Administración de Justicia IV.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a mueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno: en
los autos seguidos en el Juzzado de Primera Instancia de Elche y ante la Sala
Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, por doña Josefa Puig
Oliver sin profesión especial, con doña
Paulina Vidal Brotous, dei comercio, ambas vecinas de Crevillente, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos
pendientes hoy ante esta Sala en virtud
de recurso por injusticia notoria, interpuesto por la demandada señora Vidal, representada por el Procurador don Felix
Quesada Más, sustituido, a su falleclmiento, por el también Procurador don Joato, por el también Procurador don Joa-quin Aicua González, y con la dirección del Letrado don Antonio Serrano Agulló.

probabilità del Primera Instancia de Puis de Procurado de Primera Instancia de Elche, el Procurador den José Antonio Ramón Aleo, a nombre de doña Josefa Puig Oliver, formuló, contra doña Paulina Vidal Exercis de manda de Primera Instancia de Elche, el Procurador don José Antonio Ramón Aleo, a nombre de doña Josefa Puig Oliver, formuló, contra doña Paulina Vidal Exercis de manda este hada sustancia de la Procurado de la Paracora de la Par

ver, formillo, contra dona Patilina Vidai Brotons, demanda que basó sustancial-mente en los siguientes hechos: Primero. Que la actora era usufructua-ria de la casa número 1 de la calle de Calvo Sotelo, de la villa de Crevillente. Segundo. Que los bajos de dicha casa los tenia arrendados, desde hacia varios años, la demandante a la demandada, por años, la demandante a la demandada, por precio de 110 pesetas mensuales, destinandose aquellos a local de negocio, en los que la señora Vidal explotaba una tienda de comestibles, abierta al público, a la vez que tenía su vivienda o habitaba en el interior de los repetidos bajos.

Tercero, Que en 27 de agosto de 1956, sin contar para ello con la autorización de la actora, la demandada ordenó y llevó a efecto el derribo de un tabique existente entre dos habitaciones, con hueco de paso sin puerta, transformando aque-

tente entre dos habitaciones, con fueco de paso sin puerta, transformando aquellas dependencias en una sola, y asimismo habia realizado otras obras, consistentes en tapar por completo el envigado de ambas habitaciones, medificando su natural estructura, y derrocado la cocina y campana de esta, retirando una cocina económica que alli habia instalada, todo allo en la parte dotta tenia su givienda.

y campana de esta, retirando una cocina económica que alli habia instalada, todo ello en la parte donde tenia su vivienda, contigua al postigo que da acceso al piso superior de la casa, y

Cuarto. Que al tener conocimiento la señora Puta de esas obras, y para constatar de una manera auténtica la existencia de las mismas, en primero de septiembre de 1956 requirió a un Notario para que, constituyendose en los bajos de autos, reflejara las obras realizadas, y dicho fedatario hizo constar que en las habitaciones situadas a la derecha entrando de la tienda, destinadas a vivienda, existia una habitación grande con puerta a la calle, otra pequeña detras y otra más a la derecha, en las que estaban obrando albañiles, observando que en la habitación grande no aparecia envigado alguno, así como que se habia derribado un tabique que separaba dos habitaciones, aclarando en aquel acto la propia demandada que en cuanto a lo primero, lo con babia bacho era construir un techo mandada que en cuanto a lo primero, lo que había hecho era construir un techo raso y derribado aquel tabique que sepa-

raba dos habitaciones para formar una sola y asimismo, y en la habitación del fondo, destinada a cocina, pudo observar que habita desaparecido, o al menos no existia, la campana o chimenea y la cocina económica, manifestando la demandado an disho economica, manifestando la demandado an disho economica. cina económica, manifestando la demandada en dicho acto que ella habia ordenado que se sacara: en derecho alegó lo que estimo pertinente, terminando por suplicar se dictara sentencia por la que, dando lugar en todas sus partes a la demanda, se declarase resuelto el contrato de arrendamiento habido entre la actora y demandada sobre los bajos mencionados, y en consecuencia, se condenase a la señora Vidal a que, en el plazo legal, desalojase y dejara a disposición de la señora Puig el referido local, con expresa imposición de costas a la defandado. sa imposición de costas a la demandada:

RESULTANDO que admitida la demanda a tramite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió de la misma, con emplazamiento, a la demandada doña Paulina Vidal Brotons, y comparecido en su re-presentación el Procurador don Francis-co Rodriguez Torregrosa, en 28 de enero de 1957 presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial, bajo el capi-tulo de hechos, después de aceptar lo expuesto en los dos primeros de la deman-da: Que el cielo raso que tapa el envi-gado ya estaba hecho cuando la deman-dada fue requerida notarialmente, y esto era asi toda vez que el mismo hacia año era asi toda vez que el mismo hacia año aproximadamente que se hizo por los motivos que se dirán, y en la ocasión presente tan sólo se hizo picarlo y enlucirlo; que la cocina, propiedad de la señora Vidal, era conveniente sacarla de vez en cuando y proceder a su limpieza y reparación, cosa que estaba haciendo; que reapecto a la campana de la cocina, la actora fue debidamente avisada de la necesidad del derribo, y en vista de las coutora fue debidamente avisada de la ne-cesidad del derribo, y en vista de las cau-sas que motivaban esta medida, se hizo-con su aprobación, ya que encima y al-borde mismo de la campana estaban si-tuados los servicios del piso primero, que ocupaba un hijo de la propietaria, y a causa de las filtraciones había ido hu-medeciendose toda la obra y minandose de tal manera que a más de ser un foco de suciedades, corria el peligro de cau-sar un daño inminente y, desde luego, un-incomodidad grave, por ser donde se coincomodidad grave, por ser donde se co-cinaba y estaban expuestos los recipientes de cocina y comida: pero en todo caso la cocina no había hecho otra cosa que la cocina no había hecho otra cosa que volver a su primitivo estado, ya que la campana fué construída, por la señora Vidal hacía muchos años; que lo que la parte contraria llamaba tabique no era otra cosa que un medio arco del solo efecto de adorno, toda vez que lo define como «tabique con hueco de paso sin puerta», o sea un medio arco propio de un estilo de construcción antiguo e incómodo, máxime si el tamaño de la habitación es reducido, como en este caso; el permiso para efectuar tal obra existia con mucha antelación, y ello en virtud de un permiso para efectuar tal obra existia con mucha antelación, y ello en virtud de un convenio verbal que devenía en contraprestación a la cesión que se hizo a la arrendadora de parte del piso arrendado al objeto de hacer una entrada cómoda para su hijo, que vivia en el piso, entrada independiente o acceso que no existia cuando en el año 1940 la señora Vidal antra como inculina y lecctario de los entró como inquilina y locataria de los bajos meritados: y pese a todo ello, la demandada hizo a la demandante el ofrecimiento, poniendo a disposición de la

misma el valor del tabique derribado, que no sobrepasaba el importe de tres mensualidades, y que en la ocasión del acta notarial, la señora Vida; no afirmó que hubiese construido un techo raso, sino que en el mismo se hizo, sin indicar fecha, ya que llevaba hecho cerca de un año porque la viga maestra central estaba podrida, y al no querer la arrendataria quitarla ni hacer obra alguna de consolidación, se vió obligada la demandada a realizarla, y la sola obra que en el techo hizo en la ocasión del requerimiento de referencia fué el picarlo y enlucirlo: adujo fundamentos de derecho, y terminó por suplicar se dictara sentencia por la que, desestimando la pretensión de contrario, se absolviese de la misma a la demandada, con todos los pronunciamientos favorables y con expresa imposición de costas a la parte demandante:

imposición de costas a la parte demandante;

RESULTANDO que recibido el picito a prueba, ambas partes usaron los medios de confesión judicial y documental, y además, la demandante, los de libros de comercio de un indistrial de Crevillente y reconocimiento judicial, y unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista problica a petición de dicha parte actora, el Juez de Primera Instancia de Elche, con fecha 2 de abril de 1957, dicto sentencia por la que estimando la demanda, declaró resuelto el contrato arrendaticio a que la demanda se contrae, condenando a la demandada a que en el plazo legal desalojase la planta baja que ocupada y la dejase a disposición de la actora, imponiéndole asimismo as costas, del procedimiento:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la señora Vidal y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 16 de enero de 1953 dictó sentencia confirmando el fallo apelado, sin expresa condena a ninguna de las partes de las costas ocasionadas en esta apelación:

RESULTANDO que constituyendo depósito de 1,000 pesetas, el Procurador don Félix Quesada Más—sustituido a su fallecimiento, por el también Procurador don Joaquin Aicua González—, a nombre de doña Paulina Vidal Brotons, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria estableciendo los siguientes motivos:

Primero, Fundado en el numero tercero del articulo 186 de la Ley de Arrencero RESULTANDO que recibido el pleito a

tes motivos:

Primero, Fundado en el numero tercero del articulo 186 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por error de derecho en la apreciación de la prueba infringiendo el articuló 1.233 del Código Civil, y seguidamente se expone: Que reiteradamente tiene declarado la Sala la imposibilidad de dividir la confesión salva en mente tiene declarado la Sala la impo-sibilidad de dividir la confesion, salvo en el caso previsto en el artículo 1.233 cita-do usentencias de 29 de octubre ce 1913 y 12 de julio de 1928, entre otras: que la sentencia recurrida, tras aceptar los Considerandos de la del Juzgado, en el primero de los que formula recoge la afir-mación de que das partes estan confor-mes en que la arrendataria ha realizado en el local de autos las obras siguientes: derribo de un tabique divisorio de dos ha-bitaciones... convirtiendose dicha habita-ción en una solas; en el segundo de los Considerandos se dice: «por lo que re-conociéndose por la inquillna que supri-mió el tabique divisorio de dos habitaciones convirtiéndolas en una sola»; la sentencia del Juzgado, en el primero de sus Considerancos, estima plenamente probada, por la contestación dada a la primera de las posiciones, la destrucción del tabique, y en el cuarto, «que en el caso de autos se da la particularidad de que el tabique no separa tocalmente las dos habitaciones», y de tales Considerandos se deduce el derribo de un tabique que dividia dos habitaciones, hechos probados por confesión; que la contestación a la primera de las posiciones dice «que escierta, que el tabique que fue sirado de la habitación-dormitorio era una pequeña separación de lo que se denomina sala y alcoba, pero que no constituyen dos haseparación de lo que se denomina sala y alcoba, pero que no constituyen dos habitaciones distintas»; que es evidente que la confesante, al reconocer haber derribado lo que la parte contraria cenominaba tabique y así se denomina también en la sentencia que se combate, tabique del que sé repite con hueco sin puerta, deja bien sentado que no se trata de un autentico y verdadero tabique, y que desde luego la existencia del mismo no implicaba senaración de dos habitaciones plicaba separación de dos habitaciones, sino de una sola, y que se ve, pues, que el juzgador ha fraccionado la confesión, el juzgador ha fraccionado la confesion, tomando en cuenta sólo el hecho que perjudica y no el que beneficia a la señora Vidal, sobre la base de denominación generica de tabique a lo que no era tal. Segundo. Con base en el mismo precepto del motivo anterior, por infracción de los artículos 1240 y 1241 del Código.

de los artículos 1.240 y 1.241 del Codigo Civil, y a continuación se manificsta que la sentencia de la Sala de 12 de julio de 1905, inicia el principio jurisprudencial de que la prueba de inspección personal del Juez sólo es eficaz cuando claramente permita al Tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que se trate de averiguar, de donde se sigue que no tienen esa eficacia las apreciaciones subjetivas o deducciones que puede hacer dicho Juez; que no puede, pues, el juzgador, en abierta contradicción con las circunstancias exteriores que se hacen constar en la diligencia de recoción con las circunstancias exteriores que se hacen constar en la diligencia de reconocimiento judicial; sentar apreciaciones subjetivas infringiendo los artículos 1.241 y 1.240 del Código Civil; que en la diligencia obrante en autos se reseña; «a la dierecha existe una habitación con puerta de acceso, de forma rectangular... midiendo la misma habitación cuatro meros treinta y cinco centimetros de larga por tres metros treinta centimetros de ancho, apreciándose que toda ella esta enlucida y con señales ostensibles de haberse realizado obras. Sobre la mitad aproximadamente de la misma y en las losas del piso, se observa haber existido un tablque de separación en sentido transverdel piso, se observa haber existido un ta-bique de separación en sentido transver-sal. Dichas señales se observan únicamen-te en unos seis ladrillos, que aparecen con manchas, y algo pegado a su superficie, cal. A la izquierda entrando, puerta de acceso a una tienda de comestibles»; y que claramente se deduce de lo reseñado la existencia de una habitación perfecta mente delimitada por dos puertas de ac-ceso, en la que se observan restos de un tabique que ocupaba, en una anchura de tres metros treinta centimetros, unos seis ladrillos, lo que confirma que dicho ta-bique, con hueco de acceso sin puerta, ocupaba una longitud de un metro apro-ximadamente, mientras que el lueco de ximadamente, mientras que el hueco de acceso abarcaba, aproximadamente, dos metros.

Tercero. Fundado en el mismo articulo y causa que los anteriores motivos, por infracción del artículo 114, causa séptima, interpretado erroneamente según la doctrina de la Sala, que también se in-fringe; en relación con los anteriores morivos, y a rengión sequido, se argumenta que la doctrina de la Sala, en orden al articulo que se considera infringido, por erronea interpretación, es la siguiente: Si blen la determinación de si un local se han realizado o no ciertas obras se resuel-ve mediante un juicio sobre la realización de los hechos en que consisten las obras,

para la determinación de si el resultado de las mismas altera o no la configuración del local se requiere un juicio, no sobre la cuestión de la realidad de los hechos, sino por comparación de la configuración anterior con la posterior a la realización de las obras del local (sentencias de 20 de diciembre de 1935): que respecto de la configuración anterior del local no existe más prueba que la confesión de la demandada, quien niega que la división existente en la habitación existera, pues no habia más de una pequeña separación: que la sentencia recurrida afirma, en uno de sus Considerandos, que la demandada reconoció haber derribado un tabique divisorio de dos habitaciones, y de las mismas altera o no la conflutración demandada reconocio haber derribado un tabique divisorio de dos habitaciones, y en otro, que tal derribo constituye causa resolutoria por constituir modincación de la configuración; que sobre esta apreciación funda la sentencia recurrida su fallo: combatido en los dos motivos anteriores la existencia de dos habitaciones y de una autónitica separación es nateriores. chación funda la sentencia recurrida su fallo: combatido en los dos motivos anteriores la existencia de dos habitaciones y de una auténtica separación es patente que falta la base para apreciar modificación de la configuración es contingente y circunstancial, por lo que hay que tener en cuenta las peculiaridades características de la cosa arrendada; doctrina esta de la Sala (sentencias de 17 de diciembre de 1951, 30 de noviembre de 1953 y 8 de marzo de 1954, que aún invocada por la Audiencia en uno de sus considerandos no ha sido tenida en cuenta, y que no pudiendo considerarse probada la existencia de dos habitaciones y si sólo la de una pequeña separación en lo que era una sola picza del inmueble, considérase infringida la jurisprudencia de la Sala, interpretativa de la causa séptima del artículo 114, que establece que la configuración está determinada por la distribución (sentencias de 6 de diciembre de 1952, 24 de noviembre de 1954 y 25 de noviembre de 1955, y las que señalan que el cambio exige una mutación no accidental, sino esencial; trayendo aquí, en aras de la hrevedad, las consideraciones que sobre las referidas sentencias de la Sala se harán, combatiendo la sentencia de la Audiencia sobre los hechos declarados probados en el siguiente motivo.

sentencias de la Sala se harán, combatiendo la sentencia de la Audiencia sobre los hechos declarados probados en el siguiente motivo.

Cuarto.—Fundado en el número tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción del artículo 114, causa primera, de la misma Ley y sentencias interpretativas que se citarán: y en el desarrollo de este motivo se aduce:

A) Que la sentencia combatida dicta su fallo apoyada en la consideración de que «es claro que tal obra—el derribo del tabique—modifica la estructura del local arrendado, sin que pueda influír en esta calificación el hecho de que en dicho tabique existiera un hueco de comunicación sin puerta, variando así la configuración del local arrendado»: la sentencia del Juzgado, cuyos considerandos admite la de la Audiencia, dice en uno de ellos aque en el caso de autos se da la particuláridad de que el tabique no separa totalmente las dos habitaciones, pues tenía un hueco a modo de puerta: ello hace sin duda que el cambio de configuración no es tan trascendente con la destrucción del tabique, pero estimámos en definitiva produce cambios: de lo referido se desprende que todas las obras llevadas a cabo no se consideran por el Tribunal «a quo» constitutivas de modificación más que el derribo del tabique: y con esta consideración se infringen las siguientes sentencias: de 11 de enero de 1954, 20 de mayo de 1955 y 22 de febrero 1956, de las que se deduce que es necesario que las obras modifiquen la forma o estructura o en general produzcan un cambio no meramente accidental, sino esencial; de 21 de abril y 30 de junio de 1956, según las cuales la configuración es semejante al cambio o variación del espacio de la cosa arrendada; de 17 de diciembre de 1951, 30 de noviembre 1953 y 8

de marzo de 1954, según las cuales la configuración es algo contingente y circunstancial; las afirmaciones que sirven de base al fallo, reproducidas al principio de este motivo, ponen en evidencia que no puede estimarse cambio de configuración la supresión del denominado tabique, portente per contra productiva de la distribución. que no se ha modificado la distribución del espaclo, por cuanto entre las dos habitaciones existentes no habita esparación al carecer de puerra, maxime cuando, como se reconoce en la sentencia recurrida. el cambio de configuración no es tan tras-cendental: y la sentencia de la Sala de 8 de marzo de 1954 es especialmente ins-8 de marzo de 1954 es especialmente instructiva sobre el supuesto contemplado, whabiéndose declarado por la sentencia recurrida que en una de las naves el arrendatario ha realizado obras que han consistido en la colocación de unos tabiques de dos metros y medio de altura intercalados entre los postes maestros... y en lu colocación de una puerta de dos metros... configuración, de la cosa arrendada no ha sido variada de modo sustancialo. y

da no ha sido variada de modo sustancial»; y

B) Que aunque el fallo se base exclusivamente sobre la variación de la configuración que significa la demollición del tablque, porque en un considerando de la sentencia recurrida se cita la del Alto Tribunal de 30 de enero de 1956 que se refiere a la calificación de modificación refiere a la calificación de modificación de configuración a la obra, consistente en construir un cielo raso, se señala como infringida por cuanto en ella sólo se estima cambio de configuración tal obra, cuando disminuye la altura de la habitación, al decir «porque es indudable que en la reforma efectuada ha perdido el local su unidad de espacio y antiguas lineas por ese hueco perdido entre el muro y tabique»; y en el caso del recurso no ha apreciado la sentencia impugnada esa separación o hueco entre el cielo raso esa separación o huecó entre el cielo raso construido y el techo anterior, determi-nante de la pérdida de la «unidad de es-

esa separación o hueco entre el cero construido y el techo anterior, determinante de la perdida de la cunidad de espacios:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Bernabe A. Pérez Jiménez:

CONSIDERANDO que la resolución recurrida se funda en que por el arrendatano sin autorización del dueño se ha derribado un tabique, convirtiendo en una habitación lo que antes eran dos: se ha suprimido la campana de la chimenea y se ha tapado el envigado de una dependencia poniédidolo de cielo raso, y el recurso en sus cuatro motivos se limita a reputar la sentencia en cuanto al hecho primero, dejando subsistentes las demás afirmaciones, de donde resulta la ineficacia del mismo, porque en todo caso habita que mantener el fallo de instancia, ya que cualquiera de las reformas llevadas a cabo y cuya realidad como verdad legal se deja intacta: es bastante para producir la resolución del contrato Cerretada; pero es que además la sintazón del recurso se pone de manifiesto en el tstudio de su contenido, porque en el motivo primero se alega la infracción del artículo 1.233 del Código Civil por haber dividido la confesión judicial, y a tal fin alega que por el confesante no se reconoce el derribo del tabique propiamente dicho y unión de dos habitaciones, sino que estaban comunicadas por un hueco, y lo que se quitó fué una pequeña separación es decir que discrepa del dicho de la sontesión imputada, sino al contrario, corrobora la efectuación de las obras sin contar con el dueño lo que dió lugar a la resolución del contrato, e igual suerte desestimatoria ha de correr el motivo segundo, por el que se acusa la infracción de los preceptos 1.240 y 1.241 del Código Civil toda vez que se dice que el juzgador no se ha atenido al resultado de la diligencia de reconocimiento judicial; pero esta imputación la hace conforme a su criterio personal y subjetivo, lo que carece de fuerza para restar valor a la apreciación de la misma, hecha por

el Tribunal «a quo», el que, a la vista de los datos consignados como reflejo de la realidad, ha formado el estado de convicción impugnado, por todo lo cual se ha de desestimar el motivo segundo: CONSIDERANDO que en los motivos tercero y cuarto se trata de la condigura-

ción, sosteniendo que las obras reseñadas no afectan la forma de los departamenno alectan la forma de los departamen-tos, y basta su mera exposición para com-prender lo que con reiteración se viene diciendo por este Tribunal, que toda re-forma que suponga cambio en la estructura o capacidad de espacio de las habitaciones implica modificación que la lugar a la resolución del contrato, y las lle-vadas a cabo es indudable que repercuten y representan una variación sensible pay representa una variation esistote para lo que no le facultaba el derecho de uso que adquirió por el contrato y que lleva a la resolución del mismo, por lo que sin más razonamientos, por lo notorio del supuesto legal, se han de desestimar ambos motivos.

FALLAMOS que debemos declarar y de FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por defa Paulina Vidal Brotons contra la sentencia que en 16 de enero de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la Ley; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido. ha remitido.

ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez, Eduardo Ruiz.—Bernabe A. Pérez Jiménez.—Diego de la Cura.—Belsear Bull (Imbrisados)

de la Cruz.—Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo sentor don Bernabé A. Pérez Jiménez, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de dia de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—Rafael

G. Besada (rubricado).

En la villa de Madrid, a 10 de octubre de 1961; en los autos de juiclo declara-tivo de mayor cuantia seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 1 Juzgado de Frimera Instancia numero I de Las Palmas, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Manuel y doña Ma-ría de los Dolores Marrero Castellano, asistida de su esposo don Miguel Suárez asistica de su esposo don Miguel Suarez. Medina, de la misma vecindad: doña Meria. Teresa Marrero Castellano, viuda y vecina de Teror, propietarios todos, y don Domingo Marrero Guerra, empleado y vecino de Las Palmas, en representación de sús menores hijos doña Maria de los Dolores y don Miguel Guerra Marrero. contra dona Carmen Croissier Falcon, soltera, sin profesión especial y vecina de Arucas, sobre inexistencia de contrato y otros extremos: pendientes ante esta Sala orros extremos; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por in-fracción de Ley, interpuesto por los de-mandas representados por el Procurador don Cristóbal San Juan González y defen-didos por el Letrado don Rafael Aizpún didos por el Letrado don Rafael Aizpún Santafe; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la demandada y recurrida, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Juan Corujo López Villamil y el Letrado don Antonio Hernández Gil.

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 3 de junio de 1954, el Procurador don José Garcia Díaz, en nombre y representación de don Manuel y doña Maria de los Dolores Marrero Castellano, de doña Susana Marrero Castellano, asistida de

su esposo don Miguel Suárez Medina: de doña Maria Teresa Marrero Castellado y de don Domingo Guerra Navarro, este en representación de sus menores hijos Marepresentación de sus menores mijos ma-ría de los Dolores y Miguel Guerra Ma-rrero, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Las Palmas de Gran Canaria, demanda de juicio declara-tivo de mayor cuantía contra doña Car-men Croissier Falcón, alegando como he-

Primero: Que don José Marrero Castellano, vecino que fué de Arucas, falleció en dicha ciudad el 30 de abril de 1954 sin haber otorgado testamentto, siendo viudo en unicas nupcias de doña Rosario Henriquez Hernández, sin tener descendientes ni ascendientes, sin tener descendientes ni ascendientes, ni otros parientes colaterales que los actores, como hermanos de doble vinculo e hijos de hermana de doble vinculo; y, además, otra hermana de doble vinculo, llamada doña Maria del de donie vinculo, ilamada nona Maria dei Rosario Marrero Castellano, mayor de edad, viuda y vecina de Las Palmas, con domicilio en la calle del Generalisimo Franco, que en la actualidad se encuentra temporalmente ausente de dicha capital, por motivos de salud de una hija suya, razón por la cual no figura también como demendente

razon por la cual no ligura tambien como demandante.
Segundo. Que fundados en dicho parentesco, los actores han promovido diligencias de juicio universal de abintestato del causante don José Marrero Castellano. que se sustancian en el Juzgado de Pri-mera Instancia número 2 de Las Pelmas. mera Instancia numero 2 de Las Palmas, y en las que han solicitado se les declare herederos de aquél, a lo que el Fiscal ha da do dictamente favorable, hallándose pendiente el pronunciamiento del oportuno auto de la publicación de los correspondientes edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia; que todo lo indicado en este hecho y en el anterior figura justificada de umantamente con el testimonio ficado documentalmente con el testimonio de particulares de los autos del juicio universal referido, que se presenta con el número 2, haciendo a la vez señalamiento corobatorio, a los efectos de prueba, de las actuaciones del referido procedimiento su-

Tercero. Que hasta su fallecimiento, el referido causante fué dueño y legitimo po-seedor de los bienes inmuebles y partici-paciones de bienes siguientes, situados en el término municipal de Arucas, a saber:

A. Trozada de terreno de labor donde dicen El Cementerio y también El Parroco, lindando al Naciente y Poniente con terrenos de herederos de don Pedro Hernandez Pérez; al Norte, con terrenos de dona Rosario Marrero Castellano y con dona Rosario Marrero Castellato y con-servidumbre que le sirve de entrada, jun-to a la esquina o extremo naciente; y por el Sur, con el barranco de Arucas: te-niendo de cabida 34 áreas 16 centiáreas y 37 decimetros cuadrados, que aproxima-damente equivalen a 7 celemines, un cuar-

tillo y 22 y 2 tercios de brazas de la medida agraria del país.

B) Trozo de terreno labradio en Los Callejones, barrio del Carrillo, donde llaman El Cercado; lindando al Naciente con terrenos de don Fernando Morales Gonzales de la Popularia con terrenos de don lez; al Poniente, con terrenos de doña Rosario Marrero Castellano; al Norte, con rosario Marrero Castellano, ai Norte, con servantin de varios, y al Sur, con terrenos de herederos de don José Lorenzo Benitez Carpa; teniendo de cabida veintidos areas veintiséis centiáreas y sesenta y cuatro decimetros cuadrados, que aproximadamente equivalen a cuatro celemines, madamente equivalen a cuatro celemines, tres cuartillos y once y dos tercios brazas de la medida agraria del país. C) Trozo de terreno de labor y arrifes donde llaman Caidero de Pinto; lindando al Naciente con el barranquillo de Pinto; al Poniente, con la carretera del Estado que dirige a Moya y con serventía de varios; al Norte, con tierras de herederos de don 1666 Cabrara y el Sur con los de doño José Cabrera, y al Sur; con las de doña María Teresa Marrero Castellano; tenien-do de cabida doce áreas sesenta y una centiareas y setenta y cinco decimetros cuadrados, que aproximadamente equivalen a dos celemines y tres cuartillos de

la medida agraria del país. D) Trozo de tierra de manchón con varios eucaliptos y palmeras, cerca del Gaidero de Pinto; lindando al Naciente con terrenos de do-ña Maria del Carmen González Larena; na Maria del Carmen Gonzalez Larena, al Poniente, con los que fueron de don Francisco Ponce, separados por una serventía de varios; al Norte, con otra serventía de varios; y al Sur, con terrenos de don Ceferino Baez Armas, teniendo de cabida seis áreas cincuenta y cuatro centidados de valotatos de donor de la capida seis areas cincuenta y cuatro de la capida del capida de la capid cabida seis áreas cincuenta y cuatro cen-tiáreas y veinticinco decimetros cuadra-dos, que aproximadamente equivalen a un celemín,, un cuartillo y veintitrés y tercio brazas de la medida agraria del país. E) Casa terrera o de planta baja con su patio y accesorios, situada en la Goleta, distinguida con el número 60 de gobierno, que ocupa una superfície aproximada de cian metros cuadrados y linda al Sur n. patio y accesorios, situada en la Goleta, distinguida con el número 60 de gobierno, que ocupa una superficie aproximada de cien metros cuadrados y linda al Sur o frente con la calle Real; al Norte o espalda, con terrenos de herederos de don Antonio Almeida; al Naciente o derecha entrando, con casa de herederos de don Antonio Almeida; al Naciente o derecha entrando, con casa de herederos de doña Juana Pérez Acosta, y al Poniente o izquierda, con serventia de varios. F) Trozo de terreno de labor en el pago de don Andrés y punto conocido por El Tarahal; lindando al Naciente con terrenos de doña Rosario Barrero Castellano; al Poniente, con los de doña Susana Marrero Castellano; al Norte, con la carretera del Estado que conduce a Guía y otros puntos, y al Sur, con serventia de varios, sequia baja de la heredad de San Andrés, teniendo de cabida ocho áreas ochenta y nueve centiáreas y cuarenta y seis decimetros cuadrados, que aproximadamente equivalen a un celemin tres cuartillos y veinticinco brazas de la medida agraria del país. G) Ocho horas de reloj de agua por el heredamiento de Arucas y Firgas, radicante en el término municipal de Arucas; su dula de treinta y un días y su entrada el día veinticuatro de dula. H) Quince minutos de reloj de agua por el heredamiento de Arucas y Firgaz; su dula de treinta y un días y su entrada el día veinticuatro de dula. I) Quince horas de reloj de agua por el heredamiento de Arucas y Sirgaz; su dula de treinta y un días y su entrada el día veinticuatro de dula. I) Quince horas de reloj de agua por el heredamiento de Arucas y Sirgaz; su dula de treinta días y su entrada el día veinticuatro de dula, que dieños bienes los hubo por herencia de sus padres, doña Maria de los Dolores Castellano Lorenzo y don Francisco Marrero Yáñez, aprobada y protocolizada mediante escritura otorgada ante el Notario de Arucas don José Luis Alvarez Vidal en 16 de noviembre de 1953; que se presenta bajo el número tres un testimonio de la correspondiente hijuela, deblendo hacer constar que si en la anterio dicha hijuela aparece bajo el número cinco. es porque el causante la vendió a su hermano el actor don Manuel Marrero su nermano en escritura otorgada ante el propio Notario de Arucas don José Luis Alvarez Vidal en 6 de abril de 1954, cuya primera copia se acompaña bajo el número cuatro.

mero cuatro.

Cuarto. Que padecía el causante de un antiguo y avanzadisimo proceso avariósico, rebelde a todo tratamiento—presenta con el número cinco el último análisis que se le practicó—y que hacia rpever un próximo y desgraciado desenlace, pero no obstante ello, y en ilusa creencia de que no sería así, producida, sin duda, por el mismo estado patológico en que se encontraba, le dicentes emprosas por contraba eldo en los últimos de contraba el dicentes emprosas elembos por contraba el dicentes el dicentes emprosas elembos el dicentes el dicentes el dicentes el dicentes el dicentes el dicente el dicent tiempos por contraer relaciones amorosas formales y querer casarse con la demandada doña Carmen Croissier Falcón, que le aceptó por novio, preparándose en consecuencia la documentación precisa para el matrimonio, y llegando incluso a terra llurar las amorastraciones en la identiel matrimonio, y liegando incluso a te-ner lugar las amonestaciones en la iglesia parroquial de Arucas el 18 de abril de 1944, pero sin que el Sacramento llegara a celebrarse por haber acaecido la defunción del pretenso contravente el 30 de aquel mismo mse, aportandose bajo el número seis certificación acreditativa de tales cricunstancias, expedida por el se

nor cura ecónomo de dicha Parroquia de San Juan Bautista de Arucas.

de San Juan Bautista de Arucas. Quinto, Que hasta qué punto y en qué proporción influyeran las consideraciones sentimentales y las utilitarias en la acep-tación por la demandada del noviazgo, es sentimentales y las utilitarias en la aceptación por la demandada del noviazgo, es cosa que no se queria evaluar aqui, prefiriendo que sean los hechos mismos los que objetivamente vayan calificando tal cuestión, en la conciencia de cada cual; lo cierto es que don José Marrero Castellano, que en noviembre de 1953 recibe en virtud de la partición de las herencias de sus padres no sólo los blenes y participaciones antes detallados, sino una cantidad que excede de los quince mil duros; que vende luego al actor don Manuel Marrero Castellano en más de cuatro mil, la cuarta parte de la casa a que antes se hizo referencia; y que percibe los importantes productos de los bienes desde que le fueron adjudicados, se queda repidamente sin dinero, al punto de que acaba falleciendo sin poseer practicamente una peseta, y ello a despecho de que su genero de vida no podía ser más modesto y sus gastos personales notoriamente moderados; que parte del dinero—unas treinta o cuarenta mil pesetas, las destinó el propolo don José a adquirir con vistas teratos, que parte de interio de la termina de la propio don José a adquirír, con vistas de su proyectado matrimonio, un mobiliario completo de alcoba, un juego completo de vajilla, otro de cristal ria, otro de cubiertos de baño de plata, y otros de cubiertos de baño de plata, y otros muebles y enseres domésticos, depositándolo todo en casa de la novia, donde continúa; adquisiciones hechas en su mayoria en la casa alisón, de Las Palmas, y el resto no es exagerado presumir que hubo de tomar el mismo camino y ser entregado a la demandada bien como respondo gos que no se cree pues al demandada. entregado a la demandada bien como regalo, cosa que no se cree, pues el don
José no tenia nada de demasiado dadivoso o ya-y ésta parece la hipótesis mús
verosimil—para atender a los demás gastos de puesta de la casa del futuro consorcio, que tenia proyectado irse a residir precisamente al domelilio en que actualmente habita la novia.

Quinto. Pero, por lo visto, a ésta le pareció todavía poco; pues es el caso de que también con el señuelo del próximo matrimonlo consigue que en 8 de marzo de 1954 el don José la acompañe a la Notaria de don José María Bloch Rodriguez y se otorgue entre ambos, ante dicho Notario un carrietura en curativa de contra so congue entre amois, ante anche vo-tario, una escritura en que aquél apare-ce vendiendo a la doña Carmen la tota-lidad de los bienes y participaciones de su hijuela en las herencias paterna y ma-terna, no sólo los descritos en el prece-dente hecho tercero, sino incluso la cuardente hecho tercero, sino incluso la cuar-ta parte de casa, vendida al actor su hermano don Manuel Marrero Castella-no, a que se hizo referencia al final del ctiado hecho; que a la supuesta compra-venta se le asignó el precio desorbitado de nada menos que quinientas noventa mil pesetas, consignándose en la escritu-ra que el pretendido vendedor confesaba heberlas racibido antes del acto de sora que el pretendido vendedor contesada haberlas recibido antes del acto. de manos de la imaginaria compradora, y que a favor de esta otorgaba aquél la más eficaz carta de pago.

Septimo. Que no es preciso decir que

Séptimo. Que no es preciso decir que la pretensa compradora no existió jamas y es totalmente simulada e inexistente pues ni don José Marreo Castellano percio alguno, ni la vendedora hubiera podido pagarselas jamas, puesto que, de situación económica modestisima, nunca ha dispuesto ni podido disponer de suma, no presidente de compresenta de compresen dispuesto ni podido disponer de suma, no ya de tal magnitud, sino ni de otra de montante apreciable aunque resultara, en definitiva, notoriamente inferior; amén de ello, demuestran la simulación y la falta de voluntad traslativa del dominio el hecho de que, pese a tal escritura, el don Jose continuó poseyendo y manejando como único y legitimo dueño, hasta su muerte, los bienes en cuestión y percibiendo los productos de los mismos y sin que la demandada ejercitase o ejecutase acto alguno que revelara la menor pretensión dominicial; corrobora lo mismo el hecho de que la copia autorizada de la reiterada escritura se tuviera oculta durante dos meses, sin llevarla en plazo legal a liquidación del impuesto de Derechos reales ni dar fe en parte alguna de la existencia de ella, y solo se sacara a luz y se la presentara en la oficina llquidadora de la Abogacía del Estado de Las Palmas, a los dos meses de otorgada y precisamente ocho días después de fallecido el supuesto vendedor; que se trata, por tanto, de un contrato de compra-venta meramente aparente, pero carente fotalmeramente aparente, pero carente total-mente de causa, por no haber mediado preclo; y que, por tal motivo es inexisten-te y radicalmente nulo a los ojos del De-recho, hallandose juridicamente despro-visto de ningún valor ni efecto; y que a mayor ejundamiento, tamporo, rodia jamayor abundamiento, tampoco podia ja-mas tenerio, por no haberse llegado a ce-lebrar el proyectado matrimonio en cuya consideración fue otorgado.

Octavo. Que tan persuadida está de esto la demandada y tan convencida de que, pese a la tal simulada escritura, los verdaderos y legítimos dueños de los bieverdaderos y eigitimos dienos de los bic-nes de que se trata son los actores y su también hermana de doble vinculo, coña Maria del Rosario Marrero Castellano, como legitimos herederos abintestato del don Jose, que tras una tentativa infruetuosa de apoderarse por sorpresa de los bienes en cuestión, hecha mediante el acta notarial levantada por el de Arucas, don José Luis Alvarez Vida en 13 de mayo don José Luis Alvarez Vida en 13 de mayo de 1954—de la que con el número siete se acompaña copia simple y a la que se le dió la adecuada contestación que también en copia simple se aporta bajo el número ocho— todos los afanes de la demandada y de sius mentores se han cifrado en conseguir una rápida tramitación de la escritura en la Abogacia del Estado y en el Registro de la Propiedad, para luego y según noticias dignas de crédito llegadas hasta los actores, hacerle tyansmisión a tercera persona que con las anariencias de nasta los actores, nacerie transmisión a tercera persona que con las apariencias de tercero registral, pudiera contar con una defensa que pareciese razonable a la de-manda que se está interponiendo. Noveno. Que a los efectos procedente-se hace constar que la cuarta parte de la case transidar na dos laces Marces. Cas

se hace constar que la cuarta parte de la casa vendida por don José Marrero Castellano a su hermano don Manuel, se describe asi: Una cuarta parte indivisa de una casa de planta alta o de dos pisos en la calle del General Varela, barrio del Cerrillo, término municipal de Arucas, distinguida con el número 68 de goblerno: que ocupa una superficie de doscientos senta y ocho metros cuadrados y linda al que ocupa una superficie de doscientos se-senta y ocho metros cuadrados y linda al Sur o afrontis», con la calle de su situa-ción; al Norte o espalda, con acequia de la Heredad de Arucas ya Firgas; al Na-ciente o derecha, entrando, con casa de herederos de don Bruno Morales; y al Poniente o izquierda, con la de herederos de don Juan Morales; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia en los terminos siguientes:

- 1.º Declarando que de la cuarta parte indivisa de casa descrita en el hecho úl-timo de esta demanda, que perteneció al finado don Jose Marrero Castollano, es hoy propietario el actor, don Manuel Ma-rrero Castellano.
- 2º Declarando igualmente que todos y cada uno de los bienes inmuebles y participaciones de bienes inmuebles descritos en el hecho tercero de esta demanda, percentado de la composición del composición de la composición de la composición del composición de la composición de la composición de la composición de la compos en el necho tercero de esta demanda, per-tenecen a la comunidad hereditaria o he-rencia yacente de don José Marrero Cas-tellano, y, por tanto, a los actores y a la hermana de doble vinculo doña Maria del Rosario Marrero Castellano como herederos únicos y universales abintestato de aquél.
- 3.º Haciendo déntica declaración con respecto al mobiliario de alcoba, cuberte-ría, vajilla, cristalería y demás muebles, enseres y menaje de casa, a que se hace referencia en el hecho quinto de esta de-

4.º Declarando que es nulo y sin ningún valor ni efecto en derecho por carencia de causa y falsedad e inexistencia de la invocada, el contrato de supuesta compraventa consignado en la escritura de 8 de marzo de 1954 ante el Notario de Las Palmas don José María Bloch Rocriguez relacionada en el hecho sexto de esta pro-

relacionada en el hecho sexto de esta propia demanda.

5º Para el caso de que no se acceda a la declaración impetrada en el número anterior, por considerar que la compraventa mencionada envuelve una disimulada donación, declarando revocada y sin ningún valor ni efecto dicha supuesta donación por no haber llegado a celebrarse el provectado matrimonlo por razón del cual la misma se efectuara.

6º Declarando nulas y sin ningún valor ni efecto cuantas inscripciones hayan podido hacerse o lleguen a hacerse en el

lor m efecto cuantas inscripciones nayan podido hacerse o lleguen a hacerse en el Registro de la Propiedad del partido, que hace en la reiterada escritura de 8 de marzo de 1964, y disponiendo la total cancelación de dichos asientos registrales.

7.º Condenando a la demandada a estar y pasar por cada una de las declara-

ciones anteriores y a que, en su conse-cuencia, haga inmediata entrega a la Co-munidad hereditaria o herederos del fina-do don José Marrero Castellano, de los blenes inmuebles indicados en el prece-

do don Jose Marrero Castellano, de los bienes inmuebles indicados en el precedente pedimento tercero.

8.º Y condenando, además, y en todos los casos a la propia demandada, al pago de cuantas costas que origine el juicio.

RESULTANDO que admitido a trámite domanda y y emplazada la demandada doña Carmen Croissier Falcón, se personó en los autos representada por el Procurador don Francisco Jiménez Santana, el cual por medio de escrito de fecha 18 de septiembre de 1954, contestó y se opuso a la demalda, alegando como hechos:
Primero. Que mediante escritura pública otorgada con fechá 8 de marzo de 1954 ante el Notario de Las Palmas don José Maria Bloch Rodriguez, don José Marrero Castellano, vecino que tué de Arucas, vendió a la demandada doña Carmen Croissier Falcón, por el precio total y alzado de quinientas noventa mil peretas los siguientes bienes:

tas los siguientes bienes:

1.º Trozo de terreno de labor donde dicen «El Cementerio» y también «El Párroco» o «El Algarrobo», linda al Nacienrroco» o «El Algarrobo», linda al Naciente y Poniente con terrenos de herederos de don Pedro Hernández Pérez; al Norte, con finca de doña Maria del Rosario Marrero Castellano, y con la servidumbre que le sirve de entrada junto a la esquina o extremo Naciente; y al Sur, con el barranco de Arucas. Mide treinta y cuatro áreas dieciséis centiáreas y treinta y siete centimetros cuadrados, que aproximadamente equivalen a siete celemines, un cuartillo y veintidós tercios brazas de la medida agraria del país. Valorada en trescientas mil pesetas. mil pesetas.

mil pesetas.

2.º Un trozo de terreno labradio en los «Callejones», barrio del Cerrillo, donde llaman el «Cercado», que linda: al Naciente, con terrenos de don Fernando Morales González; al Poniente, con la finca de doña Maria del Rosario Marrero Castellano; al Norte, con serventia de varios; y al Sur con terrenos de herederos de don José Lorenzo Benitez Cerpa. Mide velutidos áreas veintiséis centáreas y sesenta y cuatro decimetros cuadrados, que aproximadamente equivalen a cuatro celemines

cuatro decimetros cuadrados, que aproximadamente equivalen a cuatro celemines tres cuartillos y once dos tercios brazas de la medida agraria del país. Se vaiora en doscientas cincuenta mil pesetas.

3.º Trozo de terreno de labor y arrifes donde llaman «Caidero del Pinto», que linda: al Naciente, con el barranquillo del Pinto; al Poniente, con la carretera del Estado, que se dirige a Moya y también con serventía de varios; al Norte, con tierras de herederos de don José Cabrera; y al Sur, con la finca de doña Maria Teresa Marrero Castellano, Mide doce areas, sesenta y una centiáreas y setenta y cinco

decimetros cuadrados, que, aproximadamente, equivalen a dos celemines y tres cuartillos de la medida agraria del país. Su valor dos mil pesetas.

4.º Trozo de tierra de manchón con varios eucaliptus y palmeras, cerca del «Caidero del Pinto», que linda: al Naciente. con terrenos de doña Maria del Carmen González Larena; al Poniente, con los que fueron de don Francisco Ponce, separados por una serventia de varios; y al Sur con terrenos de don Ceferino Baez al Sur, con terrenos de don Ceferino Báez Armas, Mide un celemin, un cuartillo y veintitres y un tercio brazas equivalentes veintures y un tercio brazas equivalentes a seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas y veinticinco decimetros cuadrados. Va-lorada en mil pesetas. 5.º Cuarta parte indivisa de una casa

5.º Cuarta parte indivisa de una casa de planta alta o de dos pisos situada en el barrio del Cerrillo, dstinguida con el número sesenta y ocho de gobierno de la Calle Generai Varela, que mide doscientos sesenta y ocho metros cuadrados y linda al Sur o frente con calle de su situación: al Norte y espalda, con esquina de la heredad de Arucas y Firgas; al Naciente o derecha, entrando, con casa de herederos de don Bruno Morales; y al Poniente o izquierda, con casa de los herederos de don Juan Morales, valorada en dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

6.º Casa térrera o de planta baja, con su patio y accesorios, situada en «La Co-

su patio y accesorios, situada en «La Coleta», que mide cien metros cuadrados y linda: al Sur o frontis, con la calle Real. linda: al Sur o frontis, con la calle Real, por la que se seffala con el número sesenta de gobierno; al Norte o espalda, con terrenos de herederos de don Antonio Almeida; Naciente o derecha, entrando, con casa de herederos de Coña Juana Pérez Acosta; y al Poniente o izquierda, con serventia de varios. Valorada en quince mil pesetas, y se encuentra desocupada.

7.º Trozo de terreno de labor en el pago de San Andrés y punto conocido por «El Tarabal», que linda: al Naciente, con la finca de doña Maria del Rosario Marrero Castellano; al Poniente, con la de doña Susana Marrero Castellano; al Norte, con la carretera que conduce a Guía y otros puntos; y al Sur, con serventia de varios y acequia baja de la Heredad de San Andrés. Mide ocho areas ochenta y nueve centiáreas y cuarenta y seis centimetros cuadrados, que, aproximadamente, equivalen a un celemín tres cuartillos y veinticinco brazas de la medida agraria del país. Su valor, mil quinientas pesetas.

8.º Ocho horas de reloj de agua por el Heredamiento de Arucas y Firga, sin dula de treinta y un días, y su entrada el día 7.º Trozo de terreno de labor en el pago

de treinta y un días, y su entrada el día 25 de dula. Valorada en trece mil tres-cientas treinta y tres pesetas y cincuenta

centimos. 9.º Quince minutos de reloj de agua 9.º Quince minutos de reloi de agua por el propio Heredamiento de Arucas y Firga, dula de treinta y un dia y su en trada el 25 de dula. Se valora en cuatro-cientas dieciséis pesetas y cincuenta cén-

timos.

10. Y quince horas de reioj de agua del Heredamiento de San Andrés, o de Padilla, su dula de treinta días y su entrada el día 13 de dula. Su valor, cuatro mil trescientas pesetas; que estos bienes los había adquirido el vendedor por adjudencia que su favor en la contractica de la contractica los había adquirido el vendedor por adjudicación que se hiciera a su favor en la escritura de partición de los de las herencias de sus padres don Francisco Marrero Yañez y doña María Dolores Castellano Lorenzo, protocolizada con fecha 16 de noviembre de 1953 en la Notaria de don José Alvarez Vidal, fedatario de Arucas: acompañandose la primera copia autorizada de la escritura pública de compraventa de que queda hecha mención. Segundo. Que don José Marrero Castellano folleció en 30 de abril de 1954 cuan-

llano falleció en 30 de abril de 1954, cuando estaba en visperas de contraer matrimonio con doña Carmen Croissier Falcón; que los actores, hermanos y sobri-nos de aquél, habían visto con mala voluntad esos proyectos, hasta el punto que sus relaciones con don José quedaron

enervadas; que esta injusta e interesada actitud influyé posiblemente en el propo-sito, que aquel ya viniera concidiendo, de sacar de su patrimonio los bienes que enasacar de su patrimonio los hienes que ena-jenó y de llevarlos al de su prometida por medios que si de momento eran plena-mente onerosos, podía más tàrde, a lo largo de varios años de vida matrimonial, resultar de pronunciada o total liberali-dad; que, en efecto, según el propio don José Marrero Castellano manifesto a doña Carrinos Castellano manifesto a doña José Marrero Castellano manifestó a doña Carmen Croissier Falcón, para servir tal proposito no era acertado el utilizar el procedimiento de otorgar testamento a favor de aquélla, porque ello suponia derivar hacía las arcas del Fisco, en su dia, como importe de Derechos reales, una cantidad más elevada y porque el carácter defanitivo que queria dar a su otorgamiento pugnaba con la revocabilidad de las disposiciones testamentarias; que la fórmula de donación estaba de momento fuera de toda posibilidad para don José Mara de Loga posibilidad para de Loga posib ra de toda posibilidad para don José Ma-rero Castellano, pues éste carecia de otros bienes o medios de fortuna y no cabía que se despojara de ellos precisa-mente cuando era imminente el aumento de sus obligaciones con ocasión del ma-trimonio a contraer; que la compraventa, en cambio, resolvia adecuadamente el do-ble proposito: doña Carmen Croissier Fal-con adquiria los bienes por su justo precio, valiéndose de la ayuda económica que para ello le prestaran sus familiares; y una vez contraido el matrimonio, de persistir la promesa de liberalidad del esposo y proporcionadamente a los ingresos que este obtuviera y los bienes produje-ran, iria la compradora amortizando su deuda con las personas que habían faci-litado la mayor parte del importe del precio. Tercero.

recto.
Tercero. Que para llevar, pues, a efec-to este último propósito, la demandada lo expuso a su hermano don Antonio Crois-sier Falcón, que poseia unas modestas rester Faicon, que poseia unas modestas reservas económicas, y al suegro de éste,
don Evello Beltrá Garcia, acaudalado comerciante y propietario de Las Palmas;
y asimismo solicitó un préstamo de su
madre doña Cándila Faicon Armas, duefia
de un comercio de Joyeria y Relojeria
establecido en Arucas; que logrado con tales ayudas el importe del precio y entregudo éste al vendedor, se otorgó la escritura de compramenta con fecha 8 de mattura de compraventa con fecha 8 de marzo de 1954 ante el Notario de Las Palmas,
don José Maria Boch Rodríguez; que excusado es decir que dada la inminencia
del matrimonio, que trataba de celebrarse del matrimonio, que tratada de celebrarse un mes más tarde, los bienes quedaron, naturalmente, en poder del futuro marido; pero el 30 de abril siguiente falleció don José Marrero Castellano en su domicilio de la calle del Reloj, en Arucas, sin haber otorgado disposición testamentaria alguna. (Aunque este último acaecimiento está controvertido sina que es lesa del no está controvertido, sino que es base del litigio mismo, se señala el Registro Civil del Juzgado Municipal de Arucas, en el que se halla inscrita dicha defunción, por si fuera preciso traer a los autos en su dia certificación de tal asiento.)

cia certificación de tal asiento.)

Cuarto. Que ante el desafortunado acaecimiento del fallecimiento de don José Marrero Castellano, don Evello Beltrá Gàrcia, que había facilitado a la demandada más de la mitad de importe del precio de la compraventa referida, gestionó y obtuvo de aquélla, que le hiciera inmediatamente venta del más importante de los blenes adquiridos: La trozada de terreno de «El Cementerio» o «El Algarrobo», descrita bajo el número uno del hecho primero de sele escrito: que en estos terrenos existe uajo el numero uno del necho primero de este escrito; que en estos terrenos existe un buen cultivo o plantio de plantaneras y se había transmitido, según también se dijo, por el precio de trescientas mil pereceptos de la constanta de la c dijo, por el precio de trescientas mil pe-setas; que la pretensión del señor Beltra García era razonable—aparte de exigible— si se consideraba que las circunstancias habían cambiado esencialmente al no con-tar con la gestión e iniciativas y ayuda* económica de quien como esposo de doña

Carmen Croissier Falcon hubiera sido: de una parte, el administrador de los bienes; y de la otra el presento y generoso colaborador en la amortización de los préstamos obtenidos por la demandada; que en allanamiento, pues, a la justificada exigencia aludida, doña Carmen Croissier Falcón otorgó con fecha 11 de junio de 1954, ante el Notario de Las Palmas, don Juan Zabaleta Corta, escritura de compraventa de la finca referida a favor de don Evelio Beltrá García, quedando aquélla inscrita en el Registro de la Propiedad una parte, el administrador de los bienes; don Evelio Beltra Garcia, quedando aque-lla inscrita en el Registro de la Propledad a nombre de dicho comprador el 26 del propio mes de junio; mas como ya estaba iniciado este litigio y los bienes aparecian detentados por los demandantes, el com-prador, una vez obtenida la garantia que pracor, una vez obtenida la garantia que supone la transmisión otorgada a su favor, se ha visto forzado a quedar a la espera de la resolución favorable de la petición-reivindicatoria que por reconvención se entabla o al de los procedimientos que con el mismo fin pueda entablar directamente.

Quinto. Que las manifestaciones contenidas en los hechos precedentes recogen puntualmente y con arreglo a la más es-

puntualmente y con arreglo a la más es-crupulosa verdad los antecedentes de la transmisión de los bienes reseñados: que la demandada, en su simple carácter de comprador, no tenía que concretar ni acla-rar a nadie tales detalles, sino atenerse al contenido de la escritura pública; pero ha estimado ahora procedente exponer aquéllos ante el Juzgado, a la vista de la acción tan temeraria como insidiosamente acción tan temeraria como insidiosamente interpuesta de contrario; y véase ahora cuáles vienen siendo los manejos de los actores, primero, y en su condición de herederos de su hermano y tio don José Marrero Castellano, tratan, por cualquier medio, de poner obstáculos a doña Carmen Croisser Falcón para que entre en la recessión de los hienes que son de su promen Croisser Falcon para que entre en la posesión de los bienes que son de su propiedad; y así, y para ello, desde la fecha del fallecimiento de su supuesto causante, se han constituido en abusivos detentadores de los mismos; que ese momentáneo apoderamiento ha sido posible por haber aprovechado los demandantes la circunstancia, ya indicada, de que los bienes en cuestión, a pesar de la venta a la demandada, permanecían en poder del vendedor or las razones antes expuestas, que doña dada, permanecian en poder del vendedor por las razones antes expuestas, que doña Carmen Crolssier Falcon, ante tan desmandada actitud, requirió, con fecha 13 de mayo de 1954, por medio del Notario de Arucas, don José Luis Alvarez Vidal, a don Manuel Marrero Castellano—quien actúa en nombre de todos los herederos—pores que acesando en la direa defendapara que, cesando en la dicha detenta-ción, se abstuviese de entrar en las fincas en cuestión y devolviera los frutos de las mismas, de los que ilicitamente se había adueñado; que el requerido contestó con la jactancia que queda puntualmente acre-ditada en las manifestaciones que literalmente se copian del acta notarial, y que son, a saber:

son, a saber:

a) Que doña Carmen Croissier Falcón
jamas ha side dueña de las fincas a que
el requerimiento se refiere ni ejercitado
en ellas el más leve acto de posesión.
b) Que dichas fincas, quien ininterrumpidamente las ha poseido hasta su muerte.

como legítimo propietario que fué siem-pre de ellas, fué el difunto hermano del que habla, don José Marrero Castellano; y desde el fallecimiento de éste, como he-redero del mismo, y en representación de los demás herederos, las ha poseido sin interrupción el dicente.

c) Que la compraventa que como su-puesto título de dominio se invoca por puesto titulo de dominio se invoca por la referida señora, es absolutamente nula y simulada y carece de todo valor ni efecto, y así a la mayor brevedad se solicitara sea declarada por la autoridad judicial competente; que en segundo lugar y completando tal actitud, los avisados actores se han apresurado a interponer la demanda que se contesta; que con ello y aun sablendo de antemano la temeridad de su acción, se busca obtener los siguien-tes resultados prácticos y provechosos: lº Se trata de disfrazar de controver-

sia civil unos manejos que tienen todas las características de una usurpación pe-nal, pues los herederos de don José Marrero Castellano, siendo conocedores del titulo de propiedad de la demandada y sin previa declaración de validez del mismo (que saben bien no tienen el menor derecho a obtener) fingen tomarse la justicia por su mano, y se apoderan de los bienes vendidos con precio escrupulosamente pagado con harto esfuerzo y sacri-

ficio, por cierto. 2.º Se disfruta. mientras el pleito se 2.º Se distritta interioras el preso se ventila, en una dilatada tramitación, de los pingües ingresos de esos bienes, con los cuales se sostiene el litigio y se va tirando, por si se logra algún arregio o provechosa componenda frente a la natural contrabación de la demandada, que ral conturbación de la demandada, que ve agotadas todas sus posibilidades eco-nómicas (sólo de Derechos reales ha tenido que satisfacer la cantidad de cincuenta y siete mil ciento sesenta y ocho pese-tas treinta centimos); y

3.º Se lleva anotación preventiva sin audiencia de la demandada la demanda tan infundadamente promovida y se cierra así el paso al ejercicio de la acción real establecida en el artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, consolidando con ello la continuidad abusiva en la detentación de los bienes y en el disfrite de los productos de los mismos, necesarios para alimentar el pleito indefinidamente.

para alimentar el pleito indefinidamente. Sexto. Que en el hecho quinto de la demanda, se hace referencia a las cantidades que debian de obrar en poder de don José Marrero Castellano a la hora de su fallecimiento y con decidida posición precautiva se pregunta qué se ha hecho de todo ese dinero, tan aceleradamente desaparecido; que la pregunta, los únicos que la pueden y deben contestar son los actores, que con el hermano difunto vivian y en cuyo domicilio falleció; pero a vian y en cuyo domicilio falleció: pero a continuacia y enlazando significativamencontinuacir y enlazando significativamente el tema, se efirma, faltando abiertamente a la verdad, que el mobiliario de alcoba, juego de vajilla y cuberteria de plata que, según la costumbre canaria lleva la novia al matrimonio y que dona Carmen Croissier Falcón y su madre, dona Cándida Falcón Armas habían adquirido con sus pravios prodica prodica caracteria en contra con con con con contra con contra con contra con contra con contra con contra contra contra con contra contr con sus propios medios económicos era propietaria del señor Marrero Castellano, quien los había adquirido en la casa Li-són, depositándolos en el domicilio de la demandada; que toda esta sarta de desenfadadas afirmaciones quedan desde ahora documentalmente desmentidas con las tres facturas que acompaña y cuyo pago se acreditará cumplidamente en su dia, si preciso fuera y a mayor abundamiento, pues, según la más elemental nor-ma jurídica, es a los actores a quienes inma jurídica, es a los actores a quienes in-cumbe la prueba de su aserto; negándose por último todos los hechos de la deman-da en cuanto se opongan a los que deja relatados en esta contestación y en los de la reconvención que luego se formula: RESULTANDO que en el propio escrito, la representación de la demanda formu-ló reconvención, alegando como hecho: Unico. Que al leer la demanda tomó conocimiento la demandada de una inci-dencia, ciertamente peregrina y significa-

dencia ciertamente peregrina y significa-tiva en la que, a última hora, se hizo in-tervenir al infortunado don José Marrero Castellano; la venta inoficiosa de la cuar-la parte de la cusa que se ha reseñado parte de la cusa que se ha resenado juajo el número cinco en la relación de los bienes que figura en el hecho primero de esta contestución, otorgada por aquél a favor de su hermano don Manuel; que esa participación aparece, pues, vendida por don José Marrero Castellano en escritura pública de compraventa otorgada con fecicio fi de april de 1954 pues el Materio de lcia 6 de abril de 1954 ante el Notarlo de Arucas, don José Luis Alvarez Vidal, cuando ya el vendedor no era dueño de tal participación, por haberla enajenado,

transmitiéndola a la demandada mediante la tantas veces citada escritura de com-praventa de 8 de marzo anterior; que este doble otorgamiento habla elocuentemente de la deplorable situación de animo y ti-midez de don José Marrero Castellano ante sus hermanos—especialmente ante don Manuel—y de la censurable actitud que los demandantes habian adoptado con aquel en los últimos dias de su existencia —falleció tres semanas más tarde—desde que se persuadieron de que su matrimonio era inevitable y habian de quedur sin lograr sus apetencias sobre los bienes del pariente, presunto solterón; que don Jose. pariente, presunto solterón; que don José, acobardado y tentendo sin duda la iracundia de aquéllos si les revelaba el otorgamiento de la compraventa ya realizada a favor da doña Carmen Croissier Falcon, prefirió silenciar el acaecimiento y aparecer transmittendo jo que ya no la pertenecía; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, termino sunicando se dicre sentencia pissolviendo. suplicando se dicte sentencia absolviendo totalmente a la demandada de todos y cada uno de los pedimentos de la deman-da y dando lugar a la reconvención con

cada uno de los pedimentos de la demanda y dando lugar a la reconvención con los siguientes pronunciamientos:

1.º Estimar la acción relyindicatoria ejercitada por doña Carmen Croissier Falcón, declarando que son de su exclusivo y pleno dominio todos y cada uno de los bienes relacionados con el hecho primero de este escrito, que los actores conjuntamente y don Manuel Marrero Castellano en cuanto a la participación indivisa del señalado bajo el número cinco, vienen detentando, y que, de conformidad con tal declaración, vienen obligados los propios demandantes a dejarlos con todos sus derechos y accesorios a la libre y plena disposición de la demandada.

2.º Declarar que es nuía y carece de toda eficacia la escritura pública de compraventa otorgada con fecha 6 de abril de 1954 por doña Marria Teresa, doña Susara y don José Marrero Castellano, como vendedores, y don Manuel Marrero Castellano como comprador, que fue autoridada por al Naterio de Armesa don Los.

vendedores, y don Manuel Marrero Cartellano como comprador, que fué autorizada por el Notario de Arucas don Justellano en la venta y transmisión por el don Jose Marrero Castellano de la cuarta parte de la finca a que dicho contrato se refiere; declarando asimismo en consecuencia, que son también nulas y sin nungún valor ni efecto cuantas inscripciones se hayan podiso hager o se hicieren en el Registro de

efecto cuantas inscripciones se hayan po-dico hacer o se hicieren en el Registro de la Propiedad del partido con base en la dicha escritura y disponiendo la cancela-ción de tales asientos. 3.º Condenar a los actores solidaria y mancomunadamente a la entrega o abono a doña Carmen Croissier Falcón, de todos los frutos percibidos y los que aquélla hu-biera podido percibir procedentes de los bienes reivindicados, con la actaración de que tal condena afecta tan sólo a don Ma-nuel Marrero Castellano nor lo que se renuel Marrero Castellano por lo que se re-flere a la cuarta parte de la finca urba-na reseñada bajo el mimero cinco en el hecho primero del escrto.

4.º Declarar asimismo, en el supuesto

de que se estimara aparente o simulada la existencia del precio señalado en la escritura de compraventa de 8 de marzo de 1954, otorgada por don José Marrero Castellano a favor de dona Carmen Crois-Castenano a tavor de dona Carmer Crissier Falcón, que la transmisión de la propiedad de los bienes a que aquélia se contrae es válida como simple donación, dando paso con ello a los tres pronunciamientos precedentes; y

mientos precedentes; y
5.º Condenar a los demandantes al
pago de todas las costas de este juicio,
RESULTANDO que conferido el oportuno traslado de replica a la representación de los demandantes, lo evacuó por
medio del oportuno escrito, dando integramente por reproducidos los hechos de
su demanda, oponiendose a la reconvenlida en escrito promovida non las proción en su contra promovida por los propios hechos de la demanda y réplica; y a su vez la representación de la parte de-

mandada evacuó el traslado de dúplica, insistiendo en los hechos de su contesta-ción a la demanda y reconvención, y suplicando ambas partes que se dictara sen-tencia de conformidad con lo que tenían operanamente solicitado: RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora

se practicó la de confesión judicial de la demandada doña Carmen Croissier Falcon, la documental, cotejo de documentos, y la testifical; y a instancia de la parte demandada tuvieron lugar las de confe-

sión en juicio de los demandantes, docu-mental y testifical: RESULTANDO que unidas las pruebas practicadas a sus autos, y seguido el jui-co por sus trámites oportunos, el Juez de, frimera Instancia púmero uno de Las Palhas dicto sentencia con fecha 5 de mayo le 1956, por la que desestimo integramenta la demanda que los hermanos señores Marvero Castellano han deducido contra Alarrero Castellano nan deducido contra e señorita Carmen Croissier Falcón, a a que absolvió de todos los pedimentos; y dando lugar a la reconvención, declaró que son del exclusivo dominio de doña Carmen los bienes relacionados en el hecho primero de la contestación, que los actores dejaran con todos sus derechos y suspensión a la tillum dirección de su due actores dejaran con todos sus derechos y accesorios a la libre disposición de su dueña: y también declaró ineficaz la escritura de compraventa de 6 de abril de 1954, por la que doña Teresa, doña Susana y don José Marrero Castellano venden a su hermano don Manuel, pero sólo respecto a la cuarta parte de la casa de dos plantas que fué de don José Marrero, y que por consecuencia eran nulas cuantas inscripciones se hayan podido hacer en el Registro de la Propiedad con pase en cicha escritura y siempre en orden a esa cuarta parte disponiendose la cancelación de rales asientos si los hubiere, condenando a los actores, solidariamente, a que

cuerta parte, disponiendose la cancelación de rales asientos si los hubiere, condenando a los actores, solidariamente, a que intreguen a doña Carmen Croissier los frutos percibidos y los que ella hubiera sodido percibir procedentes de los bienes elvindiendos, si bien ello se concreta a m. Mannel Marrero Castellano, por do aus se reflere a la cuarra parte de la casa del General Varela número 80, y ambién los condenó al pago de las costas: RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de los demandantes recurso de apelación, que fuó admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámices, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas dictó sentencia con fecha 4 de febrero de 1957, por la que absolvió de la demanda a doña Carmen Croissier Falcón de los pedimentos que formula el suplico del secrito de demanda, a excepción del segundo, y estimando la reconvención en parte, asimismo declaró que la escritura de la convención en la convención en la convención en parte, asimismo declaró que la escritura de la camanda a los a los de la convención en parte, asimismo declaró que la escritura de la camanda de la convención en la convención segundo, y estimando la reconvención en parte, asimismo declaró que la escritura de compraventa de 8 de marzo de 1954, detorgada ante Notario por don José Marrero Castellano a favor de doña Carmen Croissier Falcón es válida como donación simple, dando, por tanto, lugar a estimar la acción retvindicatoria de los bienes reschados en el escrito de demanda, a excepción de la finca «El Comenterio» o «El Algarrobo», vendida por la demandada, a don Evelio Beltrá Garcia, y también que da exceptuada la cuarta parte de la finca arbana de la calle del General Varelo número 68, de la ciudad de Arucas, vendida por el fallecto don Jose a su hermano el mero 68. de la ciudad de Arucas, vendida por el fallecido don Jose a su hermano el actor don Manuel Marrero Castellano, cuya propiedad declaró a favor de este áltimo; condenando a los actores solidaria y mancomunadamente a la entrega o abono a doña Carmen Croissier Falcon de todos los frutos percibidos y los que ella hubiere podido percibir procedentes de los bienes reivindicados, y ello sin hacer expresa imposición de costos en nin-

cer expresa imposición de costas en nin-guna de ambas instancias: RESULTANDO que el Procurador don Cristóbal San Juan González, en nombre y representación de doña Maria Teresa.

doña María Dolores, don Manuel y doña Susana Marrero Castellano, asistida ésta de su esposo, don Miguel Suárez Medina. y don Domingo Guerra Navarro, en representación legal de sus menores hijos. María de los Dolores y Miguel Guerra Marrero, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, al amparo de los números primero y septimo del articulo mil selecientos noventa y dos de la Ley de Enjudenmiento Civil, por los siguientes motivos:

Amparado en el número pri-Prinero. mero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que infringe la sentencia recurrida los artículos seiscientos treinta y tres, seiscientos veintinueve y seiscientos treinta del Código Civil, por imaplicación e interpretación errónea; las sentencias de este Tribunal de 7 de julio de 1955 y 29 de enero de 1945, por aplicación indebida; y por inaplicación las sentencias de 3 de marzo de 1832, 22 de febrero de 1940, 23 de junio de 1953 y 29 de octubre y 5 de noviembre de 1956, e infringe asimismo por interpretación errónea los artículos mil doscientos setenta y seis, mil doscientos sesenta y uno y mil doscientos sesenta y uno y mil doscientos sesenta y uno y mil doscientos sesenta y dos del Código Civil; la sentenria recurrida parte de la doctrina relativa a la simulación de los negocios juridicos, señalando en correcta generalidad la diferencia entre la simulación absoluta y relativa; esto es, entre la inexistencia del negocio o la posibilidad de uma existencia legal del negocio simulado, cuando las partes han ocultado el contrato realmente querido, bajo la apariencia del que directamente declarasen; mas al aplicar esecriterio general al caso concreto del pleito, la Sala yerra evidentemente; porque olvida, o no atribuye el debido valor, a algo que los textos legales y la Jurisprudencia han repetido insistemente, a saber; que para que el negocio disimulado tres, seiscientos veintinueve y seiscientos treinta del Código Civil, por inaplicación denda han repetido insistemente, a sa-ber: que para que el negocio disimulado sea válido y eficaz, es preciso que cumpla, en caso, no sólo con los requisitos que pudifframos llamar substantivos del contrato (articulos mil doscientos sesenta y uno y mil doscientos setenta y sels del Codigo), sino también aquellos otros requisitos foramo finiolen nquenos orros requisitos for-males que exija para su validez y efica-cia, precisamente, ese contrato disimula-do; que ya la sentencia de 3 de mazzo de mil novecientos treinta y dos señaló de mi novecentos trenta y dos senato con admirable maestria, la recta interpretación del artículo mil doscientos setenta y seis del Código, en orden a los problemas de simulación y especialmente a las describas appulientes a la seguitaria de la configuración y especialmente a las describas especialmentes de la seguitaria de la configuración y especialmente a las describas especialmentes de la configuración y especialmente a las describas especialmentes de la configuración y especialmente a las describas especialmentes de la configuración y especialmente a las describas especialmentes de la configuración y especialmente de la configura y seis del Código, en orden a los problemas de simulación y especialmente a las donaciones encubiertas en escrituras de compraventa, y dijo: «Cabe admitir los negocios disimulodos al amparo del artículo mil doscientos setenta y seis del Código: pero a condición de que se justifique la causa verdadera y licita y el cumplimiento de las formalidades que la Ley exigiria a quienes actuaran paladinamentes; que esta rigurosa doctrina ha de ser especialmente impuesta, con arreglo a la tradición española, en el campo de las donaciones puras y simples de immubbles; y a tenor del artículo seiscientos treinta y tres del Código Civil, para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de constar su escritura pública, pudiendo formalizarse la oceptación en la misma escritura u otra separada; y aunque con tales preceptos no se clerre el paso a toda donación que pretenca llevarse a cabo en un instrumento público de compraventa, los intereses más arriba mencionados no que dan a salvo si los elementos jurídicos que integran el contrato disimulado y en especial el acuerdo de voluntades sobre gratuidad, alcance y condiciones de la transferencia no son puestos en relieve de una manera indiscutible y auténtica; y casó la sentencia que había declarado villidas unas donaciones disimuladas en un contrato de compraventa, en caso semejante al que aqui se discute; que en sentencia de 22 de febrero de 1940, este Tribunal raal que aqui se discute: que en sentencia de 22 de febrero de 1940, este Tribunal ra-tificó la anterior doctrina, exigiendo tam-

bién para la validez de los contratos simulados el cumplimiento de las formalidades impuestas por la Ley, y también en caso de donación; que estas sentencias han sido infringidas, por inaplicación, en la sentencia recurrida; en sentencia de 29 de enero de 1945, que invoca la recurida, el Tribunal Supremo, aunque declara no pretender la rectificación de la doctrina anterior para aquel caso partidoctrina anterior para aquel caso parti-cular resuelve la validez de una do-nación encubierta hecha en escritura. de compraventa; que la otra sentencia, que también invoca la Sala, de 7 de ju-nio de 1955, sostiene doctrina contraria a la suya y la que realimente resuelve es la suya, y lo que realmente resuelve es la existencia de un negocio fiduciario; porque la verdad es que el Tribunal Su-premo ha insistido repetidamente en la premo na insistido repetidamente en la buena doctrina, recogida en las sentencias recordadas de 3 de marzo de 1952 y 22 de febrero de 1940, y así, en la de 23 de junio de 1953, vuelve a sostener la necesidad del cumplimiento de las formalidades impuestas por la Ley a su peculiar naturaleza, para el negocio simulado, si es que se pretende su validez; invoca la Jurisprudencia anteriormente recogida y la re-pite casi literalmente; y aún añade, que la alegación de que los requisitos forma-les se cumplen bajo la forma de compraventa es argumentación que carece de eficacia, en cuanto él cumple los requisilos que se requieren pera su peculiar, pero no los necesarios para la donación: pero no los necesarios para la donación: más todavia; las sentencias de 29 de octubre y 5 de noviembre de de 1956 remachan ese criterio constante del Tribunal Supremo; las dos exigen para la validez de los negocios disimulados, la justificación de una causa verdadera y licita, y el cumplimiento de las formalidades impuestas por la Ley; recuerdan y aplican el concepto de «doctrina rigurosa» a esa que recuen y necelaman, e insisten el concepto. que recogen y proclaman, e insisten en que hay que aplicarla especialmente en materia de donaciones puras y simples, cuando consta en una escritura en la que cuando consta en una escritura en la que se hace figurar una compraventa, nula en cuanto fulta el precio, y que no puede servir de donación por no resultar probada su existencia en la manera y forma que exige el artículo seiscientos treinta y cinco del Código Civil: que también estas sentencias se infringen, por inaplicación en la recurrida; que la doctrina ha estimulado incluso esa recta postura del Tribunal Supremo, y entre otros, pueden citarse al Maestro Castán y al llustre profesor Federico de Castro, que han comentado la aportada Jurisprudencia, restando tado la anotada Jurisprudencia, prestando su absoluta aquiescencia al superior criterio de esta Sala; que la conclusión es, pues, evidentisima; nula por simulada la supuesta compraventa que figura en la fescritura de 8 de marzo de 1954, según declaración de la propia Sala sentenciadors la depoción esculiarios establicas en el concentra establica establica en el concentra establica esta dora, la donación encubierta es nula tam-bién, porque no se cumplen los requisitos que para la validez de las donaciones puras y simples exige el artículo seiscientos treinta y tres del Código Civil, que ni consta en escritura pública debidamente. consta en escritura pública debidamente, ni consta la aceptación ni la notificación de ésta, ni nada que entrañe aquel riguroso cumplimiento de las formalidades legales que exigen el Código y la Jurisprudencia: stendo, por tanto, nula, al tenor de lo dispuesto en los artículos seiscientos veintinuege y seiscientos treinta del Código Civil. (Sentencia, entre otras, de 27 de junio de 1914) junio de 1914.)

de jumo de 1914.)

Segundo. Amparado en el número primero del artículo mil selscientos noventa y dos de la Ley; alegando que a mayor abundamiento y con carácter subsidiario, la parte recurrente sostuvo en el pleito que, en todo caso, la donación invocada de contrario como contenida realmente en la escritura de 8 de marzo de 1954, sería una donación por razón de matrimonio; que al no haberse celébrado éste quedaba revocada; que se recoge en este motivo, también subsidiariamente, la tesis, y se

cita a estos efectos como infringidos por la sentencia recurrida, los artículos mil trescientos veintislete, mil trescientos treinta y uno, número segundo del Código Civil, por inaplicación e interpretación errónea: que la Sala de Las Palmas, en el cuarto Considerando de su sentencia, no dice a este respecto sino que en la escritura de 8 de marzo, no se hace por los otorgantes ninguna alusión a su propósito de contraer matrimonio, ni el otorgamienotorgantes ninguna alusión a su proposito de contraer matrimonio, ni el otorgamiento obedece a esta idea; y por esa única razón desestima ese concepto de donación por razón de matrimonio invocando el artículo mil trescientos veintislete del Código que—dice—exige el que la donación con ocasión de matrimonio, precisa contral correlatora Americana de la contral con contral con contral contral que actual contral co Código que—dice—exige el que la donación con ocasión de matrimonio, precisa ser tal, se condicione à ese matrimonio futuro, y aqui no se condicionó; que ese artículo mil trescientos veintisiete, lo que define como donaciones por razón de matrimonio, son las que, se hacen antes de celebrarse y en consideración al mismo; este artículo no «condiciona» la donación el matrimonio futuro; lo que hace es, tener por tales donaciones a las que se hagan en consideración al matrimonio y antes de su celebración; que la «condictio luris» está establecida en el artículo mil trescientos treinta y tres, número segundo, que deciara revocada la donación cuando el matrimonio no se celebrara: se trata, pues, de saber simplemente, si la pretendida donación la hizo don Joeó a su pronetida en consideración a su provectado matrimonio, y a estos efectos se citan también como infringidos los artículos mil doscientos ochenta y uno, mil doscientos ochenta y nueve y mil doscientos cuarenta y nueve in Sala estimar decisivo lo dicho, lo declarado por los otorgantes de la escritura de 8 de marzo, cuando cella misma establece la puqua existente entre lo declarado y querido, y en base de esa pugna, reconoce la simulación de la compraventa y la existencia de una donación simulada; que no puede haber de esa pugna, reconoce la simulación de la compraventa y la existencia de una donación simulada; que no puede haber congruencia posible entre lo dicho en una compraventa simulada y lo querido en una disimulada donación, y por eso, pretender definir la naturaleza de esa donación por lo que los otorgantes dijesen en la escritura de compraventa, resulta, dicho existiura de compraventa, resulta. nación por lo due los diorgantes dijesta en la escritura de compraventa, resulta, dicho objetivamente, absolutamente equivocado; que para llegar a la «calificación» de esa donación, hay que partir de los antecedentes del caso que están, precisamente recogidos en parte en la misma sentencia recurrida; en su segundo Considerando, al razonar la existencia de una donación disimulada, dice que la verdadera causa del contrato fue la «liberalidad del vendedor, en orden al deseo de que los bienes que disfrutaba fueran a poder de la demandada, persona que por amor y cariño, era para el más preferida que sus hermanos, ya que después de dos años de relaciones iba a hacería su esposum; que como se ve, está bien clara en ese párrafo copiado la «consideración del matrimonio» a que se refiere el aren ese parrafo copiado la «consideración del matrimonio» a que se refiere el articulo mil trescientos veintisiete del Código Civil: tan claro, que ni la sentencia, ni nadle, ha intentado dar otra explicación al hecho que resultaria extraño y absolutamente inexplicable de la tal donación sin esa señalada causa o consideración recogida en la sentencia recurrida: que nor otra parte, repite lo de rrida; que, por otra parte, repite lo de la donación «a su novia» (Considerandos la donación «a su novia» (Considerandos tercero y cuarto), lo que califica también esta suficientemente: que es de tener en cuenta asimismo, que la Sala ha aceptado los Considerandos primero, segundo, cuarto, sexto y séptimo de la Sentencia del Juzgado; y en ésta se mantiene a estos efectos la doctrina de que esa clase de donaciones hay que realizarias «en el contrato antinupcial»; lo que no es exacto de ninguna manera, pues, caben, como opinan los comentaristas, llevarias a cabo en documentos aparte de las capitulaciones matrimoniales (véase Castán, por

ejemplo); que la demandada ha consig-nado igualmente el carácter de la disimu-lada donación y en el fundamento cuarto de su reconvención decía que «ante el inevitable propósito de matrimoniar que aquél ha manifestado (don José), «que impulso más natural que el de disponer libremente de lo que le pertenece, mos-trando espontáneamente su predilección efectivar: y en el hecho secundo de la trando espontaneamente su predilección efectivas; y en el hecho segundo de la contestación se dijo: «Esta injusta e interesada actitud (la de los parientes) influyó posiblemente en el propósito que aquét (don José) ya viniera concibiendo de sacar de su patrimonio los bienes que enajenó y llevarlos al de su prometida, que modios que si de momento eran plenamente onerosos, podian más tarde, a lo largo de varios años de vida matrimonial, resultar de pronunciada o total liberalidada; y afiadía aludiendo a conversaciones de don José con la demandada: «La fórmula de la donación estaba de momennes de don José con la demandada: «La fórmula de la donación estaba de momento fuera de toda posibilidad para don José, pues éste carecía de otros bienes o medios de fortuna, y no cabía que se despojara de ellos con coasión del matrimonio a contraer.» «Esxusado es decir (añadía la contestación. Hecho tercero) que, dada la inminencia del matrimonio, que trataba de celebrarse un mes más tarde, los bienes quedaron, naturalmente, en poder dei futuro maridos; que, como se ve. los bienes quedaron, naturalmente, en po-der del futuro maridò»; que, como se ve, todos los antecedentes; detalles, propósi-tos, hechos, absolutamente todo, demues-tran aquella «razón de matrimonio» y «en consideración al mismo», que es lo que dice el artículo mil trescientos veintisiete del Código Civil, que califica la donación, y al no entenderlo así la Sala, ha inter-pretado («calificado») equivocadamente el contrato disimulado de donación, con in-fracción de los artículos mil doscientos pretado (ccalificados) equivocadamente el contrato disimulado de donación, con infracción de los artículos mil descientos ochenta y uno y mil descientos ochenta y dos y mil descientos cincuenta y tres del Código Civil, en cuanto vulnera todos los antecedentes y hechos recogidos, las reglas sobre interpretación de los contratos (sentencias de 8 de julio de 1940 y 18 de abril de 1941); y vulnera asimismo los artículos relativos a las presunciones y Jurisprudencia pertinente, ya que del hecho probado documentalmente (certificación acompañada a la demanda expedida por el señor Cura Ecónomo de la Parroquia de San Juan Bautista, de Arucas), y reconocido y proclamado por las partes y por las sentencias de instancia, referente al proyectado e inminente matrimonio de don José Marrero con la demandada, nace, como enlace preciso y directo, la consideración del inminente matrimonio como razón de la donación de que se trata: al razón de la donación de que se trata: al punto de que seria ir abiertamente contra las reglas del criterio humano (las de ira las reglas del criterio humano (las de la lógica) pensar que don José Marrero donaba a su novia doña Carmen Croissier todos sus bienes, quedándose sin derecho a nada, a los sesenta y tres años y enfermo incurable, si no lo hiciese en consideración y por razón de ese matrimonio, ya oficialmente preparado.

Tercero. Amparado en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Lev; alevando que aunque la

dos de la Ley; alegando que aunque la ludida calificación del contrato de donaaludida calificación del contrato de donación ha de impugnarse—serún se dijopor el cauce del número primero del articulo mil seiscientos noventa y dos de la Ley procesal, a mayor abundamiento se señala que en la apreciación de la prueba practicada a estos efectos, la sentencia incide en error de hecho y de derecho, resultante el primero de actos y documentos auténticos; es más, la propia Sala reconoce realmente el móvil de la disimulada donación; y, por tanto, el haber hecho caso omiso de ese reconocimiento nacido del reconocimiento de las partes y de las pruebas aportadas, da lugar a la equivocación que en este motivo se denuncia; que en documento auténtico (la certificación del señor Cura Economo) consta cia; que en documento autentico (a certi-ficación del señor Cura Ecónomo) consta la inminente celebración del matrimonio de donante y donataria; los actos recor-dados de los litigantes, auténticos, y el

reconocimiento auténtico de esa celebra-ción, demuestran la razón de la tan repe-tida donación disimulada, que no pudo ser otra que el proyectado matrimonio, y al no reconocerlo así la sentencia recu-rrida, incide también en error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los artículos mil doscientos cua-renta y nueve y mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil; que en realidad todo lo señalado en el anterior motivo sería base suficiente para amparar éste, si se estimare preciso ampararse en el citado número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciar para lograr la debida calificación de la donación discutida.

donación discutida.

Cuarto. Amparado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley; alegando que al dar lugar la sentencia recurrida a la acción reivindicatoria ejercitada por doña Carmen Croissier, fundada en la transmisión de dominio causada por la supuesta donación distinuada infesta al artículo tractica. dominio causada por la supuesta donacion disimulada, infringe el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil por aplicación indebida, porque faltando el título de adquisición, por que la donación supuesta es nula de toda nulidad, no ha podido existir la transmisión del dominio; y faltando esa cualidad de dueño, la acción reivindicatoria no puede ejercitara o Sontenadas abtra otras de 18 de mar.

acción reivindicatoria no puede ejercitarse. (Sentencias, entre otras, de 16 de marzo de 1934, 21 de febrero de 1941, etc.)
VISTO siendo ponente el excelentísimo
señor don Tomás Ogayar y Ayllón;
CONSIDERANDO que postulada en la
demanda la nulidad por simulación absoluta del supuesto contrato de compraventa
consignado en la escrietara pública otorgada el 8 de marzo de 1964, o, si se considera que aquel envuelve una disimulada
donación, que esta carecia de eficacia al
no celebrarse el proyectado matrimonio
por razón del cual la misma se efectuó, la
sentencia recurrida, acogiendo la tesis de sentencia recurrida, acogiendo la tesis de la parte demandada, declara la existenla parte demandada, declara la existencia de una simulación relativa, porque lo que los contratantes realmente concertaron fué una donación pura y simple, que es válida, licita e irrevocable, y contra esta declaración se alza, al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el motivo primero del presente recurso, en el que se cita la infracción por inapligación e interpretación errónea de los artículos seiscientos treinta y tres, seiscientos veintinueve y seiscientos treinta y tres, seiscientos veintinueve y seiscientos treinta del Código Civil, así como los mil doscientos setenta y seis, mil doscientos treinta del Código Civil, así como los mil doscientos setenta y seis, mil doscientos sesenta y uno y mil doscientos sesenta y uno y mil doscientos sesenta y dos de dicho Cuerpo legal, y la inaplicación de las sentencias que enumera, toda vez—dicen los recurrentes—que la donación encubierta es nula por no haberse cumplido las formalidades legales, con lo currente de mello recurrentes esta de complicio las formalidades legales, con lo cuer la contracta de contrac por lo que el problema que plantea este motivo consiste en determinar cuándo es válida la donación disimulada por una es-

motivo consiste en determinar cuando es valida la donación disimulada por una escritura de compraventa:

CONSIDERANDO que la simulación relativa—existente cuando las partes realizan aparentemente un determinado acto, queriendo y llevando a cabo en realidad otro distinto—encuentran su encaje en el artículo mil doscientos setenta y seis del Código Civil, que, después de establecer el principio de nulidad de los contratos en los que se hace expresión de una causa falsa, deja a salvo el caso de que estén fundados en otra verdadera y licita, por lo que el negocio simulado es nulo como falto de causa verdadera, y el disimulado, o sea, el realmente querido, será válido si es lícito y reúne, además, los requisitos que corresponden a su naturaleza especial doctrina recogida por la Jurisprudencia, la que para la validez de los negocios disimulados exige, no sólo la justificación de la causa verdadera y lícita en que se funde el acto que las partes ha quesido ceultar, sino también el los negocios disimulados exige, no solo la justificación de la causa verdadera y lícita en que se funde el acto que las par-tes han querido ocultar, sino también el cumplimiento de las formalidades impues-tas por la Ley, doctrina rigurosa que siem-pre ha sido proclamada por esta Sala,

cual revelan las sentencias de 3 de marzo de 1932, 22 de febrero de 1940 y 12 de julio de 1943, entre otras; y si bien la sentencia de 29 de enero de 1945 pareció sentar un criterio menos rigorista, esta Sala volvió a su doctrina clásica y cons-tante en la de 23 de junio de 1953, exitante en la de 23 de junio de 1953, exi-giendo el cumplimiento de las formalida-des prescritas para la validez del negocio jurídico disimulado, lo que se reitera en las de 7 de junio de 1955, 29 de octubre y 5 de noviembre de 1956, 5 de octubre de 1957, 7 de octubre de 1958 y 11 de fe-brero de 1959, doctrina que es consecuen-cia del repetido artículo mil doscientos setenta y seis, con arreglo al cual el ne-zocio realmente querido será váldo si se setenta y seis, con arreglo al cual el ne-gocio realmente querido será válido si se basa en una causa verdadera y licita y se observan los requisitos que para la efica-cia del negocio disimulado se exigen, pusa lo contrario supondría la posibilidad de burlar aquellos, con las graves consecuen-cias que puede determinar el afraudem le-rien. gisn:

CONSIDERANDO que el contrato de donación es en nuestro Código eminentemente formal, no en el sentido de exigir una forma especial, sino como requisito necesario para la validez de donación de cosa inmueble, la que ha de hacerse en escritura pública con expresión individual de los bienes donados y consignandose en ella o en otra separada la aceptación del donatario, porque el artículo seiscientos treinta y tres del Código Civil requiere una auténtica manifestación de voluntad que no puede ser suplida por otros medios, dado que tales requisitos se exigen para la «validez» del negocio, por lo que todos ellos, sin excepción, han de cumplirse para su eficacia y efectividad, y por CONSIDERANDO que el contrato de todos ellos, sin excepción, han de cumpir-se para su eficacia y efectividad, y por ello, para que una donación encubierta o disfrazada de venta sea válida como con-trato y subyacente o disimulado, es ne-cesario el cumplimiento de las formalida-des expuestas, pues lo contrario implica-ria burlar el rigor formal exigido por el rapartido artículo esiccientos treinta y tres repetido artículo seiscientos treinta y tres repetido articulo seiscientos treinta y tres o introducir la duda e incertidumbre en el acuerdo de voluntades sobre la gratuidad, alcance y condiciones de la donación, cuando deben ser puestos de relieve de una manera indiscutible y auténtica:

CONSIDERANDO que la sentencia re-currida estima que la escritura de compra-venta de 8 de marzo de 1954 es simulada, venta de o la marzo de 1934 es similada, encubriendo un contrato de donación que califica de valido y eficaz, pero como no consta en aquella el «animus domandi». ni la aceptación de la donataria, ni aún se la aceptación de la donataria, ni aún se hizo en escritura pública, pues la otorgada fue para amparar a un contrato que se declara nulo, es claro que al no cumplirse las formalidades legales, tal declaración infringe los artículos seiscientos veintinueve, seiscientos treinta y tres del Código Civil lo que obliga a estimar el motivo que se examina y a casar la sentencia recurrida, sin que por ello sea necesario el estudio de los restantes motivos alegados:

CONSIDERANDO que no es procedente hacer declaración especial sobre las costas de este recurso,

tas de este recurso,

FALLAMOS que debemos declarar y de-claramos haber lugar al recurso de casa-ción por infracción de Ley interpuesto por doña Maria Teresa, doña Maria Do-lores, don Manuel, doña Susana Marrero Castellano y don Domingo Guerra Nava-rro, contra la sentencia que con fecha 4 de febrero de 1957 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas, sin hacer especial declaración de las cortas de este recurso; y librese a la las costas de este recurso; y librese a la mencionada Audiencia la certificación co-

rrespondiente con devolución del apun-tamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletin Oficial del Esta-do» e insertará en la «Colección Legisla-tiva», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada Hernández, Francisco Eyre Varela, Francisco Rodriguez Valcárcel, Antonio de Vicente Tutor

guez Valcarcel, Antonio de Vicente Tutor Guelbenzu, Tomás Ogayar y Ayllón.

Publicación,—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Tomás Ogayar y Ayllón, Magiatrado de la Sala Primera de le Civil del Tribunal Supremo, ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de la Calla demo Secretario certifico. Emilio Calla que como Secretario certifico, Emilio Gó-mez Vela.

En la villa de Madrid, a 11 de octubre de 1961; en los autos de juicio declara-En la villa de Madrid, a 11 de octubre de 1961; en los autos de fulcio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Lérida, y en apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona por don Juan Morelló Carreras, mayor de edad, soltero, corredor de Comercio y vecino de Barcelona contra la Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida, representada por el Abogado del Estado, y contra don Alfredo Serrat Pellicer, mayor de edad, chôfer y vecino de Barcelona, sobre declaración de propiedad de un camión y levantamiento de embargo trabado sobre el mismo; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandante, representado por designación del turno de oficio por el Procurador don Jesús Herrera Soler, sustituído por sú fallecimiento por el Procurador don Luis Parra Ortum; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el Abogado del Estado, en content de racurador y no hapiendolo vert. Supremo el Abogado del Estado, en con-cepto de recurrido, y no habiendolo veri-ficado el demandado don Alfredo Serrat Pellicer :

RESULTANDO-que mediante escrito de 14 de diciembre de 1954, don Juan More-llo Carreras representado por un Prollo Carreras representado por un Pro-curador, dedujo en el Juzgado de Pri-mera Instancia de Lérida demanda de juicio declarativo de mayor cuantía con-tra la Delegación de Hacienda de la pro-vincia de Lérida, representada por el abo-gado del Estado y contra don Alfredo Serra Pellicer, sobre declaración de pro-pidad de un comión y legantemiero de Serra Feincer, sobre declaración de pro-piedad de un camión y levantamiento de embargo trabado sobre el mismo, alegan-do como hechos: Primero, Que en el «Boletin Oficial de la Provincia de Bar-ceionas número 99, de 25 de abril de 1953, se había publicado un edicto anunciando la venta en pública subasta de un camión marca «Reo-Diessel», de 27 HP., matricu-la B. 77.363, con doble rueda, motor 6 la B. 77.363, con doble rueda, motor 6 DT.81735057, en méritos de juicio ejecu-tivo promovido por don Enrique Chiloni Rosnoblet, contra don Alfredo Serra Pe-llicer ante el Juzgado de Primera Ins-tancia número 14 de Barcelona; que lle-gado el momento de la subasta habían gado el momento de la subasta hablan tomado parte en la misma diversos licitadores, quedando adjudicado al demandante por el precio de 205,000 pesetas, por haber hecho uso del derecho a ceder a tercero el rematante don Jaime Valls Villarrubia: que consignada la referida cantidad, el Juzgado habla orderedo se librem el estre la artificación. nado se librase al actor la certificación para el pago de los Derechos reales; que para el pago de los Derechos reales; que el Juzgado ordenara la entrega de lo adjudicado, requiriéndose a tal fin al depositario del vehículo. Segundo. Que el depositario del vehículo había manifestado que éste se hallaba en el garaje Ford, de la ciudad de Seo de Urgel, y a petición del actor se había expedido exhorto al Juez de Primera Instancia, ordenándole la efectividad de la entrega accordada previo requerimiento al dieno acordada previo requerimiento al dueno del garaje; que efectuado el requeri-miento, se vino en conocimiento de que miento, se vino en conocimiento de que el camión se había puesto a disposición de la Delegación de Haciendo, por consecuencia de un acta de aprehensión levantada por fuerzas de la Guardia Civil y motivada por unas supuestas faltas de contrabando y defraudación que se imputaban al ejecutado don Alfredo Serrat

Pellicer: que el demandante había instado del Delegado de Hacienda la entrega del eferido vehículo, que le había sido denegado, pero no se hacia constar que hublera obstáculo alguno para el reconocimiento del derecho sobre el vehículo adjudicado, y por ello había efectuado la reclamación oportuna, siguiendo el procedimiento señalado, como trómite previo cedimiento señalado como trámite previo a la via judicial sin que tampoco obtu-viera la entrega solicitado del Ministro de Hacienda, pues por orden de 29 de diciembre de 1953, el Ministerio habia acordado «denegar la reclamación en via gubernativa, previa a la judicial, dedu-cida por don Juan Morelló Carreras, reicida por don Juan Morelló Carreras, rei-vindicando la propiedad de un vehículo-automóvil intervenido y embargado por la Junta Administrativa de Contraban-do y Defraudación en Lérida para la efectividad de la sanción impuesta a don Alfredo Berrat Pellicer, Tercero, Que de los considerandos de la Orden citada aparece que el fallo denegatorio se funda-menta: en la intervención y puesta a disposición de la Delegación de Hacien-da de Lérida del vehículo reclamado con da de Lerida del veniculo reciamado con anterioridad a la adjudicación del mismo a favor del demandante; en la nulidad de los actos de enajenación realizados por el propietario del vehículo intervenido y. finalmente, en el incumplimiento de formalidades exigidas por la Ley de Enjui-ciamiento civil en la tramitación del juiciamiento civil en la tramitación del jui-cio ejectitivo del que derivó la adjudica-ción del vehículo reclamado; que tales fun-damentos son de dos clases: unos hacian referencia a la incapacidad del ejecutado para enajenar bienes intervenidos, y otros a la existencia de defectos en las forma-lidades de la transmisión o adjudicación del vehículo y respecto a los primeros hay que decir que la adjudicación de bienes muebles la verifica el Juez directamente por entrexa al rematanta cesionario sin por entrega al rematante cesionario sin que sea precisa ni directa ni indirectaque sea precisa ni directa ni indirecta-mente la existencia de consentimiento por parte del ejecutado y en cuanto al su-puesto incamplimiento de formalidades exigidas por la Ley procesal era una apre-ciación unilateral de parte interesada que en su día debería ser materia de prueba.

Cuarto. Que agotada la via gubernativa, se formulaba esta demanda haciendo va, se to minimo esta demanda maciento constar que el demandante era propieta-rio del vehículo, por haberle sido adjudi-cado como rematante cesionario en subasta pública; que la Delegación de Hacienta pública; que la Delegación de Hacienda se niega a entregar el vehículo objeto de la reciamación, reteniéndolo en su poder por virtud de embargo practicado en 2 de junio de 1853; que en la expresada fecha no era propietario del vehículo don Alfredo Serrat Pellicer, contra quien va dirigido el embargo decretado por la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación: y que por consecuencia de cuanto antecede, había sido objeto de traba un bien mueble perteneciente al actor, impidiendo se diera efectividad a la adiuminado se diera efectividad a la adiuminada con consecuencia de cuanto antecedo en diera efectividad a la adiuminada en de consecuencia de consecuencia de cuanto antecedo en diera efectividad a la adiuminada en de consecuencia de consecuencia de cuanto antecedo en diera efectividad en la adiuminada en de consecuencia de consecuencia de cuanto antecedo en de cuanto en de impidiendo se diera efectividad a la adju-dicación decretada por un Tribunal de la Jurisdicción civil en uso de sus faculta-des; citó los fundamentos legales que es-timó de aplicación y terminó suplicando sentencia por la que se declare que don Juan Morelló es propietario del vehículo camión marca «Reo-Diesel» y condenar a la Delegación de Hacienda y a don Alfredo Serrat a estar y pasar por la precedente declaración condenando a la primera a la entrega del referido camión. con expresa condena de costas.

A este escrito acompañaba los documentos citados en los hechos: RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados. Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida y don Alfredo Serrat Pe-llicer, compareció la primera, representa-da por el Abogado del Estado que contes-tó a la demanda, alegando concretamen-

te como hechos:
Que con fecha 10 de febrero de 1953,
la Guardia Civil había llevado a cabo un

servicio del que resultó la detención de don Alfredo Serrat Pellicer que conducia el camión de su propiedad B.77363, según resultaba de la documentación en regla

unida al expediente.

Segundo. Que del acta levantada con
motivo de la aprehensión llevada a cabo
el Jefe del servicio había acordado proel Jefe del servicio habia acordado pro-ceder: «... a la intervención del vehículo... entregando el camión a la Aduana de Seo de Urge! a disposición del Delegado ce Haclendan, lo que se habia llevado a cabo mediante la elevación del acta co-respondiènte a la referida autoridad y depósito del camión en garaje de Seo de Urgel.

Que en el expediente nabia recaido fallo con fecha 2 de junio de 1953 en el cual por haberse declaració la exis-tencia de una falta de defraudación co-existente con un delito monetario se de-claró el comiso provisional del género y

claró el comiso provisional del genero y en embargo del camión que quedaba afecto al pago de la sanción impuesta.

Cuarto. Que en 30 de mayo de dicho año había tenido entrada en la Secretaria de Juntas un escrito dirigido por el Juez de Primera Instancia de Seo de Utgel en el que interesaba se dejara constancia en que de desego de un constancia en co el expediente de la existencia de un pro-cedimiento civil seguido en Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, en el que había recaido sentencia que ejecuta-da por la via de apremio nabía dado lugar a la adjudicación del venículo a don Juan Morello Carreras.

Quinto. Que en 4 de julio de 1953 ha-pia tenido entrada en la Delegación de flacienda de un escrito del actor en el que solicitaba que se ordenara al deposique solicitada que se ordenara al deposi-tario del vehículo la entrega al reclaman-te cuya petición se resolvió negativamen-te por incompetencia de la autoridad a quien se dirigia y que había motivado re-clamación ante el Ministro de Hacienda

que fué denegada. Sexto. Que negaba expresamente cuantos hechos alegados por el actor se hallen en disconformidad con los relatados; y después de citar los fundamentos de de-recho que estimó de aplicación, terminaba suplicando sentencia declarando no haber suplicando sentencia declarando no haber lugar a resolver que la propiedad del vehículo «Reo-Diessel» B.77363 pertenece a don Juan Morelló Carreras, Que el derecho de: Estado a percibir del importe de la venta del camión de las cantidades figuradas como sanción en la revolución dictada por la Junta Administrativa de Contrabando ha de mantenerse frente a cualquier situación de dominio que aparezca con posterioridad a la fecha del acta de aprehensión. Que es procedente la prosequión del morecalimiento de aprela prosecución del procedimiento de apre-mio sin perjuicio de los derechos del Es-tatuto de Recaudación conceda al-que resulte ser propietario del vehículo y absolver a la Administración de las demás peticiones que se formulan, condenando al actor en las costas del presente procedi-miento por su manificata temeridad, con imposición de costas al actor. A este es-crito acompañaba los documentos rela-

cionados en los hechos:

RESULTANDO que evacuado por las partes el trámite de réplica y dúplica y recibido el juicio a prueba, se practicó a instancia de la parte actora la documen-

instancia de la parte actora la documen-tal y a instancia de la parte demandada igualmente la documental: RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por ambas partes el trastado de conclusiones se dictó por el Juzgado de Primera In-tancia de Lérida, con fecha 28 de abril de 1955 sentencia por la que desestimando 1956, sentencia por la que desestimando la demanda interpuesta por Juan Morelló Carreras contra Alfredo Serrat y la Administración del Estado, absolvió a los demandados de la misma, sin expresa condere a acetatica. dena en costasi

RESULTANDO que contra la anterior sentencia, se interpuso por la representa-ción del demandante, don Juan Morelló

Carreras recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, remitiéndose las actuaciones a la Audiencia Territorial de Barcelona; y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala Primera de lo Civil de la misma dictó sentencia en 5 de abril de 1857 en la que imponiendo las costas de la apelación al demandante, confirmó en todas sus paries la sentencia apelada: REBULTANDO que sin constituir depósito, el Procurador don Jesús Herrera Soler, en nombre de don Juan Morello Carreras, que litiga en concepto de pobre, ha interpuesto ante este Tibunal Supremo, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por innifracción de Ley, fundado en el número primero del artículo mil selscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo los sigulentes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo mil selscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infringir la Sala sentenciadora, por violación, el artículo selscientos nueve del Código Civil en relación con el mil quintentos nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y alega que el artículo selscientos nueve de Código Civil en relación con el mil quintentos nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y alega que el artículo selscientos nueve de la Cey de Enjuiciamiento de Civil; y alega que el artículo selscientos nueve de la Cey de Enjuiciamiento de cuals derechos reales sobre los blenes se adquieren y transmiten por la Ley, por donación, por sucesión testada e intestada da y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición y uma de las formas de transmisión es la que se operó tos mediante la tradición» y una de las formas de transmisión es la que se operó en favor del recurrente respecto de la propiedad del camión: que el auto de ad-judicación del vehículo fue dictado de conformidad con lo dispuesto en el articulo imil quinientos nueve de la Ley procesal y la finalidad de este artículo es la transferencia de propiedad de los blenes muemil quinientos nueve de la Ley procesal y la finalidad de este artículo es la transferencia de propiedad de los bienes nuesbles embargados una vez rematados, que pasan por Decreto del Juez, del patrimonio del efecutado al patrimonio del adjudicatario, siendo consecuencia de esta transmission de propiedad la orden de entrega subsiguientes que el mismo pretepto establece, previa consignación del precio de los bienes: que el auto dictado constituye un título de dominio cuya validez y eficacia no puede desconocerse en tanto que no se haya declarado judicialmente su nuildad; que la sentencia recurrida incurre en error de derecho al desconocer la eficacia del referido título a pesar de aceptar su existencia y no haber sido la valldez del mismo objeto de decisión en la presente jitis; que si blen es cierto que en los considerandos segundo y cuarto de la sentencia de instancia, aceptados por la recurrida, señalan la existencia de vicios procesales en el procedimiento de apreimio que pudieran determinar la nuilcad del auto de adjudicación dictado por el Juzgado, como tal nulldag no se ha pedido mi ha sido objeto de debate el auto, conserva la eficacia trasiativa que la Ley le confiere y al no considerario así la sentencia recurrida, ha infringido, por violación, lo dispuesto en el artículo selscientos nueve del Código Civil.

Sesundo. Al amparo del púmero primero del artículo mil seiscientos noventa y dos del 1 Ley de Enjudciamiento civilipor infracción por violación el artículo mil cuatrocientos sesenta y dos del Código Civil; y alega sque este artículo mil cuatrocientos sesenta y dos del Código Civil; y alega faque este artículo mil cuatrocientos sesenta y dos del Código Civil; y alega faque este artículo mil cuatrocientos sesenta y dos del Código Civil; y alega faque este artículo dice que ses entendicante escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujero claramente de confere de

tos, sin que su necesidad alcance a las demas formas de transmisión del dominio; y que aun en el supuesto de que la adjudicación del vohiculo decretada por el Juzgado en favor del recurrente, no se considerase suficiente por si sola para la transmisión del dominio del mismo y se exiglese la tradición; en virtud de lo establecido en el artificulo mil cuatrocientos sesenta y dos del Código Civil, debe ésta estimarse operada en el presente caso, ya que el otorgamiento de escribura pública equivale a la entrega de la cosa objeto de la compra-venta, y si el auto de adjudicación no es una escribura pública, sustituye a tal documento en los casos en que la venta judicial recae sobre bienes muebles y debe dotarse a la resolución judicial por lo menos de igual eficacia que la de los instrumentos públicos otorgados por los particulares anta Notario.

recae sobre bienes muebles y debe doterse a la resolución judicial por lo menos de igual eficacia que la de los instrumentos públicos otorrados por los particulares ante, Notario.

Tercero. Al amparo del numero primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjudciamiento Civili, por infracción por violacción e inaplicación del artículo mil cuatrocientos sesenta y tres del Código Civil; alegando que también resulta infringido, este artículo, que dispone, que ela entrega de los bienes muebles se efectuará... por el solo acuerdo o conformidad de los contratantes, si la cosa vandida no puede trasladarse a poder del comprador en el instante de la ventan y en el presente caso, la orden de entrega dispuesta por el Juzgado en favor del recurrente, equivale a este acuerdo de voluntades a que el citado artículo se refiere; que el error de la sentencia recurrida, al no apreciar la facultad de disposición que el Juez tiene sobre la cosa objeto de subasta, se manificista en el considerando penúltimo de la sentencia de primera instancia en la que se afirma que no puede existir la tradición, porque ni el actor, ni el adjudicatario, ni el cesionario han tenido nunca la posesión del camión y además este se hallaba en situación de «exitra comercium»; que estas afirmaciones careren de fundamento, porque quien debia tener la posesión en el ciccutado y no hay duda alguna de que la tenia y ostentaba la posesión del camión y además este se hallaba en situación de actoria de la Delegación de Hacienda; que esta puesta a disposición del organismo administrativo no significio perdida de la propiedad ni privación de los derechos que sobre el vehículo; que al decretar el Juzgado la adjudicación del camión, no hay duda alguna de que el ejecutado señor Serrat Pellicer, sino una medida precautoria adoptada por las fuerzas aprehensoras para que la Administración decidiera sobre el ulterior destino del vehículo; que al decretar el Juzgado la adjudicación del camión, no hay duda alguna de que la efecutado no solamente era propi

Cuarto. Al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y
dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil,
por violación y no aplicación del artículo cuatrocientos sesenta y cuatro del Código Civil; alegando que seguin este précepto« la posesion de los bienes muebles
de buena fe adquirida, equivale al titulo.
Sin embargo, el que hubiese percido una
cosa mueble o hubiese sido privado de
ella legalmente, podrá reivindicarla de
quien la posee» y este precepto es interpretado por la doctrina de esta Sala contenida en sentencia de 30 de noviembre
de 1954 y 19 de diciembre de 1900; que
el recurrente ha justificado el dominio

del vehículo mediante la presentacion del auto de adjudicación decretado por el Juzgado, auto cuya validaz y eficacia subsiste por no haber sido objeto de impugnación y justificado el dominio, tenía el recurrente acción para reivindicar de vehículos de cujun lo presente presente. el vehículo de quien lo poseyera, pues toda posesión deviene degal frente a quien ostenta el dominio de la cosa po-

Al amparo del número prime-Quinto. Al amparo del número prime-ro del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjulciamiento Civil, por infracción por interpretación erro-nea y violación, del artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil; ale-gando que al no estimar la sentencia re-currida, la acción reivindicatoria propla del dominio que establece el artículo ci-tado, ha infringido tambien este precep-to; que en los considerandos del Juzgado, centados por le sentencia recurrida se tado, ha infringido tambien este precepto; que en los considerandos del Juzgado,
aceptados por la sentencia recurrida, se
incurre en mianifiesto error de hecho y
de derecho al afirmarse la prioridad del
derecho de la Administración sobre el
que ostenta el recurrente y a negarse a
este la reivindicación del vehiculo: que
estima la Sala que la ocupación de tal
vehiculo por la Administración tuvo lugar con anterioridad a la diligencia de
embargo del Juzgado y tambien a la adjudicación que se hizo al recurrente y
aplica el principio general de derecho
cqui prior est tempore, pottior est jures,
prioridad que se considera reforzada por
aplicación también de los preceptos estaolecitos en la legislación represiva del
Contrabando y Defraudación; que el
error es manifiesto: la fecha de la adjudicación del vehículo a favor del recurrente, decretada por el Juzgado, es anterior a la fecha del embargo del vehiculo por la Junta Administrativa
Gontrabando y Defraudación de Lérida;
que, efectivamente, la intervención del Contrabando y Defraudación de Lerida; que efectuada por la Fuerza aprehensora había tenido lugar anteriormente, pero se trataba de una simple puesta a disposición del Delegado de Hacienda, que creaba una situación juridica transitoria, que debia definirse y quedar resuelta por la resolución que en definitva recayese en el expediente instruido, y como la resolución administrativa decretó el embargo en fecha posterior a la adjudicación del vehículo, aquella situación transitoria creada por la aprehencretó el embargo en fecha posterior a la adjudicación del vehículo, aquella situation transitoria creada por la aprehensión no puede tener los efectos que la sentencia recurrida le atribuye, pues la única resolución apra para producir efectos es la que dicto la Administración esta resolución acordó embargar el vehículo como integrante del patrimonio del sancionado, pero la Administración no podia ignorar la adjudicación del vehículo o tercero efectuada por el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona; pues obraba en el expediente la comunicación remitida en la que se participaba tal adjudicación y ello imposibilitaba el embargo decretado con posterioridad por la Administración, pues afectaba una cosa que ya no formaba parte del patrimonio del sancionado; que la sentencia recurrida incurre en error de derecho al entender que la inhabilitación que la Ley de Contrabando y Defraudación establecía en su articulo ochenta y siete respecto del inculpado y desde el momento en que se levanta el acta de aprehensión supone la imposibilidad de que se transmitan bienes pertenecientes a aquel, porque la inhabilitación del inculpado está sometida a lo que en definitiva disponga el fallo dictado en el expediente y además se refiere a las personas, no a las cosas.

VISTO siendo ponente el Magistrado

VISTO siendo ponente el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor Guelbenzu: CONSIDERANDO que si bien es cierto que el acta de la subasta del camión de referencia y el consiguiente auto judicial de aprobación del remate constituye normalmente un medio de acquirir la propiedad, como determina el artículo

seiscientos nueve del Código Civil, no es menos cierto que el mismo precepto exi-ge de modo inexcusable que para la per-fección y consumación del contrato se precisa la tradición; tradición que puede ser real o ficticia por alguno de los me-dios taxativamente señalados en la Ley: onos taxanyamente senandos en la Ley; y como quiera que en el caso que se resuelve no se entregó materialmente al demandante la cosa vendida, ni se podía entregar por encontrarse sujeta a las consecuencias de un acta de aprehensión de la Ley de Contrabando y Defrauda-ción de 14 de enero de 1929—aplicable al caso debatido por su fecha—que sitúa fuera del comercio de los hombres los efectos aprehendidos—artículo ochenta y siete—, lo que impedia su transmisión, ni siete—, lo que impedia su transmisión, ni tampoco cabia la tradición ficticia del artículo mil cuatrocientos sesenta y dos del Código, porque aun cuando el auto de aprobación del remate tenga tanta o mayor fuerza que la escritura pública, no está especificamente reseñado como tal en el precepto referido, ni, por último, se hizo la entrega material o simbólica en ninguna de las formas que previene el mil cuatrocientos sesenta y tres del mismo Cuerpo legal; es evidente que en la adquisición becha por el rete que en la adquisición hecha por el rete que en la adquisición hecha por el re-matante de la subasta faitó el requisito de la tradición real o fícticia y. como con-secuencia no adquirió el dominio y no se vulneran en la sentencia recurrida por violación o por inaplicación los precep-tos citados, decayendo los tres primeros motivos del recurso, basado en tales in-fracciones y sustentado procesalmente en el número primero del artículo mil seis-cientos noventa y dos de la Ley de En-juiciamiento Civil; máxime si se tiene en cuenta que la intervención judicial se en cuenta que la intervención judicial se limita a suplir la del deudor remiso o rebelde al cumplimiento de sus obligarebelde al cumplimiento de sus obliga-ciones, sin que, por tanto, quepa un au-mento de sus derechos o facultades; y como el deudor principal carecia de la posesión del camión de referencia suje-to a una prohibición de enajenar e in-cluso a un posible comiso que surtían efecto desde la fecha de la aprehensión; efecto desde la fecha de la aprehensión; es evidente que el auto judicial no podía transmitir más derechos que los que tuviera el deudor, entre los que no se comprendían ni la posesión de la cosa, ni la facultad de enajenarla, aunque tal auto sea un verdadero título de dominio, subsiguiente a una transmisión contractual de compra-venta a nombre de su propietario:

pictario:

CONSIDERANDO que tampoco puede prosperar el cuarto motivo del recurso, por el mismo cauce procesal que el anterior y basado en la violación y no aplicación del artículo 464 del Código Civil, que estatuye que la posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título, ya que en el caso contemplado faltan ambos requisitos, el de la posesión que nunca ha tenido el recurrente y el de la buena fe, que le niega la sentencia recurrida y cuya apreciación no aparece combatida por la única via adecuada para ello, la del número séptimo del citado 1.692:

CONSIDERANDO que, por último, en

adecidada para ello, sa del humero septimo del citado 1.692:

CONSIDERANDO que, por último, en
el quinto motivo del recurso, sustentado
también en el número primero del 1.692,
se denuncia la interpretación erronea por
la sentencia recurrida y la violación del
artículo 348 del Código sustantivo, basado
en que el embargo del camión por la
Administración no se produjo hasta el
fallo del expediente en 2 de junio de 1953,
no decretando su comiso y únicamente
su sujeción a la multa impuesta al inculpado, fecha muy posterior a la adjudicación del vehículo a su favor e incluso
a la constancia en el mismo expediente
de tal adjudicación; y comoquiera que el
artículo 348 es generico y no se da el
requisito de la tradición, como queda antes expuesto, no se adquirió por el recurrente el dominio que garantiza el 348;
sobre todo teniendo en cuenta los preceptos ya estudiados del artículo 87 de

la Ley de 14 de enero de 1929, que impedian la transmisión del camión de referencia y debe desestimarse el recurso:
FALLAMOS que debemos declarar y deciaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Juan Morelló Carreras contra la sentencia que con fecha 5 de abril de 1957 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas, y si viniere a mejor fortuna al de la cantidad que por razón de depósito debió constituir al que se dará el destino legal; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devoluçión del apuntamiento que te, con devolución del apuntamiento que remitió

te, con devoluçión del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Berrada Hernández. Pablo Murga Castro. — Francisco Bonet Ramón. — Francisco Rodríguez Valcárcel. Antonio de Vicente Tutor Guelbenzu. Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio de Vicente Tutor Guelbenzu, Maristrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a once de octu-bre de 1961, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Santa Juzgado de Primera Instancia de Santa Coloma de Farnés, y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por don José Amat Camps, jornalero, con don Esteban Polls Sauqué, peluquero, a m bos vecinos de Blanes, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandante señor Amat, representado por el Procurador don Antonio Puig y Ruiz de Velasco, con la dirección del Letrado don Ricardo Puig; y habiendo comparecido, como recurrido, el demandado señor Polls, y en su representación el Procurador don como recurrido, el demandado senor Polis, y en su representación el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, bajo la direc-ción del Letrado don Mariano Guirso; RESULTANDO que mediante escrito presentado el 10 de marzo de 1958 en el Letrado Director de 1958 en el

presentado el 10 de marzo de 1958 en el Juzgado de Primera Instancia de Santa Coloma de Farnés, el Procurador don Narciso Figueras Roca, a nombre de don José Amat Camps, formuló contra don Esteban Polis Sauqué demanda, que basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que el actor era propietario

Primero. Que el actor era propietario de la casa situada en el termino municipal de la villa de Blanes, calle Mayor del Arrabal, hoy Flechas Azules, número diez moderno y ciento trece antiguo. Segundo, Que la expresada casa, y por contrato verbal, se hallaba arrendada en su totalidad al demandado, el cual, además de la vivienda, tenia instalado en la planta baja del mencionado inmueble un negocio de mercería, siendo el precio del arriendo ciento cuarenta y siete pesetas mensuales, y Tercero. Que el demandado, sin autorización ni consentimiento del propietario, había realizado en la expresada finca obras tales como supresión de la co-

rio, había realizado en la expresada fin-ca obras tales como supresión de la co-cina y vater e instalaciones inherentes y construcción de nuevos cuartos en el terrado para la instalación de dichas de-pendencias, lo que había motivado la mo-dificación vertical y horizontal de la casa arrendada; y todo ello resultaba de cer-tificados expedidos por el Municipio de la villa y por el Arquitecto de la misma —documentos números dos y tres—; en -documentos números dos y tres-; en derecho alegó lo que estimo pertinente, invocando entre otros preceptos la causa séptima del artículo ciento catorce de

la Ley de Arrendamientos Urbanos; y termino por suplicar se dictara sentencia dando lugar a la demanda y por resuelto el contrato de arrendamiento de la indicada casa, mandando al demandado que la desalojase dentro del plazo legal, con apercibimiento del lanzamiento de la casa in mandado que la desalojase dentro del se producto de la casa de la contra del casa de la casa

legar, con imposición al mismo de las cos-tas de este juicio; RESULTANDO que admitida la deman-da a trámite para la sustantación por las reglas establecidas por los incidentes a tenor de lo dispuesto en el artículo clentenor de lo dispuesto en el articulo cien-to veintiséis de la Ley de Arrendamien-tos Urbanos, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento al demanda-do, don Esteban Polls Sauqué; y compa-recido en su representación el Procurador don Alfonso Capdevila Cors, en 22 de marzo de 1958, presentó escrito de con-testación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de bedes: que estado conel capítulo de hechos; que estaba con-forme con lo expuesto en los primero y el capítulo de hechos; que estaba conforme con lo expuesto en los primero y segundo de la demanda, afiadiendo, respecto a este último, que el contrato de arrendamiento verbal databa del año mil novecientos treinta y cinco; y que negaba el hecho tercero; entre propietario e inquilino hubo siempre el más perfecto acuerdo, y tante es así que ne se consideró la necesidad de firmar por escrito las obligaciones que reciprocamente se asumían al convertirse el arrendamiento; incluso del pago de las rentas mensuales, algunas veces se libró recibo y en algunas otras no, dada la mutua confianza existente entre ambas partes, por razón de amistad y de vecindad inmediata; cuando a finales de enero de 1951 el demandado expuso al señor Amat que sería necesario realizar algunas obras de la finca, este último le dijo que podia hacerlas, pero que habida cuenta de lo que se pagaba de renta, no quería hacer desembolsos de ninguna clase, por lo que le autorizaba para que las llevara a cabo, con la condición de que quedaran a favor de la finca, y de que asimismo pidiera al Avuntamiento de la villa el a cabo, con la condición de que quedaran a favor de la finca, y de que asimismo pidiera al Ayuntamiento de la villa el permiso correspondiente a su propio nombre, con el fin de que el actor quedara absolutamente al margen de este gasto; el demandado pidió el permiso y se le concedió luego de satisfechos los aranceles municipales, y seguidamente comenzaron las obras; el propio señor Amat vió diariamente como estas se efectuaban, se descargaban materiales, y nunca llegó a suponer el demandado que el consentimiento dado verbalmente—como todas las relaciones afectantes a la casa arrendada—fuese causa al cabo de seis años suponer el demandado que el consentimiento dado verbalmente—como todas las relaciones afectantes a la casa arrendada—fuese causa al cabo de saís años de una reacción tan sorprendente por parte del propietario; en septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco volvió el señor Polls a hablar con el señor Amat de otras reparaciones a realizar en la finca, y otra vez se le autorizó para ello en la misma forma y en idénticas circunstancias, llevándose a cabo las mismas de acuerdo con el permiso concedido por el Ayuntamiento de Blanes; así las cosas, el 13 de septiembre de 1957, el demandado recibió la visita del Notario, acompañado por el Procurador de la contraparte, y con gran sorpresa para él se le preguntó si había llevado a cabo determinadas obras en el año 1951, y que el propio señor Polls pidió el permiso en el Ayuntamiento; a dicho requerimiento se contestó recordando al señor Amat las circunstancias en que dichos permisos fueron concedidos, la vecindad de ambos y las solicitudes al Municipio, hechas por el propio inquilino en méritos de las circunstancias antes referidas; y de dicho requerimiento y acta causada no se decía nada en la demanda y menos se producía el documento notarial, que esta parte acompañaba; el actor, movido por un desmedido afán de lucro, crefa ahora mejor ignorar el consentimiento dado y presentaba las certificaciones del Ayuntamiento y del Arquitecto municipal, de las que ca priorio parece deducirse una absoluta falta de relación del propietario con las obras, que en efecto se habían realizado; adujo fundamentos de derecho y terminó por suplicar se dictara sentencia no dando lugar a la demanda e imponiendo al netor las costas del procedimiento:

cedimiento;

RESULTANDO que recibido el pleito
a prueba, se practicaron; a instancia de
la parte actora las de confesión judicial,
documental constituída por la reproducción de los documentos acompañados con
el escrito instaurador de este procedimiento y reconocimiento judicial; y por la
parte demandada las de confesión judicial documental y testifical, y unidas a
los autos las pruebas practicadas y celacial, documental y testifical. Y unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de la parte actora, el Juez de Primera Instancia de Santa Coloma de Farnés, con fecha 23 de mayo de 1958, dictó sentencia por da que, desestimando en todas sus partes la demanda interpuesta por don José Amat Camps contra don Esteban Polls Sauqué, declaró no haber lugar a la resolución del contrato arrendaticio que ligaba a las partes sobre el local que el segundo ocupaba como arrendatario en la villa de Blanes, calle de Flechas Azules, número diez; con expresa imposición de costas al actor;

RESULTANDO que apelada dicha senresolutablo que apriada diena sen-tencin por la representación del deman-dante y sustanciada la alzada por sus tramites legales. la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bar-celona, con fecha 24 de febrero de 1959. dieto sentencia confirmando totalmente la del Juzgado e imponiendo al apelante las costas de ambas instancias;

las costas de ambas instancias;

RESULTANDO que constituyendo depósito de mil pesetas, el Procurador don
Antonio Puig y Ruiz de Velasco, a nomore de don José Amat Camps, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes
motivos: motivos:

motivos:

Primero. Autorizado por la causa terpera del artículo 136 de la Ley de Arrentamientos Urbanos; se acusa infracción
por no aplicación e interpretación errónea de la causa séptima del artículo 114
de dicha Ley y la doctrina sentada por
la Tribunal Supremo al respecto. y seguidamente se expone que se han proprodo plenamente todos los hechos de la
iemanda por propia confesión de la adversa en su escrito de contestación al reconnocer que el demandado ha realizado
bras en dos ocasiones—1951 y 1955—
consistentes en la supresión de la cocina
vater de la planta baja de la casa de
que se trata y construcción en el terrado
le nuevos cuartos para la instalación
le dichas dependencias, lo que ha modileado, horizontal y verticalmente la casa le nuevos cuartos para la instalación le dichas dependencias, lo que ha modicado horizontal y verticalmente la casa irrendada; luego si el precepto legal en que se funde la demanda, o sea el artículo 114, causa séptima, de la vigente Ley le Arrendamientos Urbanos, preceptúa que podra resolverse el contrato de arrienos i el inquilino realiza obras que modican horizontal y verticalmente la finca, esto ha sido indiscutiblemente acrediado, y, por otra parte, no ha quedado emostrado en los autos el consentimieno, la sentencia recurrida, al no tener en quenta dicho precepto, da viabilidad al scurso por infracción de dicho artículo: que también la sentencia recurrida viola bsolutamente la doctrina en la materia e que se trata y particularmente sobre l consentimiento, pues las sentencias de 1 de enero, 17 de febrero de 1958 y 5 de ctubre de 1957 prueban que aun en el apuesto caso de que viera como se hanan las obras y las tolerase, incluso enara en el lugar donde se realizaban, rocede la rescisión, y que en cuanto a as obras efectuadas, procede sobradamente la rescisión, y, por consiguiente, la intencia recurrida ha contravenido en tas sentido la doctrina jurisprudencial ontenida en las sentencias de 29 de ocubre de 1954, 2 de julio de 1955 y 31 de enero, 11 de febrero, 20 de marzo y 4 de diciembre de 1957, a cuyo contenido se hace también referencia, señalaandose fi-nalmente que en el presente caso se han efectuado obras de mayor importancia que las que el Tribunal Supremo ha conside-rado determinantes de rescisión.

rado determinantes de rescision.

Segundo. Autorizado por la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y se manifiesta que la sentencia recurrida en su unico considerando dice «que puede deducirse un consentimiento expreso verbal o al menos tácito indubitable otorgado al demandado repudetario para recluera las observados presentantes. tácito indubitable otorgado al demandado arrendatario para realizar las obras cuestionadas; puesto que racionalmente asi se infiere de los frecuentes y continuados actos de presencia del propietario en la ejccución de las obras, de sus manifestaciones expresas de conformidad y satis facción y de los propios testigoso; y que cestudiando dicho razonamiento se observa el enorme error en la apreciación de la prueba; a) respecto a los actos de presencias se ha comprobado por las sentencias. prueba: a) respecto a los actos de presencia se ha comprobado por las sentencias al estudiar la infracción de doctrina, que no acreditan el consentimiento (recordandose aquí la sentencia de 5 de octubre de 1957), y b) respecto a las intervenciones de dirección no se puede aceptar que el dueño ha dirigido las obras si no existe en los autos documentos o prueba que así lo acredite, y menos las manifestaciones de conformidad; esta última aseveración sólo deducible del primer testigo, contratista de las obras, por consiguiente a sueldo del demandado, quien le pagó por sus trabajos, luego tuvo un marcado y reconocidisimo interés en contra del dueño; los restantes testigos—cuamarcado y reconocidisimo interés en contra del dueño; los restantes testigos—cuatro solamente— son nulos, va que tambien trabajaron por cuenta del inquilino, unos como peones, que se contradicen, y el más significativo, el carpintero, manifestó que no oyó nada; ante una prueba testifical siempre discutible y de dusosa eficacia, y más la presente, completamente nula por las razones expuestas, insuficiente para producir un error de tal magnitud y que no se aprecia como era de esperar la prueba documental auténtica presentada, comprueba de forma indiscutible el motivo de manifiesto error en la apreciación de la prueba documenen la apreciación de la prueba documen-

indiscutible el motivo de manifiesto error en la apreciación de la prueba documental:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala se confirió traslado del mismo para instrucción a la parte recurrida, la que se dió por instruida y solicitó la celebración de vista pública, que dando, en su virtud, los autos para el señalamiento de ésta.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruíz Carrillo;

CONSIDERANDO que la misión revisorio-correctora de esta Sala en materia ajuridica o fáctica no se extienda a valorar por tercera y tiltima vez el materia ajuridica o fáctica no se extienda a valorar por tercera y tiltima vez el material probatorio suministrador por las partes, cometido exclusivo y excluyente del juzgador de instancia, unico para ello competente, ni alcanza a discemir si la ponderación por éste de la prueba practicada es más acertada que la efectuada, por el recurrente, sino que se coucreta estrictamente a enjuiciar la legalidad del expresado fallo, y, por ende, a si, como la Ley manda, el hecho sentado, acertada o equivocadamente, por el Tribunal «a quos en la sentencia recurrida, único objeto de enjuiclamiento en este trámite, adolece de manifiesto error en contemplación de lo que auténticamente se termite, adolece de manifiesto error en contemplación de lo que auténticamente se devivocadamente se citen en el recurso, dado lo cual, bien se advierte la imposibilidad de estimar tal irregularidad en cuanto se acusa sin indicación de documento o pericia alguna que la muestra, ni más base que la sola resultancia de la prueba testifical interpretada por la parte interesada:

CONSIDERANDO que el consenti-miento del arrendador, antecedente his-tórico, soperte de la decisión judicial combatida, que por ineficazmente impug-nado, ha de tenerse por exacto y cier-to, coloca a esta tan plenamente fue-ra de la hipótesis de hecho de la causa córtima del tribule 114 de la Louga séptima del articulo 114 de la Ley de Arrendamientos de edificaciones urbanas,

septima dei articulo 114 de la Ley de Arrendamientos de edificaciones urbanas, que en ella no puede ser comprendida, ni, por ende puede ser estimada la denunciada infracción de tal norma, cuya admisión exigiria la afirmación de un hecho contrario al negado y no aceptado como enjuiciado en el fallo recurrido, que sienta la concurrencia de aquél, directamente probada por otros hechos diferentes, conjugados con el de conocimiento.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por don Jose Amat Camps, contra la sentencia que en 24 de febrero de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del deposito constituido al que se dará la aplicación prevenida en la Ley, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta puestro sentencia que se remitido

remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletin Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Eduardo Ruiz Carrillo, Ponenseñor don Eduardo Ruiz Carrillo, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el dia de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—Rafaci G. Besada.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 11 de octubre de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 8 de los de esta capital y ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por la sociedad mercantil aCorsan, Empresa Constructora, S. A.», domiciliada en Madrid, con don Germán Villar Lopesino, mecánico, de esta vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento: autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandado señor Villar, representado por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, con la dirección del Letrado don Gregorio Peces Barba: y habiendo comparecido, como recurrida, la entidad demandante, y en su nombre y representación el Procurador don Alfonso de Palma Gonzalez, bajo la dirección del Letrado don Diego Yeste Garrido:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 25 de junio de 1957 a repatro de los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, correspondiendo al número 3, el Procurador don Alfonso de Palma Gonzalez, a nombre de «Gorsan, Empresa Constructora, S. A.», formulo contra don Germán Villar Lopesino demanda que basó sustancialmente en los siguientes hechos: Que la sociedad actora era dueña en pleno dominio de una finca, solar edificado, sita, en Madrid y en su calle de Zurbano, número 78, según justificaba con la segunda copia de escritura de compraventa autorizada el 2 de diciembre de 1955—documento número 72, cue la mendinada finca, obra-

segun justificaba con la segunda copia de escritura de comprarenta autorizada el 2 de diciembre de 1955—documento número 2—; que la mencionada finca obraba inscrita en el Registro de la Propiedad del Distrito Norte, de esta capital, al libro 929, tomo 217, sección segunda, folio 74 al 76, finca numero 3.842, inscrip-

ciones primera y cuarta, donde figuraba ciones primera y cuarta, donde figuraba definida: «Urbana; solar edificado, stuo en esta villa y su calle de Zurbano, número 78 actual (48 antiguo y 64 moderno)... Linda... Tiene una superficie de 1.222 metros cuadrados, 29 decimetros y 44 centimetros. Tiene dos pabellones, uno a la derecha, que es de planta rectangular con una superficie de 208 metros cuadrados, y otro a la izquierda con una superficie de 73.80 metros cuadrados de estos dos pabellones, el de la desso de estos dos pabellones. dos»; de estos dos pabellones, el de la derecha lo venía disfrutando en arrendamiento la sociedad demandante, con des-tino a almacenes, y hasta la fecha de compra de la finca, y el llamado pabellón izquierda figuraba arrendado, con sus co-bertizos anexos, al demandado; que el señor Villar era arrendatario del cuarto pabellón izquierda de la finca en cues-tión, en donde tenía instalado un negocio tion, en donde tenia instalado un negocio de herrero a mano y, al parecer, su vivienda, en virtud de contrato de arrendamiento suscrito en 1 de mayo de 1935 con los antiguos propietarios, señores Loubinoux, de cuyo contrato se hizo cargo bindix, de etylo contrato se indo cargo la entidad actora, con todos los derechos y obligaciones derivados del mismo, con-forme se precisa en la cláusula primera de la escritura de compraventa antes rede la escritura de compraventa aîstes referida: en demanda de retracto que interpuso en 9 de marzo de 1956 ante el Juzgado de Primera Instancia número 22 de los de esta capital—que dictó sentencia desestimatoria en 3 de julio siguiente—, el señor Villar calificó tal arrendamiento como de local de negocio, calificación que esta parte aceptaba a efectos de la presente litis; que el local arrendado tenia un indudable carácter de edificación provisional, conforme se deduce de la propia calificación de «pabellón» que se le asigna en la inscripción regisque se le asigna en la inscripción registral y en el mismo contrato de arrendamiento, adenás de otros fundamentos que en su lugar aduciria; que con fecha que en su lugar aduciria; que con fecha 13 de enero de 1956, y por conducto notarial, el señor Villar fue notificado y requerido personalmente en nombre de la entidad actora, negandole la prorroga del arrendamiento del pabellon izquierda, por proyectar su derribo, lo mismo que de las restantes edificaciones existentes de las restantes edificaciones existentes en el solar, para constituir en la finca un edificio de nueva planta adecuado al lu-gar de su emplazamiento, al amparo de la excepción segunda del artículo 76 de la entonces vigente Ley de Arrendamien tos Urbanos, y en armonía y aplicación de lo dispuesto en el artículo 114 de la invocada Ley, al propio tiempo que se le invitaba a desalojar el pabellón en el plazo de un año y ofreciendole la in-demnización de un año de renta, tenien-do en cuenta el carácter de provisional del pabellón arrendado; y con anteriori-dad, el 28 de diciembre de 1955, el mismo Notario había hecho al señor Villar los mismos requerimientos y notificación por correo certificado con acuse de repor correo certificado con acuse de re-cibo; y que con fecha 2 de abril de 1957 se celebró el oportuno acto de concilia-ción, que se dió por intentado sin ave-nencia: en Derecho alegó lo que estimo pertinente; terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se declarase resuelto el referido contrato de arren-damiento, ordenando al demandado que desalojase el mencionado pabellón y lo dejara a la libre y total disposición de la actora, e imponiéndole expresamente las costas que se causasen en este procela actora, e imponiêndole expresamente las costas que se causasen en este procedimiento. Se acompaño a este escrito, además del documento que se deja indicado, y entre otros, una certificación—señalada de número 3—expedida por el Arquitecto don Javier Lahuerta Vargas, haciendo constar lo siguiente: «Que el calor calificado stra en Medrid Zurba el solar edificado sito en Madrid, Zurba-no 78. propiedad de «Corsan, Empresa no 78, propiedad de «Corsan, Empresa Constructora, S. A.». cuyo plano se acompaña, tiene, según la escritura de compraventa, una superficie de 1.222,29 metros cuadrados. Que el pabellón izquierdo y anexos, existentes en dicho solar, de los cuales disfruta hoy día en arrendamiento don Germán Villar Lopesino.

ocupan una superficie total de 201.86 metros cuadrados y que se componen de los elementos siguientes: A) Tejavana de teelementos siguientes: A) Tejavana de te-ja plana sobre pares de madera, adosada al edificio B y apoyada en pilastras de ladrillo macizo de una asta (25 centime-tros) de lado, con cerramiento de un zo-calo de ladrillo de media asta (12 cen-timetros) de gruesa y ventanas de ma-dera hasta el alero. B) Edificio de dos plantas, con estructura resistente de pilares, vigas, forjados y cubiertas, de ma-dera. Cerramientos de ladrillo hueco de media asta (12 centímetros) de grueso, que faltan en la planta baja por haber-se demolido al adosar los cuerpos A y C. que faltan en la planta baja por haberse demolido al adosar los cuerpos A y C. La planta superior está dedicada a vivienda. C) Tejavana de plancha ondulada de fibrocemento sobre pares de madera, adosada al edificio B, resto como en el cuerpo A. D) Tejavana de plancha ondulada de fibrocemento sobre pares de madera, apoyada en paredes de ladrillo de media asta (12 centimetros) de grueso. E) Ruina de una edificación de una planta de la que existen solo muros de ladrillos de dos astas (52 centimetros) de grueso. F) Escalera de fábrica de ladrillo, de acceso a la vivienda. Parece de grueso. F) Escalera de labrica de laterillo, de acceso a la vivienda. Parece de construcción relativamente réciente. En el solar existen además los edificios G. que constituyen los almacenes ocupados que constituyen los almacenes ocupados por «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima». Las construcciones designadas A y F, que disfruta en arrendamiento el señor Villar, deben calificarse de provisionales: a) Por sus características constructivas; b) Por su inadecuación al lugar en que están enclavadas, en una calle de la importancia de la de Zurbano, y entre dos edificios de seiplantas y atico de moderna construcción y c). Por estar completamente fuera de la y c).Por estar completamente fuera de lo que hoy exigen las ordenanzas municipaque hoy exigen las ordenanzas municipales, no concediéndose por el Ayuntamiento en la actualidad licencia para construir nada semejante. Su edad es anterior a 1919; en que figuran ya inscritas en el Registro de la Propiedad. Para dicho pabellón y anexos se establece la siguiente valoración: En la planta baja, 201.86 metros cuadrados, a 250 pesetas metro cuadrado, 50.465 pesetas. En planta alta. 77,12 metros cuadrados, a 250 pesetas metro cuadrado, 19.280 pesetas. Total, pesetas 69.645. Para el total del solar se establece la valoración siguiente: 1,222,29 tablece la valoración siguiente: 1.222,29 metros cuadrados, equivale a 15.743,09 pies cuadrados a 400 pesetas pie cuadrado, pe-setas 6.297.236. Se ve claramente que el valor del soiar es extraordinariamente su-perior (noventa veces) al del pabellón y anexos que disfruta en arrendamiento el señor Villar»:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, al demandado don Germán Villar Lopesino: y comparecido en su representación el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, en 12 de julio de 1957 presentó escrito de contestación. En primer término artículó las excépciones de falta de acción y de litis pendencia; y a continuación consignó en lo esencial bajo el capítulo de hechos: Que la finca número 78 de la calle de Zurbano, inicialmente formada por agrupación de varios solares, consta de dos cuerpos de edificación completamente independientes y constituyendo cada uno de ellos, con sus anexos y parte de solar correspondiente, dos fincas en la realidad, dos entidades físicas distintas, que antiguamente, y por deficiencia de la numeración de policia, se denominaban pabellón derecha y pabellón izquierda, correspondiente, de policia, se denominaban pabellón derecha y pabellón izquierda, correspondiendo el primero, ocupado por «Corsan» al actual número 76 de la calle de Zurbano, y el segundo, o sea el de la izquierda, que es el arrendado en su totalidad al demandado, con su solar anexo, al actual número 73 de la propia calle; que el arrendamiento de 1 de mayo de 1935 se refiere a una edificación en parte dedicada a local de negocio y

en parte a vivienda, que en conjunto merecia la consideración de local de negocio, como había sido considerado po ambas partes contratantes, siendo de destacar que la renta inicial, que era de 250 pesetas mensuales, se había elevado a la de 607,21 pesetas, también mensuales, a virtud de tal consideración de arrendamiento de negocio, y que la aludida edificación no era provisional; y el hecho de que al cabo del tiempo resultare ne exactamente adecuada al solar sobre el que se asienta no bastaba para privarle de su carácter inicial, aun cuando el solar pudlera ser objeto de un mayor aprovechamiento, lo que tampoco era suficiente para que la actora pretendiese el desalojo del demandado de la finca de autós mediante el procedimiento inadecuado que había elegido para privar al señor Villar de legitimos derechos que le correspondian por consecuencia de arrendatario de dicha finca: adujo fundamentos de derecho y terminó por suplicar se dictara sentencia estimando las excepciones de falta de acción y de «litis pendencia» alegadas por esta parte, y como consecuencia, y en todo caso, absolver al demandado de la referida demanda, con expresa conde de costas a la parte demandante: RESULTANDO que recibido el plelto, a

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, ambas partes usaron los medios de confesión judicial y documental, y, además, la demandante, el testifical; habiendose aportado a instancia de la parte actora certificación literal de todas las inscripciones, desde la primera a la sexta, de la finca número tres mil ochocientos cuarenta y dos de la sección segunda, expedida dicha certificación por el Registrador de la Propiedad del Distrito del Norte, de esta capital, y según la cual la institutional del conferencia de la resistante del cual la institutional del conferencia del cual la institutional del conferencia del cual la institutional del conferencia del cual la institutional del cual la institutional del cual del cual del cual del cual la institutional del cual del

ripción primera es como sigue:

«Urbana: Solar con varias edificaciones situado en esta capitaj y su calle de Aurbano, número 48 antiguo, 64 moderno... Linda... Tiene una superficie de dos mij descientos noventa y dos metros cincuenta centímetros cuadrados, equivalentes a veintínueve mil quinientos veintíocho pies también cuadrados, Tiene dos pabeliones, uno a la derecha, que es de planta rectangular, cuyos lados miden trece y dieciséis metros que arrojan una superfície de doscientos ocho metros; y otro a la izquierda, también de planta rectangular, con dos líneas de doce metros treinta centimetros. y otras dos de seis metros, arrojando una superfície de setenta y tres metros con ochenta centimetros cuadrados; y ademis una casilla para el guarda de cuatro metros por tres, o sea, una superfície de doce metros cuadrados; y ademis una casilla para el guarda de cuatro metros por tres, o sea, una superfície de doce metros cuadrados. Ha sido valorada en setenta y tres mil ochocientos veintre pesetas. Esta finca se forma: el solar con la totalidad de las fincas números mil seiscientos setenta y uno del libro seiscientos trece del archivo, ochenta y nueve de esta sección segunda; y mil seiscientos ochenta y uno del libro seiscientos ochenta y cinco, obrante al folio ciento, setenta y uno del misma seccion segunda; y como así formada, según el título presentado, y artecedentes de este Registro, no aparece conocidamente gravada con carga alguna. Francisca Maroto y Polo, cual respectivamente consta de sus inscripciones segundas, obrantes, a los folios, libros y tomos antes mencionados; y dueño de ellas por indicado concepto, por ser linderas entre si, las agrupó formando una sola, sobre la cual construyó a sus expensas los dos pabellones y casilla al principio descritos; y fallecido dicho señor, sus herederos, en el título que se citara en la inscripción siguiente, solicitan la inscripción previa a nombre de su causante de la agrupación y edificación verificadas; en los términos y circunstancias que detalladamente cons-

tan en la inscripción primera de la face número tres mil ochocientos cuarenta, obrante al folio cuarenta y nueve de este libro. En su, consecuencia, accediendo a lo solicitado, inscribo a favor de don Luis Loubinoux y Jaquemart la nueva finca de este número por virtud de la agrupación y edificación de que antes se habia mérito. ... Madrid, 19 de septiembre de 1919»; indicandose a continuación en este certificado que la inscripción extensa a la cual se remite la concisa reción transcrita exse remite la concisa recien transcrita ex-presa que el documento que la motivo fue la escritura otorgada en Madrid el 15 de la escritura otorgada en Madrid el 15 de abril de 1919, cuya primera copia en unión de otros documentos complementarios, fueron presentados en este Registro el 4 de septlembre del mismo año:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de ambas partes litigantes, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó:

Primero. Practicar la prueba pericial de un Arquitecto elegido por insaculación entre los tres que figuraban en un oficio del Colegio Oficial de Arquitectos obrante en autos, quien emitiria dictamen sobre:

A) Si el pabellón y sus anejos arrendado al demandado, por su naturaleza, consrucción y emplazamiento merecen la consideración de edificaciones provisionales.
B) Si el referido pabellón y anexos se
acomodan, dada su construcción y lugar
londe están edificados a las actuales orlenarías municipales.

ionde están collicados a las actuales or-lenarizas municipales. C) Si a su juiclo, el dictamen emiti-lo por el Arquitecto señor Lahuerta res-londe a la realidad del pabellón y anexos

intes expresados.

D) Si en la construcción de edificios le la naturaleza de esta clase, es o no bligatoria la intervención de técnico con

soligatoria la intervención de técnico con trreglo a la legislación vigente sobre diha materia en esta capital: y

E) Si dada la estructura, dimensiones lestino, época de dicha edificación y denás circunstancias concurrentes, so breodo en su origen, puede sentarse la afinación de que tal construcción fue presida por la idea e intención de establecialeto de vivienda y negocio con carácter stable o permanente. stable o permanente.

stable o permanente.

Segundo, Reciamar del Ayuntamiento le Madrid un informe que se le interesó omo consecuencia de solicitud formula-a por la parte actora, y tercero. El reonocimiento judicial del solar litigioso, lodo lo anterior se llevó a efecto. El Seretario del Ayuntamiento de esta caital hizo constar por certificación que el informe emitido por la Dirección de dificaciones Privadas resultaba que las dificaciones existentes en el solar sito en la calle de Zurbano, número 78, son un arrancón antiguo en el que existen en dificaciones existentes en el solar sito en calle de Zurbano, número 78, son un arrancón antiguo en el que existen en rimera planta una vivienda, cuya disibución no 'cumple con la Ordenanza funicipal por no llegar a la altura misma exigida en la zona en que está enavado el solar; no estando en la alisación oficial de la calle. Y el Arquiteco designado perito presentó su dictamen, le es como sigue: «En relación con el antado A): La parte principal de las mistrucciones arrendadas al señor Viar es la señalada con la letra B en el azo anexo al dictamen emitido por el mipañero Arquitecto don Javier. Lahuer-Vargas. Esta construcción, probableente edificada a finales del siglo pasado comienzos de este, consiste en un pallón de dos plantas posiblemente edicado con vistas a lo que hoy llamamos una edificación crín de semanas resto de las edificaciones arrendadas señor Villar, dejando aparte las que is e pueden calificar con propiedad de les por estar sin cubierta y arruinadas, sponden efectivamente a la calificación provisionales. En cuanto al papellón ado en el párrato anterior, si en el omento de su construcción esta no resmento de su construcción esta no resmente de su

pondiera probablemente a dicha calificación hoy, dadas sus caracteristicas constructivas, su estado y sobre todo su inadecuación a las caracteristicas actuales
urbanísticas y constructivas de la zona de
su emplazamiento, hacen que su calificación actual no deba ser otra que la de
«provisionai», ya que su desaparición, bien
por ruina, bien por derribo para dar lugar a edificaciones de más altura, se ha
de producir con toda seguridad en un futuro próximo. En relación con el apartado B): Teniendo en cuenta que a la
zona donde están enclavadas estas edificaciones le corresponde la Ordenanza
Municipal de construcción número ochó
de «transformación de edificación aisiada en normal de ensanche», indican y pondiera probablemente a dicha calificade etransformación de edificación aisla-da en normal de ensanchen, indican y corroboran su desaparición en el futuro La construcción actual, además de no cumplir con la referida Ordenanza por no llegar la vivienda a la altura minima que se exige en la zona, y además por estar fuera de alineación, tampoco corres-ponde a la intención general de dicha Or-denanza, dirigida a transformar el tipo antiquo de construcción de esta zona, que se el que corresponde a las edificaciones antiguo de construcción de esta zona, que es el que corresponde a las edificaciones que nos ocupan, o sea construcciones aísladas rodeadas de jardin al tipo de construcción normal de ensanche, lo que indica que en el día de hoy no solamente no se daría licencia para la construcción de nada similar, sino que dado su emplazamiento, tal pretensión iría precisamente en contra de lo que se pretende obtener con la aplicación de la citada Ordenara número acho. En relación con obtener con la aplicación de la citada Ordenanza número ocho. En relación con el apartado C): Revisado cuidadosamente el dictamen del compañero Arquitecto señor Lahurta Vargas, nos encontramos en un todo conformes con el contenido del mismo, el cual responde a la realidad observada, si bien estimamos la vaioración dada al pabellón y anexos como algo baja, inclinándonos por nuestra parte más bien por un precio unitario de trescientas cincuentas pesesas metro guadrado. baja, inclinandonos por nuestra parte mas bien por un precio unitario de trescientas cincuenta pesetas metro cuadrado en vez de doscientas cincuenta pesetas, que figuran en el referido dictamen. En relación con el apartado D): Actualmente es obligatoria la intervención de un técnico en toda obra de construcción que no sea mera decoración, por tanto, si se hubieran de construir las edificaciones que nos ocupan en el día de hoy seria absolutamente necesaria la intervención de un Arquitecto y un Aparejador para su realización, según la legislación visconte en nuestra capital, tal como determina particularmente el artículo segundo del título primero de la segunda parte de las Ordenanzas Municipales de esta capital. En relación con el apartado E): Ya hamos manifestado al comienzo de este dictamen que con toda probabilidad el origen de la construcción de este parellón dentro de un terreno ajardinado fue la de tener una finca de recreo en la periferia de Madrid, no pudiendo descartarse, claro está, la posibilidad de que fuera usada como domicilio permanente de sus ocupantes, aunque creemos que la idea de tullizarla para fines de «negocios» no tuvo relación alguna, por lo menos aparente, con su construcción. Las fotografías que acompañan al presente dictamen creemos serán suficientemente explicativas y de gran utilidad para tormarse una idea de su importancia, estado, clase e inadecuación al destino urbanístico y constructivo actual de su emplazamiento. Por último, luego de alzada tico y constructivo actual de su empla-zamiento». Por último, luego de alzada la suspensión decretada, el Juez de Pri-mera Instancia del número ocho de esta capital, con fecha 25 de febrero de 1957 capital, con fecha 25 de febrero de 1957 dictó sentencia por la que no estimando las excepciones propuestas por el demandado don German Villar Lopesino y estimando la demanda contra él interpuesta por la Sociedad Mercantil «CORSAN, Empresa Constructura, Sociedad Anonimas, sobre resolución de contrato de arrendamiento de las edificaciones existentes en el solar sito en la calle de Zurbano, número 78, de esta capital, declabaro, número 78, de esta capital, decla-

ró haber lugar a la resolución del expresado contrato de arrendamiento, y, en su consecuencia, condenar a da arrendatario, el aqui demandado, a que las desatario, el aqui demandado, a que las desaloje y deje à la libre y totai disposición
de la Sociedad activa en el plazo de cuatro meses, una vez firme esta sentencia
y requerido en forma para ello, si estuviere al corriente en el pago de los alquileres, o en otro caso en el plazo de
quince dias que señala el articulo 1.596
de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bajo
apercibimiento, de así no hacerlo, de ser
lanzado de los mismos y al que igualmente se imponen las costas de este procedimiento:

apercibimiento, de así no hacerlo, de ser lanzado de los mismos y al que igualmente se imponen las costas de este procedimiento:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del señor Villar y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital con fecha 3 de octubre de 1958 dictó sentencia confirmando la del Juzgado, con imposición al apelante de las costas:

RESULTANDO que constituyendo depósito de 2.000 pesctas, el Procurador señor Guinea, a nombre de don Germán Villar Lopesino, ha interpuesto ante esta Sala contra la sentencia de la Audiencia recurso por injusticia notoria estableciendo los siguientes motivos:

Primero, Al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredita por la documental o pericial que obra en los autos, y en especial en la apreciación errona de los dictámenes de los dos Arquitectos señores Lahuerta y Blach, así como de las fotorarlas y escritura pública de compraventa, inscripciones registrales que resultan de la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad del Distrito del Norte de esta capital, y de la propia diliteració de las propia diliteración expedida por el Registrador de la Propiedad del Distrito del Norte de esta capital, y de la propia diliteración en en el motivo; que el concepto de edificacion provisional es un concepto de edificacion provisional es un concepto de variación provisional es un concepto de variación provisional es un concepto de variación provisional es un concepto de manuera en al manuera de la doctrina y de las diferentes interpretaciones de la jurisprudencia: el artículo 114 de la derocada Ley de Arrendamientos Urbanos reputaba como edificaciones provisionales los barracones, casetas y chozas, y presumía que lo eran—salvo prueba en contrario—cualesquiera otras edificaciones de naturaleza analoga, en cuya construcción no sea preceptiva, conforme a las disp sea pretepiva commine a las disposiciones vigentes, la intervención de tecnicos; es decir, que el precepto de manera enunciativa y no limitativa hablaba de barracones, casetas y chozas, y continuaba después con el criterio de la analogia y terminaba indicando que lo es siempre aquella edificación en cuya construcción no fuese preceptiva la intervención de tecnicos; que la sentencia recurrida comienza teniendo en cuenta los propios títulos de propiedad y la situación registral de la finca controvertida; ya en la propia escritura de 2 de diciembre de 1955, por la que «Corsan, Sociedad Anônimas, compra, se describe la finca como «solar edificado»; pero es que, además, en periodo de prueba se ha aportado a los autos una certificación expedida por el Registrador de la Propiedad del Dislos autos una certificación expedida por el Registrador de la Propiedad del Distrito del Norte de esta capital, en la que envía una certificación literal de todas las inscripciones, desde la primera a la sexta, de la finca número 3.842 de la Sección segunda; respecto a la inscripción primera señala el recurrente que en el año 1919, el propietario a la sazón de esta finca compra dos solares linderos y los agrupa, y sobre ellos construye dos edificaciones principales, que son las don naves que constan de planta baja y principal cada una de ellas, y una edificación accesoria que es la casilla del guarda, es decir, que no es ninguna barracón, no es ninguna choza, no es ninguna edificación provisional, serún se deduce del Registro, porque en el año 1919 la calle de

Zurbano no es, sobre todo a aquellas alturas del número setenta y tantos, lo que es en la actualidad, no es una calle con dos aceras en las que hay construidos inmuebles de cinco, seis y siete pisos, sino una calle en que la mayor parte de sus fincas son solares, y en cuyos solares se levantan edificaciones de este tipó, edi-ficaciones de las que aun tiene la Sala ejemplo exactamente en el número 79 moderno, que es una casita de dos plantas moderno, que es una casua de dos plantas que hay precisamente enfrente de la que es objeto de este litigio. y en el número 48, que es otra casa de dos plantas construída de idénticos materiales que la de que se trata, en la que existen unos talleres de ballestas y artículos para au-tomóviles; pero es que a mayor abundamiento, de esta inscripción primera re-sulta que la finca vale en el año 1919 73.820 pesetas, de manera que esta cifra es la que se habra de tener en cuenta para consideraciones que después se han de hacer; quede, pues, perfectamente claro que del aludido documento resulta que en el año 1919 se hizo una declaración de en el ano 1919 se nizo una declaración de obra nueva de dos pabellones—construcciones principales—, y de una casilla para el guarda—construcción accesoria— y que de esos pabellones, el pabellón izquierdo es el que es objeto de esta resolución, y de esta prueba documental se deduce que en el año 1919 se hizo una construcción para arrandar en su planta hais y ción para arrendar en su planta baja y en su vivienda en la planta alta, y no con caracter provisional, porque no hay nadie que construya con caracter provinadie que constraya con caracter provi-sional una edificación y la incorpora al Registro, porque cuando se incorpora al Registro una edificación se precisa y se precisaba, con arreulo a la Ley Hipotecaria, al acompañar las certificaciones oporria, al acompañar las certificaciones opor-tunas de los técnicos. Arquitectos o Apa-rejadores que habían intervenido en la construcción para que esa obra nueva tu-viese acceso al Registro; que la certifi-cación que se acompaña de número tres con la demanda, resulta que el edificio de que se trata, el que es objeto del con-trato cuya resolución se ha declarado por la sentencia recurida les que edificio de la sentencia recurrida, es un edificio de dos plantas, con estructura resistente de pilares, vigas, forjados y cubiertas de ma-dera, cerramientos de ladrillo hueco de media asta (doce centimetros de grueso); que faltan en la planta baja por haberse demolido al adosar los cuerpos A y C. La planta superior está dedicada a vivienda», y combatiendo las razones alega-das por el señor Lahuerta para calificar de provisionales las construcciones de que de provisionales his construcciones de que es trata, y en especial esta B se senala que hablar de que por sus características constructivas un edificio, como él lo califica, es de caracter provisional, es contrario a la lógica; cuando se trata de edi-ficio, según el diccionario, se contempla auna obra o fábrica construída para habi-tación o para usos analogos, como casa, templo, teatro, etc.», y en efecto, cuando aquel edificio se construve con arreglo a unos planos, porque si no hay planos y no hay licencia de un Arquitecto no se puede incorporar como obra nueva al Registro, como lo incorporo su propietario nees tro, como lo incorporo su propietario en el año 1919, no es nada provisional, y no es nada provisional porque en el año 1919 se construyó con el fin de alquilar-lo, y en el año 1919 aquello no estaba enclavado entre dos edificios de seis plantes y ético de medarne construcción pretas y ático de moderna construcción, por-que siguiendo la teoría del Arquitecto seque siguiendo la teoria del Arquitecto se-nor Lahuerta, que con notorio error acep-ta la resolución recurrida, todas las ca-sas de una planta o de dos plantas que se encuentran hoy en Madrid, o en cual-quier gran ciudad, y que a su alrededo se han construido, con arreglo a las nue-vas Ordenanzas Municipales, inmuebles de cinco, seis o siete plantas serian construcciones provisionales, y así se ten-dria que, por ejemplo, el hotelito que hay en la calle del General Sanjurjo, 53, ro-deado de magnificas edificaciones, mejores aun que las de la calle de Zurbano, y las pequeñisimas fincas de una planta

que existen en los números 213, 217 v 223 de la calle de Alcala, y el hotelito que existe en el 188 de la misma calle de Alcalá, según esta original teoría serian una construcción provisional, y de esta propia certificación pericial se deduce el notorio error con que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora; que en los au-tos figura otro dictamen pericial que emi-te al Arquitecto señor Blanch; para evitar repeticiones en la reseña de este dic-tamen, ya expresado en otro lugar, se recogen las alegaciones al respecto del recurrente en la forma siguiente: a) Al segundo párrafo del extremo A); que era una edificación que el Perito llama «ediuna edificación que el Perito llama «edi-ficación fin de semana», y que esta parte llama un hotel, o un hotelito; b) al pá-rrafo tercero del propio extremo A); que el Perito no se atreve a decir que el pa-bellón izquierda en donde ha ejercido durante muchos años su industria el se-ñor Villar, que ha estado sometido, a to-dos los efectos a la Lació Arrestencianor Villar, que ha estado sometido, a to-dos los efectos, a la Ley de Arrendamien-tos Urbanos, que se le ha subido el cien-to y pico por ciento que determinaban las distintas disposiciones que elevaron las rentas de los locales de negocio dictada en materia de locación urbana, en cuya en materia de locación urbana, en cuya planta superior se han criado todos sus hijos y ha vivido su familia, en cuya planta superior ha existido y existe un ahogar familiaro, con servicios de agua, de luz, de water, en suma, con los servicios higienicos, que es una edificación provisional: c) al parrafo cuarto del mismo extremo A): que ya reconoce el Perito con un criterio lógico que en el momento en que se construyó aquella edifimento en que se construyó aquella edifi-cación no tenía el caracter de provisio-nai; es decir, que el Perito ya aclara que en el momento en que se construyó aqueen el momento en que se construyo aque-llo no tenía la construcción el carácter de provisional, esto es, que la intención de su propietario al construir y arrendar el pabellón, primero en el año 1919 la construcción y el arrendamiento al de-mandado en el año 1935, no lo hizo con caracter provisional, y si ahora, por estar fuera de las Ordenanzas no se daria li-cencia para construir de tal forma, ello no quiere decir que el pabellón que ocu-pa el señor Villar tenga el carácter de provisional, y d) está, además, perfecta-mente clara la postura del Perito en re-lación con la obligada intervención de un técnico en toda obra de construcción ou técnico en toda obra de construcción que no sea de mera reparación, extremo D; pero es que hay algo en ese propio dictamen mucho más terminante, y ello es la contestación que da al extremo E), en la que sienta de una manera indubitada y clarísima las características absolutamente contrarias, de provisionalidad al de-cir que no puede descartarse la posibili-dad de que fuera usado como domicilio permanente de sus ocupantes; que, ademas, en la diligencia de reconocimiento judicial se hace constar que hay dos planjudicial se hace constar que hay dos plantas. y que la superior cesta construída sobre el taller o almacén situado en la planta baja de este edificio, con varias habitaciones y cocina, de modestisimo aspecto, así como los muebles que las ocupan»; y la modestia de las habitaciones y de los muebles no tiene nada que ver con el carácter provisional de los edificios; que del informe emitido por la Dirección de Edificaciones Privadas del Ayuntamiento de Madrid, que figura en autos, tampoco puede colegirse la proviautos, tampoco puede colegirse la provi-sionalidad del edificio, porque en este in-forme unicamente se dice que la vivienda tiene una distribución que no cumple con las ordenanzas municipales, por no llegar a la altura minima exigida en la zona en que está enclavado el solar, no estando en la alineación oficial de la calle, y entonces vuélvese a decir lo mismo, esto es, que absolutamente todas las casas de dos plantas construídas como ésta con ladrillo, cemento y viguería que figuran en la acera derecha de la calle de López de Hoyos, de esta capital, con construcciones provisionales, porque están fuera de alineación, y que por todas las razones ex-

puestas estima el recurrente que la sen-tencia de la Audiencia ha apreciado erro-

puestas estima el returente que la senneamente el conjunto de la prueba practicada en el pleito, estimando como edificación provisional lo que, según la documental y pericial practicadas en el pleito, no tenia tal carácter.

Segundo, Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de
Arrendamientos Urbanos, por aplicación
indebida e interpretación errónea del número 10 del artículo 149 de la Ley de
Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, indebida aplicación del
artículo 114 de la misma Ley, y por aplicación indebida de la doctrina sentada
por el Tribunal Supremo en las sentencias de 25 de mayo de 1951 y 3 de febrero de 1955, y por falta de aplicación del
artículo 115 de la precitada Ley de 1946,
y a continuación se manifiesta; que se ha
de partir de que la entidad arrendadora y a continuación se manifiesta; que se ha de partir de que la entidad arrendadora no se atreve a ir directamente a un desahucio de solar con edificaciones; estima que sería demasiado aventurado el considerar que lo que en el año 1935 arrendó el señor Villar fuese un solar con edificaciones; pero al adquirir por escritura pública de 2 de diciembre de 1955 en 750.000 pesetas un solar con una calle que en el año 1919 era de las de la periferia en el año 1919 era de las de la periferia de Madrid, pero hoy se encuentra situade Madrid, pero hoy se encuentra situado en un barrio auténticamente residencial, se encuentra con que en ese local
hay un arrendamiento de local de negocio y de vivienda y que por lo principal del destino y por haberlo asi calificado las partes al haber hecho las elevaciones de renta propias de los locales de
negocio, según las disposiciones legales
un iben distinhen a partir del púe 1022 que iban dictándose a partir del uño 1935, se trata de un auténtico arrendamiento de local de negocio, y para poder cons-truir, para poder elevar uno de esos magtruir, para poder elevar uno de esos mag-nificos inmuebles, sólo asequibles a las clases muy adineradas, tiene que resolver la situación de ese ocupante, de ese arren-datario de local de negocio, y para de-negarle la prorroga por la excepción se-gunda del artículo 76 de la Ley de Arren-damientos vigente a la sazón tiene que contar con el derecho de retorno que tanto miedo da a estas empresas cons-tructoras, o tiene que indemnizar debi-damente a un hombre que lleva en el lo-cal más de veinte años, y que además. cal más de veinte años, y que, además, en su planta alta tiene la vivienda suya en su planta alta tiene la vivienda suya y de su familia; y como esto pudiera ser una pequeña quiebra en el proyectado negocio, es más fácil calificar de provisional lo que en el año 1919 se había construido con carácter definitivo, y solicitar la aplicación del evento que se contempla del artículo 114 de la derogada Ley de 31 de diciembre de 1946, que en lo sustancial reproduce el noventa y uno de la vigente; que este artículo ha dado lugar, como la mayoria de los de la Ley de Arrendamientos Urbanos, a una Ley de Arrendamientos Urbanos, a una serie de problemas, con un contenido económico innegable, para interpretarlo; el concepto de edificación provisional, como opuesto al de edificación definitiva, es concepto relativo y para lo que con el fin de delimitado se hon convide del fin de delimitado se hon convide del se concepto relativo y para lo que con el fin de delimitado se hon convide del se concepto relativo y para lo que con el fin de delimitarlos se han seguido diferentes criterios; se ha de partir de que la edificación ha de estar arrendada con un destino urbano, y además ha de reunir condiciones de habitabilidad, pues en otro caso no estaria sometida al régimen de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y una vez supuestas estas dos caracteristicas sa ha de acudir al criterio. racterísticas, se ha de acudir al criterio jurisprudencial interpretativo de este arjurisprudencial interpretativo de este artículo; que el artículo establece para la calificación de provisionalidad una presunción «iuris et de iure»—barracones, casetas, chozas, chavolas—, y otra «juris tantum»—cualquiera otra edificación de naturaleza análgra en euro construcción. naturaleza analoga, en cuya construcción no sea preceptiva, conforme a las disposiciones vigentes, la intervención de teinicos—; y además de la enumeración de la Ley, la jurisprudencia ha anadido otras construcciones del mismo tipo, fales conservices en subjertes funderes tin como cobertizos, cubiertos, lavaderos, tin-

glados, paneras; en ninguna sentencia ha visto esta parte que como tal sea con-siderado un pabelión; que en vista de la siderado un pabelión; que en vista de la dificultad en la interpretación del precepto, la doctrina ha procurado aclarar el concepto de edificación provisional: para unos—como Garcia Royo—, provisional es equivalente a accidental, y tienen ese caracter las construcciones que sólo se levantan y existen circunstancialmente, sin propósito de ocupar de forma definitiva el solar sobre el que se radican siendo su valor muy limitado e inferior, desde luego, al de dicho solar, resultando éste lo esencial y la construcción lo accesorio, consistiendo generalmente los materiales de que constan de elementos delernables y de escasa consistencia; que a estos efectos, la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1951 dice leznables y de escasa consistencia; que a estos efectos, la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1951 diçe que es acertada la concepción de provisional dada a unas construcciones con techo de uralita, pavimentos con mosaico y, en parte, con piso de tierra o cemento; por el contrario, la sentencia de 27 de noviembre de 1954 declara que no está comprendido en el artículo ciento catorce de la ley derogada cel edifició hecho con carácter permanente a base de ladrillo, tapiales, suelos cuadrados, vigas y tablazón de madera cubierta de tejaz; y después el Tribunal Supremo ha completado este criterio con otra doctrina inspirada en gran parte en las disposiciones administrativas sobre Policia Municipal, y en especial en el artículo tercero del Reglamento de Ordenación de Solares, de 23 de mayo de 1947; que la sentencia recurrida, aceptando la tesis de la demanda, basa la declaración de resolución del contrato y la calificación de provisional del pabellón izquierdo arrendado por el señor Villar, en la doctrina de las sentencias de 25 de mayo de 1951 y de 3 de febrero de 1955; el criterio utilizado por el Tribunal Supremo no es único; atiende a las características y condiciones propias de la construcción pero destaca el factor, de carácter relativo, atinente a la adecuación entre la edificación y el sitio en que se halle, y apunta—como dice Castán—la trascendencia de otros dos elementos; la finaliapunta—como dice Castán—la trascen-dencia de otros dos elementos; la finali-dad y la intencionalidad; ahora bien dencia de otros dos elementos; la finalidad y la intencionalidad; ahora bien,
interesa resaltar que en la sentencia de
25 de, mayo de 1951 el edificio que se
contempla es el siguiente; se refiere a dos
cubiertas de uralita de sencilla construcción, cuyo fin es unicamente defender
el sucio de los meteoros para guardar
en ellos vehículos y a una caseta que
debe reputarse edificación provisional,
pues ninguno de los otros son adecuados al sitio que ocupan en los edificios habitables de una calle de una gran
cuudat; en la sentencia de 3 de febrero
de 1955, el Tribunal Supremo contempla
y califica de edificación provisional una
construcción que carece de solidez y está
ejecutada en su mayoría con tabiques
endebles y tablazones, lo que prueba que
los locales ocupados por el demandado
en la planta baja, única que existe, fueron improvisados para facilitar el ingreen la pianta baja, unica que estate, lue-ron improvisados para facilitar el ingre-so de una renta, siquiera pequeña; es decir, que no pueden compararse en modo alguno dos construcciones, que son las que contemplan estas dos sentencias, con agunt dos construcciones, que son las que contemplan estas dos sentencias, con una construcción en la que dice el problema de modo permanente como vivienda por su constructor, y que después ha servicio durante muchos años, con todos los servicios histénicos de agua, de luz de retrete, con dos pisos, y con intervención de técnicos precisa para su ejecución; con aquellas que contemplaban las sentencias que se citan en las resoluciones recurridas; el aceptar este criterio del Tribunal Supremo supendría, si fuese de aplicación a una casa como la de estos autos, el considerar que, por ejemplo, todas las casitas de dos piantas que existen en la plaza de España; rodeadas de rascacielos, son inadecuadas al lugar

en que se sitúan y a las nuevas ordenan-zas municipales. y que todas las casas de dos plantas, y que están fuera de lí-nca en la calle de López de Hoyos, de esta capital, son gualmente provisiona-les, y que el mismo concepto de provi-sionalidad tendrían las casitas de un solo puso de la calle de Alcala 213, la del 217, la del 223, y el hotelito que existe en la calle del General Sanjurjo, número 53; todo ello significa que se hace aplicación de estas sentencias en casos en que el destino no es una edificación permanen-te, en que la intención del que la recons-truyó no es que sea permanente, y sobre te, en que la intencion del que la reconstrucyó no es que sea permanente, y sobre todo en que no se precisa la intervención de técnicos para su construcción: evidentemente una panera, una planta baja de tablazones, y otra planta baja con techo de uralita que simplemente sirve para guardar coches, no puede compararse con la construcción de dos pabellones en un solar, y según dice la propia inscripción primera del Registro de la Propiedad del Norte, con una casita para el guarda, es decir, que ya se consideran como construcciones definitivas y de carácter principal los dos pabellones, uno de los cuales es el que se trata en el presente procedimiento, y como accesorio la cestita del guarda, que se construye y que se incorpora al Registro en virtud de una declaración de obra nueva evidentemente, la aplicación del concepto de edificación provisional al pabellón de dos plantas de que es arrendatario el demandado, que en 1919 se incorporó al Registro mediante una declaración de obra nueva, junto con otro pabellón y una casita para el guarda, y que perma vivienda y local de negocio, haciendo aplicación de la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1951 y 3 de febrero de 1955, supondría una notable ampliación interpretativa del artículo ciento catorce de la derogada Ley de Arrendamientos Urbanos y, por consiguiente, del noventa y uno de la actual, puesto que la presunción que se establece está fundada en la existencia de edificaciones de naturaleza analoga a las en él aludidas; y que igualmente estima el recurrente que se ha dejado de aplicar el artículo ciento catorce de la derogada Ley de Arrendamientos Urbanos y, por consiguiente, del noventa y uno de la actual, puesto que la presunción que se establece está fundada en la existencia de edificaciones de naturaleza analoga a las en él aludidas; y que igualmente estima el recurrente que se ha dejado de aplicar el artículo ciento catorce de la derogada ley de Arrendamienso urbanos vigente a la sazon, y especialmente el derecho al retorno:

RESULT truyó no es que sea permanente, y sobre todo en que no se precisa la interven-ción de técnicos para su construcción:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala, se confirio traslado del mismo, para instrucción, a la parte re-currida, la que se dió por instruida, y so-licito la celebración de vista pública, que-dando, en su virtud los autos para el se-

dalamiento de ésta; VISTO siendo Ponente el Magistrado don Bernabé A. Pérez Jiménez;

CONSIDERANDO todo el interés dela recurso se concentra en determinar si el local cuestionado se ha de entender el local cuestionado se ha de entender como provisional a efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos para lo que se ha de tener en cuenta que se trata de parte de un edificio de dos plantas, dedicado la baja a taller de cerrajeria y la alta a vivienda, sito en calle principal y zona residencial de Madrid, que no guarda la alineación oficial ni llega a la altura minima exigida por las ordenanzas municipales, características que indudablemente lo hacen estimar como provisional, porque aunque su estructura no

sea propiamente de barracón (si bien asi lo considera la Dirección de Edificaciones privadas de la Ayuntamiento), si es de tipo simila: dado el estado físico y desigualdad con el resto de las edificaciones, datos que junto con el de la configuración han de servir de base para la valoración o juicio del concepto provisional que ha de referirse a un estado o situación de hecho, y en tal caso, si por una parte, de acuerdo con las ordenanzas municipales, no puede subsistir y ha de ser reedificado atenifindose a trazado diferente, su arquitectura es deficiente para minicipales, no puede stosistor y ha de ser reedificado ateniándose a trazado diferente, su arquitectura es deficiente para el lugar que ocupa y no consta que en su construcción se precise dirección técnica, ha de mantenerse el criterio del Tribunal «a quo», máxime si con su reemplazo por otro edificio de mayor capacidad, se cumple el designio legal de aumento de viviendas para resolver la crisis de falta de locales ocupables, razones todas de reafirmar como correcta la califiación de provisional y, consiguientemente, adecuada interpretación de los artículos ciento cuarenta y nueve y ciento catorce de la anterior Ley dada por el Tribunal de Instancia, lo que impide acoger el motivo segundo del recurso;

CONSIDERANDO que después de lo dicho en el razonamiento anterior carece

segundo del recurso;

CONSIDERANDO que después de lo dicho en el razonamiento anterior carece
de todo interés el motivo primero formulado por error de hecho al amparo del
número cuarto del artículo ciento treinta y seis de la Ley, sobre el que además
se ha de decir que en el fondo lo que se
persigue, y asi se pone de manifiesto en
su desarrollo, es detacar erronea interpretación de los documentos que cita, escritura y dictámenes periciales, como lo
demuestra al decir error en «la apreciación de los dictámenes de los dos arquiectos», función de interpretación para
la que no es hábil el número cuarto y
para que estuviera legalmente redactado
l motivo debía referirse a equivocada
lescripción o presentación del estado fiico sobre el que ha de recaer el juicio
e provisional que se pretende impugnar,
por todo lo cual tanto por defecto de formar como por falta de base o razón de
fondo se ha de desestimar el motivo primero.

EALLAMOS que debemos declarar y

ma como por falta de base o razón de fondo se ha de desestimar el motivo primero.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Germán Villar Lopesino contra la sentencia de 3 de octubre de 1958, dictada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del deposito constituído, al que se dará la aplicación prevenida en la Ley; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletin Oficial del Estados e insertará en la «Colección Legislativa», pasindose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Luis Vacas.—Prancisco Arias. — Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jimènez.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Bernabé A. Pérez Jimènez.
Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el dia de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—Rafael G. Besada.—Rubricado.

En la villa de Madrid a trece de octu-bre de mil novecientos sesenta y uno; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Gerona y, en gra-do de apelación, ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por don Juan Pont Pauli,

mayor de edad, casado, industrial y vecino de Figueras, contra la Compañía Mercantil «Ampurdán S A.», domicilia-Mercantil «Ampurdán S. A.», domicilia-da en Barcelona, sobre impugnación de acuerdos sociales; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por la So-ciedad demandada, representada por el Procurador don Paulino Monsalve Flo-res y dirigida por el Letrado don Anto-nio Hernández Gil, y en el acto de la vista por el también Letrado don Anto-nio Montes Luege; habiendo compareci-do ante este Tribunal Supremo el deman-dante y recursida representado por el dante y recurrido, representado por el Procurador don José Antonio García San Miguel y Orueta, y defendido por el Le-trado don Admundo García de Ente-

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia de Gerona, y en es-crito fecha 5 de agosto de 1958, el Pro-curador don Enrique de Quintana Ver-gés, en representación de don Juan Font Pauli, formulo demanda de impugnación de acuerdo social, contra la Compañía Mercantil «Ampurdan. S. A.», alegando los siguientes sustanciales hechos:

Primero. Que el artículo tercero de los Estatutos de la Sociedad demandada dice: «Esta Compañía tiene su domicilio dice: «Esta Compania tiene su domicino en Barcelona, pasco de Gracia, número ochenta y cuatro, principal. Por acuerdo del Consejo de Administración, y cumpliendo los requisitos legales pertinentes, podrá la Sociedad establecer agencias, delegaciones y oficinas en otras plazas cuando la situación de sus bienes, la administración de los mismos y el desagren. ministración de los mismos y el desarro-llo del negocio lo reclamen.»

Segundo. Que el día veintiocho de ju-nio del corriente año, los accionistas de «Ampurdan. S. A.», se reunieron en el domicilio social de otra Compañía, denominada «Transportes Eléctricos Interurbanos», que a diferencia de la demandada tenía su domicilio en Bañoles, y en la reunión los accionistas de «Ampurdan» acordaron celebrar en dicha localidad la junta general ordinaria, con la finalidad de someter a aprobación de los accionis-tas el balance, la cuanta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta sobre distribución de beneficios y la Memoria, relativos al ejercicio de mil novecientos cincuenta y siete, y según se acreditaba con el tes-timonio notarial del acta de la reunión timonio notarial del acta de la reunión celebrado, el actor se opuso a que se considerara válidamente constituida la junta general ordinaria de accionistas en domicilio que no fuera el social, pero a pesar de la justificada protesta del señor Font, se hizo caso omiso de ella y se acordó la aprobación de las expresadas cuentas y Memoria; que el actor ni fué consultado ni pudo intervenir en la redacción de dicho asiento poniendo de relieve la Insuficiencia de las explicaciones que fueron dadas por don Luis General de la consultación de adas por don Luis General de las consultaciones que fueron dadas por don Luis General de las consultaciones que fueron dadas por don Luis General de la consultación de actor de la consultación de relieve la Insuficiencia de las explicacio-nes que fueron dadas por don Luis Ge-remina para justificar que la reunión se hiciere en lugar distinto y no podía afir-marse, como consta en el acta, que los acuerdos fueran tomados por unanimi-dad, dado que el demandante, presente en la reunión, hizo constar su previa

Y después de alegar los fundamentos de derecho que estimo pertinentes, ter-mino suplicando del Juzgado se elevaran los autos a la Audiencia Territorial de Barcelona para que esta dictara senten-cia, con los siguientes pronunciamientos:

a) Declarar nulo y sin valor ni efecto a) Declarar nulo y sin valor ni efecto alguno el acuerdo tomado con fecha veinticoho de junio último por la Junta ordinaria de accionistas de la Sociedad demandada, consignado en acta fechada el mismo dia, sin intervención del actor, según cuyo acuerdo procedia en dicha junta discutir, y en su caso aprobar fuera del domicillo social de la Empresa, como así sucedió, el balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propouesta de Pérdidas y Ganancias, la propouesta sobre distribución de beneficios y la Me-moria pendiente al ejercicio social de

mil novecientos cincuenta y siete de «Ampurdan, Sociedad Anónima», siendo en consecuencia nulas las aprobaciones aludidas por haberse infringido lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la Ley de Sociedades Anónimas: y b) Condenar a la Sociedad demandada

al pago de las costas del procedimiento. Acompaño a este escrito los documen-

tos citados en los hechos; RESULTANDO que admitida a trámite

la demanda y emplazada la demandada, Compañía Mercantil «Ampurden, S. A.». Compañía Mercantil «Ampurden, S. A.». compareció en autos representada por el Procurador don Fernando Peya Peges, quien con escrito fecha 19 de septiembre de 1958 contestó y se opuso a la demanda, alegando los siguientes hechos: Que aducia, en primer lugar, la excepción de falta de legitimación en el actor, estimando que el acuerdo recurrido no era susceptible de impugnación e incumplimiento por parte del demandante de sus obligaciones como Presidente del Consejo de Administración; que conforme se desprendia del acta presentada dei Consejo de Administración: que con-forme se desprendia del acta presentada por don Juan Pont Pauli se había ve-nido y seguia desempeñando el cargo de Presidente del Consejo de Administra-ción de la Sociedad Mercantil demandada, y hecha previamente dicha aclaración había de confirmar que la actuación del actor era completamente maliciosa y ten-dente a perjudicar a la Sociedad y a los accionistas; que en efecto incumplio los Estatutos y concretamente el artículo 12. que establecia la obligación de convocar la Junta general de accionistas dentro de los tres primeros meses de cada anio al objeto de censurar la gestión social del ano precedente, rezando dicho Es-tatuto textualmente «se reunira la Junta general de accionistas dentro de los tres primeros meses de cada año en el día y hora señalado por el Presidente del Consejo de Administración»; que ahodei consejo de Administracion»; que anora pretendia que se faltara a la Ley de
Sociedades Anonimas y concretamente al
artículo 50 de dicho texto legal y a las
disposiciones fiscales que preceptuaban
la obligación de presentar los balances
dentro de los seis meses del ejercicio siquienta, que la Sociedad demandada andentro de los seis meses del ejercicio si-guiente; que la Sociedad demandada an-te ello declinaba toda responsabilidad y anunciaba al demandante que no podía ni debia tolerar el que pretendiera perni debia tolerar el que pretendiera per-turbar la marcha mercantil de la misma y que de estimarlo oportuno, en su dia, se le exigiria la responsabilidad corres-pondiente. Y después de alegar los fun-damentos de derecho que estimó perti-nentes, terminó suplicando que teniendo por contestada la demanda y por ópues-ta a ella al demandado, previos los trá-nites oportunos elevar en su dia los auta a ella al demandado, previos los tra-mites oportunos, elevar en su día los au-tos a la Audiencia Territorial de Bar-celona para que ésta dictara sentencia por la que no dando lugar a la deman-da se absolviera de la misma a la de-mandada, con expresa imposición de costas al actor y reservando expresamente a la demandada cuentas acciones pudieran competerle o corresponder en orden a exigir en su día responsabilidades a don Juan Font Pauli per su actuación como

Juan Font Pauli per su actuación como Presidente del Consejo de Administración de la Empresa demandada:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicó a instancia de la parte actora la documental y a propuesta de la demandada la confesión judicial de don Juan Font Pauli, que fue unida a los autos, elevándose las actuaciones a la Audiencia Territorial de Barceiona, ante la que comparecieron las partes y mediante sendos escritos exvusieron las alediante sendos escritos expusieron las ale-gaciones jurídicas que estimaron perti-nentes, suplicando se dictara sentencia conforme tenían interesado en sus escri-tos de demanda y contestación:

RESULTANDO que con fecha 20 de di-ciembre de 1958 la Sala Segunda de lo Civil de la Audicacia Territorial de Bar-celona dictó sentencia estimando la impugnación formulada por don Juan Font Pauli, contra el acuerdo tomado con fe-

cha 28 de junio último por la Junta ordinario de accionistas de la Sociedad demandada «Ampurdan S A.», y en su virtud declaró nulo y sin valor ni efecto al-guno dicho acuerdo, consignando en acta fechada el mismo dia, sin intervención del actor según cuyo acuerdo procedia del actor según cuyo acuerdo procedia en dicha Junta discutir y en su caso aprobar fuera del domicilio social de la Empresa, como así sucedió, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta sobre distribución de beneficios y la Memoria correspondiente el ejercicio social de 1957 de «Ampurdan, S. A.», siendo an correspondia pulsa las anvolacios. do en consecuencia nulas las aprobaciodo en consecuencia nulas las aprobaciones aludidas por haber infringido lo dispuesto en el articulo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas, con imposición de las costas a la parte demandada:

RESULTANDO que, sin consignación de depósito, el Procurador don Paulino Monsalve Flores, a nembre de «Ampurados S. As interpreparamento de camputo.

dan, S. A.». interpuso recurso de casación por infracción de Ley, alegando los siguientes motivos:

guientes motivos:

Primero.—Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuciamiento Civil y violación de los artículos 67 y 69 de la Ley de Régimen Juridiso de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, y seguidamente alega que en el escrito de contestación a la demanda se alegaron dos excepciones de carácter previo, la de falta de legitimación del actor y la de que el acuerdo recurrido no es susceptible de impugnación y la sentencia recurrida no ha estimado estas excepciones incidiendo en infracción de excepciones incidlendo en infracción de los artículos 67 y 69 de la Ley de Socie-dades Anónimas, como se verá a continuación :

A) La excepción de falta de legitima-ción del actor se funda en el articulo 69 ción del actor se funda en el artículo 69 de la Ley de Sociedades Anónimas, en el cual se específica que «estarán legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los concurrentes a la Junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado». La sentencia recurrida con referencia a esta excepción, dice en el tercer considerando «que la legitimación del señor Font para impugnar los acuerdos aludidos es indudable no sólo por su calidad de accionista y Presidente, sino al exteriorizar su deseguerdo en momento oportuno, al inidesacuerdo en momento oportuno, al ini-ciarse la celebración de la Junta, y-ante el contrario voto a sus deseos de concep-tuarle válidamente constituída, no obstuarie validamente constituida, no obs-tante su clara y expresa oposición, por verificarse fuera de su domicilio sociala, anadiendo después «que el señor Font per-maneció presente en la Junta, pero sin tomar parte en sus deliberaciones, en mera actitud expectante». En efecto, don Juan Font, al iniciarse la celebración de la Junta y antes de comenzar ésta sus deliberaciones haciendo expresa alusión deliberaciones, haciendo expresa alusión a su carácter de Presidente de la misma, expone que no puede celebrarse por ha-berse infringido el artículo 63 de la Ley berse infringido el artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas, sobre el domicilio donde ha de celebrarse, y para el caso de que se celebre y en su calidad de accionistas, advierte que ejercitará las acciones de impugnación de los artículos 67 a 70 de la Ley de Sociedades Anónimas. Más adelante y ante la insistencia de los demás accionistas en celebrar la Junta, dice el señor Font aque permanecerá presente con el solo caracter de ovende y sin intervenir en ninguna deliberación que tenga lugar» y así lo hace, pues no consta en el acta que hubiese votado a favor ni en contra de los acuerdos de la Junta y corroborando este hereactos de la junta y corrob votado a lavor ni en contra de los acuer-dos de la Junta y corroborando este he-cho al absolver posiciones contesta en la cuarta que es cierto que estuvo presente en la Junta celebrada y que emo votó en contra de ningun acuerdos, aciarando descontra de mingun acuerdos, aciarando des-pués que un voto por la causa dicha de que la Junta no era convocada legal-mentes. En el anuncio de convocatoria de la Junta publicado en el «Boletín Ofi-cial del Estado» del 12 de junio de 1958 en el periódico «La Vanguardia», de Barcelona, del dia 11 del mismo mes y año se fijaba como lugar de reunión el de Bañolas, por cuya razón don Juan Font acudió alli para celebrar la Junta. Por lo tanto, habria de oponerse al acto de la convocatoria en todo caso y no al de la celebración, mera consecuencia de aquél que fue consentido por el señor Font, y a pesar de ello pretende ahora impugnar los acuerdos de la Junta, en los que, por expreso deseo suyo no tomó parte alguna ni para aprobarlos ni para impugnarios, manteniendose como mero espectador u oyente. La sentencia recurida declara que el señor Font, esta induablemente legitimado para el ejercicio de la-acción de impugnación «al exteriorizar su desacuerdo en momento oportuno, al iniciarse la celebración de la Juntax, pero es la cierto que si el pretendido defecto procede del acto de la convocatoria, en el que se especifico que la celebración de la Junta tendría lugar en la ciudad de Bañolas y fué suficientemente conocido por el señor Font, así ciudad de Bañolas y fué suficientemente conocido por el señor Font, así ciudad de Bañolas y fué suficientemente conocido por el señor Font, así ciudad de Bañolas y fue suficientemente conocido por el señor Font, así ciudad de Bañolas y fue suficientemente conocido por el señor Font acumo por los demás accionistas que acudieron a la reunión el amomento oportuno» para oponerse debió ser, logicamente antes de la reunión, impugnando el acto de la convocatoria y no cuando se inició la celebración de la Junta. Por otra porte, es evidente que el señor Font no votó contra los acuerdos que se impugnación permanecer en la Junta en una actitud meramente pasíva o expectante; la forma de hacer constar la oposición es por medio del voto en contra del acuerdo y no mediante simples manifestaciones desasistidas del correspondiente voto, máxime cuando como ocurre en el presente caso el señor Font declaró expresamente na Junta, según se recege en el acta, que «permanecera presente con el sólo carácter de oyente y sin intervenir en languna deliberación que tenga lugar».

minguna deliberación que tenga lugars.

B) La excepción de no ser el acuerdo susceptible de impugnación se fundamenta en el artículo 67 de la Ley, según el cual sólo podrán impugnarse los acuerdos sociales contrarios a la Ley que se spongan a los Estatutos o lesionen en ceneficio de uno o varios accionistas los intereses de la Sociedad. La sentencia recurrida estima en el cuarto considerando que es opuesto a los Estatutos el acuerdos considerando que es opuesto a los Estatutos el acuerdos considerando que es opuesto a los Estatutos el acuerdos comados en dicha Junta fuera del dominilo social y que por ello pueden ser objeto de impugnación todos los acuerdos comados en dicha Junta general, pero no se halla en lo cierto la sentencia recurida al hacer la anterior afirmación, nuesto que no hay ninguna norma de los Estatutos relativa a esta cuestión y el artículo 14 de los mismos en su apartado egundo expresa «que el anuncio de confocatoria contendrá el lugar de la residencia del señor Font se autorizó el establecimiento de una delegación de a Sociedad en Bañolas, es indudable que uniforme a los Estatutos no habria difinitad alguna para celebrar la Junta, en quel lugar, y por ello la sentencia recurida infringe el artículo 67 de la Ley de sociedades Anonimas, sobre todo si sene en cuenta que de no haberse celerado la junta es cuando se habrian prolucido los perjuicios a la Sociedad por altas a las disposiciones legales y reglamentarias, con las consecuencias interentes en el orden fiscal.

terentes en el orden fiscal.

Segundo.—Amparado en el número priel artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciaaiento Civil, por violación del artículo
8 de la Ley de Sociedades Anónimas de
7 de julio de 1951. El artículo citado esablece que la acción de impugnación de
55 acuerdos deberá ejercitarse en el plao de cuarenta días, a partir de la fecha
o de cuarenta días, a partir de la fecha
el acuerdo. En su párrafo segundo dice:
No quedan sometidos a estos plazos de
aducidad las acciones de nuildad de los
cuerdos contrarios a la Ley, que podrán
jercitarse pasados esos plazos por el proedimiento del juicio declarativo ordi-

nario.» El señor Font impugnó los acuerdos de la Junta de 28 de junto de 1958, como declara la sentencia recurrida en el número primero de sus considerandos «por estimar había sido convocada y reunida fuera de su domicilio social». La reunión o celebración de la Junta dimana, pues, del acto de la convocatoria. Si ésta se formula para reunirse en un determinado lugar, a ella deberán de atenerse los accionistas y la celebración en un sitio concreto es simple consecuencia de la mencionada convocatoria. El artículo 153 de la Ley recoge los requisitos de la misma, sin aludir entre ellos al lugar: por otra parte, el artículo 14, apartado segundo, de los Estatutos de «Ampurdan. Sociedad Anónima», confirma este criterio al establecer «que el anuncio de convocatoria contendrá: el lugar de la reunión, la fecha y hora fijada en primera convocatoria, los asuntos que hayan de tratarse y además la fecha para la segunda convocatoria». De aquí que siendo la celebración de la Junta una mera consecuencia de la convocatoria y estimando el señor Font que la Junta no se había convocatoria y no el de celebración. Es evidente que debió de impugnar el acto de convocatoria y no el de celebración. La convocatoria se efectuó mediante anuncios publicados los dias 11 y 12 de junio de 1958, a partir de cuya fecha empezó a torrer el plazo de cuarenta días de caducidad de la acción impugnada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley; como la demanda se presentó en 5 de agosto de 1958, el indicado plazo había ya transcurrido con exceso y por lo tanto cuando la acción había caducado. Pudjera argúirse, aunque se niega rotundamente tai posibilidad, que el acuerdo en cuestión era contrario a la Ley y por ello no sujeta la acción ai plazo de caducidad de los cuarenta días, como indica el párrafo segundo del artículo 68 pero aun suponiendo hipotéricamente y a los solos efectos de dehate que así fuera, en este caso el procedimiento sería el dejuicio declarativo ordinario, como expresa el citado artículo 68, y este punto del liligio, a pe

Tercero.—Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La sentencia recurrida infringe por violación el artículo 14, apartado segundo, de los Estatutos sociales de «Ampurdan, S. A.», así como por interpretación errónea el artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas. Establece aque lartículo «que el anuncio de convocatoria contendrá el lugar de la reunión, la fecha y hora fijada en primera convocatoria, los asuntos que hayan de tratarse y además la fecha para la segunda convocatoria. Son; por tanto, los que preven la posibilidad de que las Juntas generales puedan celebrarse en lugar distinto de su domicillo, ya que de no ser así, no sería preciso que la convocatoria fijase el lugar de la reunión. Clerto que el artículo 63 establece que las Juntas generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su demicillo, pero la finalidad de esta norma es evitar graves peligros para los accionistas, porque los administradores, cuando quisiteran entorpecer la asistencia a las Juntas, podían escoger para su celebración lugares poco accesibles para los socios. En el presente caso la Junta de «Ampurdan, S. A.», fué convocada en Bañolas por darse la circunstancia de ser las mismas personas quienes eran accionistas de esta Sociedad y de la de «Transportes

Eléctricos Interurbanos», cuya Junta, en su domicilio social de Bañolas, estaba convocada para la misma fecha y de aqui que concurriera a la reunión de «Ampurdan, S. A.», cerca del 92 per 100 del capital social, por lo que casi tenía el Caracter de Junta universal y como el Consejo de Administración de la Sociedad recurrente, bajo la presidencia de don Juan Font, había establecido una delegación de la Sociedad de Bañolas quedaba perfectamente salvaguardada la legalidad de la Junta, Si la norma del artículo 63 tiene por objeto proteger el derecho de asistencia a la Junta de los accionistas y estos concurrieron à la misma casi en su totalidad, siendo el impugnante uno de los que estruieron en ella bajo su carácter de Presidente de la misma, quedó cumplida la finalidad de la norma legal y como el citado artículo 63 no distingue al referirse a la localidad del supuesto de que se trate de una delegación en la que radique alguna de sus explotaciones, es contrario a las reglas de interpretación ofirmar que no se puede celebrar la reunión ni aum en el lugar en que radique una delegación, pues cubi lex non distinguet, nec non distinguere debemus».

Cuarto.—Amparado en el número séptimo del artículo 1692 de la Ley de En-

guet, nec non distinguere debemus».

Cuarto.—Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjulciamiento Civil, error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción por violación del artículo 1.232 del Código Civil Aduce la sentencia recurrida como base, para estimar legitimado el señor Font respecto al ejercicio de la acción impugnada, la circunstancia de que aquél «exteriorizó su desacuerdo en momento oportuno al iniciarse la celebración de la Junta», si bien admite que la actimento oportuno al iniciarse la celebración de la Juntan, si bien admite que la actitud del señor Font fué la de permanecer presente, pero sin tomar parte en las deliberaciones, en mera actitud expectante, Es cierto que el señor Font, antes de comenzar la Junta sus deliberaciones, indicó que no podía celebrarse por haberse incumplido le dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas respecto al lugar de celebración, pero después permaneció en la Junta y a la hora de votar en favor o en contra se abstuvo pues permanecio en la Junta y a la nora de votar en favor o en contra se abstuvo de hacerlo. El propio señor Font en la la prueba de confesión afirmó lo siguiente: I) Que al tiempo de celebrarse la Junta era Presidente del Consejo de la Junta era Presidente del Consejo de Administración de la Compañía: II) que por el desempeño de su cargo sabia que la Junta de accionistas debia de celebrarse dentro de los tres primeros meses de cada año para censurar la gestión social; III) que estuvo presente en la Junta de accionistas celebrada el 28 de julio de 1958, si bien hizo constar «que dicha Junta no había sido convocada en forma, por lo tanto, no la consideraba legala; Junta no había sido convocada en forma, por lo tanto, no la consideraba legal»; IV) «que no obstante haber estado presente a la Junta general de accionistas de «Ampurdán, S. A.», celebrada el 28 de junio de 1958, el absolvente no votó en contra de ningún acuerdo y no votó por la causa dicha de que la Junta no era convocada legalmente». V) que es obligación del Presidente del Consejo de Administración de «Ampurdan, S. A.», el convocar la Junta general de accionistas dentro de los tres primeros meses de cada convocar a junta general de actionistas dentro de los tres primeros meses de cada año para censurar la gestión social. La afirmación del confesante al absolver la posición cuarta es rotunda y terminante, el señor Font no votó en contra de ninel señor Font no votó en contra de ningún acuerdo, y la sentencia recurrida, haciendo caso omiso de la confesión practicada, prescinde totalmente de la misma y frente a la manifestación del señor Font, libre y espontaneamente expuesta, afirma que exteriorizó su desacuerdo en momento oportuno gante el voto contrario a sus deseos de conceptuarla válidamente constituidas. Al comienzo de la Junta no hubo votación alguna, sino sólo un mero cambio de impresiones respecto a la procedencia de celebraria y ello ante el simple deseo expuesto por el señor Font de que no se celebrase. Pero estando fonformes todos los accio-

nistas e nla legalidad de la convocatoria no hubo de celebrarse votación alguna respecto a esta cuestión. Si, en cambio, se celebró votación al finalizar la deliberación de la Junta respecto a la apro-bación de las cuestiones sometidas en el orden del día de la convocatoria, y en esa votación única que tuvo lugar, el senor Font, por propia voluntad, estuvo ausente, a pesar de estar presente en la Junta, en «mera actitud expectante», co-mo dice la sentencia recurrida. La confe-sion hace prueba contra su autor, según declara el artículo 1.232 del Código Civil. La del señor Font en este caso es bien clara en cuanto al hecho fundamental de no haber votado en contra de ningún acuerdo. La sentencia recurrida prescinde en absoluto de la valoración de esta importante prueba que solamente recoge de pasada en el antepenúltimo de sus resultandos diciendo «y por la demandada se propuso y practico la de absolución de posiciones del demandante don Juan Font Pauli», sin que en sus considerandos haya sido apreciado debidamente y por ello ha incidido en el error de derecho que se denuncia, con infracción del ar-tículo 1.232 del Código Civil.

Quinto.-Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia recurrida juiciamiento Civil, la sentencia recurrida infringe por violación los artículos 50, 67 y 69 de la Ley de Sociedades Anónimas y los artículos 12 y 14 de los Estatutos de «Ampurdán, S. A.», en relación con el principio general del abuso del derecho recogido en el artículo 1.902 del Código Civil, así como la doctrina jurisprudencial que se citará. Es un imperativo legal contrato planamente non al soñor Esper aceptado plenamente por el señor Font, el de que como Presidente de la Compael de que como Presidente de la Compa-nia «Ampurdan, S. A.», estaba obligado con arreglo a los artículo 12 y 14 de los Estatutos a convocar el Consejo de Ad-ministración preparatorio de la Junta ge-neral ordinaria de accionistas que ha de celebrarse dentro del os tres primeros meses de cada ejercicio con objeto de rensurar la Posuón social y aprobar, en su caso, las cuentas y balances del ejer-cicio anterior. El artículo 50 de la Ley de Sociedades Anónimas establece que la Junta general ordinaria previamente con-Junta general ordinaria previamente convocada al efecto se reunirá cuando lo dispongan los Estatutos y necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas y balances del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de beneficios. Esta obligación del Presidente del Consejo de del ministración con contrata de la consejo de c odigazion está también expresamen-te reconocida por el mismo al absolver la posición quinta del pliego presentado para su confesión. En el acta de la Junta se su contesion. En el acta de la sintia se specifica que durante ella manifestó el Secretario de la Compañía, señor Coromino, lo siguiente: «Que la presente Junta general de accionistas se ha convocado del Secretario, a fin de suplir en lo posible la negligencia del Presidente que no ha cumplido con las funciones propias de su cargo, lo cual se hace constar a todos los efectos pertinentes.» También se hace observar por el señor Coromina «que en su debido tiempo se indicó al señor Pre-sidente la obligación de convocar en debi-da forma el Consejo de Administración preparatorio a la Junta general de accio-nistas, asi como convocar la misma en los términos previstos en la Ley y los Esta-tutos, sin que a pesar de ello haya cum-pildo el señor Presidente con lo precep-tivamente obligados. Estos hechos no fueron negados por el señor Font en el acto de la Junta ni tampoco lo han sido después de la Junta ni tampoco io nan sido despues en sus escritos de demanda y de alegaciones ante la Audiencia y debe ser tenido en cuenta a la hora de enjuiciar el caso debatido. Que pasaron los tres primeros meses del ejercicio social sin que el señor Font cumpliera su su obligación estatuaria y legal. Continuó transcurriendo el tiempo sin que el señor Font convocará

al Consejo ni a la Junta, y cuando ya solo faltaban muy pocos dias para que se cumpileran los seis meses que como plazo perentorio establece el artículo 50 de la Ley de Sociedades Anonimas hubiede la Ley de Sociedades Anonimas numeron de suplir la negligencia del Presidente el Vicepresidente y el Secretario del Consejo de Administración, quienes en uso de sus atribuciones efectuaron las preceptivas convocatorias dentro del térifica de la conseguir de la convocatoria de mino legal, celebrándose por fin la Junta cuando faltaban sólo dos dias para ex-pirar el término de los seis primeros mepirar el termino de los seis primeros me-ses del ejercicio. Según el artículo 77, pá-rrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas no podrá ser objeto de delega-ción en ningún caso la rendición de cuen-tas y la presentación de balances a la Junta general. Por otra parte y conforme el artículo 70 de la misma, los Adminis-tradoras desempeñarán en aprese con la tradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante legal, respondien-do frente a la Sociedad, frente a los acdo frente a la sociedad, frente a los ac-cionistas y frente a los acreedores del da-fio causado por malicia, abuso de facul-tades o negligencia grave. El señor Font-omitió sus deberes de Presidente al no-convocar dentro de los plazos legales el Consejo de Administración y la Junta de accionistas y anora, con base en la con-vocatoria que hubieran de formular los demás miembros del Consejo de Admi-nistración de la Compañía, impugna la celebración de la Junta. Es cierto que la Ley de Sociedades Anónimas en su ar-ticulo 67 atribuye a los accionistas el derecho de impugnación de determinados acuerdos sociales. Pero si el ejercicio de este derecho por el señor Font es externamente legal también es inducable que su actividad «traspasa los linderos im-puestos al mismo por la equidad y ta puestos di inisino por la equidad y la buena fen, como indica la sentencia de 14 de febrero de 1944, que deja definiti-vamente perfilado el concepto del abuso de derecho en nuestra doctrina. El ejerde derecho en nuestra doctrina. El ejercicio del derecho de impugnación del senor Font reviste caracteres de anormalidad, en razón al incumplimiento por parte del mismo de sus deberes ineludibles como Presidente de la Compañía «Ampurdan, S. A.», y ocasiona a esta un evidente daño o perjuicio antisocial. La sentencia de l4 de mayo de 1958 declara en relación con la doctrina del abuso del derecho «que el titular de un derecho subjetivo lo es solo cuando tal derecho se funda en una razón de utilidad, pero no cuando se utiliza para dañar a otro sin legitimo derecho propion. La sentensin legitimo derecho propion. La senten-cia recurrida omite toda referencia al incumplimiento previo de sus deberes sociales por parte del señor Font, a pesar de que a ellos se alude ampliamente en los escritos de la recurrente con los fundamentos de la recurrente con los inflamentos de derecho oportunos. Simplemente declara legitimado al señor Font para impugnar los acuerdos, pero no tiene en cuenta las condicones subjetivas en que ejercita su derecho, que si en otro caso podría resultar normal en este concretamente excede de los límites normales y se convierte en un verdadero abuso de derecho. No puede olvidarse que los Administradores de las Sociedades Anónimas se hallan investidos de una serie de atribuciones y de deberes que in-tegran un «status» complejo. La conse-cuencia que se deduce de esta especial situación es la de que cuando concurre situación es la de que cuando concurre en ellos la doble personalidad de Administradores y accionistas de la Sociedad aquel carácter, con todo su complèjo de derecho y deberes, se antepone al de acaccionista, ya que son los encargados de la gestión social, debiendo de atender a ésta con la lealtad y eficacia de un ordenado comerciante. Todo ello ha debido de contenido en austro por la contenido re ser tenido en cuenta por la sentencia re-currida, ya que resulta anormal que el señor Font, en uso de sus facultades como Presidente, tratara de impedir la cele-bración de una Junta, que él mismo debió haber convocado, ya que de transcurrir el plazo señalado por la Ley sin celebrarse

serían numerosos los perjuicios que se seguirían para la Sociedad recurrente. Esto implicaba un abuso de facultades, pero lo que aun resulta todavia más irregular es que viendo que de aquel modo irregular es que viendo que de aquel modo no podia impedir la celebración de la Junta prescindiera de su carácter de Presidente, alegado en principio y se apoyara en el de accionista para de este modo irrogarse el ejercicio de los derechos que como tal le correspondian. Este ejercicio excede, como ya se ha dicho, de los librativa en caracteria de la correspondian. excede, como ya se ha dicho, de los límites normales y se convierte en abuso de derecho, y ai no estimarlo así la sentencia recurrida infringe las disposiciones y doctrina citadas en este motivo:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruídas las partes quedaron los autos conclusos, mandándose traerlos a la vista con las debidas citaciones, previa formación de nota:

RESULTANDO que en 3 del corriente mes de octubre tuvo lugar la celebración de la vista pública del recurso, en cuyo acto los Letrados de las partes recurren-

acto los Letrados de las partes recurren-te y recurrida informaron en defensa de is respectivas y opuestas pretensiones: VISTO siendo Ponente el Magistrado

don Pablo Castro: CONSIDERANDO que la Ley de 17 de julio de 1951, sujetando a determinadas normas el régimen de las Sociedades normas el régimen de las Sociedades Anónimas establece en el preámbulo que le acompaña, como ya se hizo constar en la sentencia de 20 de junio de este año. dictada precisamente en recurso sustanciado con los mismos litigantes que ahora, pero referido a la «S. A. Transportes Eléctricos Interurbanos», que su publicación era una obligada consecuencia de presented de de reservidad de reservidad de proposition de la consecuencia de proposition de la consecuencia de consecuencia de presente de la consecuencia de consecuencia d ción era una obligada consecuencia de la necesidad de frenar sun mal entendido concepto de la libertad que había inspirado la Ley de Sociedades de 19 de octubre de 1869», y por ello al regular el tema de la legitimación activa la acción la reduce a los accionistas que habiendo concurrido a la Junta hubieren hecho constar en acta su considér al acuerdo constar en acta su considér al acuerdo.

la reduce a los accionistas que habiendo concurrido a la Junta hubieren hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado, a los ausentes y a los que hubiesen sido ilegitimamente privados de emitir su voto, conceptos mismos que son reflejados dessues, en iguales términos, en el precepto contenido en el artículo 69 de su texto, expresando en el 67 que los acuerdos sociales podrán ser impugnados cuando sean contrarios a la Ley, a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la Sociedad:

CONSIDERANDO que esto sentado, la Sociedad recurrente denuncia, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de enjuiciar, en el primer motivo, impugnando la sentencia dictada, la infracción, por violencia, de los artículos indicados, 67 y 69 de la Ley de Sociedades Anónimas, entendiendo que si blen el accionista, que es el Presidente de la empresa, exteriorizó su desacuerdo al iniciarse la celebración de la Junta y formuló su voto contrario a que fueran discutidos ios asuntos que iban a ser tratados, es io cierto que no votó ni a favor ni en contra de los acuerdos, especificamente adoptados, asistiendo a su celebración como mero espectador u ovente, lo que, a su adoptados, asístiendo a su celebración co-mo mero espectador u oyente, lo que, a su mo mero especiador u oyente, lo que, a su juicio, le hace carecer de la legitimación activa para impugnarlos, ya que su opo-sición fué tan sólo al acto efectuado por verificarse fuera del domicilio social de la Junta; apreciación que ha de ser recha-Junta: apreciación que ha de ser rechazada, por envolver un concepto equivocado, por cuanto debiendo contener la escritura de constitución de toda Sociedad, según el artículo 11 de la Ley—apartado c) de su número tercero— la designación del domicilio social y los lugares en que vaya a establecer sucursales, agencias o de legaciones la celebración de sus Juntas, había forzosamente de tener lugar en el domicilio que estuviera designado en tas, mona forzosamente de tener lugar el el domicilio que estuviera designado en los Estatutos, que es el piso principal del número 84 del paseo de Cracia, de Barce-nona (artí allo tercero de sus Estatutos de 30 de julio de 1964, por los que se rige) a menos que de modo expreso las partes,

accionistas, decidieran, en forma unanime. que la reunión tuviera efecto en lugar dis-tinto; y como resulta que el actor, como into; y como resulta que el actor, como reconoce el mismo recurrente, asistente a la Junta y que se abstuvo de votar contra los acuerdos, expresó, al ser abierta la sesión, que la reunión que se celebrara no se podia verificar por haberse infringido, en los anuncios convocándola, el artículo 63, expresivo de que se realizará en la iocalidad donde la Sociedad tenga su domicilio que es Barcelona y no Bañolas micilio—que es Barcelona y no Bañolas— es evidetne que tanto por dicha considelación cuanto por la advertencia formu-ada de que de insistir en la celebración, los acuerdos serían por el impugnados, los incuerdos seriari por el impunados, estos quedaban afectados, del vicio de nulidad anunciado, sin ser necesario que sobre ellos, ni en forma total o particularmente en cada uno, se hiciera constar protesta alguna por quien hizo ya saber

el defecto en que se incurría: CONSIDERANDO que esta desestima-ción hace perecer el motivo cuarto, for-mulado por la vía del número septimo del mulado por la via del número septimo del mismo artículo 1.692, en el que se alega error de derecho en la apreciación de la prueba, con violación del artículo 1.232 del Codigo Civil, por suponer que el actor al manifestar absolviendo las posiciones que de adverso le fueron ofrecidas, que «no votó» contra los acuerdos que ahora insular a le que situa al requirante para impuena, lo que sirve al recurrente para exponer que no se opuso a ellos; pereci-miento obligado por cuanto el mismo recuriente afirma en el motivo primero, rin-diendo homenaje a la verdad, aclarando que si «no voto, fue porque la Junta no fue convocada legalmente», es visto que no rue convocada legalmente», es visto que no pudiendo ser dividida la confesion, según determinación del articulo siguiente, la omisión, de un apartado de la misma, quebranta la unidad que debe presidireste medio probatorio, aparte de que la confesión sólo hace prueba plena cuando está prestada bajo juramente decisorio, según indica el párrafo segundo del artículo 530 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, medio de prueba, por otra parte que ha goza de preferencia sobre los demás, pudiendo apreclarse en combinación con los demás:

CONSIDERANDO que si bien es cierto considerando que si bien es cierto que el actor impugnó los acuerdos de la Junta celebrada el 28 de junio de 1958, y que contra los adoptados ejercita la acción correspondiente por el procedimiento especial de tramitación abreviada regulado en el artículo 70 de esta Ley, no lo es, como sostiene el recurrente que como la impugnación se contrae a la convocatoria de la Junta, anunciada nor vocatoria de la Junta anunciada por edictos publicados en los dias 11 y 12 de igual mes, y no al acto de su celebración, por ser éste una simple y mera consecuenpor ser este una simple y mera consecuen-ria de aquella, ha de entenderse caducada la acción promovida, lo que es exacto, si se advierte; como es lógico, que cuando se originan los acuerdos estimidaos contra-rios a los Estatutos, es en el momento mismo de ser adoptados, y no en fechas precedentes, tanto porque la convocatoria o envierte acuerdo de carácter, social no envuelve acuerdo de carácter social alguno, cuanto porque ha podido después ser rectificado el lugar designado para la relebración de la Junta, como también corque podia producirse en la reunión porque podía producirse en la reunion cuerdos diferentes que no hubiera necesidad de ser sometidos a impugnación, azones todas por las que, presentada la lemanda el 5 de agosto, no había transmirido, desde que la reunión tuvo lugar. Il plazo de los cuarenta dias señalados por el artículo 68, para la acción impugnadora, y no se produce la infranción de or el artículo 68, para la acción impus-nadora y no se produce la infracción de-licho artículo 68 de la Ley especial de 7 de julio de 1951, alegada por, el recu-rente en el motivo segundo, protegido jor igual número y artículo de la Ley Pro-esal Civil primero del 1962, ni puede ser stimada caducada la acción ejercitada en l presente reguisa: l presente recurso:

CONSIDERANDO que siendo requisito sencial, que toda Sociedad tenga un donicilio, que sirva para el ejercicio de las

funciones de su instituto, por así determinarlo tanto el Código Civil en su artículo 41, como la Ley de Sociedades Anonimas, en el apartado el del número tercero de su artículo undécimo, domicilio qu-será la sede en donde se han de cumplir sus obligaciones, acomodándose la entidad sus obligaciones, acomodandose la entidad «Ampurdán, S. A.», a expresadas normas, fijó en sus Estatutos, como el suyo, el piso principal de la casa número 84 del pasee de Gracia, de Barcelona, artículo tercero de la escritura de adaptación verificada en 30 de julio de 1954, en el cual los accionistas podrán examinar el estado en contractor de la Compañía, durante los accionistas podrán el cambia de la compañía, durante los estados de la Compañía, durante los servicios de la casa de compañía, durante los servicios de la casa de compañía, durante los servicios de la casa número ser y situación de la Compañía durante los ocho días que preceden a la Junta general ordinaria, donde tendran de manifiesto el-balance, cuenta de perdidas y ganancias y sus comprobantes (artículo noveno, pay sus comprobantes (articulo hoveno, parrafo segundo) sin que el hecho de haber constituído una Delegación en Bañolas pueda servir para justificar que dicha localidad también lo sea, tanto por ser sólo una Delegación «para el mejor cumplimiento de los fines sociales» y no estar acreditadas cuáles eron las funciones que se delegaban cuanto porque el articulo 63 de la Ley de 17 de julio de 1951, establece, de la Ley de 17 de julio de 1951, establece, en forma imperativa que das Juntas generales se celebrarin en la localidad donde, la Sociedad tenga su domicilion y este es aquel que fue fijado en los Estatutos y figura inserto en el Registro Mercantil; y al ser esto así no es posible aceptar el motivo tercero del recurso, en el como en control en como en aceptar el motivo tercero del recurso, en el que por igual cauce procesal, primero del 1.692, se aduce la infracción, por violación, del artículo 14 de los Estatutos, que sólo dice que el anuncio de la convocatoria contendra el lugar de la reunión, así como la interpretación errónea del artículo 63 de la Ley especial sobre Sociedados Anonimas.

articulo 63 de la Ley especial sobre Sociedades Anonimas:
CONSIDERANDO, por ultimo, que igualmetne decae el motivo quinto, protegido tamblen por el número primero del artículo 1.692, en el que se denuncia la infracción de los artículos 50, 77 y 79 de la Ley especial y las del 12 y 14 de los Estatutos de la contrada da municia. S. A. es tos de la entidad «Ampurdan, S. A.», en su relación con el principio general del abuse del derecho, recogido en el artículo abuse del derecho, recogido en el articulo 1.902 di Codigo Civil y en la doctrina jurisprudencial que menciona, derivado todo de no haber el demandante, en su cualidad de Presidente de la Sociedad, convocado a la Junta para la adopción de los acuerdos que eran necesarios, acuerdos que después impugne en la demanda promovida, desestivación que en entre contrato de la compansa promovida, desestivación que en la demanda promovida, desestivación que en la demanda promovida, desestivación que contrato de la contrato del la contrato de la contrato del la contrato de la contra

impugne en la demanda promovida, deses-timación que se impone: Primero. Porque la materia que se adu-ce, nueva en casación, no ha sido objeto de examen en la fase expositiva de l

proceso: y
Segundo, Por cuanto con arreglo al artículo 57 de esta Ley, si la Junta general
ordinaria, a la que hace relación el 50,
que debe tratar, dentro de los seis primeque debe tratar, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, de la gestión de la Sociedad, de las cuentas y balance del año anterior y resolver sobre la distribución de beneficios, no fuere convocada por el Presidente, podrá serlo, a petición de los socios que representen la décima parte del capital, expresando los asuntos a tratar, y con audiencia de los Administradores, por el Juez de Primera Instancia que corresponda, quien designará la persona que habrá de presidirla.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de

claramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de «Ampurdan, S. A.», contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 20 de diciembre de 1958, en los autos de que este recurso dimana: condenamos a la Sociedad recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y, a su tiempo, librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

de los autos que remitió.
Así por esta nuestra sentencia, que se publicara en el «Boletin Oficial del Es-

tado» e insertará en la «Colección Legistados e insertará en la «Coleccion Legis-lativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y fir-mamos.—Pablo Murga.—Francisco Bonet, Joaquin Dominguez.—Mariano Gimeno.— Manuel Tapoada Roca (rubricados). Publicació.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo se-fora Mariardo Potente don Poble Murgado.

nor Magistrado Ponente don Pablo Murga Castro, celebrando audiencia pública en el dia de su fecha la Sala de lo Civil del Tri-bunal Supremo, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

En la villa de Madrid a 13 de octubre de 1961, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 17 de esta capital y, ante la Saia Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por doña Lucia Canizares Salido, sin profesión especial, de esta vecindad, con licencia marital de su esposa don Francisco Chica Herrera, con don Esteban Navarro Marin, Zapatero, también de esta vecindad, sobre resoludon Esteban Navarro Marin, Zapatero, kambien de esta vecindad, sobre resolu-ción de contrato de subarriendo; autos pendientes hoy ante esta Sala en vir-tud de recurso por injusticia natoria in-terpuesto por la demandante señora Cañizares, representada por el Procurador don Manuel Guerra Mateos con la direc-ción del Letrado der Carlos Irlesias Gación del Letrado del Carios Intesas Ga-za, y habiendo compareciao, como recu-rrido, el demandado señor Navarro, y en su nombre y representación el Procurador don Alfonso de Palna Gonzalez, bajo la dirección del Letrado don Rafael Ruiz

Vivo:
RESULTANDO que mediante escrito presentado el 6 de febrero de 1957 a reparto de los Juzgados de Princera Instancia de esta capial, correspondiendo al número 17 el Procurador don Manuel Guerra Mateos, a nombre de dona Lucia Canizares Salido, asistida de su esposo don Francisco Chica Herrera, formulo contra don Esteban Navarro Marin demanda que porco sustancialmente en desanda que porco de sustancialmente en desanda que porco de sustancialmente escrito de sustancia de manda que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos:
Primero.—Que la actora era arrendata-

Primero,—Que la actora era arrendata-ria de la tienda derecha de la casa nú-mero 18 de la calle del General Alvarez de Castro, en Madrid, a virtud de con-trato de arrendamiento —documento nú-mero dos— que otorgo, con oportuna li-cencia de su marido, el 10 de enero de 1956, suscrito por la dueña de la finca dona Maria Alonso Retana. Segundo.—Que dicha tienda se destina-ba a la industria o comercio de cacharre-ria explotada directamente por la deman-

explotada directamente por la demandante.

Tercero.—Que en la expresada tienda cristia una parte que constituía un local perfectamente delimitado, ocupado ahora por el demandado y destinado a taller de reparaciones y composturas de zapa-

tos.

Cuarto.—Que el demandado ocupo la citada parte del local en virtud de contratode subarriendo parcial otorgado a su favor con fecha l de mayo de 1948 por la
anterior arrendataria de la tienda doña
Marina Fernández Romarategui Guinea,
del que se acompañaba fotocopia directa
decumento número tres— el precio de

del que se acompañaba fotocopia directa
—documento número tres—; el precio de
este subarriendo parcial fue de mil doscientas pesetas anuales, identificandose el
local como un hueco de dimensiones aproximadas, cuatro metros cincuenta centimetros de fondo por dos metros treintacentimetros de ancho, a la parte izquierda de la tienda.

Quinto.—Que la señora Fernández Romarategui y su marido don Urbano Cancelada Ramos, con fecha 7 de diciembre
de 1955 y mediante carta cursada con
intervención del Notario, comunicaron al
demandado su propósito de traspasar la
tienda arrendada y concediêndole preferencia para adquirir en arrendamiento la
totalidad del local; acompañándose copia
antorizada del acta correspondiente —documento número cuatro—.

Sexto.—Que el señor Navarro, mediante carta de fecha 16 de diciembre de 1955 dona Marina Fernández y a su marida que no le interesaba la adquisición como arrendatario del local en el que tenía sub-

arrendatario del local en el que tenla sub-arrendado el hueco objeto de este litigio ...Séptimo...-Que el anterior contrato de arrendamiento de la tienda a favor de doña Marina Fernández Romarategui, del que derivaba el contrato de subarrien-do parcial del hueco ocupado por el de-mandado quedó resuelto al cesar aquella inadado duedo resigno di resar aquena señora como arrenda aria y pasar a ser-lo, con nuevo contrato de arrendamien-to, la señora Cañizares. Octavo.—Que la demandante no habia

recibido por ningún concepto cantidad al-guna del demandado, al que reiterada-mente había requerido para desalojar y dejar libre a disposición de aquélla, como nueva arrendataria, el hueco que le fué subarrendado por la anterior; y

Noveno.—Que tratandose de un subarriendo parcial posterior al 1 de octubre de 1946 y habiéndose fijado un alquiler mensual, lo que hacia que el plazo de arrendamiento se entendiera por meses, estando excluido de los beneficios de prorroga obligatoria, pedia resolverse el contrato de subarriendo por vencimiento del plazo contractual; en derecho alegó lo que estimó pertinente, terminando por supilcar se dictara sentencia por la que estimando esta demanda se declarase resuelto el referido contrato de subarriendo parcial del local de negocio consistente en el hueco dicho por haberse resuelto a su vez el contrato de arrendamiento de que derivaba o subpor haberse resuelto a su vez el contrato de arrendamiento de que derivaba o subsidiariamente por vencimiento del plazo contractual, condenando al demandado a estar y pasar por tal declaración, así como a desalojar el hueco objeto del subarriendo, dejándolo libre y a la disposición de la actora en el plazo de cuatro meses, lanzándole si así lo hiciere y con expresa imposición de costas al demandado. Se acompañaron a este escrito los documentos que se dejan indicados, de contenido sustancialmente acorde con las referencias que de los mismos se extraen, y apareciendo además;

más:

a) Al dorso del contrato de arrendamiento de fecha 10 de enero de 1956—documento número dos—, aludido en el hecho primero, la siguiente condición, entre otras: «Segunda.—Queda autoriza-

el hecho primero, la siguiente condición.
entre otras: «Segunda.—Queda autorizada la arrendataria para continuar explotando la industria de cacharreria, artículos de limpieza u otros similares, no pudiendo destinarlo a uso distinto sin previa autorización por escrito de la dueña de la finca; y

b) Que la fotocopia del contrato de subarriendo de 1 de mayo de 1948—documento número tres— y al que se hace alusión en el hecho cuarto, solo refleja el contenido del anverso del mismo:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la modificación que dispone el artículo 126 de la Ley de Arrendamientos Urbanos se confirió traslado de aquella, con emplazamiento al demandado, y el Procurador don Alfonso de Palma González, comparecido en representación de don Esteban Navarro Martín en 23 de febrero de 1957 presentó escrito de contestación consignando en lo esencial hajo el capítulo de hechos; que, en efecto, la actora era arrendataria de la tienda aludida en el hecho primero de la demanda, si bien dejaba puntualizado que el nacimiento de la relación arrendaticia entre dicha señora y la propietaria de la finca no tuvo origen en el contrato de arrendamiento suscrito en 10 de enero de 1956—documento número dos del de a linca no tuvo origen en el contrato de arrendamiento suscrito en 10 de enero de 1956 —documento número dos del
escrito inicial—, sino que dicha relación
contractual se había originado en virtud de subrogación de la demandante en
los derechos y obligaciones derivados del

contrato de arrendamiento del local que dona Marina Fernandez Romarategui te-nia concertado en 1 de mayo de 1948, que fue adquirido en traspaso por la parte actora y dicha señora Fernandez Roma-rategui, a su vez, lo habia adquirido por cesión de don Timoteo Rodriguez Mateos y prueba de ello es la clausula undécima del precitado contrato de 10 de enero de 1956, y ese comercio de cacharrería venia siendo explotado por la anterior arrendataria, señora Fernández Romarategui, según consta en la carta que en 6 de dicembra de 1956 dividió di terior arrendataria, señora Fernández Romarategui, según consta en la carta que en 6 de diciembre de 1955 dirigió dicha señora al demandado, ofreciendole en traspaso el local —documento número cuatro de la demanda—; que nada tenía que oponer al hecho segundo de la demanda; que sólo en parte es exacto el tercero; el demandado no era mero ocupante actual del local cuyo desahucio se intentaba, sino que era subarrendatario de parte de dicho local desde hacia quince años; dicho señor en 1 de agosto de 1942 contrató con el entonces arrendatario del local don Timoteo Rodriguez Mateos el subarriendo de un hueco del citado local, de cuatro metros cincuenta centimetros de largo por dos metros treinta centimetros de ancho, correspondiente a la parte izquierda de la tachada, con destino a zapatería; el demandado extravió el contrato de subarriendo antes citado, pero de él conservaba una fotocopia —documento número uno—; el precio pactado en dicho subarriendo parcial fué de mil doscientas pessetas anuales: "además al concertor el mandado extravió el contrato de subarriendo antes citado, pero de él conservaba una fotocopia —documento número uno—; el precio pactado en dicho subarriendo parcial fué de mil doscientas pesetas anuales; además, al concertar el subarriendo, el señor Navarro precisó realizar obras para la adaptación del local para la industria que había de instalar, las que llevó a cabo hajo la dirección técnica del arquitecto don Antonio Teresa Martín y del Aparejador don Nicolás Serrano Gómez-Vallejo, según consta en las correspondientes notificaciones al Teniente de Alcalde del distrito, cursadas en 13 de enero de 1943 y que fueron debidamente visadas por aquella dependencia municipal; acompañandose estos justificantes —documentos número dos y tres—; las obras consistieron en la reforma del local, dividiéndolo en dos mediante un tabique de ladrillo, guarnecido y blanqueado por ambas caras en la forma que resulta de la Memoria formulada por el Arquitecto y visado por el Ayuntamiento, que también se acompañaba —documento número cuatro—; en el mes de febrero de 1946 interesó al señor Navarro realizar unas obras de ampliación, consistentes en la instalación de un banco de finisaje y un electromotor de medio caballo de potencia, a cuyo efecto el Ingeniero Industrial don Antonio Ramos redactó la correspondiente Memoria y plano, comprobando más tarde el funcionamiento de todo ello, según resulta de los documentos citados y certificación que por copia se, acompañaba—documentos números cinco, seis y siete— y con fecha 27 de febrero de 1946 el señor Navarro satisfizo el importe de la licencia de apertura por ampliación, conforme se acreditaba mediante el recibo correspondiente —documento número de la demanda, no es cierto que el demandado ocupase la parte del local en virtud del contrato de subarriendo parcial otorgado a su favor en 1 de mayo de 1948 por la arrendataría doña Marina Fernández Ramarategui, pen dicha fotocopia de informa más arriba consignada y en él figuraba como subarrendatario el señor Navarro desde hacia seis años: la pia es incompleta, pues sólo se contrae al anverso del documento referido omi-tiendo fotografíar el reverso, omisión

que, intencionada o no, le era beneficioque, intencionada o no, le era beneficio-sa; pero afortunadamente el demandado tenía un ejemplar del referido contrato —documento número nueve—, en cuyo dorso figura la estipulación once del si-guiente tenor literal: «Este contrato es sustitución del de fecha 1 de agosto de 1942, en el que figuraba en concepto de arrendatario don Esteban Navarro Ma-rin y como subarrendatario don Timoteo Rodriguez Mateos; es decir, que se reco-noce que el título en virtud del cual el demandado ocupaba el local nació en noce que el título en virtud del cual el demandado ocupaba el local, nació en 1, de agosto de 1942, lo que cambiaba fundamentalmente la cuestión, pues el señor Navarro era subarrendatario deseñor Navarro era subarrendatario desde mucho antes de la vigencia de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946; que admitia el hecho quinto de la demanda, llamando la atención sobre el hecho de que la arrendataria anterior del local, doña Marina Fernández Romarategui, se proponía traspasar la fienda arrendada proponia traspasar la tienda arrendada por ella, al hacer la notificación correspor ella, al hacer la notificación correspondiente al demandado, y que aunque este no aceptó la proposición el traspaso tuvo lugar a la actual titular arrendaticia, como lo demostraba la estipulación undécima del contrato de 10 de enero de 1956 —documento número dos de la demanda—, en la que se habla expresamente de «continuar explotando» la industria de cacharrería; que es cierto demanda—, en la que se habla expresamente de «continuar explotando» la industria de cacharrería; que es cierto que el señor Navarro no aceptó la proposición que le hizo doña Marina Fernandez Pamarategui de adquirir en traspaso la tienda por ella arrendada, y que negaba los hechos septimo, octavo y noveno de la demanda; como había quedado demostrado el subarriendo parcial estipulado por el señor Navarro tuvo lugar en 1 de agosto de 1942. y así se reconoce de modo indudable en la estipulación undécima del contrato de arrendamiento de 1 de mayo de 1948, aportado con este escrito —documento número nueve—, con lo que quedaba rebatida en todos sus términos la manifestación contraria de que el subarriendo era posterior a 1 de octubre de 1946 y, por ende, no disfrutaba de los beneficios de la prórroga forzosa; asimismo era erroñeo sostener que el contrato de arrendamiento no distritada de los beneficios de la pro-rroga forzosa; asimismo era erróneo sos-tener que el contrato de arrendamiento concertado entre la propietaria de la fin-ca y uoña Marina Fernández Ramarate-gui había quedado resuelto y que el otor-gado en 10 de enero de 1956 por la de-mandante era completamente nuevo, pues incluso de los documentos aportados por la demandante—dos y custo del ascrito. mandante era completamente nuevo, pues incluso de los documentos aportados por la demandante—dos y cuatro del escrito contrario—y de los presentados con este escrito aparecía bien claro que lo que había habido era un traspaso de doña. Marina Fernández a doña Lucia Cañizares, habiendose subrogado ésta en los derechos y obligaciones derivados de aquél contrato, según dispone la Ley, y si había habido subrogación no podía habiarse de resolución de aquel contrato, y de no ser así, de tratarse de un contrato nuevo, el suscrito por la demandante, al referirse a un local determinado; es decir, a la tienda, evcluida la parte ocupada por el señor Navarro, perfectamente delimitada y separada, resultaria que la demandante careceria de titulo y acción para demandar a este último, contra el que sólo podía actuar el propietario de la finca; adujo fundamentos de derecho y terminó por suplicar se dictara sentencia desesetimando la demanda en todas sus partes, con imposición de costas a la parte contraria. Se acompañaron a este escrito los documentos apuntados, cuyo contenido corrobora en efecto lo que con apoyo en los mismos se afirma, si blen se observa que en el reverso del contrato de arrendamiento presentama, si bien se observa que en el reverso del contrato de arrendamiento presentado de número nueve y en el que se con-tienen sus condiciones no figura estam-pada firma alguna:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, ambas partes usaron los medios de confesión judicial y documental y además, la demandada, el de testifical. Y unidas a los autos las pruebas

practicadas y celebrada vista pública a petición de ambas partes litigantes, el Juez de Primera Instancia del número diecisiete de los de esta capital, con fecha 13 de'mayo de 1957 dictó sentencia por la que estimando totalmente la demanda deducida por doña Lucia Cañizares Salido declaró resulto el contrato de subarriendo parcial del local de negocio existente en la tienda derecha de la casa número dieciocho de la calle del General Alvarez de Castro, de esta capital, otorgado en favor del demandado por la anterior arrendataria, condenando a don Esteban Navarro Marin a estar y pasar por tal declaración, así como a desalojar el hueco objeto del subarriendo, dejandolo libre a disposición de la actora en el plazo previsto en el artículo 142 y concordantes de la Leybajo apercibimiento de lanzamiento, todo ello con expresa condena al demandado de las costas causadas por mandato legal: to legal:

to legal:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del señor navarro y sustanciada la alzada por sus tramites legales, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital con fecha 2 de abril de 1958 dictó sentencia por la que revocando la del Juzgado se declara la desestimación de la demanda interpuesta por doña Lucia Canizares Saldo, con licencia de su esposo don Francisco Chica Herrera, sobre resolución de contrato de subarriendo parcial contra. don Esteban Navarro Marín, sin expresa condena de costas: Marin, sin expresa condena de costas:

RESULTANDO que sin constituir de-pósito por no ser conformes las senten-cias dictadas por los Tribunales de ins-tancia, el Procurador señor Guerra, a nombre de doña Lucia Cañizares Salido. ha interpuesto ante esta Sala contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria estableciendo las si-guientes causas o mótivos:

sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria estableciendo las siguientes causas o motivos:

Primera.—Al amparo de la causa cuarta del articulo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos por haber incurrido la Sala sentenciadora, al dictar la sentencia recurrida, en manifiesto error en la apreciación de la prueba, y en demostratración se manifiesta que uno de los errores consiste en considerar que el contrato de subarriendo cuya resolución se insta data del año 1942, cuando es evidente que el contrato de subarriendo cuya resolución se solicita es de 1 de mayo de 1948, conforme resulta de los documentos obrantes a los folios dos y nueve de los autos —debe querer referirse al folio dos y al documento número nueve del escrito de contestación a la demanda—; que el supuesto contrato de subarriendo de 1 de agosto de 1942, aporrado por fotocopia a los autos por el demandado no ha sido objeto de adveración alguna y no puede ser estimado: además el propio demandado, al prestar confesión en juicio y absolver la primera posición confesó, al serie exhibido el contrato de subarriendo de 1 de mayo le 1948, presentado por el mismo, que il 1948, presentado por el mismo, que no e estipulo ninguna condición especial la confesión de parte, siendo tan clara a pregunta huelgan las restantes prue-las, que, en el caso contemplado, tampoco existen, resultando por tanto que as condiciones especiales que aparecen il dorso sin afirmar del citado contrato no fueron pactadas a su otorgamiento y losiblemente constituyen una falsedad unible; de ahí el error de la Sala senenciadora al apreciar la supuesta clausula 11 del referido documento y llegar la conclusión equivocada de la existencia y vigencia del supuesto contrato de ubarriendo de 1 de agosto de 1942, y en documen

como es, falsa, fuera cierta, al hablar de sustitución de un contrato no cabe interpretar la continuación del mismo, sino la extinción del supuesto primitivo y la creación de uno nuevo con plena entidad, independencia y vigencia, y de otro error consiste en apreciar el contrato de arrendamiento de 10 de enero de 1956, otorgado a favor de la actora y obrante al folio primero de los autos como un supuesto contrato de traspaso; del hecho de que la anterior arrendataria del local intentara traspasar el mismo no puede extraerse consecuencia alguna a los efectos que se discuten, pues al no lograr traspasarlo siguió la costumbre de cederlo fiediante precio a la propiedad para esta arrendario libremente, como así hizo; la autorización que dicto contrato de arrendamiento contiene, en su cláusula once es concretamente la determinación obligada del destino del local, volviendose contra si el razonamiento utilizado en la sentencia recurrida, pues si hubiese existido traspaso, tal condición sería obvia por tratarse de imperativo legal; así, pues, dicha cláumiento utilizado en la sentencia recurrida, pues si hubiese existido traspaso,
tal condición seria obvia por tratarse de
imperativo legal: así, pues, dicha ciáusula once acredita precisamente lo opuesto a la apreciación de la Sala sentenciadora; siendo, por último, errónea la interpretación que se hace de la contestación dada por la actora al absolver la
posición tercera, pues aparte de que en
un negocio de cacharreria resulta absurdo
pensar en la existencia de un Administrador, dice bien claro la absolvente que
con quien se entendió para concertar el
arrendamiento del local fue, como era
logico, con el Administrador de la dueña
de la finca; lo cierto es, pues, que la
actora es arrendataria a virtud de contrato de arrendamiento de 10 de enero
de 1956 y pretende la resolución de un
contrato de subarriendo parcial de 1 de
mayo de 1948:
Secunda—Al ampara de la causa ter-

actora es arrendamiento de 10 de enero de 1956 y pretende la resolución de un contrato de subarriendo parcial de 1 de mayo de 1948:

Segunda.—Al amparo de la causa tercera del articulo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, señalándose como infringido el artículo 117 de dicha Ley en su primer párrafo, y en la causa quinta de su apartado A), así como el artículo 61 del mismo texto legal, y a continuación se expone que reconocido por el demandado, al absolver posiciones, que fué requerido para desalojar el local subarrendado por haber vencido el piazo contractual, y tratándose de un contrato de subarriendo parcial de local de negoció de 1 de mayo de 1948, procede la resolución de dicho contrato: resolución procedente también por haberse extimiguido el anterior contrato de arrendamiento de que dicho contrato de subarriendo parcial dimanaba; to do ello conforme a los preceptos legales que se citan como infringidos:

RESULTANDO que admitido, el recurso por la Sala y conferido traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida, el Procurador señor Palma, a nombre de don Esteban Navarro Marin, i impugnó, alegando:

Al motivo primero. Que el recurren. prescinde de la apreciación conjunta de la prueba que hace la Sala en contem placion de los distintos medios probatorios que minuciogamente va enumerando y sustituye el criterio formado por la misma por su juicio caprichoso y erróneo; y al hacerlo así contraría las normas que la Jurisparidencia de esta Sala ha establecido en relación con esta causa del recurso de injusticia notoria, especialmente en las sentencias de 11 de diciembre de 1945, 22 de febrero de 1947 y 4 de diciembre de 1954; que el recurrente, en cuanto pretende ampararse en la prueba de confesión y en otras que no corresponden a las muy estrictas de la documental y pericial a que se refiere la causa a que se acoge, olvida que en el muy restringido cauce que permite el número cuatro del artículo ciento treinta y seis no puede tener acomodo el error de derecho, que debe ampararse en la crusa tercera

mero y segundo de la sentencia recurrida se utiliza la prueba de presunciolas para llegar a las consecuencias que en los mismos se establecen, tampoco el recurrente respeta las reglas procesales a que el recurso de injusticia notoria ha de constrenirse, ya que según la sentencia de 29 de septiembre de 1956, dado el caracter personal y subjetivo de la prueba de presunción judicial, solo es dable combatiria en casación por la irrealidad del hecho base y antecedente o por falta de lógica en el juicio por el que se llega al hecho consecuencia, no siendo atendibles para desvirtuar el primer supuesto, mas que documentos auténticos o hechos notorios que pongan de relieve la inexistencia del hecho matriz o que el raciocinio adolezca de vicio que a simple vista destaque su error para comprender lo absurdo o ilúgico del hecho deducido en desacuerdo evidente con el exponente pues de lo contrario se llegaria a privar al juzgador de la soberanía eo nrden a la apreciación de la prueba reemplazando su critefio por el que se pretende imponer: tesis que también sostiene la sentencia de 23 de octubre de 1959.

Al motivo segundo. Que es inoperante: Primero. Por la Léy fundamental de haberse omitido el concepto por el que se ha producido la supuesta infracción de los mismos, y dado que el recurso que se impugna tiene el carácter extraordinario del de casación y le son aplicables subsidiariamente las normas procesales rectoras del mismo según el artículo mil setecientos veinte de la Ley de enjuiciamiento civil, ha de concretarse tal concepto, y al no respetarse un rigorismo formal que es de todos conocido, ha de desestimarse el recurso, puesto que se ha incurrido en la causa señalada en el número cuarto del artículo mil setecientos veinte de la tevo de enjuiciamiento civil, ha de concretarse tal concepto, y al no respetarse un rigorismo formal que es de todos conocido, ha de desestimarse el recurso, puesto que se ha incurrido en la causa señalada en el número cuarto del artículo mil setecientos veinte de la foto de la foto de la fo

1952
Segundo. Porque el recurrente prescinde de los hechos que se declaran probados, que, según se ha razonado al estudiar el motivo anterior, no se combaten en forma adecuada, y, por tanto, al razonar la supuesta infraccion de preceptos legales, no puede encontrar la base de hecho precisa para que la infracción se produzca y vuelva a incurrir en el defece de sustituir el juicio lógico y fundado establecido por la Sala de Instancia, por el suyo propio, caprichoso y erróneo, y
Tercero. Porque si no existicam las

suyo propio, caprichoso y erróneo, y
Tercero. Porque si no existieran las
razones de orden procesal y sustantivo
suffcientes para la desestimación del recurso, habria siempre la muy superior de
zarácter, ético, y juridico establecido por
la sentencia recurrida en su Consideranlo tercero, al sancionar el fraude proceal en que ha incurrido la narte actora
on la finalidad de burlar los derechos
econocidos por la disposición transitoria
uarta, apartado F de la vicente Ley,
egunda de la de 31 de diciembre de 1946
y de fecha anterior al 1 de octubre de uarta, apartado F de la vizente Ley, egunda de la de 31 de diciembre de 1946 y de fecha anterior al 1 de octubre de dicho año, en favor del demandado, a cuya disposición hay que acogerse en garantía de los derechos que la misma proclama, fraude procesal buscado de proposito para causar un daño o negar un derecho al demandado y en el que se incurre si por cualquier medio se dificulta la prueba del contrario o se alteran o se mutilan los elementos de prueba—lo cual no siempre tienen que ser falsedad—con acción que pudiera influir en la resolución judicial, y así se ha actuado en este procedimiento, por la representación de señora Cafilizares al presentar el contrato de subarriendo de 1948 mediante fotocopia comprensiva únicamente del anverso del mismo y omitiendo la del reverso en el que estaban incluidas las cláusulas especiales del contrato y entre ellas la undécima.

VISTO siendo ponente el Magistrado don Luis Vacas Andino:

CONSIDERANDO que una de las causas que pueden servir de fundamento al recurso de injusticia notoria es la señalada con el número cuarto del articulo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos, pero para que tal causa prospere es necesario que se designe el documento o dictamen pericial del cual resulte de un modo manifiesto que hay una notoria y absoluta contradicción entre el resultado de tales pruebas y las declaraciones contenidas en la sentencia pero el recurrente ai desenvolver el modeclaraciones contenidas en la sentencia, pero el recurrente al desenvolver el motivo amparado en dicha causa, prescinde de seguir tal via legal y se dedica a combatir la interpretación dada por el Tribunal «a quo» a determinadas cláusulas contractuales y a la confesión judicial de la parte actora, olvidando que la errónea interpretación de los contratos solamente puede ser invocada al amparo de la causa tercera del mencionado artículo de mencionado de mencionado artículo de mencionado demostrando haberse infringido las nor-mas interpretativas establecidas por los mas interpretativas estableciass por los artículos mil doscientos ochenta y uno y siguientes del Código Civil y en cuanto al error cometido al apreciar la confesión, únicamente podría ser impugnado como un error de derecho también al amparo de la causa tercera del citado artículo de la Louis especial según la reita-

amparo de la causa tercera del citado articulo de la Ley especial según la reiterada doctrina de esta Sala:

CONSIDERANDO que el segundo motivo del recurso se ampara en la causa tercera del artículo ciento treinta y sels de la Ley, denunciandose como infringidos el artículo ciento diecisiete de la misma en su primer parrafo y en la causa quinta de su apartado A, así como el artículo sesenta y uno del mismo Cuerpo peral pero sin expresar el concepto por legal, pero sin expresar el concepto por el cual resulten cometidas las expresa-das infracciones, por lo que tal motivo adolece de un defecto esencial, de forma adolece de un detecto esencial, de forma que impide su estimación en aplicación del último párrafo del repetido articulo ciento treinta y seis, según cuyos términos en el recurso necesariamente habra de citarse con claridad y precisión la causa o causas en que se fundamente y expresarse con la misma precisión y claridad el concepto por el cual se estime

dad el concepto por el cual se estime cometida la infracción.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por doña Lucia Cañizares Salido, con licencia de su esposo don Francisco Chica Herrera. contra la sentencia de 2 de abril de 1958 y auto aclaratorio de 14 de abril de 1958 y auto aclaratorio de 14 de abril de mismo año, dictados por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; y líbrese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con derolizción de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletin Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislati-

don e insertará en la Colección Legislati-va, pasándose al efecto las copias necesa-rias, lo pronunciamos, mandamos y firma-mos.— Juan Serrada, Luis Vacas, Fran-cisco Arias, Eduardo Ruiz, Bernabé A. Pé-

cisco Arias, Eduardo Ruiz, Bernabé A. Pérez Jiménez.—Rubricados.
Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Vacas Andino ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 13 de octubre de 1961.—Rafael G. Besada. Rubricado.

En la villa de Madrid, a 14 de octubre de 1961: en los actos de juicio declara-tivos de mayor cuantía seguidos en el Juzde Primera Instancia número tres de Zaragoza y, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de su Audien-cia Territorial por don Nicolás Compés

Crespo, empleado y vecino de dicha ciudad, contra don Miguel Pérez Soriano, industrial y de igual vecindad, y contra la Compañia de Seguros «Fldes», domiciliada en Madrid, sobre reclamación de daños y perjuicios: pendientes ante nos en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandante, representado por el procurador don Joaquín Aicüe González y defendido por el Letrado don José Valenzuela, y, en el acto de la vista, por el también Letrado don Luis Diez Picazo Ponce de León: habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la entidad demandada y recurrida, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Francisco del Pozo y Pastrana, y, posteriormente, por el Procurador don Sosé Barreiro-Meiro Fernández y el Letrado don Felisindo Alvarez, no habiéndolo verificado el también demandado y recurrido señor Pérez Soriano: RESULTANDO que mediante escrito fecha 14 de enero de 1957. el Procurador don José L. Velasco Callizo, en nombre y representación de don Nicolés Compés Crespo, dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantiaxontra don Miguel Pérez Soriano y la Compañía de Seguros «Fides», ante el Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Zaragoza, alegando como hechos: Primero Que el día 16 de octubre de

mera Instancia número tres de los de Za-ragoza, alegando como hechos: Primero Que el día 16 de octubre de 1955, con ocasión de las fiestas que se ce-lebraban en Zaragoza, en honor de Nues-tra Señora del Pilar, tuvo lugar un lan-zamiento de fuegos de artificio en la pla-za de Paraiso, encargándose del mismo la Empresa «Pirotecnia Zaragozana», de la que es propietario uno de los demandados, don Miguel Pérez Soriano

Segundo. Que en dicha ocasión, una vez comenzado el festejo, varios de los cohetes disparados, debido a defecto de fabricación, en lugar de seguir una travectoria ascendente normal, después de subir unos pocos metros siguieron una dirección sensiblemente paralela al suelo que a pesar de esta circunstancia. los em-pleados de la Empresa pirotécnica con-tinuaron el lanzamiento de cohetes y ocutinuaron el lanzamiento de cohetes y ocurrió que dos de los cohetes produjeron lesiones entre las personas que presenciaban el lanzamiento; uno de ellos alcanzó
a Emilio Horno Sebastián, que sufrió que
maduras, en la cara y en el ojo derecho,
y otro alcanzó a la niña de siete años
Milagros Cempés Lorente, hija del demandante, que sufrió «quemaduras en
conjuntiva, herida incisocontusa en región subralpillal derecha. El globo ocular derecho, rotura de iris y luxación de
cristalino, pronóstico reservado (funciocristalino, pronóstico reservado (funcio-nalmente, grave)», según consta en el parte médico, unido al sumario número 210 del año 1955, tramitado por estos he-chos por el Juzgado número uno de los chos por el Juzgado número uno de los de Zaragoza: que también en el mismo dia y ocasión, otro cohete alcanzó y causó lesiones a doña Pilar Belenguer, por cuyo motivo se instruyó el sumario número 299 del año 1955 por el Juzgado de Instrucción número uno, sobreseido provisionalmente per cuyo de la Audiancia Pronalmente por auto de la Audiencia Pro-vincial de Zaragoza, fecha 23 de enero de

1956.
Tercero. Que la hija del actor fué asistida por los oftalmólogos senores Arrugaeta. Chaverria y don Alejandro Palomar, siendo dada de alta el día 19 de diciembre de 1955, es decir, a los sesenta y cuatro días del hecho, pero quedándol los defectos y deformidades que minuciosamente se describen en el informe emitido por este último oftalmólogo, obrante al folio 23 del sumario ya citado. y del tenor literal siguiente: «Que la lesionada te al folio 23 del sumario ya citado. y dei tenor literal siguiente: «Que la lesionada Milagritos Compés Lorente, a quien ven-go asistiendo desde el día 16 de octubre del presente año de las lesiones sufridas en su ojo derecho, por explosión de un cohete, y acerca de cuyo curso clínico he enviado a V. S. los partes reglamenta-

rios, es alta del tratamiento en el dia de la fecha, quedando con las lesiones que a continuación se detallan: Pérdida total y definitiva de la visión de su ojo derecho, consecutiva a las lesiones provocadas por la explosión del cohete, y cuyas lesiones residuales consisten en desgarros siones residuales consisten en desgarros multiples de iris y arrancamiento de parte del mismo, con pupila en midriasis máxima, luxación del cristalino, vítreo organizado, desprendimiento de retina y fortusima hipotonía ocular (3 mm, de Hg), que conducirá de forma progresiva a una reducción del volumen del globo ocular, que ya se ha iniciado, y el consiguiente defecto estético. Como consecuencia de la pérdida de la visión, el ojo derecho se encuentra en ligero estrabismo divergente y que amuno y desviación se irá acentuancuentra en ligero estrabismo divergente y cuyo ángulo y desviación se irá acentuando de forma progresiva. La pérdida de la visión de este ojo derecho es total y definitiva, y su defecto estético (estrabismo divergente, cambio de coloración de pupila e iris y tendencia a la reducción del volumen del globo ocular) se irán acentuando en meses sucesivos, siendo, inclutuando en meses sucesivos, siendo, inclu-zo, probable, que con el tiempo no puede conservar este ojo derecho. Dios guarde a V. S. muchos años.—Zaragoza, a 19 de diciembre de 1985.» Informe que coincide con el emitido por los peritos médicos de-signados por el Juez instructor obrante al folio 25 del indicado sumario y concebido folio 25 del indicado sumario y concebido en los siguientes términos: «Que en el dia de la fecha (24 de diciembre de 1955) han reconocido a la niña Milagros Compés Lorente, la que es dada de alta, habiendo invertido para su curación sesenta y cuatro dias, precisando asistencia facultativa e impedida para su trabajo propio de la infancia durante el expresado tiempo. Como consecuencia de la lesión sufrida, ha quedado con la pérdida funcional del ojo derecho y, con el tiempo, hasta parterial del referido ojo, en cuyo caso la material del referido ojo, en cuyo caso constituirá una manifiesta deformidad.»

la material del referido ojo, en cuyo caso constituirà una manifiesta deformidad.

Cuarto. Que con motivo de las lesiones sufridas por la niña Milagros Compés, se han causado al demandante gastos cuyo importe detallaba a continuación, con expresa indicación, igualmente, de la cantidad en que se estimaban los daños sufridos por dicha niña, por la pérdida del ojo derecho, y la consiguiente deformidad y trastorno estético, que tanto ha de perjudicarle cuando sea mayor; reciamando, en concepto de daños y perjuicios, la cantidad total de 107.514,20 pesetas, acompañando a dicha demanda las facturas que habían sido entregadas al actor en algunos de los pagos efectuados, sin que en las restantes partidas se haya entregado factura, por ser su pago al contado y ser usual el no extenderse recibo acreditativo de su pago; pero de todas ellas se deduce lógicamente que se derivan de las lesiones sufridas por la hija del demandante y de la necesaria asistencia facultativa para su curación.

Quinto, Que había de señalar que en el día y hora en que courrieron los hechos causantes de las lesiones sufridas por la hija del demandante, aun cuando hacía viento, su velocidad no era excesiva, ni anormal en Zaragoza, pues según el parte del Observatorio Meteorológico de Sanjurjo, obrante al follo 30 del sumario de constante referencia, era en aquellos momentos de ocho metro por segundo.

Sexto. Que debido a las anormalidades observadas en el lanzamiento de los contetes en aquel día y a la gran cantidad de ellos que habían caído entre el público, fué preciso que el día 19 de octubre de 1955, es decir, tres días después de resultar lesionada Milagritos Compés, con momotivo de otra sesión de fuegos artificiales que había de celebrarse aquella noche, se publicase una nota en la Prensa local, advirtiendo al público del pleigro que representaba el lanzamiento, cuya advertencia no se había tenido la precaución de hacer el día 16, acompañandose la hoja del diario «Heraldo de Aragón», en que apareció la referida nota de advertencia. Cuarto. Que con motivo de las lesiones

Séptimo. Que el tantas veces citado sumario número 210 del año 1955, que se tramitó por el Juzgado de Instrucción número uno de Zaragoza, fué sobreseido provisionalmente por auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, fecha 3 de noviembre de 1956.

noviembre de 1956.

Octavo. Que el demandado don Miguel Pérez Soriano es propietario de la Empresa «Pirotecnia Zaragozana» y además estaban a su servicio y dependian de él, los empleados que directamente efectuaron el lanzamiento y encendido de los cohetes, y ruedas del festejo de fuegos artificiales; que este demandado, en el sumario, en comparecencia que obra al follo 21 yuelto dijo que tenja concertado el lo 21 yuelto dijo que tenja concertado el mario, en comparecencia que obra al folio 21 vuelto, dijo que tenia concertado el
seguro por los daños que pudiesen producir los fuegos artificiales de su fabricación, en la Compañía española de seguros
efidesa, con póliza número 64.299, y exhibió y recogió recibo de pago de la prima
de aquel año, y por este motivo figura dicha Compañía también como demandada
en este pleito.

Y después de citar los fundamentos de
derecho que estimó aplicables suplicó sa

r después de citar los lundamentos de derecho que estimó aplicables, suplicó se dictara sentencia por la que se declarara: Primero, Que las lesiones sufridas por la niña Milagros Compés Lorente, hija del demandante, el dia 16 de octubre de 1955, a que este juicio se refiere, tuyieron su origan en acta culposa impordental.

1955, a que este juicio se refiere, tuvieron su origen en acto culposo, imprudencial o negligente, ejecutado por el demandado don Miguel Pérez Soriano y por sus dependientes, con ocasión de sus funciones. Segundo. Que en la fecha en que se causaron las referidas lesiones don Miguel Pérez Soriano tenía concertado con la Compañía de Seguros «Fides» un contrato de accurer actual de seguros seguinas de seguros actual de seguinas de seguinas seguinas de seguinas seguinas de seguinas de

la Compañía de Seguros «Fides» un con-trato de seguro para cubrir las responsa-bilidades pecuniarias que pudieran di-manar de los daños que se causasen con los fuegos artificiales de su fabricación. Tercero. Que, en consecuencia, los de-mandados vienen obligados a indemnizar al demandante en la cantidad de 7.514.20 pesetas por los gastos que se le han oca-sionado en el tratamiento de las lesiones sufridas por su hila Milagros Compas Losufridas por su hija Milagros Compes Lo-rente, y a esta, en la cantidad de 100.000 pesetas por los daños que suponen las le-siones sufridas y el defecto de deformidad que en consecuencia le ha quedado.

Cuarto. Que esta indemnización deberá ser pagada por la Compañía de Segu-ros «Fides» en cuanto alcance la póliza de seguro concertada con don Miguel Pérez Soriano, y por este último en cuanto no alcanee tal poliza, o totalmente por don Miguel Pérez Soriano en caso de ser absuelta aquella sociedad; condenando, en suena aquena sociedad; condenando, en consecuencia, a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones y al pago de la cantidad reclamada en la forma y proporción expresadas en el pronunciamiento cuarto de los interesados, y todo

proporción expresadas en el pronunciamiento cuarto de los interesados, y tódo ello con expresa condena en costas a los referidos demandados:

RESULTANDO que admitida a tramite la demanda y emplazados los demandados, se personó en los autos la Compañía de Seguros afrides», representada por el Procurador don Generoso Peiró Zoco, el cual, por medio de escrito de fecha 2 de abril de 1957. contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero, Que se había de hacer notar, con carácter previo, que el demandante don Nicolsa Compés Crespo interesa en su demanda (tercer punto de la súplica), una cantidad como indemnización de perjuicios sufridos personalmente por él—según dice—con motivo de los gastos habidos en la curación de su hija; y otra cantidad como indemnización para esta por «la pérdida del ojo derecho y la consiguiente deformidad y trastorno estético que tanto ha de perjuidicarle cuando sea mayor» ha de perjudicarle cuando sea mayor» (hecho cuarto de la demanda); y, sin emhargo, su comparecencia en autos la hace exclusivamente por si, sin representación de la hija —cuyo parentesco tampoco acredita—, aunque la petición la hace pago alla acredita—, para ella.

Segundo. Que con el mismo carácter se ha de hacer constar también que la Compañía demandada tampoco se halla vinculada de modo alguno con el actor, ni por el hecho a que se contrae la demanda, ni por razón distinta alguna, para que pueda aquél ejercitar contra ella la acción que esgrime; que si alguna vinculación eviste por su parte es única. vinculación existe por su parte, es única y exclusivamente con el asegurado, al

enta la action que espanire, que sa alguna vinculación existe por su parte, es unica y exclusivamente con el asegurado, al que garantiza respecto a indemnizaciones que debe satisfacer a un tercero damnificado, no a éste directamente ni secundariamente, y, por consiguiente, y solamente para el caso de que el demandado tuviera que indemnizar, sería el quien imicamente podria dirigirse a la Companía aseguradora para reclamarle la cantidad satisfecha hasta el importe cubierto con la póliza; y esto en lo supuesto de que hubiera cumpildo con las condiciones pactadas en la póliza cuyo duplicado original obra en poder del demandado. Tercero. Que, por último, y con igual condición previa, se ha de llamar la atención en cuanto a las cantidades que comprende la indemnización solicitada por el demandante, sobre las cuales, en primer lugar, no se presentan sino algunos justificantes, nada más, de gastos hechos por el actor, sin acreditar los restantes ni su estricta necesidad; y, por otro lado, cifra una indemnización para su hija sin atención a criterio actual alguno, remitiéndola, por el contratrio, a un futuro tan impreciso como inseguro del dia de manana en el que la riña pueda llegar a ser mayor (hecho cuarto de la demanda), imposible de predecir, y mucho más de tener en cuenta para su valoración por lo incierto de su advenimiento.

Cuarto. Que si bien, atendiendo a su proposito de casuistica legal, se han ex-

Cuarto. Que si bien, atendiendo a su propósito de casuística legal, se han ex-puesto los precedentes hechos para que puesto los precedentes hechos para que sean tenidos en cuenta por el juzgador para su estudio con prioridad al enjulcia-miento de la cuestión en sí, no por eso se puede admitir, y así no se admite en modo alguno, que por aquéllas ni por otras cantidades distintas, debe satisfacer la demandada indemnización alguna, porque no existen causas determinantes de tal obligación; que por lamentable que sea el suceso que nos ocupa, ha de tener-se presente que todos los espectáculos pú-blicos que se celebran durante las fiestas blicos que se celebran durante las fiestas del Pilar, en Zaragoza, están organizados, preparados y controlados por el Ayuntamiento de la ciudad, el cual determina, o debe hacerlo, los lugares donde han de celebrarse, y el sitio en el que el público puede estacionarse; y si en este caso concreto, circunstancias extrañas al personal empleado a la ciedad de desenva del desenval en puede de la ciedad de del ciedad de la ciedad de concreto, circunstancias extranas al personal empleado a las ordenes del demandado han producido que uno de los conetes disparados fuera a caer a las proximidades de su salida, una de dos, o el publico no ha hecho caso alguno, no apartándose, para lo que da tiempo, porque se ve caer, o no ha debido estacionarse tan proximo, debiendolo haber impedido la fuerza municipal encargada demantener el orden en esa, como en todas las fiestas de todos los sitios, incluso mandando suspender el espectácuio, puesto que para ello tiene atribuciones, y mucho mas en este caso en que su organización procedia de la Corporación Municipal ción procedia de la Corporación Municipal a que está afecta aquella fuerza; y aún quedaria más reforzada esta opinión, si quetaria mas reformada esta opinion, si fuera cierto el que, como dice el actor, antes de caer-el cohete que produjo da-nos a su hija hubo algún otro que cayo en parecidas circumstancias; con mucha en parecidas circunstancias; con mucha mayor obligación y consiguiente responsabilidad del padre o persona con quien se encuentre la menor lesionada de haberla apartado del lugar peligroso, siquiera fuera por el riesgo que sus pocos años la hacía correr: y comoquiera que sea, en tilingún caso puede imputarse al asegurado ni a su personal, ejecutor de los lanzamientos de cohetes, la responsabilidad de un hecho desligado por completo de su intervención, y, por tanto, sin nexo

alguno de causalidad; y tanto más cuanto que ese personal es práctico y exclusivamente dedicado al oficio pirotecnico que vaniente detinado ai oficio princeriero que desempeñaban entonces en Zaragoza, como lo han hecho en tantas otras de España y aun del extranjero, constantemente actuando.

nente actuando.

Quinto. Que por último, queda constancia de la irregular y contradictoria súplica que contiene la demanda, en la cual. plica que contiene la demanda, en la cual, por un lado (punto tercero) se pide la declaración de que «ambos demandados—sin distinción personal— vienen obligados a indemnizar (conjunta y mancomunadamente, por consiguiente); en tanto que, por otro lado (punto cuarto), individualizada la obligación de hacerlo a cargo, primeramente, de la demandada exclusivamente, y solamente al otro demando en cuanto no alcance la póliza o en el caso de ser, absuelta la Sociedad asequradora, olvidandose el peticionario de en el caso de ser absuelta la Sociedad aseguradora, olvidandosa el peticionario de que en los hechos de la demanda —también vinculantes— ha atribuido sólo al asegurado la responsabilidad; que bastaria con atender a ese razonamiento para que de plano se desestimara la demanda respecto a la demandada, puesto que si le atribuye la responsabilidad del hecho origen de la petición a otro demandado, no es posible que a la vez las consecuencias las refiera con igual carácter principal a la Sóciedad demandada y menos aún con prioridad a aquél; tal vez cupiera en ala la Sóciedad demandada y menos aún con prioridad a aquél; tal vez cupicra en algún caso de subrogación especial que en el presente no se da, y así lo reconoce la parte actora adversa cuando ni la menciona siquiera, y lo que se considera imposible es el que se pueda reclamar directa y principalmente a la Sociedad aseguradora y al asegurador unicamente en cuanto no alcance la religia evidente per acuál. to no alcance la poliza cubierta por aqué-lla o en el caso de que la absuelvan; mána del el cuso de que la absuevan; ma-xime en este caso en el que, en el peor supuesto, la responsabilidad del asegura-do es indirecta ya, puesto que por la di-recta seria de sus empleados.

Sexto. Que negaba los hechos de la demanda que expresamente no quedaban

reconocidos en esta contestación. Y después de citar los fundamentos le-gales que estimó aplicables, suplicó se dictara sentencia declarando no haber lugar a las peticiones contenidas en la súplica

tara sentencia declarando no haber lugar a las peticiones contenidas en la súplica de la demanda, y, en definitiva, absolviendo a la demandada, con expresa imposición de costas al actor:

RESULTANDO que a su vez compareció en los autos el también demandado don Miguel Pérez Soriano, representado por el Procurador don Generoso Peiré Zoco, el cual, por escrito de fecha 2 de abril de 1957, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que es cierto que el dia 16 de octubre de 1955 tuvo lugar una quema de fuegos artificiales en la plaza de Paraiso, de Zaragoza, organizada, como todos los demás actos de las fiestas que entonces se celebraron, por la Comisión de Festejos del Ayuntamiento de dicha capital, la cual dispuso el sitio y la hora de celebración, encomendando la efecución a la Empresa del demandado, quien, por ello, no tenía potestad alguna para variar uno ni otra, y hasta tal punto es ello así, que si el demandado tenía conocimiento de cuándo y dondo habian de efectuarse las quemas de fuegos, era por el programa oficial de las fiestas, confeccionado por Ayuntamiento, y del cual se acompaña un ejemplar Segundo. Que cumpliendo, pues el proacompaña un ejemplar

acompaña un ejemplar

Segundo. Que cumpliendo, pues el programa, el día 16 de octubre el demandado dispuso la colocación de los cohetes que habían de ser disparados por la tarde en el tinglado que al efecto se montó en el centro mismo de la plaza de Paráiso, único hábil para ello, por constituirlo mos lardines sin paso de público ni vehículos, según es notorio y aprovechable por tener más espacio aéreo factible para la salida de cohetes, evitando los obstáculos de alambres, cables e hilos de conducción de energía eléctrica y amarre de

poste, que tanto abundan en aquel lugar; y para que el Juzgado tuviera un conoci-miento más exacto de cómo en la instalación no pudo haber error imputable al demandado, ni en la fabricación de los cohetes deficiencia que pudiera provocar el accidente que luego se produjo, explicaba en que consiten aquellos, como se colocan y cómo se disparan y estallan; que el cohete está constituído por un car-tucho de cartón que contiene dos cargas tucho de carton que contiene dos cargas de pólvora distinta, una de ignición progresiva o de propulsión, que lo impulsa hacia arriba —a semejanza de como ocurre en los modernos aparatos aéreos de tal clase de avance— y otra, de explosión o luminosa, que produce, respectivamente, la sonoridad característica de toda explosión o ignilamentos y decompositios en sión, o simplemente, su descomposición en luminarias, pero para que ascienda el columinarias, pero para que ascienda el cohete. lleva adherida una varilla o «vareta»—segun el término usual del ramo,
de enea, que tiene alrededor de medio a
un centimetro de grosor, y sobre un metro veinte centimetros a un metro setenta centimetros de longitud, en proporción de peso igual, precisamente, al de
la cabeza o cohete, propiamente dicho,
lo que se comprueba, cohete por cohete,
mediante un sistema basculante para asegurar el perfecto equilibrio, haciéndolo gurar el perfecto equilibrio, haciendolo así porque sino, el cohete no ascenderia verticalmente, ya que la vareta hace de timón de dirección; y esa vareta es la que se coloca en unas guías verticales que se hallan en los soportes de madera en que consiste el tinglado, sujetandolas, inque consiste er tingiado, sujetandoras, metuso, con un alambre o elementos semejante para mayor seguridad, de tal forma, que al prender el fuego a la mecha que sale de la cabeza, por la ignición de la polvora de propulsión asciende el conete necesariamente en sentido vertical, hasta una altura de unos 50 a 80 e incluso 100 metros, estallando en el aire, bien sono-ramente, bien difundiendo las lumina-

Tercero. Que compuesto el cohete y colocado en los soportes de lanzamiento, so-lamente por un accidente extraño, tanto iamente por un accidente extrano, tanto el proceso de fabricación como el de colocación o lanzamiento, puede estallar de manera distinta a la prevista, y eso, sin duda alguna, es lo que ocurrió en la ocasión de autos que sin embargo, el actor atribuye la explosión de unos cohetes a distribute alla prevista el destado. distinta altura de la prevista a deficiencia de fabricación únicamente, sin tener en cuenta, por un lado, que a el corres-ponde probarlo y ni siguiera lo intentó en el sumario que se siguió por este hecho, y, por otro, que por una inexorable ley física, la ascensión del cohete debe ser correcta si no concurre otra circunstancia exterior que la impida o desvie, ya que exterior que la impida o desvie, ya que de otro modo, de haber obedecido a de-lecto de fabricación, o no habría estallado o lo habría hecho al salir o al ascender, y no, como ocurrió, al llegar la ignición a la pólyora de proyección de las luminarias, con test constituir la descripción de las luminarias. una vez consumida la de propulsión, ya que estallo el cohete en su descenso, por no haber alcanzado su máxima altura y haber iniciado la parábola de descenso anticipadamente; que por eso el deman-dado manifesto y sostiene que, dadas las condiciones en que se colocaron los cohe-tes, su ascensión vertical, hasta la altura prevista, solamente pudo ser variada por la influencia del viento o el rozamiento al ascender con algún cable o alambre de los que existen en el lugar de lanzamiento, con una verosimilitud difícil de impugnar, y más aún de que se acredite lo contrario, como corresponde al actor el hacerlo, puesto que lo niega.

Cuarto. Que no importa que en un de-terminado momento la velocidad del vien-to recogida por el Observatorio Meteoro-lógico del campo de aviación fuera la que expresa el demandante en el hecho quinto de su escrito para que, tan seguida como instantáneamente, se produjera una ráfaga con velocidad superior, muy particularmente en el sector donde se efectuaba

el lanzamiento de cohetes, ya que es un lugar en el que convergen varias vías con distintas orientaciones, y por el encajonamiento del aire por los edificios hacen que aquel punto concreto el de más viento. posiblemente, de Zaragoza; que por eso pudo ser que en el preciso momento de producirse la salida de algún cohete, al ser mayor la superfície de incidencia de la carilla o vareta y menor su peso, en relación con el volumen que desplaza, que el cohete, por poco que fuera la variación del viento, desviara aquélla y la inclinarea, impidiendo alcanzar la máxima ele-vación; explicación que igualmente es válida para el caso de que rozara la va-reta con un cable o alambre al ascen-der y que confirma el hecho de que, precer y que confirma el necno de que, pre-cisamente, fuera a estallar a la parte en que lo hizo, y no en la parte contraria, como podía haber sucedido de no obede-cer a las causas expresadas y si a defecto de fabricación, o de colocación, o de dis-paro; porque, téngase en cuenta que esa anormal caida de cohetes ocurrio con unos pocos, tal vez seis o siete, en tanto que los disparos, esa tarde, superaron los dos mil, así como los treinta mil lanza-dos en todas las flestas, sin que ocurriera nada anormal, y no precisamente por la precaución que luego adopto el Ayunta-miento al ordenar el estacionamiento del público en un lugar determinado, aunque fué muy loable, sino porque no concurrie-ron las circunstancias extrañas a la in-tervención personal de nadie que lo hicie-

tervención personal de nadie que lo hicieran suceder de otra manera. Quinto. Y en este punto es imprescindible referirse a extremos olvidados o desconocidos por la parte adversa de singular importancia; el primero, es el de que el demandado no tuyo ninguna intervención material ni en el lanzamiento ni en la colocación de cohetes, si blen examinó esta con anterioridad a productre y nuela colocación de cohetes, si blen examinó esta con anterioridad a producirse y puede asegutar se hallaba perfectamente hecha, y también presenció la quema con sus hijos entre el público, pero a la distancia que la más elementas precaución exige y la propia comodidad aconseja en cuanto que para mirar hacia arriba, cuanto más vertical ha de ser la mirada maror es el esfuerzo de acontemiento de la to más vertical ha de ser la mirada ma-yor es el esfuerzo de acoplamiento de la cabeza; precaución que no es previsión de explosión próxima de cohete, sino de la varilla que el cohete desprende al esta-llar; en segundo lugar, que como ya se ha dicho, ni la hora, ya que lo hace exclusi-vamente la Comisión de Festejos del Ayuntamiento y aprueba éste con más de un mes de antelación, según resulta del programa acompañado, y, por tanto, aquel no puede yatiarle a su comodidad, como no puede variarle a su comodidad, como pretende la parte contraria, que debía hapretende la parte contraria, que debia ma-ber hecho en la ocasión de autos, máxi-me cuando el lanzamiento se efectúa a presencia de un delegado de esa Comisión y con la asistencia de varias Guardias mu-nicipales encargados de mantener el or-den y disponer la situación del público, en lo que tampoco tiene ninguna interven-ción el demandado como demuestra el que ción el demandado como demuestra el que el anuncio publicado en la prensa local para un lanzamiento posterior fuera re-dactado y ordenada su publicación por el propio Ayuntamiento o su Comisión de Festejos, no por el demandado; con cuya aportación el propio actor viene a concluir que no era suya la obligación que por otro lado le atribuye, y finalmente, que el personal que materialmente ejecutó la colocación y lanzamiento es especializado ul larra disponiente de contra de y lleva cientos de miles de cohetes disparados en Zaragoza y otras poblaciones sín racos en Zaragoza y otras podiaciones sin que jamás haya ocurrido suceso como el de que se trata, evidenciando la concurrencia de circunstancias tan anormales como extrañas a la voluntad, previsión y cuidado suyo, como las que hubieron de concurrir en la ocasión de autos para que a produitars se produjera.

Sexto. Que es lógico que la desgracia padecida por una niña impresione soure-manera e incluso incline a la compasión y afecte al discernimiento; pero un proceso judicial lo tiene que presidir fria-

mente la idea más clara y desapasionada para juzgar con equidad: es por eso por lo que a pesar de que a la dirección juri-dica demandada también le resulta sensi-

dica demandada también le resulta sensible, tiene que que oponerse rotundamente a la aceptación de la demanda y de la indemnización pedida, por estimar que no corresponde en justicia satisfaceria al demandado, aunque haya un daño producido, ya que su causa es ajena a aquelin. Séptimo. Que al igual que la parte contraria, se remitia también al sumario 210 de 1955, seguido ante el Juzgado de Instrucción número uno de Zaragoza, y sobreseido por la Audiencia con fecha 3 de noviembre del siguiente año, y en cartícular el informe que facilitara la Jefatura de Minas, que sin dudarlo debió considerar completamente casual y fortuito el suceso por las mismas causas que las exrar completamente casual y fortuito el su-ceso por las mismas causas que las ex-puestas por el demandado. Y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables, suplicó se dictara sentencia por la que desestimando la demanda se absolviera al demandado de las pretensio-

absolviera al demandado de las pretensiones en ella deducidas, con imposición de costas a la parte actora:

RESULTANDO que conferidos a las partes los oportunos traslados para réplica y dúplica los evacuaron por medio de secritos en los que insistieron en los hechos de la demanda y contestación, suplicando se dictara sentencia de conformidad con lo que tenja respectivamenta indad con lo que tenían respectivamente in-

teresado:

RESULTANDO que recibido el juicio a
prueba, a instancia de la parte demandante se practico la de confesión judicial
del demandado, documental y testifical y a propuesta de las partes demandadas tu-vieron lugar las de confesión judicial del demandante, documental, reconocimiento judicial, pericial y testifical; todas las que

judicial, pericial y testifical; todas las que se unieron a los autos:

RESULTANDO que el Juez de Primera Instancia número tres de Zaragoza, con techa 23 de noviembre de 1957, dictó sentencia por la que estimando la demanda en parte, declaró:

Primero. Que las lesiones que sufrió la niña Milagros Compés Lorente, hija del demandante, el día 15 de octubre de 1955, que este juicio se referia fueron debidas. demandante, el día 15 de octubre de 1955. a que este juicio se referia, fueron debidas a un acto que debia estimarse culposo de don Miguel Pérez Soriano y personas de su empresa pirotécnica.

Segundo. Que en la fecha de 16 de octubre de 1955 don Miguel Pérez Soriano tenia un contrato de seguro con la compañía «Pides» para cubrir las necesidades pecuniarias que pudieran derivar de la empresa pirotécnica.

Tercero. Que en consecuencia, los demandados vienen obligados a pagar al demandante 7.514 pesetas por gastos médicofármaceuticos de curación de la niña Mi-

mandante 7.514 pesetas por gastos medico-farmacéuticos de curación de la miña Mi-lagros Compés, a su padre, al demandan-te don Nicolás Compés Crespo y a su mencionada hija de la cantidad de 60.000 pesetas como indemnización,

Cuarto. Estas indemnizaciones deben ser pagadas, bien por la compañía «Fides», en cuanto alcance la póliza de seguro con don Miguel Pérez Soriano, y por éste en cuanto al resto: o bien, de no acreditarse las condiciones de la póliza en cuanto proporción en su totalidad por don Miguel Perez Soriano, condenando a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones y al pago de las cantidades expresadas, en la forma también expre-sada, sin hacer especial imposición de

RESULTANDO que contra la anterior RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de los demandados recurso de apelación, que fue admitido libremente y en ambos efectos, y al que se adhirió el demandante, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza con fecha 19 de noviembre de 1958 dicesentencias por la que desestimando las 221. Con techa la de novembre de 1936 de 1936 de 1 tó sentencia por la que desestimando las excepciones de falta de personalidad del actor y compañía demandada, revocó la sentencia apelada y, en su consecuencia absolvió a los demandados Miguel Pérez

Soriano y Compañía de Seguros «Fides». de la demanda que contra los mismos pre-sentó don Nicolas Compés Crespo, sin ha-cer especial condena de costas en ninguna

de ambas instancias;

RESULTANDO que el Procurador don
Joaquin Aicua González, en nombre de
don Nicolás Compés Crespo, interpuso releurso de casación por infracción de ley al
amparo de los números primero y septimo
del artículo 1.692 de la Ley de Enjudamiento Civil, por los siguientes motivos;

miento Civil, por los siguientes motivos;
Primero. Fundado en el número primero del artículo 1.792 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que la sentencia recurrida infringe por interpretación
errónea los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil; que en efecto, el fallo absolutorio de la sentencia de la Audiencia de korio de la sentencia de la Audiencia de iZaragoza, se funda sustancialmente en las prazones contenidas en el terciro de sus considerandos; es decir, para la Audiencia de Zaragoza la explosión anormal del concte que causó la pérdida de un ojo a la niña de siete años Milagros Compes, se debió a un caccidente desgraciados; estin duda» dice la sentencia para dar a su afirmación un tono más categórico; pero a rengion seguido confiesa la propia sentencia que no han podido «concretarse a través de la prueba» las causas del menrionado accidente; y es en este punto donde la Audiencia Territorial de Zaragoza incide en la interpretación erroñea del artículo 1.902 del Código civil, pues debe presumiras con presunción diuris tantum» la culpa de toda persona que alercite una actividad peligrosa o creadora de un riesgo; que no se ignora que para que se dem los presupuestos de la responsabilidad extracontractual es preciso que connurra un evento de daños, culpa del causante del daño y una relación de causalidad entre el actor y el daño: en el caso del pleito se encuentran plenamente acreitados el hecho del daño y la relación de causalidad existente entre el lanzamiento ael cohete y la pérdida de un ojo por la niña de sicte años Milagros Compes, como reconoce la propia sentencia estando solamente en tela de juicio si en dicho lanzamiento de un cohete existió o no culpa del demandado; que tampoco se ignora que mientras en materia de responsabilidad contractual se presume la culpa del leudor, en tema de responsabilidad aquinana, el principio general es cabalmente el contrario; que la prueba de la culpa lorresponde al perjudicado que reclama na indemnización; sin embarro, es loserto que la jurisprudencia, y la doctrina has progresiva han dulficado de una malera extraordinaria el rigor absoluto de sta carga de la prueba; sobre todo, en os casos en que la conducta de un deterninado sujeto haga nace; un riesgo o esellarosa; cierto que no ha podido llegarehacida de nuestro oderenha positivo; viene impuesta en rimer lugar por razones

455 y siguientes: tomo IV. página 787) muy acertadamente, y en el mismo sentido se ha manifestado ya la jurisprudencia de esta Sala slendo de un gran interés la sentencia de 24 de marzo de 1953, donde se habla ya, con toda claridad, de una apresunción de culpa de la empresa», que puede ser reservada ademostrando que ha empleado toda la diligencia de un buen padre de familia para evitar el hecho culposo»; ademas, subrayó en aquella ocasión la Sala que en estos casos la «jurisprudencia viene imponiendo a la referida responsabilidad civil cierto matiz objetivista en el sentido de exigir una vigorosa prueba de la diligencia empleada por el empresario en cada caso concreto para desvirtuar la presunción de culpabilidad», concluyendo que «en esta tendencia jurisprudencial es preciso insistir por razones de conveniencia social que imponen la rigurosa aplicación del principio mominem laedere» y su obligada consecuencia de reparar el daño causado»; que en el mismo sentido se habia pronunciado con anterioridad la sentencia de 23 de diciembre de 1952, que con gran docencia hace historia de la culpa aculliane, afirmando laedere» y su obligada consecuencia de reparar el daño causado»; que en el mismo sentido se habia pronunciado con anterioridad la sentencia de 23 de diciembre de 1952, que con gran docencia have historia de la culpa aquiliana, afirmando que esa teoria de que sólo puede estimarse como ilicito para caracterizar la culpa el acto u omisión contrario a una disposición legal, es completamente errónea nacida de confundir el elemento objetivo y externo de la violación de una Ley, con el subjetivo y personal del agente de haber obrado con descuido o negligencia de evitar un mal, que es el esencial en el concepto de la culpa extracontractual o aquilina desde su origen en 'disposición' al derecho romano, en el que no se atendía a que se violase o no disposición legal positiva, sino que lo relacionaba con la diligencia de un buen padre de familia o de una persona más o menos precabida, según los grados que admitia, pero siempre en atención a ese elemento interno y personal en relacion con las circunstancias que cada caso requiera; que también expresan este criterio las partidas septima, título 33, al definir la culpa aquilima, incluyendo en título 15, leyes 10 y 11, los actos lícitos como originarios de culpa extracontractual, y «que si bien no hace expresa alusión a este extremo concreto, en el artículo 1,902 del Código Cívil, es sin duda el que informa tal institución en este cuerpo legal, porque así lo dispone en su artículo 1,104 que aunque está dictado para los casos de culpa contractual, es aplicable a todo género de obligaciones, según declara la sentencia de 14 de diclembre de 1894 y desenvueive el mismo principio la jurieprudencia, al sentar en las sentencias de 2 de marzo de 1904 y 24 de febrero de 1928, que la obligación que establece el artículo 1,902 alcainza al dueño de una cosa que por omitir los medios conducentes a la corrección de los vicios de que adoleza o por no emplear los procedimientos adecuados para cvitar sus consecuncias, de lugar a que se preste la culpa, si no se realizó con la prudencia que la do cuidadas con la debida diligencia; co-rrespondiendo precisamente la prueba de csta diligencia al propietario de la ma-quina; que en nuestro caso, incluso el señor Perez Soriano fue encargado—co-mo se dice en la demanda y resulta del pleito— por el Ayuntamiento de Zarago-za de la quema de los fuegos artificia-

les, posiblemente en contrato en que asumia estos riesgos, o por concurso o subasta, y de lo cual resultaria que era agente dei mismo y dueño de la empresa cuyos empleados causaron los daños, con lo cual resultaria de aplicacion el articulo 1,903, parrafo cuarto, y cuya responsabilidad sólo podría cesar cuando quedase demostrado, cosa que no ha sucedido, que emplearon toda la diligencia para prevenir el daño; que en uno y otro caso hoy más que nunca, debe prosperar el criterio de responsabilidad expuesto, y esto también constituye argumento poderoso, después de publicada la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembré de 1954, que en su articulo 121 atirma la indemnización de toda lesión que los particulares sufran, siempre que sea debida a funcionamiento normal o anormal de los servicios publicos, y en su parrafo segundo establece que en los servicios concedidos correrá la incemnización a cargo del concesionario, cuya Ley es aplicable a la Administración Local, de 1955, y anterior, de 1950—artículos 405 y 407— se establece esta responsabilidad de los agentes de la Administración Local; que todavía amplia más la responsabilidad que nos ocupa la Ley de Regimen Jurídico de la Administración de 26 de julio de 1957—Ley que tiene carácter general y como posterior al Código Civil tiene que modificar éste en cuanto a la responsabilidad del Estado, comprendiendo en el las Administraciones Locales—, que en su artículo 140, afirma la responsabilidad objetiva de toda lesión sufrida por los particulares, cuando como en este caso, ha sido el daño afectivo, evaluable económicar este en cuanto como en este caso, ha sido el daño afectivo, evaluable económicar este en cuando como en este caso, ha sido el daño afectivo, evaluable económicar este en cuando como en este caso, ha sido el daño afectivo, evaluable económicar este en cuando como en este caso, ha sido el daño afectivo, evaluable económicar este en cuando este caso, ha sido el daño afectivo, evaluable económicar este en cuando este caso, ha sido el daño afectivo, eval ticulares, cuando como en este caso, ha sido el daño afectivo, evaluable econó-micamente e individualizado, que aun prescindiendo del problema de procedi-miento puede y debe servir a esta Sala

micamente c' matrialamana, prescindiendo del problema de procedimiento puede y debe servir a esta Sala de criterio inspirador.

Segundo. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: alegando que la sentencia recurrida infringe por interpretación errónea dicho artículo 1.902 del Código civil en relación con el artículo 1.105 del mismo Código; que esta interpretación errónea se produce al considerar la sentencia los hechos que se estiman probados como constitutivos de acto fortuito, y no como conducta culposa, y no se diga que la apreciación de la existencia o inexistencia de culpa es cuestión de hecho de la competencia exclusiva del tribunal de instancia, pues ya la sentencia del diga de julio de 1943, con fino sentido, distinguió entre la determinación de los actos productores del daño y las circunstancias que los rodearon, que es cuestión de hecho, y la valoración juridica de esa acción u omisión como constitutiva o no de culpa, que es tema de derecho abordable en casación al amparo del número primero del artículo 1.652 de la Ley de Enjuiciamiento civil; que la Audiencia admite que siete u ocho cohetes lanzados durante la quema de fuegos artificiales en las fiestas del Pilar de Zaragoza del año 1955 «estallaron anormalmente» (considerando tercero); excluye la Sala de instancia que esta explosión anormal se debiera a la elección de lugares, distancia del público, etc., pues todo ello no era de la competencia del pirocenico, sino de la Comisión Municipal de Festejos; excluye, igualmente, los defectos en la colocación del cohete y en su fabricación: que únicamente de ello obtiene como valoración jurídica de los hechos probados, que se trata de un caso fortuito —accidente desgraciados, dice literalmente—cuyas causas han podido ser el viento reinante o el roce del cohete con alguno de los muchos cables que cruzaban en todas direcciones la plaza en la que se cfectuó la quema y el lanzamiento; pero al razonar así, incide en la interpretación errónea denunciada, porque para que un

fortuito es menester que no hubiera podido preverse, o que, previsto, fuera in-evitable, porque esta falta de previsión de lo previsible y la falta de evitación de lo previsto y evitable son indudable-mente constitutivos de culpa; que si exis-tió un fuerte viento nos encontramos anmente constitutivos de culpa; que si existió un fuerte viento nos encontramos ante una circunstancia perfectamente previsible y evitable, si el pirotecnico se hubiera negado a realizar la quema y el lanzamiento de cohetes o hubiera ordenado su suspensión de producirse el viento con posterioridad, según aconseje una prudencia elemental, mas rigurosamente exigible en un técnico, y si, además, había muchos cables y existia alguna posibilidad de que se produjera un roce o choque del cohete con los cables combinado incluso con la acción del viento, nuevamente nos encontramos en presencia de una circunstancia o de un evento que era para un fecnico perfectamente previsible y perfectamente evitable; que no lo entiende, sin embargo, así la Sala sentenciadora, que incide, por ello, en la interpretación errónea que se denuncia, porque es lo cierto que no puede ni debe ser calificado un suceso como caso fortuito sin haber analizado previamente los presupuestos de imprevisibilidad y de evitabilidad que son elementales e insustituibles, sobre todo cuando se reconoce, como lo hace la sentencia recurrida, que la marcha irregular del cohete, causante del dahace la sentencia recurrida, que la marcha irregular del cohete, causante del dano pudo deberse al fuerte viento reinante o al roce del cohete con el entramado de cables que en la plaza había.

de cables que en la plaza había.

Tercero. Fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil; alegando que la sentencia recurrida incide en error de derecho en la apreciación de la prueba con infracción del artículo 1.253 del Código Civil, y como consecuencia, infracción del artículo 1.902 del propio Código; que la sentencia de la Audiencia de Zaragoza, presume la faita de culpa del demandado, deduciendola de los siguientes hechos que expone en su considerando segundo; gundo:

dado, deduciéndola de los siguientes hechos, que expone en su considerando segundo:

Primero. Que la organización de las fiestas, designación de lugares donde había de efectuarse la quema de fuegos artificiales y determinación de los lugares en que debía colocarse el público, correspondia a la Comisión de festejos del Ayuntamiento, habiéndose limitado el demandado a cumplir las órdenes de aquella Comisión.

Segundo. Que los bastidores de lanzamiento se colocaron en lugar adecuado.

Tercero. Que la fabricación de los contetes, hecha en serie y con las condiciones reglamentarias, carecia de defectos; que al deducir de los hechos anteriores la falta de culpa del demandado, la sentencia recurrida incide en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque no exide entre el hecho base y el hecho deducido el enlace directo y preciso conforme a las reglas del criterio humano que exige el artículo 1.255 del Código Civil; que un enlace directo y preciso solamente existe cuando el hecho deducido es consecuencia necesaria e includible del hecho base, de tal manera que dado o producido éste viene, como consecuencia inevitable aquel; pero el enlace directo y preciso no existe cuando el hecho demostrado o hecho base pueden deducirse varios de signo muy diverso, que es cabalmente lo que aconece con los hechos en que la Audiencia de Zaragoza apoya su deducción de falta de culpa del demandado; que este enlace —han dicho las sentencias de 17 de mayo de 1941 y '12 de abril de 1942—ha de consistir en la Conexión y congruencia entre ambos hechos, de suerte que la realidad del uno conduzca al conocimiento del otro por ser la relación entre ellos conocordante y no poder aplicarse a varias circunstancias: que el juicio sobre esta precisión y ell que se trata de de-

mostrar también es susceptible de ser recurrido en casación, como reconocen las sentencias de 9 de enero de 1947 y 7 y 25 de junio de 1948; que el hecho de que fuera la Comisión de festejos del Ayuntamiento de Zaragoza quien organizara la función determinando los lugares de quema de fuegos y colocación del público, no trae necesariamente como consecuencia la falta de culpabilidad del demandado; podrá, todo lo más, suponer una concurrencia de culpas —culpa de la Comisión y culpa del pirotécnico—, que según la sentencia de 19 de junio de 1957 y demás citadas por el Juzgado no excluye la del demandado; que si el daño se debió, por ejemplo, a una defectuosa colocación del público existió culpa del Ayuntamiento, pero esta culpa del Ayuntamiento, pero esta culpa del Ayuntamiento, que debió negarse a efectuar el lanzamiento, y al no hacerlo constituye aunque por omisión, negligencia; no cabe amparar la conducta del demandado en el acatamiento de órdenes municipales, pues es evidente que para que tal circunstancia operara como causa de justificación hubiera sido menester que concurrieran los presupuestos de la gobediencia debida», que en el caso sa de justificación hubiera sido menester que concurrieran los presupuestos de la gobediencia debidan, que en el caso actual no ha sido alegada ni probada; que tampoco se deduce necesariamente una falta de culpabilidad del hecho probado, inimpugnable, de la exactitud de la colocación de los bastidores de lanzamiento y de la ausencia de defectos de fabricación, pues tampoco estas circunstancias por si solas traen necesariamente la falta de culpa, pues la culpa puda dadicar en circunstancias de otro tipo: la imperdonable imprevisión de la fuerza del viento o del posible roce del cohete con los cables, a que en la propia sentencia se alude:

nete con los cables, a que en la propia sentencia se alude: RESULTANDO que admitido el recur-so y evacuado por las partes personadas en este Tribunal el traslado de instrucen este Tribunal el traslado de instrucción, quedaron conclusos los presentes autos, ordenándose por la Sala fueran los mismos traidos a la vista, con las debidas citaciones y previa formación de nota: acto que ha tenido lugar en 5 del corriente mes, con asistencia e informe de los Letrados de las partes recurrentes y recurrida Compañía de Seguros, que informaron en apoyo de sus respectivas y contrarías pretensiones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Eyré Varela:

CONSIDERANDO que la sentencia re-currida con cierta elemental disconfor-midad con sus propios razonamientos en currida con cierta elemental disconformidad con sus propios razonamientos en cuanto afirma para negar la culpabilidad de la parte demandada, que el accidente objeto del proceso ocurrió por causas ajenas a las actividades desplegadas por las partes, a las que se refiere anteriormente: acertado lugar de emplazamiento para el disparo de los cohetes y correcta fabricación de estos, califica el hecho de desgraciado porque no han podido concretarse las causas del mismo, pero reconociendo a continuación que pudo ser su causa lo mismo el viento que el roce de los cohetes con alguno de los muchos cables que cruzan en todas direcciones la plaza en la que se efectuó la quema y lanzamiento, y si esto es así, tal y como resulta de las últimas lineas de su penúltimo considerando se pone de manifiesto, claramente, que el evento causal no es fatalmente desgraciado sustraido a la previsión humana, sino frecuentemente previsible y por ello incalificable de fortuito, por lo que no puede eximir de responsabilidad:

CONSIDERANDO que esto sentado, excluída sa calificación, es preciso determinar las consecuencias que para la califi-

CONSIDERANDO que esto sentado, ex-cluida sa calificación, es preciso determi-nar la: consecuencias que para la califi-cación de aquel accidente pueden derivar-se de aquellas causas del mismo, asenta-das por la Sala de Instancia, a los fines de la aplicabilidad del artículo 1,902 del Código civil, y estas son evidentes, salvo para dicha Sala que se desvía de la con-cepción normal del instituto de la respon-sabilidad aquillam que esta precepto sabilidad aquillana que en este precepto

se sanciona, al exigir una desorbitada prueba de la culpa o negligencia, que son unos conceptos jurídicos que no pueden rechazarse ca forcioria porque no se han probado, por cuanto no son materia propia de prueba, que lo que en el presente caso hay es saber si existen probados hechos sobre los cuales pueda establecerse la concurrencia de culpa en función de su calificación jurídica al respecto, lo cual ya no es una cuestión de hecho sino jurídica que puede y debe traerse a casación por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil operando sobre la base de los hechos admitidos en la sentencia de instancia:

Considerando que la culpa de la parte demandada se pone de manifiesto desde el momento que la Sala sentenciadora asiente como causa del accidente la fuerza del viento o los muchos cables que cruza-

asiente como cansa del accidente la fuerza-dan el espacio del lugar en que se reali-zaba la quema, y así, sustancialmente, lo explica en su contestación a la demanda el propio pirotécnico interpelado, y tanto que fuera una como lo fuera la otra o amque fuera una como lo fuera la otra o ambas conjuntas, según es más comprensible y factible, pues, si la fabricación era buena sólo a eso puede achacarse la desviación de la ruta propia del artefacto aludido, se descubre, sin lugar a dudas, una falta de cuidado o diligencia al no prever lo sucedido, perfectamente previsible para cualquier inteligencia corriente, cuanto más para técnicos especializados, curos riesgos les son bien conocidos, tanto que cuidadosamente se preocupó de cubrirlos, correcta y pausiblemente con un seguro en la Compañía codemandada, y como la culpa o negligencia que menciona el artículo mencionado 1,902 no es más que eso; esto es, la omisión de la diligencia que correspondar a la naturaleza del caso y a las circunstancias de personas, tiempo y a las circunstancias de personas, tiempo y lugar que concuerdan con la conceptua-ción de la misma contenida en el artículo 1.104 en materia contractual, pero agre-1.104 en materia contractual, pero agregando que en materia extracontractual, en casos de notorio y grave riesgo, de gran peligrosidad, han de reforzarse todas las precauciones, y af no hacerlo se infringe el artículo 1.902 en relación con el 1.089, que se refiere a «cualquier género de culpa o negligencia» y se conforma con la doctrina romana, según la cual «in lege Aquilla lavisima culpa venit» (Fr. 44. D. ad legen Aquilla 92) a pesar de qua conforme al criterio que preside el párrafo último del artículo 1.903, y que en alguna sentencia siguió el Tribunal Supremo, sea la diligencia normal, la de un buen padre de cia siguió el Tribunal Supremo, sea la di-ligencia normal, la de un buen padre de familla, la exigida dentro de ese concep-to legal determinante de cuipa fuente de responsabilidad, y, por consecuencia, ha de entenderse que al no calificar de cui-posas aquellas gmisiones, imputables al demandado pirotécnico o sus dependien-tes se infringe el mencionado artículo 1,902 por errónea interpretación y el 1.903:

por errónea interpretación y el 1.903:

CONSIDERANDO que ello no contradice la reiterada jurisprudencia de esta Sala que auribuye a la instancia la apreciación de la prueba, porque precisamente esta sentencia se base en los hechos aceptados por la Sala «ajquo», pero discrepando de ella en su calificación juridica, como ya este Tribunal Supremo estableció en sus sentencias de 10 de julio de 1943 y 30 de junio de 1954, por virtud de lo cual es meramente juridica la calificación de la culpabilidad, ni tampoco abre la puerta a la responsabilidad objetiva o a la de inversión de la prueba, de lo que otras sentencias de esta Sala se ocuparon pero que en sintesis, su linea general es, ante los riesgos que rodean por todas partes la vida moderna, suavizar la rigurosa exigencia de la prueba de los hechos antes la peligrosidad de estos la indefensión general de la victima accidende su inferio. la peligrosidad de estos, la indefensión ge-neral de la victima, acogiendo su inferio-ridad en el debate por la dificultad de la prueba y por causas y circunstancias que en cada caso se explican y razonan para contribuir a la realización de la justicia y equidad del caso concreto, no olvidando que al amparo de los siguientes principios «Qui sentit comodum sentire dibet et in-

conmodums y «nenina non laedora» ha de darse expansión a la apreciación de la prueba en beneficio del más debil; todo ello inadvertido en instancia, notoriamente acentuado en el proceso en el caso presente en favor del recurrente, cuya lesión es evidente no hubiera sufrido, si, como debió, el demandado aceptara las precauciones debidas o suspendiera su actuación al darse la anormal dirección de dos cohetes, ya fuera provocada por el viento, ya por los cables, ya por ambas cosas, según queda referido, y que en tales supuestos, admitido en la sentencia el accidente, es consecuencia de la imprevisión aludida al no haber demostrado, como debiera, que tal evento pernicioso se produjo a pesar de las medidas adoptadas para evitarlo, ante las circunstancias del tiempo, del lugar, de la agiomeración del público, y en fin, de las concurridas en el caso, ante las cuales según el resultado equivocado de la repetida sentencia recurrida, sólo hay victimas que soporten el riesgo grave del espectáculo y nadie responsable, a pesar de ser seguro que los actores en él, el propio pirotécnico, lo tuvo presente, natural y lógicamente para valorar y cobrar su actuación, por lo que debe estimarse el primer motivo por infracción del artículo 1,902 del Código civil:

CONSIDERANDO que la admisión del de darse expansión a la apreciación de la prueba en beneficio del más debil; todo

vil:
CONSIDERANDO, que la admisión del primer motivo lleva aneja la del segundo ya que el hecho causal no fué fortuito, conforme queda expuesto en lo que respecta a esta calificación, y es excusado examinar el último que carece de trascendencia admitidos los anteriores.

examinar el último que carece de trascendencia admitidos los anteriores,
FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar por sus dos primeros motivos, al recurso de casación por
infracción de Ley interpuesto a nombre
de don Nicolás Corpés Crespo, contra la
sentencia proferida por la Sala de lo Civii de la Audiencia Territorial de Zaragoza, con fecha 19 de noviembre de 1958,
en autos seguidos contra don Miguel Pérez
Soriano y la Compañía de Seguros afidess, por la que casamas y dejamos sir
efecto; sin hacer declaración especial sobre las costas causadas en este Supremo
Tribunal, y a su tiempo, librese a la mencionada Audiencia certificación de la presente resolución y de la que seguidamente se dicte, devolviéndole el apuntamiento
que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se
publicará en el «Boletin Oficial del Estado» e insertara en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al
festa la prouvencia copias necesarias al
efecta la propuencia copias necesarias al

don e insertara en la «Colección Legisia-tiva», pasandose las copias necesarias al efecto. lo pronunciamos, mandamos y fir-mamos.—Francisco Eyre Varela, — Diego de la Cruz. — Vicente Guilarte. — Manuel Taboada Roca.—Tomás Ogayar (rubrica-

dos).
Publicación.—Leida y publicada fué la
anterior sentencia por el Exemo. Sr. Magistrado Fonente don Francisco Eyré Varela, estando celebrando audiencia publica
en el día de su fecha la Sala de lo Civil
del Tribunal Supremo, de que certifico.—
Ramón Morales (rubricado)

En la villa de Madrid a 14 de octubre de 1961; en los autos seguidos en el Juz-gado de Primera Instancia de Pontevegado de Primera Instancia de Pontevedra, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, por don Aurelio Ferreiro Cid, industrial y vecino de Pontevedra, contra don Alejandro Milieiro Sampedro, industrial y de la misma vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don José Gorostola Praterpuesto por el demandado, representado por el Procurador don Jose Gorostola Prado y defendido por el Letrado don Manuel Cld López; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandante y el recurrido, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Juan Corujo López Villamil y el Letrado don Manuel Albiñana.

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 1 de afosto de 1957, el Procurador don José Martinez Penas, en nombre y

don José Martinez Penas, en nombre y representación de don Aurelio Ferreiro Cid, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Pontevedra demanda contra don Alejandro Milleiro Sampedro, alegando como hechos;
Primero. Que el actor es dueño de la cella casa de la calle de Michelena, numero 40, cuyo bajo es ocupado por el demandedo, como arrendatario, dedicado al comercio de droguería y perfumería, y con anterioridad lo fué don Rosendo Bne-ya Rivas, el que se limitaba en un prim-

con anterioridad lo fué don Rosendo Baena Rivas, el que se limitaba en un principio única y exclusivamente al bajo; que posteriormente se adicionó la galería y patio del fondo y una habitación que tenia entrada independiente.

Segundo. Que en fecha 30 de abril del año 1957, el actor recibió una carta del Cura Párroco de Santa María, en que le participaba que el señor Milleiro habia solicitado del señor Cardenal autorización para poder apoyar en el muro que linda participaba que el senor Milleiro Inabla solicitado del señor Cardenal autorización para poder apoyar en el muro que linda con su establecimiento, y que es propiedad de la Rectoral, un tejado que necesitaba para servicio suyo; que la autorización era con objeto de construir un cobertizo que levantaría en el patio referido para poder apoyarlo, en la pared Este del mismo, a lo que no se accedió.

Tercero. Que el demandado, a pesar de todo, se permitió el hacer obras en el patio, y al efecto fué requerido por Notario para que, Indicase quien le había autorizado y qué clase de obra era la ejecutada; que a tal requerimiento contestó el demandado que se había limitado a reparar el tejadillo que cubría parte de tal patio. Cuarto. Que a primeros de julio de 1957 se enteró el actor que el inquillino demandado volvia de nuevo a hacer obras en el patio. consistentes en el corte de la cubierta que apoyaba en la pared Este, sin duda para quitar realidad a la obra

en el patio, consistentes en el corte de la cubierta que apoyaba en la pared. Este, sin duda para quitar realidad a la obra o por temor a la acción que la Iglesia ejercitaria contra el actor: y practicado nuevo requerimiento notarial, el demandado se negó a permitir el paso al señor Notario, pero éste pudo comprobar, desde el piso superior, que en la parte Este de la cubierta aparecían cortadas las tejas que se apoyaban en la pared, quedando separadas de la misma; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare resuelto el contrato de alquiller del bajo de la calle de Michelena, número 40, de Pontevedra, existente entre don Aureilo Fereiro Cid y don Alejandro Milleiro Sampedro, y, en su consecuencia, condenar a cicho demandado al desalojo de tal local, dentro del plazo que se le señale, bajo apercibimiento que de no hacerio será desahuciado judicialmente, condenándole asimismo al pago de las costas ocasionadas.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplezado el demandante don Alejandro Milleiro Sampedro, se per-sonó en los autos representado por el Procurador don Jacinto Mosquera Trapo-Procurador don Jacinio Mosquera Trans-te, el cual, por medio de escrito de fecha 11 de enero de 1958, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos: Primero. Que es cierto que el actor es dueño del local de negocio a que la de-

Primero. Que es cierto que la decemanda se refiere, y es cierto lo arrendo anterlormente a don Rosendo Baena Rivas, cuando el local era muy distinto de lo que es hoy; se trataba de un bajo muy viejo y en condiciones lamentables, era aigo francamente inservible para nada que no fuera un almacén o cuadra, y el señor Baena lo modificó en absoluto, dándoie el aspecto que hoy tiene, a base de importantisimas obras e instalaciones, y cuando el señor Baena lo traspasó al demandado señor Milleiro tuvo éste que pagar el importe de esas instalaciones aparte de la correspondiente orima, en la que participó como es legal el hoy demandante, y de todo esto pretende despojarle la demanda sin razón alguna, como se va a demostrar. demostrar.

Segundo. Que en el patio a que se refiere la demanda hubo siempre un cobertizo, que tenia por objeto hacer útil el patno para el inquilino del bajo y que pudiera guardar en él los efectos que le hiciere falta, pero dicho cobertizo, por su rudimentaria construcción, se fué deshaciendo con el tiempo y la acción de la humedad y del sol, y el demandado señor Milleiro lo reparo, poniendole las tejas nuevas que le hicieron falta y aprovechando los materiales viejos en lo posible: que por lo que se refiere a esa otra construcción que según la demandada figura en la esquina Norte-Este del patio, habremos de manifestar que ya existia así, hecha de ladrillo de panderete revestida de cemento, cuando el señor Milleiro tomó en arriendo el local, y tenía y tiene por objeto guardar la leña de la calefacción que se instaló en el bajo cuando lo tomó en arriendo el señor Baena, y el señor Milleiro no tocó para nada a ese tabique o pequeña construcción.

Tercero, Que el patio de referencia no tiene otra utilidad para el señor Milleiro estra utilidad para el señor Milleiro.

o pequeña construcción.

Tercero. Que el patio de referencia no tiene otra utilidad para el señor Milleiro, como queda dicho, que la de servir de desahogo del negocio, y cuando el señor Milleiro se encontró con que el cobertizo existente no le podia prestar servicio por su estado y quiso repararlo, respetuoso con los derechos ajenos, se dirigió al señor Arzobispo pidiéndole permiso para apoyar los barrotes que sostenían el tejadillo en los muros que cierran el patio, que, como la demanda reconoce, son propiedad de la iglesia y no del demandante, en la creencia de que cumplia simplemente un deber de cortesia, porque con ello piedat de la giesta y lo dei demandante, en la creencia de que cumplia simplemente un deber de cortesia, porque con ello ningún daño ni ningún perjuicio causaba a los bienes y a los derechos de la Iglesia; pero al enterarse de que el señor Parroco no consentía tales apoyos, los retirió, apoyando el tejadillo en unos pies derechos que están al alre y no empotrados en ninguna parte, revistiendo uno de esoa pies derechos con ladrillo y cemento tan sólo por estética, pero sin cimientos de ninguna clase; se trata, por lo tanto, de una instalación completamente en el aire, apoyada en el suelo, como cualquier mueble, como podrá, comprobarse en su día y de una obra que en conjunto es de lo más insignificante que puede darse, pero necesaria para el aprovechamiento del patio; que el señor Milleiro dedica el bajo a drogueria, y, por consiguiente, ese del patio: que el señor Milletro dedica el bajo a drogueria, y, por consiguiente, ese patio no puede tener más objeto que el de guardar los efectos de la drogueria que no merecen especial cuidado, como envases, botes, tabias, etc.; y aun todo esto si hizo a la vista, ciencia y paciencia del señor Ferreiro, que muchas veces animó al señor Milletro para que arreglase el patio, y le diera otra apariencia para evitar que estuviera como estaba hecho un basurero. un basurero.

Cuarto. Que de lo expuesto resulta la exactitud y corrección de la contestación dada por el señor Milleiro en el acta notarial; que el hecho de que no se mencionase para nada en el contrato de arrendamiento el cubierto que antes existia no quiere decir nada, porque es lógico que no se higiera capatar tal degico que no se hiciera constar tal de-talle dada la ninguna importancia de ese cobertizo, como se comprobara en su

día.

Quinto. Que de todas las obras que la demanda detalla, la única que podria me-recer alguna consideración es la de la columna de ladrillo revestida de cemen-to que en el hecho tercero de la demarda se señala, pero lo que hay que tener en cuenta es que tal columna es perfecta-mente portatil, y no se sujeta en forma alguna a ninguna parte del inmueble, y esto es lo único básico y lo importante.

sante.

"Sexto. Que contestando a lo que dice el hecho cuarto de la demanda, hay que manifestar que es completamente falso que después de levantarse el acta notarial de 16 de mayo, el demandado haya hecho más obras en el patio, lo único que hizo fué, como ya se expreso, desapoyar el

tejadillo del cublerto del muro de la finca del señor Párroco, a lo que se vió obligado por la actitud de éste, como en realidad se reconoce ya en el párrafo primero y en el segundo del hecho cuarto de la demanda; que las obras realizadas, si de tal pueden calificarse, no son suficientes para resolver el contrato de arrendamiento, porque no puede interpretarse de este modo la Ley, sopena de que el inquilino no pueda armar ningún mueble dentro de los locales que arriende; porque en realidad esto es lo que hizo el señor Milleiro, armó un mueble, perfectamente independiente del patio; de interpretarse así la Ley resultaría que para colocar un cajón en el patio habría incurrido el señor Milleiro en causa de deshaucio, y la Ley no dice, ni puede decir, semejante cosa; que la propia parte actora sostiene, para justificarse, que es que ese cobertizo le impide adicionar a los pisos por la parte de atrás una galería como tiene pensado, alegación que carece de toda fuerza si se tiene en cuenta que el señor Ferreiro si éste le cubriera el patio con una galería; pero, además, el señor Ferreiro no podrá nunca hacer lo que dice que pretende sin consentimiento del señor Milleiro; y, por otra parte, se repite una vez más que en tan repetido cobertizo no es ninguna obra adherida al immueble que nos ocupa; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se di ct e sentencia resestimando la demanda en todas sus partes, con imposición de costas a la parte

actora:
RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte demandante, se practicó la de confesión judicial del demandado, documental, reconocimiento judicial y testifical; y a propuesta de la parte demandada, tuvieron lugar las de confesión en juicio del demandante, documental, reconocimiento judicial y testifical; y unidas las pruebas a sus autos. y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia de Pontevedra dictó sentencia con fecha 29 de abril de 1958, por la que desestimó la demanda deducida por don Aurlio Ferreiro Cid, absolviendo de las pretensiones deducidas en la misma al demandado don Alejandro Milleiro Sampedro, con expresa imposición de costas al actor:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia, se interpuso por la representación del demandante don Aurelio Ferreiro Cid, recurso de apelación, que fue admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña dictó sentencia con fecha 19 de ferero de 1959, por la que, revocando la apelada, declaró resuelto el contrato de arrendamiento del bajo de la casa número cuarenta de la calle de Michelena, de Pontevedra, convenido entre el actor don Aurelio Ferreiro Cid y el demandado don Alejandro Milleiro Sampedro, y, en consecuencia, condenó a este último a que desaloje el referido bajo dentro del plazo legal, apercibido de lanzamiento y a su costa, imponiendo las costas de primera instancia al demandado, y no haciendo expresa imposición de las causadas en la apelación:

RESULTANDO que el Procurador don José Gorostola Prado, en nombre y representación de don Alejandro Milleiro Sampedro, ha interpuesto recurso de injusticia notoria, al amparo de las causas tercera y cuarta del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por los siguientes motivos:

Justicia notoria, al amparo de las causas tercera y cuarta del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por los siguientes motivos:

Primero. Manifiesto error en la apreciación de la prueba, según resulta de la documental y péricial obrante en los autos. Al amparo de la causa cuarta del artículo ciento treinta y seis de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; alegando que la afirmación de hecho que

se sienta en la sentencia que aparece recurrida, de que las obras llevadas a cabo por el señor Milleiro, de nueva cons-trucción (que es tanto como reconstructruction (que es tanto como reconstruc-ción) del cobertizo en el patio del local de negocio por él arrendado, lo son de las que afectan al inmueble arrendado, es una manifestación errónea en sentido absoluto, que se patentiza con la diligencia de reconocimiento judicial y con las ma-nifestaciones que en el mismo acto realizó el Perito de ambas partes, señor Cividanes, amén de encerrar notoria contradic-ción con otras afirmaciones contenidas en la propia sentencia; que según consta de la expresada diligencia, la realidad que el Juzgado pudo apreciar «de visu», es la siguiente: «En el angulo Noroeste y contiguo a las paredes Norte y Este del rede la la partice vio en la compa una superficie aproximada de seis metros con dieciséis centimetros cuadrados. Concon dieciséis centímetros cuadrados. Contigua hacia el Oeste y su altura es de un metro ochenta y tres centímetros, en la parte más baja, y de dos metros veinte centímetros, en la más alta. Está apoyado sobre cuatro soportes de madera de diez por diez metros. Una de las cuales, la más próxima a la salida del patio, está formada con ladrillos formando una columna de veintiséis por veintiséis centímetros que la adorna solamente y que numa de veintiseis por veintiseis centimetros que la adorna solamente, ya que
el apoyo o soporte de madera es el que
aguanta exclusivamente el peso de la
cubierta. La cubierta es de teja plana
sobre listones de madera. No está empotrada a los muros contiguos, sino inmediata a los mismos. Que este cubierto está
destinado a almacenar envases vacios. En
a parad Norte del patio, y baio la cubier la pared Norte del patio, y bajo la cubier-ta del cobertizo referido, existen vestigios ta del cobertizo referido, existen vestígios y resto de teja y cemento que tienen una vertiente paralela a la del actual cobertizo, ya que está elevado sobre esos restos en unos cuarenta centimetros y la huella que se inicia en el ángulo tiene una longitud de un metro aproximadamente. Que en el muro del Este se observa también otra huella con las mismas características, conteniendo restos de tejas y cemento en dirección vertical, que denotan haber existido alguna construcción adherida a tal muro. Este vestigio de construcción está distante del ángulo Noroeste unos dos metros, por consiguiente, adherida a tal muro. Este vestigio de construcción está distante del ángulo Noroeste unos dos metros, por consiguiente, el cobertizo que se observa la rebasa en este aire»; que la confirmación pericial a lo apreciado directamente por el Juzgado, en cuanto a la consideración que en el orden técnico de la construcción han de mercer las que se estiman como causa resolutoria, se contiene con precisión y elocuencia extraordinarias, al folio cincuenta y cinco de los autos en los siguientes términos: «Que la antigüedad de la obra calcula que será de unos cinco años, sin que pueda precisarlo exactamente: que tal como está actualmente la obra la considera con carácter portátil, provisional o cambiable, pues para el informante no tiene carácter fijo, valorándola en quinientas pesetas.» A aclaraciones de la parte demandante, contesta: «Que los pontones o soportes que tiene el cobertizo son suficientes sin necesidad de empotrarlos para el objeto a que se destina. Que el cobertizo, de retirarlo, sería necesarlo desmontarlo»; y a aclaraciones de la parte demandada (ahora recurrente), manifiesta al folio cincuenta y cinco vuelto: «Que la obra del cobertizo es más te), manifiesta al folio cincuenta y cinco vuelto: «Que la obra del cobertizo es mas sencilla que un hórreo o un granero del país»; que la propia sentencia recurrida en el cuarto de sus considerandos, reitera com propia la tesis de provisionalidad e inimportancia de las obras al decir al fo-lio noventa y dos vuelto y noventa y tres. no noventa y dos vuelto y noventa y tres, y por aceptación expresa de la sentencia recurrida, lo siguiente: «... es de una sencillez extraordinaria, está construída por cuatro puntales o pies derechos sin afianzar ni afincar en el erreno y sobre los mismos se sostiene el armazón de madera de cubileta de trafera. la cubierta de teja, sencillez que fué re-afirmada por el Perito Aparejador, señor Cividanes, que califica la obra por su es-

tructura y solidez como móvil y portátil...»; para, a continuación, con incomprensible contradicción y apartándose de toda lógica, sienta la siguiente incomprensible conclusión: «Pero sea lo que fuere, la entidad de la obra, lo cierto es que por si produce una alteración en la distribución del patio, ya que de no existir con anterioridad cobertizo, con la obra ejecutada se viene a cubrir una gran parte de la superficie del patio que antes no lo estaba, y en tal supuesto se habri alterado la configuración del mismo; que resulta a continuación absolutamente incomprensible que en subsiguiente considerando, negando a ello importancia, se establezca con integral absolutismo que su construcción de nuevo con mayor altura—cuarenta centimetros—y superficie, como resulta de la diligencia de reconocimiento judicial, no era licito hacerla por la mera voluntad del arrendatarion; que no aprecia, pues, la sentencia recurrida, antes al contrario, desdeña la realidad mobiliaria que admite ella misma y sanciona el Perito, pues si el bien es portátil, desmontable, se afinca en el terreno, ni apoya en las paredes, se ha definido como tal mueble y al no apreciarlo después porque su tamaño sea mayor o menor del preexistente, comete yerro singular, clarisimo, ya que esta realidad seria tanto como admitir que el camblo de una mesa en el interior de un local arrendado fuera «obra» y que su colocación o sustitución «modificase su configuración», que resulta, pues, notoria la realidad de hecho sobre la que descansa el fallo recurrido, no es la que se contiene en la propia diligencia de reconocimiento judicial, no se acomoda a la información pericial constante en los autos y aun se contradice con el propio criterio de la sentencia que ciertamente se manifiesta con sorprendente vacilación, con contradicciones esenciales constantes en la enumeración y análisis de los elementos de prueba que en esta fundamento se consignan.

ciales constantes en la enumeración y análisis de los elementos de prueba que en este fundamento se consignan.

Segundo. Injusticia notoria, por indebida aplicación de la causa resolutoria septima del artículo ciento catorce de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Al amparo de la causa tercera del artículo ciento treinta y seis de la invocada Ley reguladora de la relación arrendaticia; alegando que si la realidad, la base de hecho sobre la que descansa la sentencia que es objeto de recurso, no se aprecia en ella misma como resulta de los elementos de prueba de que se ha hecho mérito en el anterior fundamento, es notorio que la aplicación de la causa invocada como suficiente a acceder a la resolución arrendaticia, es total mente inadecuada, infringiendo con su aplicación a un supuesto en que no se da realidad que pueda justificarla; en efecto, en orden al punto objeto de litigio, la expresada causa resolutoria se refiere a la realización del local arrendado, debiendo por ello distinguir dos elementos para su separado análisis: de un lado, realidad de obras: del otro, que las mismas determinen una afección o modificación configurativa del local; que es evidente que «obrar», en su sentido gramatical, es configurar una cosa y, por tanto, que las obras a que hace referencia el precepto aludido sea tanto como configuración de algo, sin que baste el mero hecho de su realización o configuración, si no alcanza el rango final que la propia causa establece de modificación esencial del local arrendado: ciertamente que la construcción de una mesa es una obra, pero no de las a que se refiere el precepto que se da por infringido; la realización del coelertizo, sea ya reconstrucción del precedente o realidad nueva, no puede alcanzar consideración de «obra modificativa», porque, de acuerdo con lo establecido en el anterior fundamento, es un bien mueble en consonancia con definición que de los mismos da nuestro Código Civil, notoría

evidencia que resalta de los elementos probatorios que no tueron tenidos en la debida consideración y de la propia sentencia que ahora se recurre; y es principio jurisprudencial que la aceptación de tales obras, sea respecto de los elemntos esenciales del local, no como su mera consideración espacial, pues en tal sentido sería imposible alcanzar en ningún supuesto el fin arrendamiento de vivienda vendría el inquilino privado de colocar mesas, ca ma s, armarios y cualquiera otro mueble, esencialmente necesario a la fin alidad del arrendamiento, por cuanto su colocación afectaría siempre a ese espacio, dividiéndolo, seccionandolo diversificandolo en planos diferentes; porque si de arrendamiento de local de negocio se tratara, tampoco podría el arrendarário cambiar el mostrador o hacerlo más alto, colocar una vitrina de sus productos, instalar una anaquelería, ya que con cualquiera modificación de los elementos dichos se modificaria el espacio del local arrendado; y si se tratase de industria, tampoco cabría la instalación de la necesaria maquinaria, por las mismas consideraciones; que todo ello hacever la absoluta imposibilidad de que el precepto a du ci do como indebidamenta aplicado por los supuestos de hecho en que ha de descansar el derecho aplicable, tenga adectuación a la realidad expresada en el fundamento precedente y manifiesto el verro padecido por el Tribunal de instancia, patente resulta la indebida aplicación de tal causa imposible de adecuar a las premisas de hecho que se dejan establecidas en sustitución de las aplicadas por el Tribunal ca quos.

establecidas en sustitución de las aplicadas por el Tribunal «a quo».

Tercero. Injusticia notoria, por errónea interpretación de la causa séptima del artículo ciento catorce de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Al amparo de la causa tercera del artículo ciento treinta y seis de la expresada Ley arrendaticia; alegando que aum en el supuesto inalcanzable al recurrente, de que no se interpretase la oportunidad de las precedentes alegaciones y no se accediese a admitir la base de hecho que se propugna en este recurso frente a la establecida en la sentencia recurrida; aun admitida la realidad de tal sentencia, haría de darse la presente motivación por virtud de las siguientes consideraciones; Que al estimarse la sentencia que es objeto de recurso, que las obras del cobertizo de referencia, además de realizarse sin la expresa autorización del propletario han venido a modificar la configuración del local objeto del arrendamiento, viene a cometer error interpretativo manifiesto del precepto que se da por infringido, por cuanto la realidad de dichas obras que determina en el cuarto de los considerandos de la sentencia (por expresa aceptación de los de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia), no tiene entidad suficiente a modificar la configuración del local, pues en los términos en que se definen aparece manifiesto que tales obras no pasan de las necesarias a haber integrado un blen de consideración mueble, sin alcanzar el carácter de inmueble imprescindible para que tal configuración quede afectada de manera permanente y sensible, que es el criterio jurisprudencial constante que de antigue solamente por cuanto se heae constar en el acta de la diligencia de reconocimiento judical, de la que ya se ha hecho oportuna glosa, si no también por cuanto en la misma se expresa de la información percicial correspondiente, y más aún por lo que se contiene en el cuarto de los considerandos de la sentencia recurrida; ha de entenderse acreditado plenamente de manera palmaria e irrebatible, la independencia

torlo que el cobertizo o galpón no puede considerarse en modo alguno como un bien inmueble incorporado esencialmente al lo-cal arrendado y cuya separación del misme pudiera producir perjuicio al inmue-ble, sino que, por el comurario, y por el mero hecho de su movilidad y desmontabilidad, resulta imposible apreciar que su realidad pueda afectar de forma sensu realidad pueda afectar de forma sensible a la integridad o configuración del patio; que, efectivamente, el artículo trescientos treinta y cinco de nuestro Código Civil, al definir los bienes muebles, lo hace en un doble sentido de exclusión o negativo y positivo o de definición, negandole tal carácter en el primero de ambos supuestos a los que se enumeran en el precedente artículo trescientos trein-ta y cuatro como bienes inmuebles y esta y cuatro como benes inimuentes y es-tableciendo en su segundo supuesto una definición genérica por la que se atri-buye tal consideración de bienes muebles a «todos los que se puedan transportar de un punto a otro, sin menoscabo de la de un punto a otro, sin menoscano de la cosa inmueble a que estuviesen unidos»: que esta definición encuadra exactamente a las obras realizadas por el recurrente señor Milleiro, de acuerdo no solamente con la verdadera realidad, sino, incluso. con la apreciada por la sentencia que es objeto de recurso; que ya de antiguo ha venido a establecer nuestra jurispruden-cia el carácter de bienes muebles de los hórreos o paneras, bien estén sostenidos por pies de piedra o de madera, con lo que se ejemplariza en orden a las obras que han sido objeto de controversia, pues la entidad de un hórreo edificado en piedra sobre basamentos del mismo mapiedra sobre basamentos del mismo ma-terial, es infinitamente superior como tal edificación al cobertizo de que aqui se trata, pero por el mero hecho de apoyar o descansar sin ahondar en el piso o te-rreno, le atribuye ese carácter de acuerdo con el expresado concepto del Código Ci-vil, por la facilidad de ser desmontado sin menoscabo del inmueble a que estuviese unido; pues blen, la sentencia recurrida no tiene en consideración esta cualidad de las obras que enjuicia y por ello incide en errónea interpretación al entender que en errónea interpretación al entender que las mismas pueden afectar a la configuración del patio arrendado por el recurrente, contradiciéndose con la propia apreciación que de ellas hace, estimando que ni están unidas a las paredes ni se adentran en el suelo y con absoluta rigidaz de críterio y olvido e infracción de la doctrina legal las estima como causa un el contradición de la doctrina legal las estima como causa destanda de sella estanda de tal a doctrina legal las estima como catasi suficiente de resolución, violando de tal forma la expresada doctrina, que na cierta a interpretar justamente, como se-guidamente se acredita; que la Jurispru-dencia no ha marcado un criterio permadencia no na marcado un criterio perma-nente e infexible de la modificación de la configuración del local, afirmándola como contingente y circumstancial (sen-tencias de 14 de abril y 17 de diciembre de 1951, 80 de noviembre de 1933, 8 de de 1951, 30 de noviembre de 1933, 8 de marzo de 1954, etc.), por lo que han de tenerse presente las circunstancias concurrentes en cada caso y en todo momento si las obras realizadas afectan de manera sensible y permanente; ya, en cuanto a los locales de negocio, se ha establecido de antiguo el distingo de la vincienda en orden al destino como causa sencial (sentencia de 3 de junio de 1953). Formándose un cuerro de doctrina en el senciai isencencia de d de junio de 1953; formándose un cuerpo de doctrina en el que destaca claramente la necesidad de apreciación de tales elementos que la sentencia recurrida no ha tenido en consideración; que hace relación a la doctrina que se alegará en el siguiente incamento como demostración de la tratrina que se alegara el el siguiente lan-damento como demostración de la tra-yectoria jurisprudencial (y que por es-pecifica y adecuada a tal motivación alla se expondrá concretamente sin reprodu-cirla aqui para evitar reiteraciones) y cirla aqui para evitar rotteraciones) y seguidamente se alegan sentencias de esta Sala que, de acuerdo con el criterio propugnado en este motivo, denieran la posibilidad de estimación modificativa en casos similares al que nos ocupa, todos ellos de mayor trascendencia en cuanto a la entidad o cuantia de las obras

realizadas; que la sentencia de 27 de septiembre de 1958 manifiesta que las obras realizadas (consistentes en un piso de madera intermedio que vuela sobre in mitad del local, apoyándose sobre un armazón de madera bastante que parte del suelo y se apoya en la pared del fondo), no pueden integrar causa resolutoria del arrendamiento. «dado que la obra realizada no modifica la configuración del local de negoció, por cuanto la total estructura de madera construida está completamente aislada de los muros de la edificación, no teniendo apoyo algumo en estos, ni tampoco que los soportes tienen entradas en el pavimento, y siendo esto así no puede haber variación en la configuración, puesto que no por ello se defigura ni sufre variación alguna, puesto que la infracción denunciada siempre quiere actos positivos que originen variación en la forma sustancial que el local reima»; que la sentencia de 30 de septiembre de 1958, en obras consistentes en levantar en un patio un cobertizo galpón de dos plantas con tejado y en el local un entrepiso de madera con un departamento de tres por cuatro metros aproximadamente, con acceso por escalera de madera también, llega a la conclusión de declarar, eque no teniendo dicho tablado la consideración de bien inmueble en donde está instalado, es evidente que tal objeto tiene la consideración de bien mueble en conde de local configuración de la conse a tenor del articulo trescientos treinta y cinco del Código Civil, y por ello no puede modificar la configuración de la conse contrato de arrendamientos: que as unestre que en el presente fundamento del contrato de arrendamientos: que as supes, es notoria la erronea interpretación de local contrato de arrendamientos: que as supuesto que en el presente fundamento

supresso que en el presente fundamento se considera.

Cuarto. Injusticia notoria, por inaplicación en la sentencia recurrida, de la doctrina legal de presunción, en favor del arrendatario, de autorización a la realización de obras necesarias al desarrollo de su negocio. Al amparo de la causa tercera del artículo ciento treinta y seis de la vígente Ley de Arrendamientos Urbanos: alegando que la sentencia recurrida sienta evidentemente un criterio rigido, absolutista, al no considerar la entidad y la calidad de las obras realizadas, pesa a la apreciación que de las mismas hace, ya que, como es fácil apreciar, tan pronto considera que cualquier obra de por si ha de estimarse como suficiente a modificar la configuración del objeto arrendaticio, como considera, por otro lado, que cualquier obra realizada sin la acreditada autorización del arrendador deviene en causa resolutoria del contrato; que este criterio establecido en el considerando quinto de la sentencia, y que es la razón inmediata determinante del fallo, que accede a la resolución contractual solicitada, no es admisible, pues la Jurisprudencia ha venido estableciendo reiteradamente un criterio mas acomodado a la realidad y esencia del contrato de arrendamiento, admitiendo las diversas posibilidades de necesidad de tales obras, estimándolas según su importancia y definiendo las realizadas en locales de necodo para su adaptación a la finalidad comercial, como presuncionalmente autorizadas por el arrendatario, de manera expresa, según se consigna en las sentencias de que, escuidamente, se hace invocación: que, en efecto, y solamente haciendo alusión a la más reciente Jurisprudencia a este respecto, la sentencia de 28 de unio de 1958 viene a sintetizar la tesis de que las obras necesarias para el uso del local objeto de arrendamiento no pueden ser determinantes de causa resolutoria del mismo; criterio que posteriormente se ratifica y sanciona en ter-

minos tan expresivos como los que se contienen en la sentencia de 16 de junio del propio año, que se expresa en la siguiente forma: «Cuando se estipula un contrato de arrendamiento de un local con destino determinado va implicito o incluido en este acuerdo, con la significación de consentimiento expresa en la significación de consentimiento expresa en la significación de consentimiento expresa en la significacon destino determinado ya mipicato o michidido en este acuerdo, con la significación de consentimiento expreso por parte del arrendador, la efectuación de obras precisas y necesarias para la adaptación del local al fin previsto, porque seria contrario a toda razón lógica entregar la cosa para un uso que no reuniera condiciones y prohibir al interesado el acomodamiento a su funcionamiento»; la sentencia de 28 de mayo de 1958 ya habla de «la doctrina legal referente a que cuando se arrienda un local para industria, el locatario viene implicitamente autorizado para ejecutar las obras inherentes al desarrollo de su actividad»; que en el presente caso consta una realidad evidente que ni siquiera ha sido objeto de controversia entre las partes, cual es la controversia entre las partes, cual es la de que el patio en el que se han realizado esas denominadas obras fué expresamente de que el patio en el que se han realizado esas denominadas obras fué expresamente integrado en el objeto arrendaticio, por virtud de la clausula adicional que figura en el contrato de arrendamiento otorgado por el señor Ferreiro a favor del señor Baena, quien lo traspasó al recurrente señor Milleiro, con la expresa consignación en el contrato de nuevo e innecesariamente otorgado a este, de su dedicación al negocio de perfumería y de drogueria, integración que se llevó a efecto mediante el aumento de la renta convenida en cien pesetas mensuales, sobre las doscientas que integraban la renta del bajo, con lo que se perfila la importancia que el propio arrendador concedía al patio de referencia en orden a la finalidad arrendaticia pactada; de ello, pues, no es atrevido deducir como consecuencia indeclinable, el derecho del arrendatario a la utilización de dicho patio a la finalidad previamente concertada, sin que sea admisible en lógica que tal finalidad pueda alcanzarse cumplidamente en patio o local abierto a la influencia de los elementos atmosférices, razón que de los elementos atmosféricas, razón que acusa la evidencia de la preexistencia del cobertizo que el propio Juzgado de Primera Instancia aprecia en el reconocimiento judicial practicado, en cuya acta correspondiente el propio Juzgado hace constar la dedicación del patio o almacenaje de envases que un modo alguno podría ha-cerse adecuadamente en local abierto a la intemperie; de todo lo que se deriva ese concepto de verdadera necesidad de ese concepto de verdadera necesidad de adecuación de local a su fin propio, que la sentencia recurrida no considera, incidiendo por ello en la motivación que se alega de acuerdo con el reiterado criterio jurisprudencial; que a mayor abundamiento no puede olvidarse que el traspaso del local de negocio llevado a cabo por el señor Baena a favor del recurrente, el ahora recurrente señor Milleiro, es implicativo, por ministerio legal, por concreta expresión del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de 31 de diciembre de 1946 (vigente en la fecha en que se vericuatro de la Ley de 31 de diciembre de 1946 (vigente en la fecha en que se verifico el traspaso. y hoy en el artículo veintinueve del Decreto de 13 de abril de 1956), de la plena suorogación del recurrente en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento en vigor en tal momento v. por tanto, de la indiscutible dificultad a utilizar el patio de referencia de contracto de su presente de de referencia a los fines de su negocio de perfumería y droguería, en las condiciones requeridas por las exigencias del negocio requeridas por las exigências del negocio y las derivadas del propio contrato; con ello es patente la realidad de que las obras verificadas por el ahora recurrente aparecen subsumidas en ese concepto genérico que tan acertadamente ha venido estableciendo la doctrina jurisprudencial de la Sala, de obras necesarias a la utilización del local fin a que se destina cura realización po pecasita la extra presa autorización del arrendador por aparecer implicitamente concedida por imperativo de ese concepto de necesidad

que sirve de fundamento a la doctrina la alegada; y al no entenderlo asi la Sala ca quos, incide en esta causa que aún podria hacerse extensiva a la realidad derivada de la aplicación y recta interpretación de los preceptos de las Leyes de Arrendamientos Urbanos que se han invocado, por cuanto siendo el arrendamiento del señor Milleiro prosecución o continuidad del arrendamiento del señor Milleiro prosecución o continuidad del arrendamiento del señor Milleiro prosecución o continuidad del arrendamiento del señor Milleiro prosecución del señor Milleiro prosecución del señor Milleiro prosecución legal y correspondiéndole las obligaciones de arrendatario, también habran de atribuirsele los derechos deriyados de tal condición, entre los que figura ese de adaptación de local, no solamente por virtud de la presunción establecida por la doctrina legal invocada, sino también por lo expresamente convenido en el contrato de que sirve de fundamento a la doctrina presamente convenido en el contrato de 30 de octubre de 1940—folio uno—, en el cual, y en su cláusula segunda, se con-cede expresa autorización al arrendatario para que lleve a efecto las obras necesa-rias, que se hacen extensivas en cuanto al patio, en la clausula adicional del

al patio, en la cláusula adicional del mismo:
RESULTANDO que admitido el recurso y conferido el oportuno traslado de instrucción al Procurador don Juan Corrujo, en representación del recurrido don Aurelio Ferreiro Cid, lo evacuó por medio del oportuno escrito, en el que solicito el calebración de vista múnica y la

dio del oportuno escrito, en el que solicitó la celebración de vista pública, y la Sala, de conformidad con lo interesado, acordó traer los presentes autos a la vista, con las debidas citaciones. VISTO: Siendo Ponente el Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez-Barba: CONSIDERANDO que la sentencia recurrida funda su fallo estimatorio de la demanda, aparte de la aceptación de los cuatro primeros considerandos de la del Juez de Primerá Instancia en orden al alcance de las obras hechas en el patio de Frimera Instancia en orden al alcance de las obras hechas en el patio de la casa, entidad de éstas y consentimiento del arrendador, en la no apreciación de la preexistencia de la obra que aquel, por el contrario, afirmó, ya que para la Audéncia la reconstrucción que a pre la contra por esta leita becenta que aquel, por el contrario, amino, ya que rara la Audéricia la reconstrucción que la obra implica no era licito hacerla por la sola voluntad del arrendador, por lo que estima, por esta sola razón, que se ha cometido la infracción de la causa resolutoria séptima del artículo ciento catorce de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, contra cuyo pronunciamiento se alza el presente recurso de injusticia notoria, cuyo primer motivo descansa en un manifiesto error en la apreciación de la prueba, según resulta de la pericial obrante en autos, ya que esta descansa en la provisionalidad de la obra realizada y desdenando la sentencia la realidad mobiliaria de la misma, estima que no se puede apreciar, porque el taque no se puede apreciar, porque el ta-maño de ella es mayor que la obra pre-existente; y examinada la fundamentación del recurso, se viene en conocimiento de que la sentencia prescinde casi por completo de la apreciación de dicha prueba pericial, pues si bien en el cuarto de los considerandos de la del Juez, aceptado luego por la Audiencia, después de re-conocer la extraordinaria sencillez de la obra no saca las consecuencias de esta afirmación, sino que mantiene que fuese cual fuese la entidad de la obra lo cierto es que produce una alteración en la dis-tribución del patio y por ende modifica tribución del patio y por ende modifica su configuración, a pesar de que el Perito nombrado por ambas partes, en forma altamente expresiva, afirma que la obra es de carácter «portátil provisional o cambiable» por no tener carácter fijo, la que valora en unas quinientas pesetas, de lo que se desprende, a los fines del recurso, que la realidad sobre la que descansa el hecho básico de la sentencia no se acomoda al resultado que arroja la prueba pericial, que contiene el reconocimiento del carácter mueble en la obra efectuada y que aquella desdeña por completo, por y que aquélla desdeña por completo; por lo que indudablemente existe u nmaniflesto error en cuanto a la apreciación de dicha prueba pericial, que hace viable el recurso por el motivo primero al amparo del número cuarto del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Ur-

y seis de la Ley de Arrendamento de motivo segundo como el tercero se fundan en segundo como el tercero se funda en segundo como el tercero segundo como el t segundo como el tercero se fundan en una infracción por aplicación indebida y por errónea interpretación, respectivamente del artículo ciento catorce, causa séptima, de la vigente Ley de Artendamientos Urbanos, y ambos son consecuencia de cuanto se deja dicho anteriormente. que ante tales caracteristicas de la obra esta no modifica la configuración del local arrendado, por cuanto el carácter movible de la obra le otorga la consideración de bien mueble a tenor del artículo trescientos treinta y cinco del Código Civil, por lo que no puede modificar la configuración de la cosa arrendada, ni dar lugar a la resolución del contrato de arrendamiento, por cuanto la jurisprudencia no ha marcado un criterio permanetne e inflexible a tal concepto, sino, por el contrario, le ha asignado un carácter contingente y circunstancial, nor racter contingente y circunstancial, por lo que ha de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso y si las obras realizadas tienen las cualidades de cambiable o portátil no puede con-siderarse que modifiquen la configuración y exista o no consentimiento del arren-dador, no puede darse la causa séptima del articulo dicho, que exige imperiosamente tal modificación, sin ir acompañado del consentimiento expresado, y al aplicarse en la sentencia de instancia la doctrina

consentimiento expresato. y ai apitarse en la sentencia de instancia la doctrina contraria es indudable que ha infringido dicho precepto por aplicación indebida e interpretación errónea achacadas en tales motivos, los que, por tanto, deben prosperar y admitirse:

CONSIDERANDO que siendo innecesario el tratar del cuarto motivo fundado en doctrina jurisprudencial que recoge los preceptos legales dichas, se impone con la admisión del recurso el dejar sin efecto la sentencia recurrida y, en función de Tribunal de alzada, confirmar el fallo del Juez de Primera Instancia, acorde con lo que se deja consignado, aunque no lo esté en sus considerandos, sin hacer expresa condena de costas de la segunda instancia y de las del presente recurso:

FALLAMOS que debemos declarar y de-claramos haber lugar al recurso de in-justicia notoria deducido por el Procu-rador don José Gorostola Prado, en nom-bre y representación de don Aleandro Milleiro Sampedro, contra la sentencia de la Audiencia, Sala Segunda, de La Co-ruña, de fecha 18 de febrero de 1959, la que dejamos sin efecto en todas sus partes, y en su virtud confirmamos la del Juez de Primera Instancia de Ponte-vedra, de fecha 29 de abril de 1958, por la cual desestimó la demanda deducida por don Aurelio Ferreiro Cid, absolviendo FALLAMOS que debemos declarar y dela cual desestimó la demanda deducida por don Aurelio Ferreiro Cid, absolviendo de las pretensiones deducidas en la misma al demandado don Alejandro Milleiro Sampedro, con expresa imposición de costas al actor; sin hacer expresa imposición de las costas de la segunda instancia ni de las del presente recurso; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió. ASI por esta nuestra sentencia, que se publicará en el deoletiro Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necessarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez, Luis Va-

firmamos.—Manuel Ruiz Gómez, Luis Va-cas Andino, Francisco Arias Rodríguez Barba, Bernabé Pérez Jiménez, Baltasar Rull Villar, Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Arias y Rodríguez Barba, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente

que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el dia de su fecha de que, como Secretario, cer-tifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 14 de octubre de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta capital y, en grado de apelación, ante la Sala Tercera de lo Civil de su Audiencia Territorial por doña Antonia Gómez Fernández, contra doña María Fernández Chassigne, mayor de dedad, soltera; sobre reciamación de cantidad, hoy ejecución de sentencia, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la expresada demandada, representada por el procurador don Gervasio Rodríguez y Fernández, bajo la dirección de letrado don Félix del Olmo; no habiendo comparecido ante est supremo Tribunal la demandante y recurrida:

RESULTANDO que en autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos a instancia de doña Antonia Gómez Ferinstancia de doña Antonia Gómez Fer-nández, contra la sucesión hereditaria de don Nemesio Fernández Gómez, y en su nombre la heredera doña María Fernán-dez Chassaigne, ésta declarada en rebei-día por su incomparecencia, sobre re-clamación de ochocientas setenta y nue-ve mil novecientas catorce pesetas conve mi novecientas catorce pescasa concer-ta y un centimos, intereses y costas, en cuyos autos se dictó sentencía firme de fecha 22 de mayo de 1945, por la que se condenó a la demandada a pagar a la actora la cantidad de ochocientas ocho actora la cantidad de ochocientas ocho mil cuatrocientas cuarenta y nuevo pesetas setenta y cinco centimos, por los conceptos expresados en la demanda, absolviendo del resto de esta a la demandada, sin hacer imposición expresa de costas, fué solicitada la ejecución de sentencia por el procurador don Enrique sentencia por el procurador don Enrique Raso Corujo, que representaba a la actora, y por providencia de 26 de octubre del proplo año se acordó que, cuando se instase lo conducente para entrar en la vía de apremio se acordaría, y solicitada por la actora, se procediese por la vía de apremio, por providencia de 28 de noviembre de 1945, se declararon embargadas las fincas a que se aludía en cuanto pudieran pertenecer a la demandada y suficientes a cubrir la suma de ochocientas ocho mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas setenta y cinco chanto punteran percencer a a definition dada y sufficientes a cubrir la suma de ochocientas ocho mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas setenta y cinco centimos, importe del principal a que se condeno, más otras diectocho mil calculadas para costas da ejecución. Posteriormente compareció en autos el procurador don Samuel Martínez de Lecea y Aguirre en la representación de la demandante, por escrito de 4 de julio de 1952, en que soliditaba ampliación del embargo sobre los bienes de la demandada, teniéndosele por parte y acordando la ampliación del embargo por veinicinco mil pesetas mas, por providencia de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos. Y por providencia de fecha 3 de diciembre de 1952, a instancia también de la parte actora, se decretó el embargo y a las resultas de estos autos la cantidad de un millón de pesetas que el Instituto Nacional de Industria retiene, dirigiendose al efecto la oportuna comunicación a dicho Organismo. Según aparece del testimonio de particulares aportado para la tramitación de la presente apelación, en los autos compareció el Procurador don Gervasio Rodríguez y Fernández, en Lombre y representación de doña Rosario Benavente Martín y de don Clemente, doña Rosario, don José Luis y don Tomas Fernández Benavente, a medio de escrito de fecha 16 de agosto de 1948, formulando en su nombre demanda de tercería y solicitando la suspensión del procedimiento de apremio, por ser propiedad de sus mandantes los bienes embargados. A tal escrito recayo providencia de 20 del mismo mes acordando la suspensión del procedimiento hasta que se resolviese dicha demanda de tercería, la que fué desestimada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta capital por sentencia de 25 de marzo de 1950, confirmada por la Sala Tercera de lo Civil de esta Audiencia Territorial y, más tarde, por el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de julio de 1955:

RESULTANDO que en este estado las actuaciones, comparedó en autos el procurador don Fidel Pérez Mínguez, en representación de la actora, mediante escri-

presentación de la actora, mediante escri-to fecha 16 de febrero de 1956, en que después de hacer un resumen de las andespués de hacer un resumen de las anteriores actuaciones, manifestó: Que por medio de dicho escrito instaba de nuevo la ejecución de la sentencia firme del Juzgado de 22 de mayo de 1955, y que procedia levantar la suspensión del procedimiento de apremio, y seguir adelante su tramitación; y así se acordó en la providencia del Juzgado de fecha 6 de octubre último (sic). No sólo debía parase a su parte las cantidades mencionadas en el número dos del escrito (ochocientas ocho mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas sesenta y cinco céntiy nueve pesetas sesenta y cinco cénti-mos, más dieciocho míl, más veinticin-co mil) sino también los intereses que legalmente se habían devengado. En su escrito de demanda de 10 de julio de 1944, pidieron que se pagaran estos in-tereses a partir de la fecha de la de-manda, pero el Juzgado absolvió a la parmanda, pero el Juzgado absolvió a la parte demandada de este extremo de la súplica. Por tanto, sólo podía pedir los intereses devengados desde la fecha de la sentencia, que era de 22 de mayo de 1945, que quedó firme. Podía pedir los intereses desde esta fecha al amparo del artículo 1,095 del Código civil, según el cual el acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. La obligación de los demandados nació desde que fué declarada firme la sentencia del Juzgado. Así pues al amparo del artículo mil cien. demandados macio desse que tre decisiones, al amparo del artículo mil cien, en relación con el mil ciento umo y con el mil ciento ocho del Código civil, los demandados deben pagar el interés legal del cuatro por ciento que marca la Ley de 7 de octubre de 1939. Al amparo de lo que dispone el artículo mil cuatrocientos ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, procedia que se pagase a su parte, inmediatamente, la cancidad de cchocientas ocho mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas con sesenta y cinco céntimos (fallo de la sentencia) más dieciocho mil pesetas (providencia de 28 de noviembre de 1945), más veinticinco mil pesetas (providencia de 8 de agosto de 1952), más los intereses devengados desde que fue firme cia de 8 de agosto de 1952), más los intereses devengados desde que fué firme la sentencia, Para ello el Juzgado mandaria que se le entregase por el Instituto Nacional de Industria, por los tramites procesales, la cantidad mencionada, a fin de que pudiera hacerse pago a su parte, como menda el citado artículo mil guertesiantes achantes, uno de lo su parte, como manda el citado artículo mil cuatrocientos ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, ya que el embargo cumplimentado por el Instituto Nacional de Industria en 18 de diciembre de 1952, en virtud del mandamiento judicial de 3 de diciembre de 1952, es embargo de dinero y la Ley procesal dispone que el pago se haga de manera inmediata. No son de aplicar a nuestro caso las prohibiciones a que se refiere artículo setecientos ochena y ocho y so las prohibiciones a que se refiere el artículo setecientos cohenta y ocho y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, por haber transcurrido todos los términos señalados en dicho artículo. Aparte de que todos los demandados, declarados rebeldes en los autos, comparecieron después en la pieza de ejecución de sentencia, y promovieron además la tercería de dominio, que estaba ya desestimada definitivamente. Y terminó suplicando al Juzgado que en prosecución del procedimiento de apremio que quedó suspendido en 20 de agosto de 1948, se ordenase seguir adelante dicho procedimiento y se hiclera inmediato pago a su parte de las cantidades de ochocientas ocho mil cuatrocientas noventa y lueve ocho mil cuatrocientas noventa y lueve peestas sesenta y cinco céntimos, más dieciocho mil, más veinticinco mil pesetas, más el interés legal del cuatro por ciento desde la fecha de firmeza de la sentencia con cargo al millón de pesetas embargado en el Instituto Nacional de Industria y refenido a disposición del Jugado, ordenando a dicho Instituto la consignación del millón de pesestas en la mesa del Jugado para pagar a su paresa del Jugado para pagar a su parconsignación del millón de pesetas en la mesa del Juzgado para pagar a su parte la cantidad que se le reconoce en el fallo. Por providencia de 20 de febrero de 1956 se acordó alzar la suspensión acordada en providencia de 20 de agosto de 1948 librando orden al I. N. I. para que consignara el millón de pesetas en el Juzgado y que consignada que fuera dicha suma se acordaría sobre las demás peticiones:

dicha suma se acordaria sobre las demas peticiones:

RESULTANDO que consignado el oportuno cheque en el Juzgado, se dictó providencia fecha 7 de mayo de 1956 del tenor siguiente: «El anterior escrito únase a los autos de su razón, y estando acordado entregar a la demandante el importe del principal y no habiendo condena al pago de intereses, no ha lugar a lo que se solicita...»

RESULTANDO que por el procurador señor Pérez Minguez, en la representación de la actora doña Antonia Gómez Fernández, se presentó escrito fecha 8 de mayo de 1956, por el que al amparo del artículo trescientos setenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil pidió reposición de la providencia de 7 de mayo de 1956, aduciendo que en su escrito de 30 de noviembre de 1955 pedian el pago de los intereses de la cantidad importe del principal; no pedian los intereses de la cantidad por mayo de 1956, aduciendo que en su escrito de 30 de noviembre de 1955 pedian el pago de los intereses de la cantidad importe, del principal; no pedian los intereses desde la fecha de la demanda, porque ciertamente el Juzgado absolvió a la parte demandada de este extremo de la súplica; pero podían pedir los intereses devengados desde la fecha de 24 de octubre de 1945 en que se pedia la ejecución de la sentencia. Desde es a fecha, en que pedian la ejecución de la sentencia firme, nació la obligación del deudor de entregar la cosa, y al amparo del artículo mil noventa y cinco del Código civil el acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarlo. La aplicación de este artículo del Código civil no está condicionada en el texto de la Ley. La sentencia del pleito se refiere a los intereses devengados desde la fecha de interposición de la demanda; pero no puede derogar el principio general del artículo mil noventa y cinco del Código Civil. Al amparo del artículo 1.100 en relación con el mil ciento uno y con el mil ciento ocho del mismo Código, los demandados debían pagar el interés del 4 por 100 que marca la Ley de 7 de octubre de 1939. Y terminó suplicando al Juzgado se admitiera el escrito y en su virtud tener por pedida la reposición que autoriza el artículo trescientos setenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil de la providencia de 7 de mayo de 1956 en la que se declaró no haber lugar al pago de los intereses, y en su dia previos los trámites legales dictar otra en la que se declare que se deben los intereses a partir de la fecha en que se pidió la ejecución de la sentencia firme:

RESULTANDO que con fecha 23 de mayo de 1956 el Juzgado dictó auto no dando lugar a la reposición de la providencia de 7 del mismo mes, la cual matuvo y declaró subsistente:

RESULTANDO que contra dicha resolución se internuso por la pago el so inciens se internuso por la pago de los sinteresus a pago de los sinteresus a pago de los sinteresus a pago de los sintereses a partir de la fecha en q

dencia de 7 del mismo mes, la cual man-tuvo y declaró subsistente:

RESULTANDO que contra dicha reso-lución se interpuso por la parte actora recurso de apelación que le fué admiti-do en un efecto, y en su virtud, y pre-via designación de particulares, se man-dó expedir el oportuno testimonio con los solicitados por la apelante, más los adicionados por el Juzgado y por la par-te demandada, haciendose constar a ins-

tancia de esta por testimonio que la de-mandada había estado en rebeldia en los autos de que dimanaba el incidente, hasta que fue tenida por parte como he-redera de su padre, don Nemesio Fer-nández Gómez, cesando dicha rebeldia, sin que durante la tramitación de los autos hubiese compareido ninguna otra persona por lo que no hubie en los mispersona, por lo que no hubo en los mis-mos más prueba que la de la parte ac-

RESULTANDO que sustanciada con RESULTANDO que sustanciada con arregio a derecho la apelación interpuesta, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 15 de enero de 1957, dictó auto revocando el apelado, dictado por el Juez de Primera Instancia del número 3 de Madrid en 23 de mayo de 1956, reponiendo la providencia del día 7 de iguales mes y año, en el sentido de que do fia Maria Fernández Chassalgne venía obligada a pagar a doña Antonia Gómez Fernández el cuatro por ciento de ocho cientas ocho mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas con sesenta y cinco cény nueve pesetas con sesenta y cinco cén-timos desde el 24 de octubre de 1945 hasta el día de entrega de la mencionada

RESULTANDO que por el procurador don Gervasio Rodriguez y Fernández en nombre de doña Maria Fernández Chasnombre de dona Maria Fernandez Chas-saigne, se interpuso recurso de casación por infracción de ley, al amparo del ar-tículo mil seiscientos novelta y cinco y números primero, segundo y tercero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la de Enjuiciamiento Civil, por los

siguientes motivos:
Primero.—Al amparo del articulo mil
seiscientos noventa y cinco de la Ley
Procesal Civil, por proveer el auto re-Procesal Civil, por proveer el auto re-currido en contradicción con lo ejecuto-riado, en cuanto que, habiendo solicita-do la actora en la demanda que se con-denara a su representada al pago de in-tereses desde la fecha de aquella, la sen-tencia absolvió a la demandada de di-cha petición, y a pesar de ello, el acto recurrido de la Audiencia condena a di-che nago con lo que se da una contrarecurrido de la Audiencia condena a un-cho pago, con lo que se da una contra-dicción manifiesta con el fallo de la re-ferida sentencia, que absolvió, aparte de la condena al pago del principal, de to-das las demás pretensiones deducidas por das las demás pretensiones deducidas por la actora. La absolución, congruente con la petición de la actora, se refiere a los intereses desde la fecha de la interposición de la demanda en adelante, sin limitar el término «ad quem», por lo que el auto recurrido, al señalar la obligación del pago de intereses desde la demanda de ejecución, pugna con lo ejecutoriado. La sentencia del Juzgado, al no ser recurrida en tiempo y forma por las partes, adquirió autoridad de cosa juzgada, formal y materialmente, y la Sala, al hacer una declaración nueva de derechos ha infringido también los ar-Sala, al hacer una declaración nueva de derechos ha infringido también los artículos mil doscientos cincuenta y uno, parrafo segundo, del Código civil. y trescientos sesenta y nueve y cuatrocientos ocho de la Ley Procesal Civil.

Segundo.—Al amparo del citado artículo mil seiscientos noventa y cinco, por proveer también el auto recurrido en contradicción con lo decutariado, puesto

por proveer también el auto recurrido en contradicción con lo ejecutoriado, puesto que dispone el pago de intereses frente a la providencia del Juzgado de 28 de noviembre de 1945. firme, y no recurrida, que no obliga al pago ni dispone el embargo para el pago de intereses a partir del escrito de 24 de octubre anterior, según se prevé en dicho auto, y tal providencia envuelve una preclusión «projudicato» por las mismas razones por que estiman intanribles las consecuencias

se estiman intangibles las consecuencias sobtenidas en un proceso de cognición.
Tercero.—Al amparo del articulo mil seiscientos noventa y cinco de la Ley de Enjulciamiento Civil. por proveer el auto recurrido en contradicción con lo eje-cutoriado, en cuanto que dispone el pa-go de intereses a cargo de su represen-tada desde el 24 de octubre de 1945, a pesar de que la providencia del Juzgado

de 7 de mayo de 1956 decretó no haber de nayo de 1856 detreto no nace-lugar a referida condena, y tal providen-cia es firme y ejecutoria, porque no fue recurrida en tiempo y forma, ya que si recurrida en tiempo y forma, ya que si bien la actora interpuso contra la misma recurso de reposición, no cabe esta clase de recursos contra las providencias que deciden, en ejecución de sentencia, sobre el pago de cantidad liquida o liquidada, como sucede con la aludida providencia, según el párrafo último del articulo novecientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, que sólo admite contra aquellas el recurso de apelación ejercitado tardiamente por la actora en este caso después de haber promovido una reposición improcedente e inadmisible, a no ser que se consideraran tales intereses como cantidad ilíquida, en cuyo caso no serian exigibles, como se cuyo caso no serian exigibles, como se

cuyo caso no serian exigibles, como se razonará en el motivo sexto.

Cuarto.—Al amparo del artículo mil seiscientos noventa y dos, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento civil. infracción de ley en que incurre el auto-recurrido por violación del artículo mil doscientos cincuenta y uno, párrafo segundo, del Código civil, en cuanto que el indicado auto condena y obliga a su representada al pago de intereses desde una determinada fecha, posterior a la demanda, siendo así que el fallo de la sentencia, que tiene la autoridad de cosa juzada, con todas sus consecuencias. demanda, siendo así que el fano de la sentencia, que tiene la autoridad de cosa juzgada, con todas sus consecuencias, conforme a la citada disposición del Código civil, la absolvió de la pretensión del pago de intereses desde la fecha de la demanda en adelante, para todo el liempo posterior, sin limitar el término «ad quem». La invocación que hage el auto impugnado a la moral, la equidad, enriquecimiento injusto... «nimis probat», o sea, «nihil probat», porque no siempre que hay ebigación de pagar una cantidad, aun liquida, existe la del abono de intereses y, en todo caso, la actora debló recurrir contra la sentencia del Juzgado para solicitar la condena de
intereses, lo que no efectuó: «sibi imputet». putet».

puteta, Quinto.—Al amparo del artículo mil seiscientos noventa y dos, número primero, de la citada Ley Procesal, por infracción de ley, consistente en la interpretación errónea, en que incurre el autorimpugnado, del artículo trescientos cincuenta y cinco del Código civil, ya que este, en relación con el anterior, se refiere a derechos reales o «in rea, o a productos de cosas determinadas no a derechos personales o meras obligaciones, cochos personales o meras obligaciones, como sucede en el presette caso, en que se trata de la obligación del pago de intereses correspondientes a una deuda. Sexto.—Al amparo también del arricu-

lo mil selscientos noventa y dos, núme-ro primero, de la misma Ley de Enjui-ciamiento civil, por infracción de ley y de doctrina legal, al aplicar indebidade doctrina legal, al aplicar indebida-mente el auto recurrido el artículo mil cien del Código civil, sólo aplicable cuan-do el acreedor le ha exigido al deudor o le ha requerido para el cumplimiento de la obligación y cuando tratándose de intereses, la cantidad reclamada es li-quida, pues siendo fliquida no se deben intereses de demors sento la sentança intereses de demora, según la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviem-bre de 1912 y 15 de marzo de 1926; pero en nuestro caso no ha existido tal intimación, de la que prescinde el auto im-pugnado de la acreedora, a la deudora que se encontraba en Francia ignorante de todo, ni ha existido cantidad líquida de todo, ni ha existido cantidad liquida de intereses, porque para ello es necesario no sólo que esté fijado el tanto por ciento o tipo de interés, sine, como determina el párrafo segundo del artículo novecientos veintiuno, el tiempo por el que deban abonarse dichos intereses, lo que no se ha concretado hasta el auto impugnado. La propia acreedora no ha precisado el tiempo por el que deben abonarse los intereses; mas aún, ha in-currido en contradicciones respecto a dicho tiempo, pues mientras en su escrito

de 16 de febrero de 1956 solicita el pago de 16 de febrero de 1956 solicita el pago de intereses desde la fecha de la sentencia, 22 de mayo de 1945, o inconcretamente desde su firmeza (folio cuatro vuelto del rollo) pide dichos intereses desde el 24 de octubre de 1945, en que instó la ejecución de sentencia. Ante esta indeterminación del «días a quo» o del tiempo por el que deben abonarse los intereses y ante las dudas y vacilaciones contradictorias acerca de dicho punto por parte de la propia actora, que incluso reconoció la necesidad de su liquidación, como observa el segundo resultando, aceptado por la Audiencia en el auto recutado por la Audiencia en el auto recu-rrido, de la providencia del Juzgado; no rrido, de la providencia del Juzgado; no se pueden tener por cantidad liquida los expresados intereses frente a la deudora, que incluso por tal indeterminación se encontraba en la imposibilidad de satisfacerlos, y por ello la Sala sentencia dora, al considerarlos como exigibles desde el 24 de octubre de 1945, no obstante no ser entonces cantidad liquida, ha inno ser entonces cantidad líquida, ha in-currido, además de en aplicación indebida del artículo mil ciento del Código civil, en violación de la doctrina legal apli-cable al caso, contenida en las senten-cias del Tribunal Supremo antes expre-sadas, y en las de 13 de julio de 1910 y 17 de abril de 1911, en cuanto enseñan que no se deben intereses de demora cuando la cantidad reclamada es ilíquida. Séntimo—Al amparo de los números

Séptimo.—Al amparo de los números segundo y tercero del artículo mil seissegundo y tercero del articulo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto que el auto impugnado al declarar la obligación para doña Maria Fernández Chassaigne de pagar intereses desde el 24 de octubre de 1945, incide en incongruencia con lo pedido oportunamente por la actora y concede más de lo pedido, porque, con partición espertura no nuede considemo petición oportuna no puede conside-rarse la demanda inicial que fué deses-timada en la sentencia respecto a los intimada en la sentencia respecto a los in-tereses, sino la demanda de ejecución de 24 de octubre de 1945, en la que la ac-tora reclamó el principal más costas, pe-ro no intereses, y esta demanda consti-tuye el fundamento que debe regir en todo el trámite de ejecución, sin que puedan modificarse después de aquélla, por la preclusión «projudicato», las pe-ticiones sustanciales ni menos introducir-se otrás nuevas, como sucede en nues-tro caso, en que después de casí once años de absoluto silencio acerca de los intereses, se reclamen éstos, cuya cuananos de absoluto silencio acerca de los intereses, se reclamen estos, cuya cuantia es exorbitante y de verdadera ruina para la deudora, pues ascienden ahora a cerca de cuatrocientas mil pesetas, no a cerca de cuatrocientas mil pesetas, no obstante las circunstancias especiales del caso, como la rebeldía inocente y no culposa de la deudora durante el juicio, cuando la actora conocía su paradero: la conducta dolosa de ésta; la situación de hambre, y miseria de la demandada, no enriquecida con la deuda y sus intereses y que no se había podido hacer cargo de ningún bien de la herencia; la suspención del procedimiento de ejecución durante casí ocho años en virtud de un fuicio de terceria y los graves e inun juicio de terceria y los graves e in-trincados problemas suscitados sobre la herencia de don Nemesio Fernandez Gó-mez, como ampliamente se recoge en la

mez, como ampliamente se recoge en la luminosa sentencia recientemente dictada por el Tribunal Supremo en 14 de marzo del año 1957:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruida la parte recurrente, única comparecida, se declararon los autos conclusos y se mandaren traer a la vista, con las debidas citaciones, previa formación de nota:

RESULTANDO que en 5 del corriente mes de octubre se celebró la vista pública del recurso, en cuyo acto la defensa de la parte recurrente informó en apoyo de sus pretensiones.

de sus pretensiones.
VISTO, siendo Ponente el Magistrado

don Mariano Gimeno Fernández: CONSIDERANDO que la naturaleza es-

pecial del recurso de casación que autoriza el artículo mil seiscientos noventa

y cinco de la Ley de Enjuiciamiento ciy cinco de la Ley de Enjuiciamiento ci-vil, tiene características completamente distintas y difiere esencialmente de los supuestos a que se refieren los artículos mil seiscientos noventa y dos y mil seis-cientos noventa y tros de la propia Ley-asemejándose más por su contenido, aun-que los términos de nuestra Ley Procecientos noventa y tres de la propia Leyasemejandose mas por su contenido, aunque los términos de nuestra Ley Procesal no lo configuren asi claramente, a
un recurso de exceso de poder- encaminado a determinar si la resolución recurida se acomoda o no a la sentencia que
puso fin al proceso de cuya ejecución se
trata, o por el contrario se extiende a
resolver puntos que no fueron objeto de
controversia en aquel, no decididos en
consecuencia en la sentencia, o lo proveido en la fase ejecutoria se halla en
contradicción con aquel fallo, puesto que
en cualesquiera de los dos casos, el error
que puede invocarse envuelve en el fondo un exceso de poderes ejecutivos, por
trasgresión de los terminos de la ejecutoria o extendiêndose más de lo que
consienten aquellos, recurso que por su
caracter excepcional, deducido de los proplos términos del citado artículo mil seiscientos noventa y cinco de la Ley procesal, tiene carácter limitativo en cuanto
a los supuestos en que pueda fundarse,
no otros que los expresados o determinados en el propio precepto, sin que sea
permisible apoyarse en ninguno de los
motivos enumerados por los artículos mil
seiscientos noventa y dos y mil seiscientos noventa y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil de inaplicación al caso
de autos, razón por la cual han de tenerse por improcedentemente formulados
los motivos cuarto al septimo inclusive,
que se pretenden formalizar apoyados en
el artículo mil seiscientos noventa y dos
de la repetida Ley Procesal:

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso formulado al amparo del
artícula mil seiscientos noventa y cinco
de la Ley de Enjuiciamiento civil, se

vo del recurso formulado al amparo del articula mil seiscientos noventa y cinco de la Ley de Enjuiciamiento civil, se fundamenta en que el auto recurrido provee en contradicción con lo ejecutoriado, pues habiendose solicitado en la demanda que se condenara a la recurrente al pago de intereses desde la fecha de aquella, la sentência objeto de ejecución al presente absolvió totalmente de dicha petición y es evidente que al consentirse por la actora la resolución adquirió el carácter de firme y a su contenido ejecutorio han de atenerse las partes y el Juzgado: y si se quiere plantear como una cuestión autónoma surgida con posterioridad y al margen de aquel fallo, su discusión no puede plantearse dentro del proceso ejecutivo actual, que tiene limidiscusión no puede plantearse dentro del proceso ejecutivo actual, que tiene limitado su ámbito al cumplimiento de aquel de cuya ejecución se trata, lo que determina la casación de la resolución recurrida, por este primer motivo del recurso, haciendo innecesario ocuparse de los restantes.

so, naciendo innecesario ocuparse de los restantes.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber luvar, por su primermotivo, al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de doña María Fernández Chassaigne, contra el auto dictado por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha. 15 de enero de 1957, en autos contra aquella seguidos por doña Antonio Gómez Fernández, sobre reclamación de cantidad, hoy ejecución de sentencia; sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en este Tribunal Supremo, y a su tiempo, librese a la mencionada Audiencia certificación de esta resolución y de la que seguidamente se dicte, devolviendose el apuntamiento que remitió.

que seguidamente se dicte, devolviéndose el apuntamiento que remidó.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Bonet.—Francisco Bonet.—Francisco Bonet.—Francisco R Valcarce.—Antonio de V.-Tutor.—Mariano Gimeno, (Rubricados.)

Publicación.-Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentismo señor Magistrado Ponente don Mariano Gimeno Fernández, celebrando audiencia pública en el día de su techa la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de que certifico.—Ramón Morales (Rubricado.)

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia de Lalín se promovio demanda de juicio declarativo de mayor cuantía a nombre de don Manuel Garcia Méndez y otros, contra la excelentísima Diputación Provincial de Pontevedra, el Avuntamiento de Golada y don Manuel Casta Fraga, don Alfredo Costa Lorenzo y don Juan Buján Costa, sobre declaración de propiedad de un monte, dictandose sentencia por dicho Juzgado con fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete, estimando en parte la decuenta y siete, estimando en parte la de-manda y declarando que el monte «Faremanda y declarando que el monte «Fare-los y «Costa da Pena», pertenece en pro-piedad a los actores en condominio con ellos y con los demás propietarios y ve-cinos de Travancas, siendo nula e inefi-caz la cesión hecha per el Ayuntamiento de Golada al Patrimonio Forestal del Estado mediante concierto por la exce-lentísima Diputación Provincial de Pontevedra, y sin valor alguno a estos efec-tos la pretensión elevada al Ayuntamiento tos la pretensión elevada al Ayuntamiento con los demandados don Manuel Costa Fraga, Alfredo Costa Lorenzo y Juan Buján Costa, condenando a todos los demandados a que asi lo reconozcan y consientan y al Patrimonio Forestal del Estado a la entrega del monte, previo abono de la indeminización correspondiente, que se fijará en ejecución de sentencia, desestimando la mencionada demanda en todo lo demas y sin hacer expresa imposición de costas:

ción de costas: RESULTANDO que interpuesta apelasición de costas:

RESULTANDO que interpuesta apelación contra la anterior sentencia, tanto por los demandantes como por todos los demandados, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictó sentencia con fecha 19 de diciembre de 1958, confirmando la del Juzgado de Primera Instancia, e interpuesto recurso de casación por infracción de Ley por la Diputación de Pontevedra y Ayuntamiento de Golada y Patrimonio Forestal del Estado, han sido formalizados ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por el Procurador don Julio Otero, en nombre de la Diputación Provincial de Pontevedra y del Ayuntamiento de Golada, al amparo de los números primero, séptimo y segundo del artículo seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el recurso del señor Abogado del Estado en nombre del Patrimonio Forestal, al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y comunicados los autos al Ministerio Físcal, los despachó con la fórmula de «Vistos»:

RESULTANDO que la Sala, visto lo prevenido en el apartado C) del artículo ciento veintidos de la Ley de Regimen

RESULTANDO que la Sala, visto lo prevenido en el apartado C) del articulo ciento veintidos de la Ley de Regimen Local y en el apartado I) del articulo ciento veintiuno de la misma, así como el número diecinueve del articulo ciento veintiuno, número cuarto del articulo ciento veintiuno, número cuarto del articulo ciento veintiuno del Reclama en Pariemo Veintiuno del Regimen en Pariemo Veintiuno ciento veintidos y el doce del ciento veintitrés del Reglamento sobre Régimen Juridico de los Ayuntamientos, así como los rérminos del acuerdo de la Alcaldia de Golada, y no apareciendo por otra parte legalizada la certificación del acuerdo de la Diputación Provincial de Pontevedra por si pudiera estimarse comprendido el caso en el número segundo del artículo mil setecientos veintimueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil con arregio al pairrafo tercero del artículo mil setecientos veinticulo mil setecientos del artículo mil setecientos veinticinco de la misma, acordó traer los autos a Vista sobre admisión, del recurso interpuesto a nombre, de dichas Corporaciones, con las debidas citaciones;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Dominguez de Molina;
CONSIDERANDO que si bien con arreglo al apartado g) del artículo ciento dieciséis de la vigente Ley de Régimen Local, corresponde al Alcalde representar judicial y administrativamente al Ayuntamiento y a los Establecimientos que de él dependan y, en general, en toda clase de negocios jurídicos, pudiendo conferir mandatos para el ejercicio de dicha representación, el apartado j) del artículo ciento veintiumo de la propia Ley atriburepresentación, el apartado j) del articulo ciento veintiuno de la propia Ley atribuye al Ayuntamiento pleno el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas, la defensa en los procedimientos incoados contra el Ayuntamiento y la interposición de recursos: y segun el apartado i) del artículo ciento veintidos de dicha Ley es de la competencia de la comisión Permanente el ejercicio de las acciones y la adopción de acuerdos para personarse y oponerse en asuntos litigiosos en los que la Corporación sea demandada y para entebiar toda clase de resos en los que la Corporación sea demandada y para enteblar toda clase de recursos en asuntos civiles, criminales, administrativos y contencioso-administrativos, todo ello en caso de urgencia y dando cuenta al Pleno en su primera reunión, para la resolución definitiva, estableciendo el artículo ciento veintitrés que los acuerdos de la Comisión Permanente en cuestiones de su competencia, tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno: salvo los casos en que sea necesaria la ratificación por éste; y conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos veinticuatro del Reglamento so por Régimen juridicho de las Corporaciones Locales, la ratificación por parte del bre Régimen juridicho de las Corporaciones Locales, la ratificación por parte del
Pleno no será necesaria si no en los casos en que con arreglo a la Ley, haya
asumido dicha Comisión, por razones de
urgencia, las atribuciones de la Corporación plena; de todo lo cual se despiende
que la competencia para acordar la interrocleon de roturos en los estaros urgencia, las atribuciones de la Corporación plena; de todo lo cual se desprende
que la competencia para acordar la interposición de recursos en los asuntos
litiglosos corresponde al Ayuntamiento
Pleno, y sólo en caso de urgencia a la
Comisión Permanente, con la obligación
de dar cuenta a ésta en la primera reunión que celebre, pero nunca puede estimarse de la competencia del Alcalde,
al que el apartado g) sólo atribuye la
representación del Ayuntamiento y la facultad de otorgar poderes a Procuradores, en cumplimiento y para llevar a efectro lo acordado por el Pleno o en caso de
urgencia por la Comisión Permanente,
como establece el artículo trescientos
treinta y flueve del citado Reglamento;
urgencía que, en el caso actual, tampoco
aparece en modo alguno, pues habiéndose
dictado por la Sala con fecha 30 de diciembre de 1959, el auto mandando entregar a la representación del Ayuntamiento la certificación de las sentencias
preparatoría del recurso, éste no se interpuso hasta el 21 de octubre de 1960.
con tiempo sobrado para someterio al
Ayuntamiento, dado lo prevenido en el
artículo ciento noventa y tres de dicho
Reclamento y doscientos noventa y cuatro de la Ley; por todo lo cual el poder
conferido al Procurador don Julio Otero
Mirelis por el Alcalde Presidente del
Ayuntamiento de Golada con fecha 15 de
dicho mes de octubre, sin que precediera
el acuerdo del Ayuntamiento Pleno ni,
en su caso, de la Comisión Permanente,
ha de, estimarse insuficiente para la representación que dicho señor Procurador
invoca del expresado Ayuntamiento segundo del artículo mil setecientos veintinueve de la Ley Procesal;

CONSIDERANDO que aunque el arfículo treinta de la Ley del Notariado, de
28 de mayo de 1852, sólo se refiere de
modo especial a las escrituras notariales para los efectos de la legalización, en
los artículos doscientos cincuenta y seis
y siguientes del Reglamento Notarial, de
2 de junio de 1944, se comprenden todos
los documentos oficiales para los efectos de la legitimación de las

los autorizan y consiguiente legalización; y además, el antes citado artículo trescientos treinta y nueve del Reglamento de Organización y funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales, ordena que los poderes notariales se otorgarán por el Alcalde o el Presidente de la Diputación, debidamente autorizados, mediante acuerdo corporativo, del que se entregará certificcaión al Notario, lo que lleva en sí de modo necesario un que se entregara certinication al Notario, lo que lleva en si de modo necesario un tramite equivalente al de la legalización, quedando de esta forma plenamente comprobada la legitimación y autenticidad del documento; y aunque con fecha muy posterior al vencimiento del término para contrata del actualmento del termino para procesario del presentado. interponer el recurso se ha presentado la certificación del acuerdo de la Dipula certificación del acuerdo de la Diputación Provincial recurrente, debidamente legalizada, no puede ser eficaz para subsanar el defecto, ya que los requisitos de tiempo y forma han de concurrir conjuntamente; debiendo en su virtud estimarse también insuficiente el poder otorgado por el Presidente de la Comisión gestora de la mencionada Corporación Provincial en 8 de marzo de 1941 a favor del mismo Procurador don Julio Otero Provincial en 8 de marzo de 1941 à Tavor del mismo Procurador don Julio Otero Mirelis; por todo lo cual es forzoso estimar comprendido el recurso en el citado número segundo del artículo mil setecientos veintinueve de la Ley Rituaria, haciendo la declaración primera del artículo mil setection de la comprendidad de l haciendo la declaración primera del artículo mil setecientos veintiocho de la misma y rechazar la admisión del recurso con costas a los recurrentes y la devolución del depósito constituído:

CONSIDERANDO que el recurso de casación interpuesto por el señor Abogado del Estado lo ha sido en tiempo y forma por lo que procede dar lugar a su admisión.

SE DECLARA NO HABER LUGAR a la admisión del recurso de casación por

sión:

SE DECLARA NO HABER LUGAR a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Procurador don Julio Otero Mirelis en representación de la Diputación Provincial de Pontevedra y Ayuntamiento de Golada, contra la sentencia que en 19 de diciembre de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas correspondientes; devuélvasele el depósito constituido y publiquese esta resolución en la forma prevenida en la Ley.

SE ADMITE el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el señor Abogado del Estado en nombre de Patrimonio Forestal del Estado, contra la aludida sentencia, y entréguense los autos a dicho señor Abogado del Estado para instrucción por término de diez días.

Madrid a seis de octubre de mil noves estates resente y uno Luan Sertada.

Madrid a seis de octubre de mil nove Maria a seis de octubre de ini devientos sesenta y uno.—Juan Serrada.—Pablo Murga.—Francisco Bonet.—Joaquín Domínguez.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Rubricados.—Ante mí, Rafael G. Besada.—Rubricado.

SALA CUARTA

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo:

Pleito número 9.314.—Don Blas Fideu Munera y otros contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 9 de junio de 1962, sobre Regiamentación Nacional del Trabajo en la RENFE.

Pleito número 9.618.—«Labo ratorios Hosbón, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 15 de junio de 1962, sobre concesión de la marca número 350.982, «Zhosbon».

Pleito número 9.442.—Don C. H. Boehringer Sohn contra Resolución expedida por el Ministerio de ndustria en 16 de noviembre de 1961, sobre concesión de la marca número 350.527, denominada «Longeval».

gevala,
Pleito número 9.543.—«Estela Films, Sociedad Anónima», contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 23 de julio de 1962, sobre seguros sociales y mutualidad laboral Pleito número 7.891.—Don José Monta-

Pietto numero 7.891.—Don Jose Monta-ner Genesca, contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 22 de di-ciembre de 1961, sobre concesión del mo-delo de utilidad número 80.422.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo

se mencionan.

Madrid, 20 de noviembre de 1962.
Secretario Decano (ilegible).—6.132.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido, en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía seguidos en este Juzgado a instancias del Procurador don José Luis Espinosa López, en nombre y representación de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Castilruiz, contra don Vicente Ruiz Alonso y otros, sobre ejercicio de acción negatoria de servidumbre y nulidad de contratos e inssobre ejercicio de acción negatoria de servidumbre y nulidad de contratos e inscripción registral a instancias de la parte actora y en providencia dictada con esta fecha, se emplaza por medio de la presente, que se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y se publicará en el «Boletin Oficial del Estado» y en el de esta provincia, a los asociados de la Sociedad. Asociación, Unión o Sociedad-Unión de Ganaderos de Agreda para el caso de que ésta no tuviese personalidad jurídica distinta de la de sus asociados; a todo ganadero de Agreda que estente pretensiones sobre los pastos del paraje de La Laguna, del término municipal de Castilruiz, a cualquier vecino de esta villa de La Laguna, del término municipal de Castilruiz, a cualquier vecino de esta villa de Agreda que siendo ganadero actualmente, o habiéndolo sido, ostente iguales pretensiones; a cualquiera tercera persona fistica o juridica, vecina o no de Agreda, que se oponga a las pretensiones que se contienen en la demanda; a los herederos o causahabientes, cuyo domicillo se ignora, de doña María Jesús Ruiz Ruiz, vecina que fué de Muro de Agreda, de don Anacleto Martínez Jiménez y don Honorato Sáenz García, vecinos que fueron de Castilruiz, de don Jacinto Martínez Jiménez, vecino de Añavieja, y los de don Luis tilruiz, de don Jacinto Martínez Jiménez, vecino de Añavieja, y los de don Luis Ruiz Lapeña que lo fué de Agreda, a fin de que en el término improrrogable de siete días hábiles por ser el segundo emplazamiento, comparezcan en los autos personándose en forma, en cuyo momento se les dará traslado de la demanda y documentos, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término que se indica, se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda en cuanto a ellos. les declarara en recedia y se dara por contestada la demanda en cuanto a ellos, por ser el segundo llamamiento, Agreda, a 17 de noviembre de 1962.—El Secretario, Jesú; Pérez.—9.034.

ALCOY

Don Angel Tortosa Pozuelo, Juez de Primera Instancia de Alcoy y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado y Secretaria, bajo el número 163 del año en curso y a instancia del Procurador don Santiago Abad Miró, en representación de don Antonio Ferré Belda, se siguen autos sobre procedimiento sumario hipotecario del artículo 131 de la indicada Ley contra doña María de los Angeles Fran-ces Alberó de Bañeres, en los cuales por proveido de este día se ha acordado sa-car por segunda vez a pública subasta los bienes inmuebles que motivan dicha hipoteca, con la rebaja del 25 por 100. la que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado y hora de las once treinta de su mañana del día 20 de diciembre próximo, bajo las siguientes condiciones:

Primera.-No se admitiran posturas que rimera.—No se admitran postiras que no cubran por lo menos la totalidad o importe del valor pactado (reducido el 25 por 100 dicho) del indicado bien que se subasta, que servirá de tipo cual es el de 217.500 pesetas, las que podrán hacerse

de 217.000 pesetas, las que podran hacerse e calidad de cederse a un tercero. Segunda.—Para tomar parte en dicha subasta, los licitadores deberán consig-nar previamente el 10 por 100 del expre-sado tipo en la mesa de este Juzgado o en cualquiera de los establecimientos des-tinados el efecto.

en cualquiera de los establecimientos des-tinados al efecto.
Tercera — Que los autos y la certifica-ción del Registro a que se refiere la re-gla cuarta del artículo 131 de la expre-sada Ley Hipotecarla se encuentran de manifiesto en Secretaria, a disposición de cuantas personas deseen tomar parte en la subasta, y se entenderá que todo pos-tor las acepta como bastante, y que las cargas o gravamenes anteriores y los pre-ferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el remaferentes al crento del actor continuaran subsistentes, entendiéndose que el rema-tante los acepta y queda subrogado a la responsabilidad de los mismos, sin desti-narse a su extinción el precio del re-

Bienes

Sesenta y ocho áreas y treinta y cuatro centiareas, equivalentes a siete y media hanegadas, de tierra huerta y secano, en la que había una era para trillar, que hoy está cultivade, a saber:

Dos hanegadas secana con algunos olivos, media hanegada destinada a cereales, y las cinco hanegadas restantes huerta, con derecho a cuatro días de agua de cada diecinueve que se compone la tanda de la balsa dels Ferrers; formando todo una sola finca, stuada en el término de esta villa de Bañeres y partida del Barranco Hondo, Lindante: Por el Norte, con tierras de Juan Bautista Francés Pont, Nicolás Martí, María Belda Berenguer y Eugenia Ferré Ferrero; por Este, con la carretera de Alcoy y tierras de Vicente Calatayud Belda, José Sempere Martí y Juan Angel Francés; por Sur, las de Vicente Ferrer, Marcelino Enrique Madrid, Francisca Ferré y Antonio Blanquer, y por Oeste, las de Rafael Belda Miró y doña María Calatayud Vila.

Dentro de esta finca y ocupando parte de la superficie de la misma hay un edicales. Dos hanegadas secana con algunos oli-

Rafael Belda Miró y dona Maria Calatayud Vila.

Dentro de esta finca y ocupando parte de la superficie de la misma, hay un edificio destinado en parte a habitación y en parte a industria, sin número de policia, cuya medida no puede determinarse, situado en el mismo término y partida indicados. Que linda: Por sus cuatro puntos cardinales, con tierras de la propia finca. La adquirió por adjudicación que se le hizo en la escritura de liquidación de la sociedad conyugal y manifestación de los bienes de la herencia de su esposo don Francisco Francés Pascual, otorgada ante el Notario de Alcoy don Juan Manzano Miguel en 28 de enero de 1956, inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido al folio 92 del tomo 374, libro 114, finca 7.881, inscripción tercera.

La finca anteriormente descrita se halla

partido al follo 92 ter tomo 37, finto 114, finca 7.851, inscripción tercera.

La finca anteriormente descrita se halla hipotecada a favor del Monte de Piedad v Caja de Ahorros de Alcoy, en garantía de un prestamo que este hizo a doña María de los Angeles Francés de 100.000 pesetas, en plazo de cinco años, con el intereses del 6 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos y con otras varias condiciones, respondiendo además de los intereses de años y de un crédito de 30.000 pesetas para costas y gastos, según resulta de escritura otorgada ante el Notario de Alcoy don José Antonio García de Cortazar en 4 de diciembre de 1957, inscrita en dicho Registro al folio 205, tomo 437, libro 126, finca 7.851, inscripción cuarta. Interlineado: (reducido el 25 por 100 dicho.—Vale.

Dado en Alcoy a 10 de noviembre de 1962.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Angel Tortosa Pozuelo.—El Secretario (llegible).—9.002.

ANTEQUERA

Don Diego Rosas Hidalgo, Juez de Primera Instancia de Antequera y su partido.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta por primera vez y térmi-no de veinte días habiles de las dos fincas no de veinte días hábiles de las dos fincas especialmente hipotecadas por don Luis Sarriá Gallego, que se describirán, acordado así en providencia de esta fecha en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria que se tramita a instancia del Procurador don José Rosales Berdoy, en nombre de la Caja de Ahorros y Préstamos de Antequera, para cuyo acto se ha señalado el diez de enero de mil novecientos sesenta y tres a sus doce hores en la Sala ta y tres, a sus doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se celebra-ra con sujeción a las siguientes condi-

ra con superior a management ciones:

1.º Servirá de tipo para la subasta el fijado en la escritura de hipoteca, ascendente para cada finca a ochocientas cindente para cada finca a nunto un milión cuenta mil pesetas, en junto un millon

cuenta mii pesetas. en junto un milion setecientas mil pesetas.

2.º No se admitirán posturas que no cubran el indicado tipo y los licitadores deberán consignar previamente en esta Secretaria o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al menos al diez por ciento del precio fijado a cada finca 3.º Podra hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

de ceder a un tercero.

4.º Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del referido articulo 131 encuentran de manifiesto en Secretaria, entendiéndose que todó licitador acepta como bastante la titulación, así como la como parte en la como partena en las carres anteriores y les mederantes al ta como bastante la titulación, así como las cargas anteriores y las preferentes al crédito del demandante, si las hubiere, las cuales quedaran subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate y quedando, por tanto, subrogados en la responsabilidad de los mismos.

Fincas hipotecadas objeto de la su-

basta:
1.º Una casa en la plaza de la Cons-1. Una casa en la plaza de la Constitución o San Francisco, de esta ciudad de Antequera, número 14 de gobierno, que linda: por la derecha, saliendo, con otra de doña Remedios Carrasco; por la izquierda, la del Patronato de don Antonio Torrejón, y por la espalda y patios, con casas del caudal de procedencia, calle de Diego Ponce. Inscrita al libro 202 de Antequera, folio 61, finca número 5.888, por la novena y décima. Inscrita la hipoteca al tomo 526, folio 62 del libro 202, finca 5.888, inscripción undécima. Preció 850.000 pesetas.

23 Una casa en esta ciudad, calle de

2.º Una casa en esta ciudad, calle de Diego Ponce, marcada con el número 21, cuya medida superficial no consta, que en lo antiguo fueron tres, designadas con los números 17. 19 y 21; linda: por la derecha, entrando, con casa de herederos los números 17, 19 y 21; linda: por la derecha, entrando, con casa de herederos de don Francisco de Paula Rosales Pala; por la izquierda, con otra de la señora doña Dolores Moreno Lacosta, y por la espalda, con patios de las casas de la plaza de San Francisco de doña Ramona Carrasco, hoy unida a un patio, con ciento treinta y un metros cuadrados, segregado de la casa de la citada plaza, numero 14, cuyo patio linda: al Norte, con otro de casa números 16 y 17 de la misma plaza, perteneciente al Patronato de don Antonio Torrejón y del señor Conde de Mariana; al Sur, con la casa de donde se segregó este patio: al Este, con la casa y otro patio de la que se segregó. y al Oeste, con casa y patios de la señora Marquesa de la Vega de Santa María, calle Diego Fonce, Actualmente existen instalados en esta finca los siguientes elementos: Una instalación de câmaras frigorificas con capacidad de setecientos frigorificas con capacidad de setecientos cincuenta metros cúbicos, compuesta de seis cámaras, tres compresores, condensa-dores y demás accesorios. Y una fábrica de hielo con capacidad de producción de dos mil quinjentos kilos diarios, con un i

grupo electrogeno compuesto de motor de gas-oil de 27.30 HP. y alternador de 25 CA. Inscrita al libro 98 de Antequera. 25 CA. Inscrita al intro 58 de, Amequera, folio 259, finca número 5.819, inscripción novena, Inscrita la hipoteca al libro 244, tomo 394, folio 62, finca 5.819, inscripción décima, Precio, 850.000 pesetas.

Dado en Antequera a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. El Juez. Diego Rosas Hidalgo.—El Secretario, Antonio González Ruiz.—9.044.

Don José Luis Nombela y Nombela Juez de Primera Instancia del Juzgado nú-mero 2 de la villa de Avilés y su par-

Hago saber: Que en los autos de juicio nago saber: Que en los autos de lineiro universal de quiebra necesaria seguidos ante este Juzgado contra el comerciante de esta villa don Mario Rodríguez Cuerto, a instancia de la Sociedad Mercantil Anónima «Oleum, S. A.», por resolución Anónima «Oleum, S. A.», por resolucion del dia de hoy tengo acordado citar por el presente a las personas que resulten acreedores desconocidos o de domicilio ignorado de dicho quebrado, para asistir a la Junta General de acreedores que previene el artículo 1.062 del Código de Comercio de 1929, para que se tiene señalado el dia 18 de diciembre próximo y la comercia de su mentiona en la comercia su mentiona en la comercia de su mentiona en la comercia de su mentiona en la comercia esta de su mentiona en la comercia de su mentiona de la comercia de su mentiona de la comercia del comercia de la comercia del comercia de la hora de las once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado.

Dado para su fijación en el «Boletin Oficial del Estado», en Avilés a 27 de no-viembre de 1962.—El Juez. José Luis Nom-bela.—El Secretario (ilegible).—9.086.

BARCELONA

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera astancia del Juzgado nú-mero siete de los de Barcelona en providencia de la fecha dictada en cumpli-miento de carta-orden de la Sala de lo Civil del Tribunai Supremo en el recurso de injusticia notoria interpuesto por don Juan Perret Español, en los autos segui-dos por don Ricardo Admetlia Montaña, sobre resolución de contrato de arrendasobre resolución de contrato de arrendamiento, por el presente se hace saber al
recurrente don Juan Ferret Español, que
tenía su domicilio en esta ciudad, avenida
de la Virgen de Montserrat, 232, el fallecimiento de su Procurador, don Antonio
Gorriz Marco, requiriéndole al propio tiempo para que en término de diez dias comparezca ante dicho Tribunal por medio
de otro Procurador con poder al efecto,
bajo apercibimiento de ser caducado el
recurso de injusticia notoria por el mismo interpuesto si deja transcurrir dicho
término sin verificarlo

En su cumplimiento y para que sirva
de notificación y requerimiento al recu-

de notificación y requerimiento al recu-rrente don Juan Ferret Español expido el presente en Barcelona a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, Julián Cortes Osorio.

En este Juzgado de Primera Instancia, En este Juzgado de Primera Instancia, número 18 de los de Barcelona, se sigue expediente promovido por doña Guadalupe Ortega Moral, para obtener la declaración de fallecimiento de su padre, don Epifanio Ortega García, nacido en Fresnillo de 1883, hijo de Anastasio y de Eduviços de Barcelona guye utilimo donla receiva de Barcelona guye utilimo donla y vecino de Barcelona, cuvo último domi-cilio comocido lo tuvo en esta capital, calle de Industria. 322, segunda, segunda. calle de Industria. 322, segunda, segunda, del que se ausentó en 1912 para el extranjero, habiéndose tenido sus últimas noticias desde la República Argentina en 1934, sin que a partir de entonces se haya vuelto a conocer su paradero, considerándosele fallecido: y cuando se ausentó se hallaba casado con doña Quintina Moral Alonso, de cuyo matrimonio existe una sola hija, la instante, doña Guadalupe Ortega Moral. Lo que se hace público por medio del presente a los efectos dispuestos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento

Dado en Barcelona a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. El Secretario, E. Panero.—6.233.

1.* 8-12-1962

En los autos de que se hace referencia seguidamente, se ha dictado la resolución que en su parte bastante es como sigue: «Sentencia.—En Barcelona, a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos; vistos por el señor don Francisco de la Pedrala Jiménez Serrano los presentes autos de julcio ejecutivo, ordinario, promovidos por don José Gay Sans, mayor de edad, soltero, industrial y de esta vecindad, dirigido por el Letrado don Francisco Servitje Claramunt y representado por el Procurador don Fernanco López Buitrago contra don Manuel Villarroel Dato, mayor de edad, industrial y vecino de Madrid, incomparecido y declarado en rebeldía, en reclamación del Importe de tres letras de cambio protestadas por falta de pago, intereses, gastos y costas; y Resultando... Considerando...
Fallo qua debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada en méritos de este procedimiento contra los bieses del demandado rebelle don Manuel

ritos de este procedimiento contra los bie-nes del demandado rebeldo, don Manuel Vicarroel Dato, hasta hacer trance y re-Vicarroel Dato, hasta hacer trance y remate de los que se le embargaron y de los que en su caso se le embargaron y con su producto entero y cumplido pago al actor, don José Gay Sans, de las sumas de nueve mil seiscientas cincuenta y tres pesetas con setenta centimos, importe de las tres letras que se presentan como titulo de la demanda, mas los intereses legales del de cada una de ellas a contar desde la ferha del protesto y los gastos de éste en cantidad de doscientas ochenta y siete pesetas, a satisfacer todo lo cual condeno al señor Villarroal, imponiendole ademis expresamente las costas causadas además expresamente las costas causadas y las que en lo sucesivo se causen hasta lograr la completa solución de la deuda. Notifiquese esta resolución de la forma prevenida para los rebeldes, si la actora no solicita dentro del quinto día lo sea

no solicita dentro del quinto dia lo sea personalmente.
Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, Francisco de la Pedraja. Firmado.
Publicación.—Leida y publicada ha sido da anterior sentencia por el llustrístmo señor Magistrado Juzz que la susciroe, en acto de audiencia pública celebrada en el dia de su fecha; doy fe. Ante mi, Antonio González.»

Y Dara que sinta de notificación for

Y para que sirva de notificación for-mal a don Manuel Villarroel Dato, in-comparecido y declarado en rebeldia, li-bro la presente en Barcelona a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos—El Secretario. Antonio González.

En el procedimiento judicial sumario del articulo 131 de la Ley Hipotecaria que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia numero 15 de Barcelona, a instancia de don Ramón Marsal Carné y otro, en su calidad de subrogados del anterior demandante. Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, contra doña Carmen Esquirol Ostatu y otros, está señalado el día 28 de diciembre del corriente año para la celebración de la subasta de la finca hipotecada, edicto que fué publicado en este periódico el día 23 de los corrientes, pagina 16645, pero por error se consigna como fecha de expedición de tal edicto la del día 10 de diciembre, cuando en realidad es 10 de expedición de tal edicto la del día 10 de diciembre, cuando en realidad es 10 de noviembre actual, lo que se nace constar a los oportunos efectos.

Barcelona, 27 de noviembre de 1962.—
El Secretario (llegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Mateo Begué.—9.089.

ECLIA

Don Ricardo Alcaide Alonso, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y partido de Ecita.

Hago saber: Que en autos de juicio eje-cutivo que en dicho Juzgado se siguen a instancia de don José Maria Hinojosa Lacárcel contra la Panadería Ecijana Me-canizada, S. A. «PENSA», se ha acordado sacar a pública subasta para su venta los bienes siguientes embargados a dicha Sociedad:

1. Un moto-carro marca Sansón, ma-tricula CO-18471, 30.000. 2 262 tamas para pan a 90 pesetas ca-

da una, 23.580.

3. Seis armarios de madera con 60 ta-

3. Sets armarios de materia con de deblas, a 3.000 pesetas, 18.000.
4. 13 palometas simples con rueda de madera, a 1.500 resetas, 19.500.
5. 12 palometas simples fijas de madera, a 900, 10.000.
6. 10 palometas dobles con ruedas, a

2.000 pesetas. 20.000.
7. 10 pies dobles fijos de madera, a
600 pesetas. 6.000.
8. Dos cantareras de madera de 200

una y a 150 otra, 350.

9. Tres pesos de madera grande, a 1500, 4500.

10. Dos divisoras manuales de hierro

para la masa, a 10.000 pesetas, 20.000.

11. Dos carretillas para el transporte de sacos de madera, a 500 pesetas, 1.000.

12. 30 tolvas de madera grandes y dos

12. 30 tolvas de madera grandes y dos tolvas más pequeñas, 4.800.

13. Dos carros para masa de tres ruedas de madera. 2 400 pesetas, 800.

14. Una limpiadora de sacos de tamaño mediano. 1.000.

15. Cuatro mesas (cantos) de madera y con tapa de uralita, a 1.000.

y con tapa de uranta, a 1.000. 16. 32 carretillas de madera con ruedas giratorias, a 500 pesetas. 16.000. 17. Una escalera doble de cinco me-tros y otra pequeña: 4 y 300, 7.000.

18. Una báscula marca Stevens metá-

lica para 250 kilogramos, 5.000.

102 para 200 kilogramos, 5.000.

19. Dos básculas de madera completas para 200 kilogramos, 7.000.

20. Un motor de gasolina de un cilindro, en buen estado, 5.000.

21. Un banco mecánico con su tornillo,

1.000.

Un reloj de pared redondo, eléctri-22. Un co. 1.000.

Dos mesas canto pequeñas, 1.000. Una maquina de escribir marca His-24. pano Olivetti de 170 esp., 5,200. 25. Una divisuma Hispano Olivetti de

25. Una divisima Hispano Chiveta de 110.220 voltios. 18.000.
26. Una mesa de escritorio con tres cajones y archivo antigua, 2.000.
27. Tres mesas escritorio 140×80 con cinco cajones, a 1.500. 4.500.
28. Un buró 105×60 con cuatro cajones de madera. 1.500.

29. Dos librerías de madera con puertas cristales, 4.000.

30. Una mesa de sala de Junta de 4×2 metros, 15.000.

31. Una mesa de madera para maquina de escribir con papelera, 1.000.
32. 18 sillas de madera y tres sillones de lo misma, a 150 y 200, 3.300.

Una percha-espárrago de madera.

34. Un archivador metálico de cuatro galetas verde oliva, 10.000.

35. Una caja fuerte de hierro y pie de

madera Santanach. 10.000. 36. Tres ventiladores de horno con su

36. Tres ventiladores de horno con su piquera y motor. 9,600.
37. Una aserradora de leña de 90 dm. de diúmetro el volante, con motor, 25,000.
38. Seis carros de reparto de pan con el rótulo Pemsa, a 10,000, 60,000.
32. Tres ventiladores de sobremesa giratorios, a 600 pesetas, 1,800.
40. Tres calentadores eléctricos de dos resistancios a 500 pesetas, 1,500.

resistencias, a 500 pesetas, 1.500.

Una limpiadora de harina con tol-va elevadora y balanza automática, cons-

truída por Curdi, de Zaragoza, con motor,

125,000. 2 Una máquina amasadora Ferre, con motor acoplado. 55,000. 3. Cuatro amasadoras Balart de bra-

zos, con motor acoplado, 164.000.

4. Cinco refinadoras marca Verdú, con

motor acoplado, 200.000.

5. Dos formadoras Ferré Matheu completas con nueve vueltas y la otra con motor. 90.000.

motor. 90.000.

6. Dos cintas de reposo Ferré Matheu, una de ellas con nueve vueltas y la otra con tres, con sus elevadores y motor acoplado, 55.000.

7. Dos heñidoras Ferré metálicas con su motor acoplado, 120.000.

8. Dos divisoras automáticas de la misoración de la motor acoplado, para con des motores.

ma marca y cada una con dos motores acoplados, 180.000. 9. Seis hornos giratorios continuos de

fuego indirecto, 960.000.

Total (s. e. u. o.), 2.326.330.

Segundo,-Un solar edificable en las in-Segundo.—Un solar edificable en las inmediaciones de la Plaza de Toros de estaciudad con superficie de siete mil seisclentos cincuenta y dos metros cuadrados,
que linda: por Norte, Sur y Oeste, con la
carretera de la estación, y por el Este, con
el camino que desde el puente del Arroyo
del Matadero conduce a la carretera general de Madrid-Cádiz, Valorado dicho solar en ouinientas setenta y tres mil novelar en quinientas setenta y tres/mil nove-

cientas pesetas. Tercero,-Los edificaciones existentes en

el solar radicante en las inmediaciones de la Plaza de Toros de esta ciudad, de superficie de siete mil seiscientos cincuenta y dos metros cuadrados, propio de dicha Sociedad, que son las siguientes: Un edificio destinado a la fabricación de pan que consta de dos plantas, lindando el referido edificio: por el Norte, con parte sin edificar del expresado soiar; por el Sur, con parte de referido solar destinado a jardines; por el Oeste; con carretera de la estación, y por Este, con el camino que conduce desde el Puente del Matadoro ha la carretera general (conduce), digo, superficie de siete mil seiscientos cincuenque conquee desae el ruente dei Matadero a la carretera general (conduce), digo, Madrid-Cádiz, y que bordea todo el solar. La planta baja cuyo perimetro es irregular, tiene una extensión superficial de iar, tiene um extension superioral de tres mil trescientos ochenta y ocho metros cuadrados, de los cuales mil seiscientos veinticuatro metros cuadrados corresponden a naves y dependencias propios de la industria y el resto a corral. En esta Flanta baja se encuentran dos naves, una de ellas con una superficie de seiscientos cincuenta y siete metros cuadrados y veincincuenta y siete metros cuadrados y vein-tisiete decimetros, donde se encuentran seis hornos giratorios continuos de fuego indirecto marca Ferro, de Barcelona, y otra de ciento ochenta y siete metros cuaorados y trece decimetros cuadrados destinada a almacén de harinas, existiendo además las siguientes dependencias: dos despachos, una portería, un zaguán de entrada a la nave de hornos, una oficina que se comunica con otra habitación mas pequeña destinada a cuarto de aseo. dos habitaciones entre hornos denominadas «gloria», una dependencia a continuación de la ya citada nave de hornos, donde están instalados los cuartos de aseo de los productores, un corredor que se extiende drados y trece decimetros cuadrados desce a ya citata have de horido, doade de los productores, un corredor que se extiende por detrás de los hornos por donde se alimentan los mismos y otro corredor con cierres de madera y cristales donde se encuentra al fondo la escalera que conduce a la planta alta que se encuentra en la parte Sur del edificio, constando esta planta alta de una superficie de doscientos cuatro metros cuadrados, en la que se hallan cinco habitaciones, una de ellas dedicada a salón de actos o sesiones, un cuarto de aseo y un corredor. Sobre esta planta alta y cubriéndola en su totalidad, tiene una azotea o terraza y delante de la citada planta otra terraza que pisa el tiene una azotea o terraza y deiante de la citada pianta otra terraza que pisa el corredor de la pianta baja, de puertas de madera y cristales, citado anterior-mente. En la parte de corral que existe en la pianta baja hay un cobertizo cu-bierto de uralita destinado a cocheras

para carros y almacén de leñas, con una extensión de quinientos ochenta metros cuadrados.

Valoradas dichas edificaciones en dos millones quinientas treinta y cuatro mil

pesetas. El acto de dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia dicz de enero del próximo año (proximo), a las trece horas, bajo las si-guientes condiciones:

Primera.—Para intervenir en la subas-ta debera consignarse previamente en la mesa de este Juzgado el importe del diez por ciento del valor citado a los bienes que se subastan.

Segunda.—Que no se admitiran postu-

Segunda.—Que no se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado valor.

Tercera.—Que los autos y títulos respectivos estarán de manifiesto en la Secretaria de este dicho Juzgado, entendiéndose que el licitador acepta como bastante la titulación de las fincas, y que los gravámenes y cargas preferentes y anteriores al crédito que se reclama por el señor Hinojosa—si los hubiere—se entenderá que el rematante los acepta como subsistentes y queda obligado a la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate por quedar el rematante subrogado en la obligación de pagarla. obligación de pagarla.

Dado en Ecija a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Ricardo Alcaide.—1.512.

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Don José Garralda Valcárcel, Magistrado Juez accidental del distrito número dos de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de fallecimiento de don Manuel Santana Lorenzo: nacido en San Brigida (Las Palmas de Gran Canaria) el día 4 de septiembre de 1894, hijo de Antonio y de Maria, el cual hace más de treinta años se gusentó de esta isla, ignorando su ac, tuel paradero.

tual paradero.

Todo lo cual se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjui-

ciamiento Civil.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria a doce de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario (ilegible).—El Juez José Garralda Valcárcel.—8,947.

1.* 8-12-7962

MADRID

En este Juzgado de Primera Instancia número cuatro de esta capital se sigue expediente promovido por doña Felisa Manrique. Asenjo, sobre declaración de herederos abintestato de don Julio Alonso Santaolalla, hijo de Pedro y de Asunción, natural de Méjico, vecino de Madrid, calle Flor Baja, número 9, de estado casado con la solicitante, doña Felisa Manrique Asenjo, que falleció en Medina del Camo (Valladolid), donde se encontraba accidentalmente, el día 4 de septiembre de 1962, sin dejar descendencia ni ascendencia de ninguna clase, y sin haber otorgado disposición testamentaria alguna, en cuyo expediente, que se tramita con audiencia del excelentísimo señor Fiscal de esta Audiencia, por providencia del día de hoy, se ha acordado anunciar la muerte sin testar del referido causante, y que los que reclaman su herenda son Si referida esposa, doña Felisa Manrique Asenjo, y sus hermanos de doble vinculo, don Patricio Arturo, doña Esther Tomasa, don José Maria Eduardo, doña Maria Pilar Teresa, doña Luz y don José Luis Dionisio Victor Alonso Suntaolalla y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de dichos edictos en el último de los periódicos oficiales expresados, comparezcan ante este Juzgado a sados, comparezcan ante este Juzgado a

reclamarlo, justificándolo con los correspondientes documentos.
Y para su publicación en el Boletín Oficial del Estados expido el presente, que firmo con el visto bueno del señor Juez en Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretarlo (llegible).—9.058.

Don Marcelo Rivas Goday, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 24 de Madrid

de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento especial de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, a instancia del Procurador don Luis Piñeira de la Sierra, en nombre de «Finanzauto, Sociedad Anónima», contra don Antonio Roble Sánchez y los herederos de don Manuel Tolón Martín, sobre reclamación de un crédito hipotecarlo de 278.579 pesetas, intereses y costas, en cuyo procedimiento he acordado sacar a la venta en pública y primera subastá, por término de diez días de antelación y precio fijado en la escritura de constitución de hipoteca, el camión marca Pegaso, matriculo TO. 9.962, para cuyo remate en la sala-audiencia de este Juzgado se señala el día 18 cia de este Juzgado se señala el día 18 de enero próximo y hora de las doce. bajo las siguientes condiciones:
Primera.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 650,000 pesetas, pre-

passa la cantinad de 650.000 pesetas, pre-ción de hipoteca.

Segunda.—Para tomar parte en la su-basta deberán consignar los licitadores el 15 por 100 de diena suma de 650.000 pesetas, sin cuyo requisito no serán ad-mitidos.

-Que los autos y la certifica-Tercera ción del Registro de Hipoteca Mobiliaria de Toledo se hallan de manifiesto en Secretaria a los efectos de la regla se-gunda del artículo 84 de Hipoteca Mo-biliaria y Prenda Sin Desplazamiento.

Madrid, 30 de noviembre de 1962.—El Juez, Marcelo Rivas Goday.—El Secretario (ilegible).-9.085

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Don Manuel Derqui Balbuena, Magistra-do Juez de Primera Instancia núme-ro uno de Santa Cruz de Tenerife y su partido:

su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado y con número 264 de 1962, se tramita expediente a instancias de doña Rosa Magdaleno Santos, para declalación de fallecimiento de su esposo, don Feliciano Herrera Navarro, hijo de Marcos y de Antonia, nacido en Agulo (Gomera) el 25 de noviembre de 1904, vecino que fue de esta ciudad, Barrio de la Salud, calle 8 (hoy Principe Ruyman), número 44, de donde se ausentó para América el 20 de mayo de 1949, sin que se haya vuelto a tener noticlas del mismo a partir del 10 de abril de 1950, desde Venezuela, suponiéndose haya fallecido en Caracas a partir de dicha fecha.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiclamiento Civil,

Dado en Santa Cruz de Tenerife a die-

Dado en Santa Cruz de Tenerife a die-ciséis de octubre de mil novecientos se-senta y dox.—El Juez, Manuel Derqui Bal-buena.—El Secretario (ilegible).—8,973 1.º 3-12-1962

SANTA ISABEL DE FERNANDO POO

En virtud de lo acordado por el señor uez de Primera Instancia de esta re-L'A VITUI de lo acordado por el senor Juez de-Primera Instancia de esta re-sión en procedimiento sumario del ar-ticulo 131 de la Ley Hipotecaria, promo-vido por el Banco Exterior de España contra don Víctor Sáenz Vicioso, don Víc-tor Sáenz del Pozo y doña Carmen Sáenz del Pozo, en Teclamación de un crédito

hipotecario de 407.252.68 pesetas, se sacan a pública subasta por segunda vez las fincas siguientes:

A. Rústica.—Terreno de noventa y nueve hectáreas y noventa y nueve áreas de extensión en las proximidades del camino de Bata a Micomeseng, plantado de cafetos, que linda: Norte, finca de don Manuel Ariel; Sur, carretera Micomeseng a Bata y río Benito, Enko-Ebe, Can Ecuba, Ela Ondó. Encorbe, Cu-Edonm Bata; Este, Enkí, Tu y Esu-Cu-Nena-Esilo. y Oeste, bosque del Estado.

B. Rúrtica.—Terreno de ochenta y nueve hectáreas en el lugar Mayamambón, sendero indigena a Evinayong y río N'gobo, afuente del Benito; Sur, río Deban y bosque del Estado; Este, bosque del Estado, río Deban y finca indigena.

Inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de los deudores.

Para la segunda subasta se ha señalado el dia diez de enero del próximo año 1963. a las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado. sirviendo de tipo el pactado en la secritura de cuatro cientas cincuenta y cinco mil pesetas, la

diencia de este Juzgado, sirriendo de tipo el pactado en la escritura de cuatrocientas cincuenta y cinco mil pesetas, la de la letra A, y trescientas cuarenta mil pesetas la de la B. con la rebaja para ambas del veinticinco por ciento de dicho tipo y no admitiéndose postura inferior al resultante de esta rebaja.

al resultante de esta rebaja.

Los postores, sin excepción, salvo el acreedor si concurriera, deberán consignar en el Juzgado o Caja General de Depósitos el diez por ciento del tipo de subasta para poder tomar parte en la micro.

misma.

Los autos y la certificación de gravamenes libradas por el Registro de la Propie-dad estarán de manifiesto en la Secreta-ria, entendiéndose que todo licitador acepría, entendiéndose que todo licitador acep-ta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los pre-ferentes al credito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rema-tante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin dess-tinarse a su extinción el precio del remate

mate.
Dado en Santa Isabel de Fernando Poo
a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez. Heraclio
Lázaro Miguel.—E Secretario accidental.
Rafael Hidalgo Hidalgo.—9.046.

REQUISITORIAS

sajo apercioimiento de ser decuarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los
procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fig. a contar
desde el día de la publicación del anuncio
en este periódico oficial, y ante el Juzga
do o Tribunal que se señala, se les cita,
llama y emplaza encargándose a todas
las autoridades y Agentes de la Policia
Judicial procedan a la busca, captura y
conducción de aquellos, poniénciolos a
disposición de dicho Juez o Tribural, con
pregio a los artículos correspondientes de
la Ley de Enjuiciamiento Griminal:

Juzgados Militares

CANTALAPIEDRA OCHOA, Wilson; hijo de Heracilo y de Vicenta, natural de Sess. Alecon (Françia), soltero, tapicero, de veintidos años, soldado del Grupo de Intendencia de la División de Montaña Urgei número 42, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano y 1.695 metros de estatura, domiciliado últimamente en Barcelona, Berlin, 12, y Copérnico, 77: procesado por deserción simple: comparecerá en el término de quince días ante don José Pascual Pascó. Capitán de Intendencia Juez Instructor del Juzgado Militar Eventual del Grupo de Intendencia de la División de Montaña número 42, de guarnición en la Plaza de Berga (Barde guarnición en la Plaza de Berga (Barcelona).—(3.833.)

ASENSIO GATO, Manuel; hijo de Ma nuel y de Carmen, natural de Manzanilla (Huelva), soltero, latero, de veintidós años, estatura 1,680 metros, color sano, reio castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz normal, sin señas particulares, donariz normal, sin señas particulares, do-miciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza; acusado de deserción: com-parecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez Instructor del Re-gimiento de Caballería Dragones de Ca-latrava número 2, residente en Alcalá de Henares.—(3.828.)

Juzgados Civiles

GARCIA GOMEZ, Severiano; de trein-GARCIA GOMEZ, Severiano; de trem-ta años, hijo de Lorenzo y Rosa, natu-ral de Izu, domiciliado últimamente en Tomelloso, Mayor, 46, cuyo actual domi-cilio se ignora; inculpado en expediente de peligrosidad social con el número 180 de 1962; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Valencia.—(4.217.)

NAVARRO CARRETERO, Antonio; hijo de Antonio y Dolores, de veintidos años, natural de Cordoba, domiciliado últimamente en Las Palmas de Gran Canaria, paseo del Doctor Chil., procesado en causa 285 de 1960 por hurto; compa-recerá en el término de diez días ante Juzgado de Instrucción de Manresa.

HERNANDEZ SANCHEZ; Jose; de veintiocho años, casado, hijo de Luis y de Encarnación, natural y vecino de Manresa y en la actualidad el parecer en el extranjero; procesodo en sumario 453 de 1961 por lesiones; comparecerá an el término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción de Manresa (1915). ción de Manresa,-(4.215.)

LAZARO CASADO. José Luis: ciocho años, jornalero, hijo de Luis y de Maria, natural y vecino de esta ciudad: procesado en sumario número 114 de 1962, por hurto: comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción de Segovia.—3.822.

RIVERA ZABALERA, Ramón; de unos RIVERA ZABALERA, Ramon; de unos treinta y cinco años, soltero, forjador, natural de Bilbao, avecindado al parecer en Baracaldo, calle Travesía de Numancia, número 5; procesado en sumario número 82 de 1962, por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Velez-Málaga.—3.824.

LOPEZ CORONA DAVILA. Luis: diecinueve años, natural y vecino de Vigo, estudiante, hijo de Luis y de Rosa, soltero, comiciliado últimamente en Placer, 43; procesado en causa número 260 de 1962; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción número uno de Vigo.—3.825.

DEL ALAMO FERNANDEZ. Amadeo; de cuarenta y dos años, hijo de Sebastián y de Enriqueta, natural y vecino de Madrid, con domicilio en calle Fernando Romero, sin número; procesado en sumario número 345 de 1962, por estafa; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Zaragoza.—3.826

PAZ ALMENARA, Gumersinda; de cua-PAZ ALMENARA, Gumersinda; de cua-renta años, casado, hijo de Gumersindo y de Belén, natural de Pasajes de San Juan (Guipúzcoa), domiciliado últimamente en San Sebastián; procesado en sumario nú-mero 553 de 1962, por abandono de fami-lia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de San Sebastián;—3.821.

MORAL MORENO, Manuel; natural de Torredeicampo (Jaen), hijo de Pedro y de Remedios, de treinta y cinco años, domi-ciliado últimamente en Riudarenas (Ge-rona) y Barcelona; procesado en sumario número 511 de 1949, por robo; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—3.820.

AMORENA BARBARENA, Martín; hijo de Francisco y de Antonia, de treinta y ocho años, natural de Ciaurris, Valle Odieta (Navarra), domiciliado últimamente en Pamplona; procesado en causa número 176 de 1962, por falsedad y estafa; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción número uno de Pamplona.—3.817.

ORTUÑO RUIZ, Blas; natural de Madrid, hijo de Abraham y de Catalina, de veintinueve años, soltero, chôfer, domiciliado últimamente en Castelldefels, vía Triunfal, 34; procesado en sumario número 205 de 1958 por imprudencia; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—3,819

SERRAT MAYLINCH, Enrique; casado con Nuria Planes Ribó, cuyo último domicilio lo tuvo en Sarrael, de donde se marcho hace dos años a Alemania; procesado en sumario número 33 de 1962, por abandono de familia; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción de Montblanch.—3.816.

MELGAR SALMERON, José; de veinticinco años, hijo de Antonio y Antonia, camarero, natural de Barcelona, vecino de Madrid, Batalla de Brunete, 11, quito B, domicilio del señor Espinar: procesado en sumario número 230 de 1962, por hurto; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción número cinco de Madrid.—3-312,

GUTIERREZ PEREZ, Luis Antonio: natural de Carmona, hijo de Juan y de Catalina, de veintinueve años, soltero, alfarero, domiciliado últimamente en Gavá (Barcelona), calle Nuestra Señora de Brugués, 39, piso b; procesado en sumario número 564 de 1958, por abusos deseñonestos; comparecera en término de dez dias ante el Juzgado de Instrucción de San Felíu de Llobregat.—3.618.

MORENO ORTIZ, Juan; de cuarenta y siete años, soltero, hijo de Antonio y de Teresa, pastor, natural de Fondán (Almeria) y vecino de Chiva, domiciliado últimamente en Las Corralizas; procesado en sumario número 29 de 1955, por imprudencia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Chiva,—3.810.

AZCONA PEÑAS, Pablo: de veintiún años, jornalero, hijo de Hilario y de Evelia, natural y vecino de Valladolid, Hogar 49 (barrio Girón); procesado en causa número 123 de 1962, por estafa; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón.—2.809.

MOLINE PALANCA, Amparo; cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliada últimamente en Barcelona; procesada en causa número 598 de 1962 por malversación; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—3.800.

HERNANDEZ DUAL, Angel (que usa de segundo apellido el de Gonzalez); de diecinueve años, que dice ser natural de Cabia, hijo de Antonio y de Dolores, peón gitano ambulante que residió en esta capital, calle de Alfareros, 35; procesado en causa número 15 de 1962, por hurto; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción número uno de Burgos.—3.807.

BICKENBACH WALTER, Micnels; de veintisiete años, casado, hijo de Walter y de Luisa, natural de Damftrdt (Alemania), domiciliado últimamente en Bickendar A. D. E. (Alemania); procesado en causa número 260 de 1962, por imprudencia; comparecera en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—3.799.

BARCELO VALLS, Carlos, de veintinueve años, hijo de Antonio y de Rosa, natural de Barcelona, soltero, agente de segundos, comiciliado últimamente en esta ciudad, calle Gerona. 124 segundo; procesado en causa número 150 de 1955, por estafa; comparecerá en término de de diez dias ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona.—3.797.

RODRIGUEZ GARCIA. José; natural y vecino de Badalona, Wifredo. 275, segundo, viudo, camarero, de cuarenta años, nijo de Vicente y de Micaela: processão en causa número 120 de 1952, por malversación: comparecera en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—3.798.

JEREMY RENTON, Henry; de treinta y dos años, hijo de Ronald y de Vila, natural de Londres (Inglaterra), oficinista; procesado en causa número 126 de 1962, por imprudencia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Azpeitia.—3.791.

CASTRO FERNANDEZ, Leopoldo; vendedor ambulante, vecino de Murcia (Espinardo (calle Barcelona, 17, domiciliado últimamente en Alemania; procesado en sumario número 98 de 1962, por estafa; comparecera en termino de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero.—3,789.

LA ROCHA LEAO BARBOSA, Victoriano; natural de Sobreira (Portugal), hijo de Abel y Alicia, casado, soldador; procesado en expediente número 26 de 1962; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de Vagos y Maleantes de San Sebastián,—3,849.

AGUERO LOPEZ, Javier: hijo de Máximo y de Asunción, soltero, de treinta y dos anos. natural y vecino de Villava; procesado en causa número 153 de 1958 por abusos deshonestos; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción número uno de Pamplona.—3.847.

MARQUEZ ZELLA, Josefa: natural de Vallecas (Madrid), soltera, de treinta y cinco años, hija de José y de Felisa, do miciliada últimamente en Madrid, calle de Eugenio, núm, 25, Tetuan; procesada en causa número 44 de 1952, por abandono de un menor; comparecerá en término de diez das ante el Juzgado de Instrucción número once de Madrid.—3.845.

TEJEDOR VALCARCEL, Miguel Angel; natural de El Escorial (Madrid), de veintinueve años, hijo de Juan y de Maria, domiciliado últimamente en Madrid; procesado en causo número 252 de 1954, por estafa; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Madrid.—3.843.

GARCIA PINAL, Manuel (a) «el Chelmi»: de treinta y tres años, natural de Barcelona, hijo de Cecilio y de Dolores, casado, chófer, domiciliado últimamente en calle del Este, 7, cuarta segunda; procesado en sumario número 260 de 1962, por robo: comparecera-en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Barcelona.—3.840.

ESCUDE SELVA, Antonio (a) «el Moro»; de veintitrés años, natural de Barcelona, hijo de Juan y de Maria de los Angeles, soltero, ayudante de chôfer, domiciliado últimamente en esta ciudad; procesado en sumario número 260 de 1962, por robo; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de Instru**cción núme**ro 18 de Barcelona.—3.839.

RAMIREZ BONILLA, JUAN; natural de Almeria, soltero, pintor, de veintinteve años, hijo de Juan y de Maria, domicilado últimamente en Barcelona; procesado en causa número 69 de 1962, por hurto; comparecera en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona,—3.838.

ARMENGOL LOPEZ, José; natural de Barcelona, casado, empleado, de veintiseis años, hijo de Rosendo y de María domiciliado últimamente en Barcelona, calle San Rafael. 20, principal segunda; procesado en causa número 154 de 1949, por hurtos; comparecerá en termino de diez dias ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—3.837.

SADA ENRIQUE, José; natural de Hospitalet (Barcelona); soltero, dependiente, de treinta y seis años, hijo de José y de Dolores, domiciliado últimamente en Barcelona, via Favencia. 2, segundo, Verdún; procesado en causa número 152 de 1952, por hurto; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado, de Instrucción número 13 de Barcelona.—3.836.

BIANO «BONIFACIO», cuya restante filiación se desconoce; procesado en sumario 468 de 1962, por apropiación indebida y robo; comparecera en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres de Madrid.—3.831.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente número 7 de 1950. Restituto Vegas López.—(3.852.)

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente número 49 de 1955. Valero Tomis Martin.—(3.851.)

El Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 193 de 1960, Eugenio Gómez Moreno—(3846.)

El Juzgado de Instrucción número 5 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 398 de 1962, Antonio Sanahuja Capell. (3.844.)

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 369 de 1941, Juan Patón Madrid.—(3.842.)

El Juzgado de Instrucción de Huesca deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 164 de 1959, Esteban Cáceres Martinez.—(3.841.)

El Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 308 de 1961, Joaquín Gimeno Bau.—(3.835.)

El Juzgado de Instrucción de Albacete deja sin efecto la requisitoria referente o lprocesado en causa número 106 de 1962, Juan Martínez Abellán.—(4.208.)

Si Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 301 de 1945. Fernando Muñoz Diaz.—(4.214.)

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 51 de 1959, Sebastián Navas Navarro.—(4.213.)

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 94 de 1959, Sebastian Navas Navarro.—(4.212.)

El Juzgado de Instruccion de Lalin de ja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 114 de 1962, Elisco Taboada Presas.—(4.211.)

El Juzgado de Instrucción número 16 de Barceiona deja sin efecto la requisito-ria referente al procesado en sumario nú-mero 802 de 1961, José Pascuet Escarré.—

El Juzgado Especial de Vagos y Ma-leantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en ex-pediente número 25 de 1956, Miguel Espes Robres.-(3.827.)

El Juzgado de Instrucción de Valdepe-fias deja sin efecto la requisitoria refe-rente a los procesados en sumario nú-mero 31 de 1947, Alejandro Francisco Pé-rez López, Amparo López Buendía y Angel Pérez Moreno.—(3.823.)

El Juzgado de Instrucción de Martos dela sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 54 de 1947, Andrés Ureña Gabaldón.—(3.815.)

El Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario núme-ro 393 de 1950. Antonio Taboada Soto.— (3.814.)

El Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al pdrocesado en sumario nú-mero 146 de 1957, Enrique Alcázar Contreras.—(3.813.)

El Juzgado de Instrucción de Gandia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 25 de 1955, José Garcia Escriva.—(3.811.)

El Juzgado de Instrucción número 2 de Burgos deja sin efecto la requisitoria re-ferente al procesado en sumario núme-ro 43 de 1961, Antonio Prado Alamos.— (3.808.)

EDICTOS

Juzgados Civiles

Don Enrique Lizabe Paraiso, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por medio del presente edicto hago saber: Que en cumplimiento de lo orde-nado por la lima. Audiencia Provincial de Albacete, se ha decretado el archivo de los expedientes de responsabilidades politicas siguientes:

Expediente número 721, de 1941, contra

Expediente número 39. de 1943, contra León Eladio Marin Maestro. Expediente número 95. de 1943, contra Rosa Martinez Millán.

Rosa Marinez Minan. Expediente número 100 de 1943, contra Maria Teresa García Martinez. Expediente número 103, de 1943, contra

Antonio Hidaigo López.

Expediente número 17, de 1944, contra
Augusto Parrilla Serrano.

Expediente número 1, de 1945, contra
Rosendo Ledesma Bricio.

Y para que sirva de notificación a los interesados o a sus herederos, expldo el presente en Alcaraz a veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. El Secretario (liegible).—El Juez, Enrique Lizabe Paraiso.—4.209.

Don José Luis Sánchez Hirscirfeld, accidental Juez de Instrucción de Marchena y su partido.

En virtud de lo acordado en el suma-En virtua de lo acordado en el suma-rio 138-62 por hurto de 20.000 pesetas a do-Rafael López Lobato, vecino de El Arahal, con domicilio en plaza Vieja, número 8, por el presente se cita a los inculpados pre-suntos autores Carmen Perez Cascales, de treinta y siete años de edad, casada, natural de Sevilla y últimamente vecina de El Arahal, ignorándose nombre de los padres, y Manuel Rodriguez Gallego (a) effijo del Chicos, de treinta años de ded estrare de morfación elhaculo del Chicos. edad, soltero, de profesión albanii; hijo de Antonio y Mercedes, natural y vecino de El Arahal, actualmente en desconocido paradero, para que en término de cinco dias comparezcan ante este Juzgado de dias comparezcan ame este original control a fin de ser oidos en dicho sumario, apercibiéndoles que no verficandolo, la citación rodrá convertirse en orden de detención.

Al propio tiempo se cita el celo de to-dás las autoridades y funcionarios de la Policia judicial para la averiguación de quienes sean los autores de la sustracción quienes sean los autores de la sustracción de 20.000 pesetas verificada en el domicilio de Rafael López Lobato, de sesenta y cuatro años de edad, hijo de Manuel y Dolores, natural y vecino de El Arahal y acaecida el dia veintiocho del actual mes de octubre, poniéndolos a dichos autores junto con el dinero recuperado, a disposición de este Juzgado por tenerio así acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número y por la causa antes expressado. sa antes expresada.

Dado en Marchena a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos. El Juez de Instrucción, José Luis Sán-chez Hirschfeld.—El Secretario (ilegible). 3.848

V. Anuncios

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Servicio de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas

La Dirección General de Organismos Internacionales del Ministerio de Asun-tos Exteriores comunica a esta Presiden-cia del Gobierno que la Organización Eu-ropea para la Investigación Nuclear (C. E. R. N.) ha convocado las vacantes que se detalian a continuación:

1. Título: Empleado administrativo (AD-PU-077, núm. 203).

a) Formación y experiencia: Aprendizaje comercial o equivalente. Alguna experiencia en materia de compras o en trabajos de oficina en general, con preferencia en el mantenimiento al dia de las referencias de una oficina de compra, o formación técnica y aiguna experiencia administrativa.

administrativa.
b) Idiomas: No se especifican.
c) Remuneración: De 810 a 1.260 francos suizos mensuales.

2. Título: Operador II/I (Calculadora electrónica) (DD-CO-098 (1963), número 204).

a) Formación y experiencia: Buena instrucción general. Capaz de trabajar con exactitud y una gran atención y de seguir exactamente las instrucciones referentes a la utilización del equipo.

b) Idiomas: Debe poder leer francés inglés y escribir en uno de estos dos idlomas.
c) Remuneración: De 700 a 1.080 fran-

cos suizos al mes

Además del sueldo mensual detallado. cada una de estas vacantes tiene asigna-da una cantidad en concepto de subsidio familiar, indemnización por residencia y el 50 por 100 de los gastos ocasionados por estudios en caso de que los solicitantes estén casados y tengan hijos en edad es-

colar.
Las personas interesadas por estas vacantes podrán obtener información com-plementaria y los impresos de solicitud correspondientes en la Dirección General de Organismos Internacionales del Mi-nisterio de Asuntos Exteriores (Palacio

de Santa Cruz). Madrid, 3 de diciembre de 1962.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Delegaciones Provinciales BADAJOZ

Ampliación de industria

Peticionario: «Distribuidora Eféctrica, Sociedad Anónima». Lugar de situación de la industria: Don Benito.

Capital de la ampliación: 71.041,95 pesetus.

Objeto: Instalar un nuevo centro de transformación de 75 KVA, 10.000/220/127 voltios, enclavado en el sector número 9, en el sitio de la fábrica de arroz «Upasa», a fin de mejorar el servicio público y particular de dicha zona.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 12 de septiembre de 1939.

Badajoz, 23 de octubre de 1962.—El Ingeniero Jefe. A. Martinez Mediero.—1

GERONA

A los efectos previstos en la Orden mi-nisterial de 12 de septiembre de 1939, y por estar incluida dentro de las excepciones dispuestas en la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1962 para aplica-ción del Decreto 2295/1962, de 8 de sep-tiembre de 1962, se somete a información pública la siguiente solicitud, pudlendo los industriales que se consideren afec-tados presentar en esta Delegación de Industria, calle Eximenis, número 8, se-gundo, y en el plazo de diez días, los escritos por triplicado que estimen opor-

Peticionario: cFuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», Emplazamiento: Blanes y Lloret de

Mar.

Objeto de su petición: Instalación de una linea de transporte de energía a 25.000 voltos, para enlazar a esta ten-sión S. E. de Tordera, en provincia de Barcelona, con S. E. de Lloret de Mar.